ESTUDIOS SOBRE JURISDICCIONES ESPECIALES

-Manuela Fernández Rodríguez-

(Coord.)

Estudios sobre jurisdicciones especiales

Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal: DL VA 551-2015.
ISBN: 978-84-606-9343-7.
PVP: 27 euros.

Editan: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E, Valladolid).
Imprime: Taller Imagen (Segovia).
Junio, 2015.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

Índice

- *Presentación*, Leandro Martínez Peñas, URJC…….……..p. 7.

- *La integración de tradiciones normativas de la península ibérica en la administración provincial romana*, Enrique García Riaza, Universidad de las Islas Baleares…….. p. 11.

- *Las jurisdicciones especiales en el derecho visigodo*, Federico Gallegos Vázquez, Universidad Rey Juan Carlos……..p. 35.

- *Las jurisdicciones especiales durante la Edad Media*, Miguel Pino Abad, Universidad de Córdoba……..p. 57.

- *El privilegio del fuero eclesiástico*, Sara Granda, Universidad de Castilla-La Mancha…….p. 101.

- *El control económico en la jurisdicción militar: el ejemplo de dos veedores generales del ejército de Flandes*, Manuela Fernández Rodríguez, URJC……..p. 125

- *La jurísdicción académica y derecho penal en la universidad de Alcalá*, Ignacio Ruiz, URJC…….p. 145

- *La jurisdicción militar de marina en el siglo XIX*, Carlos Pérez Fernández-Turégano, Universidad San Pablo-CEU…….p. 191.

- *La afirmación de los derechos sociales: el caso de la junta local de conciliación y arbitraje de Nuevo León, México 1918-1931*, Magda Yadira Robles, Universidad de Monterrey, y Oscar Flores, El Colegio de Tamaulipas……..p. 227.

- *La giustizia d'eccezione durante il fascismo in Italia (1926-1943)*, Stefano Vinci, Universidad Aldo Moro, de Bari……..p. 261.

- *La Special Powers Act (1922): el uso de jurisdicciones especiales en la legislación británica*, Leandro Martínez, URJC, y Erika Prado Rubio, IRG-CBM…….p. 305.

- *Aproximación al modelo jurídico marroquí en época colonial: legitimación de la autoridad y jurisdicciones especiales*, Rocío Velasco de Castro, UNEX……...p. 329.

- *El derecho de familia en Argelia y Marruecos en época poscolonial: evolución de una herramienta de control socio-político*, Ana Torres García, Universidad de Sevilla……..p. 377.

- *Las jurisdicciones especiales en el constitucionalismo español*, Cecilia Rosado Villaverde, URJC…….p. 409.

- *Logica del terrore e legislazione d'emergenza in Italia (1975-1980). Spunti di riflessione*, Francesca De Rosa, Universidad Federico II de Nápoles.....p. 429.

- *La legislación antiterrorista en España*, María Luisa Yagüe Barranco y Miguel Asensi González, URJC……p. 449.

- *La legislación antiterrorista tras el 11 de septiembre*, Raquel Puebla González y Miguel Muñoz Sánchez, URJC……p. 471.

- *El impacto de las políticas antiterroristas en la normativa económico y financiera*, Sonia López Sáez, URJC……...p. 495

PRESENTACIÓN: RECURSOS JURÍDICOS DE SIEMPRE PARA PROBLEMAS HOY

Leandro Martínez Peñas

Universidad Rey Juan Carlos

Las jurisdicciones especiales son uno de los instrumentos más antiguos del Derecho, remontándose su existencia a la de las propias leyes. Sin embargo, distan mucho de ser un instrumento jurídico de tiempos pretéritos. Hoy en día siguen existiendo en múltiples contextos, incluyendo el sistema judicial español, donde, por citar solo el ejemplo más relevante, la Audiencia Nacional constituye una jurisdicción especial bajo cuyo campo competencial quedan algunos de los delitos que suponen una mayor amenaza para el Estado y para la sociedad, como es el caso de los delitos relacionados con el terrorismo y la violencia de inspiración política. Este caso es común a múltiples Estados Occidentales y, en la última década, los campos sometidos a jurisdicciones especiales, lejos de remitir, han ido en aumento.

Es evidente que la lucha antiterrorista ha concentrado buena parte de las jurisdicciones especiales de nuevo cuño o a contribuido a reforzar algunas ya existentes. Esto no es un fenómeno nuevo: tanto Estados como Francia, Gran Bretaña o la propia España han utilizado tribunales específicos para combatir al OAS, el FLN, Acción Directe, el FLC, el IRA, el INLA, ETA, el FRAP o los GRAPO. El estudio de estos modelos específicamente antiterroristas, que pueden calificarse en líneas generales como exitosos, ya que ha llevado a la derrota o a una drástica reducción de la capacidad operativa de estas

organizaciones a lo largo de varias décadas, puede servir para analizar las fortalezas y debilidades que muestra el uso de jurisdicciones especiales como instrumento de seguridad y de lucha antiterrorista.

Así mismo, el análisis de otros modelos de jurisdicción especial, desde la militar a la eclesiástica, pasando por fenómenos de la importancia como instrumento de control social que tuvo el Santo Oficio de la Inquisición, puede permitir trazar unas líneas maestras sobre eficacia, errores, perjuicios y ventajas que estos modelos jurídicos suponen para los Estados y sociedades que los han empleado o los emplean. Esto es particularmente importante en naciones de tradición democrática débil, de Estados fragmentados en lo religioso o lo étnico o que han de sostener un dilatado y complejo pulso con amenazas violentas internas (por ejemplo, separatismos) o externas. Las lecciones del pasado pueden ayudar a comprender en cuáles de estos casos será conveniente reforzar jurisdicciones especiales o en cuales puede ser contraproducente.

Las jurisdicciones especiales afectan también a los derechos de las minorías, ya sean raciales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, un problema que afrontan hoy en día gran parte de los Estados, incluidos los occidentales, donde los flujos migratorios de las décadas pasadas han creado grupos religiosos o étnicos de carácter minoritario en lugares donde no los había. En el caso europeo, también es importante esta cuestión en relación Estados surgidos de la fragmentación de diferentes naciones de la Europa del Este, empezando con los múltiples problemas surgidos en Estados antes englobados en la Unión Soviética y en la antigua Yugoslavia. Cómo se afrontaron en el pasado estas cuestiones a través de jurisdicciones especiales para estos colectivos minoritarios puede ser de ayuda a la hora de valorar la conveniencia o no de aplicar modelos similares en los contextos contemporáneos, desde las minorías serbias de Bosnia a

la minoría rusa de Moldavia o los colectivos de inmigrantes de diferente religión o cultura asentados en Europa Occidental.

Todo ello llevó a un grupo de investigadores a la elaboración de un proyecto de investigación al respecto, que cuenta con la profesora Manuela Fernández y el autor de estas líneas como investigadores principales, con código DER2013-42039-P y cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", obteniendo mendiante concurrencia competitiva financiación por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

Dicho proyecto aspira alcanzar una comprensión global del alcance y eficacia de las jurisdicciones especiales en distintos lugares, en distintas épocas y sobre diversas materias, de forma que sea posible inferir patrones de éxito o fracaso en su aplicación en los modelos contemporáneos, aplicando así los resultados de una investigación jurídica en buena parte histórica a los desafíos del tiempo presente.

El presente volumen, que ha logrado ver la luz gracias a los esfuerzos de la profesora Manuela Fernández Rodríguez, como coordinadora, y de los investigadores que participan en él, es fruto directo de dicho proyecto de investigación, y esperamos que contribuya a posibilitar una visión de conjunto del uso de jurisdicciones especiales, tanto en el Derecho español como en el comparado.

LA INTEGRACIÓN DE TRADICIONES NORMATIVAS DE LA PENÍNSULA IBÉRICA EN LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ROMANA

Enrique García Riaza[*]
Universidad de las Islas Baleares

"*Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*".

-Constitución Política de Colombia, 1991. Título VIII, Capítulo 5, Artículo 246-

Pese a los dos milenios transcurridos entre la redacción del párrafo que antecede a estas líneas y la etapa histórica que analizaremos (siglos II-I aC), la historia de las relaciones políticas y jurídicas permite constatar unas analogías de fondo que, más allá del hilo conductor de la tradición europea en el constitucionalismo americano, desvelan la afinidad de las sociedades humanas a la hora de enfrentarse a la alteridad. La gestión de colectivos "indígenas" a la que se vieron abocados los estados colonizadores del nuevo mundo a

[*] Trabajo realizado en el ámbito del Proyecto: "Entre la paz y la guerra: alianzas, confederaciones y diplomacia en el Occidente Mediterráneo (siglos III-I aC)", HAR2011-27782, Plan Nacional I+D+i, Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, Ministerio de Economía y Competitividad, Gobierno de España.

partir de la Edad Moderna responde, grosso modo, a la misma problemática encontrada por la potencia romana en su expansión ultramarina, con la península ibérica como última frontera occidental. La creación o, por mejor decir, el reconocimiento de jurisdicciones especiales constituyó una -sin duda la menos traumática- de las soluciones adoptadas ante la inevitable fricción de mundos en contacto. Pero no debe olvidarse que el reconocimiento jurídico del "otro" ha constituido tradicionalmente una estrategia más para el control político y social de grupos humanos, ya que no implica una equiparación de derechos, al quedar los propios de los "indígenas" acotados por el marco superior de las leyes de la república, como parece haber sucedido, también, en el caso de Roma.

La disciplina científica que conocemos como Historia Antigua tiende a rechazar actualmente para el caso hispánico la etiqueta de "conquista romana" en favor del concepto de "proceso de expansión", que describe mejor la complejidad de un fenómeno caracterizado por su larga duración, su progresividad y su heterogeneidad. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los dos siglos transcurridos entre el inicio de la II Guerra Púnica (218 aC) y el final de la contienda contra cántabros y astures (19 aC) contemplaron largas etapas de relativa estabilidad, sin que se diera, ni mucho menos, una guerra continua en la península ibérica. En tan dilatado período de tiempo, la propia república romana evoluciona internamente, condicionada por los nuevos factores socio-económicos nacidos de su expansión, y, en especial, a causa del sometimiento de los reinos helenísticos. Por todo ello, las circunstancias y fines de cada conflicto regional hispánico obedecen a una casuística propia, y deben ser analizados particularizadamente.

En segundo término, la actividad exterior romana se caracterizó por una aplicación progresiva de distintos niveles de influencia sobre la población local. En una fase inicial, la vía diplomática fue intensamente explotada, generándose redes de afinidad con los mandatarios hispánicos a partir de nexos como la declaración oficial

de amistad (*amicitia*), que presentaban para Roma el interés de carecer de obligaciones contractuales, en tanto que podían ser utilizados como coartada política para acciones militares (por ejemplo, la defensa de un *amicus* atacado por terceros). Un ulterior nivel de control, que podríamos calificar de hegemonía, fue estableciéndose progresivamente mediante disuasión militar y, en ocasiones, a través de un uso tasado de la violencia. Este mecanismo (previamente ensayado en la península itálica) permitió la integración de numerosos territorios ibéricos en la órbita de influencia romana. Aceptando la sumisión a la república del Lacio, los pueblos hispánicos vieron reconocida -aunque en precario- su autonomía, sin que su vida política resultara alterada significativamente a corto plazo. El mantenimiento de los sistemas de gobierno local y regional (incluidas las instituciones militares) fue, de hecho, una pieza clave para que la expansión romana se produjera eludiendo la aparición de peligrosos vacíos de poder. Sin el concurso de estas estructuras "indígenas", la presencia romana en los amplios espacios peninsulares no hubiera podido ser efectiva, dada su escasez de hombres sobre el terreno. Sólo en una fase avanzada, cuando la propia dinámica socio-económica interna resquebraje el anterior modelo, las autoridades itálicas imprimirán una definitiva vuelta de tuerca a su control peninsular ocupando militarmente el territorio, desmantelando instituciones políticas locales y disolviendo los sistemas defensivos "indígenas" (caso, por ejemplo, de los Ilergetes en 205 aC y de los pueblos al norte del Ebro bajo Catón, en 195 aC).

El carácter progresivo de la expansión se relaciona directamente con el tercer rasgo: la heterogeneidad de las soluciones adoptadas por Roma, que fluctuaron entre la negociación, la solicitud de rendición incondicional o el asalto armado. El primero de los citados escenarios corresponde, lógicamente, a etapas de relativa debilidad romana en Hispania, como la época de la guerra anibálica u otros ámbitos posteriores de conflicto, y se concreta en el reconocimiento de algunos núcleos como *civitates foederatae*. Tal fue el caso, entre otros, de Gadir y Ebusus, "repúblicas marítimas" de tradición púnica. El status

de federación presentaría, en sí mismo, rasgos afines a una "jurisdición especial" -si nos es lícito el empleo de esta expresión para el mundo antiguo-, por cuanto la ciudad beneficiaria, incluso después de integrarse en una circunscripción provincial romana, conserva cierta independencia normativa y jurisdiccional, así como, al menos en teoría, inmunidad fiscal. Cicerón alude en su discurso en defensa del gaditano Balbo a la existencia de *mores* en la ciudad hispana, tradiciones jurídicas prerromanas que fueron matizadas durante el ejercicio del gobierno provincial por César, quien estableció *iura*, con permiso local[1]. El episodio del 199 aC, con el despacho de una embajada por parte de Gades protestando por la presencia en la ciudad de un *praefectus* romano (probablemente con intenciones de control político-militar), constituye una de las referencias más explícitas a la existencia real de esta esfera de autonomía de las ciudades, aunque también nos permite constatar cómo tales derechos tradicionales fueron vulnerados por los gobernadores provinciales. La concesión senatorial del estatuto de *civitas foederata* fue inusual, por cuanto dicho reconocimiento implicaba, desde el punto de vista político, una cesión de derechos, con la oficialización de estas ciudades-estado como enclaves semiindependientes en el interior de las nuevas provincias. Al tiempo, desde la perspectiva económica y militar, blindaba a estos núcleos mediante tratado oficial o *foedus*, concesión de difícil encaje en la tendencia uniformizadora de Roma que, a la postre, acabaría imponiéndose a partir de finales del siglo I aC, ya en

[1] *iura ipsorum permissu statuerit, inveteratam quandam barbariam ex Gaditanorum moribus disciplinaque delerit, summa in eam civitatem huius rogatu studia et beneficia contulerit*, Cic. *Balb.* 43, *vid.* RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Gestión administrativa en las comunidades indígenas hispanas durante la etapa pre-municipal", en Rodríguez Neila, J. F. (coord.), *Actas del I Coloquio de Historia Antigua de Andalucía (Córdoba, 1988)*, I. Córdoba, 1993, pp. 385-412; *id.*, "Organización administrativa de las comunidades hispanas y magistraturas monetales", en García-Bellido, M. P.; Sobral Centeno, P. (eds.), *La moneda hispánica. Ciudad y territorio. Actas del I Encuentro Peninsular de Numismática Antigua (Madrid, noviembre de 1994)*, *Anejos AEspA*, XIV. Madrid, 1995, pp. 267-268.

plena crisis de la República. Frente a la vinculación federal, la solución más empleada en la expansión peninsular (notablemente más frecuente que la vía militar directa) consistió en forzar la sumisión por *deditio*. Este procedimiento formal de rendición incondicional constituyó, en efecto, el principal mecanismo de integración de las comunidades políticas preexistentes, y abrió la vía para la posterior regularización municipal de muchos centros. La *deditio* nos interesa aquí, especialmente, por cuanto implica también la existencia de pequeñas parcelas jurisdiccionales de ámbito local, aspecto que consideraremos seguidamente.

El reconocimiento expreso de la supremacía romana como forma de eludir un castigo militar directo aparece referido por los escritores clásicos como un rasgo propio de la expansión de la ciudad del Lacio desde su época monárquica. Para el período histórico objeto de estudio, contamos no sólo con abundantes fuentes literarias que apuntan a su aplicación sistemática, sino con un importantísimo testimonio epigráfico: la placa conocida como Bronce de Alcántara o *tabula Alcantarensis*[2], dada a conocer en 1984. El proceso de

[2] LÓPEZ MELERO, R.; SÁNCHEZ ABAL J. L.; GARCÍA JIMÉNEZ, S., "El bronce de Alcántara: una *deditio* del 104 a.C.", en *Gerión*, 2, 1984, pp. 265-323. Desde el punto de vista jurídico, destaca el amplio análisis debido a NÖRR, D., *Aspekte des römischen Völkerrechts. Die Bronzetafel von Alcántara*, Bayerischen Akademie der Wissenschaften. Munich, 1989, con la siguiente propuesta de transcripción (p. 23): C. Mario C. Flavio [cos.] / L Caesio C f imperatore populus Seano[corum se suaque] / dedit L Caesius C f imperator postquam [eos in fidem (dicionem?)] / accepit, ad consilium retolit, quid eis im[perandum] / censerent. De consili sententia inperav[it arma obsides (transfugas?)] / captivos equos equas quas cepisent [ut dederent. Haec] / omnia dederunt. Deinde eos L Caesius C [f imperator liberos] / esse iussit, agros et aedificia leges cete[raque omnia] / quae sua fuissent pridie quam se dedid[issent quaeque] / extarent eis redidit, dum populus [senatusque] / Roomanus vellet, deque ea re eos [Romam mittere] / eire iussit legatos Cren[us X. f.] / Arco Cantoni f. Legates. La cuestión de la *deditio* ha generado una amplísima bibliografía jurídica, especialmente en la Romanística alemana e italiana, para la que remitimos al trabajo de Nörr. *Vid*.

rendición se inicia con la verificación de que la *civitas* sometida puede ser considerada como un *populus in sua potestate* (es decir, que goza de capacidad de autogobierno y posee entidad política). Seguidamente, el representante de los vencidos recitaría en alta voz una nómina formular de derechos (de libertad, de propiedad, de autonomía) que son cedidos incondicionalmente a la discreción del perceptor (el general en jefe en tanto que representante del Estado romano): *agros et aedificia leges cete*[*raque omnia*] en el bronce de Alcántara. Durante el tiempo que media entre tal *detitio* y la reorganización definitiva de la ciudad a manos de Roma, las *leges* de aquella permanecen, por tanto, en suspenso. No resulta una labor sencilla tratar de delimitar el contenido de estas *leges*, tanto más si tenemos en cuenta que, en la mayoría de los núcleos hispánicos, nos hallamos ante un Derecho consuetudinario, de transmisión oral. En cualquier caso, el contexto nos permite interpretar la referencia en un sentido amplio, abarcando no sólo los derechos de propiedad, sino también el conjunto del ordenamiento jurídico y la arquitectura institucional de la ciudad a todos los niveles. Pero, ¿hasta qué punto podemos hablar de leyes, sistemas políticos y burocráticos complejos en el mundo prerromano occidental? En su descripción del mundo galo, César alude reiteradamente a pautas consuetudinarias o *mores* que regulan actitudes diversas de los colectivos humanos, especialmente aquellas ligadas a la organización militar. El autor de los célebres Comentarios indica que la convocatoria de una asamblea militar (*armatum concilium*) constituía para los galos el acto liminar de una guerra (*initium belli*), de acuerdo con sus propias costumbres (*more Gallorum*), y añade, además, que existía una norma común (*lege communi*), en virtud de la cual se castigaba duramente al último en acudir[3]. La oficialización de las alianzas militares comportaba pronunciar juramentos solemnes ante los estandartes reunidos, práctica que nuestra fuente califica como *more eorum gravissima*

refs. en DÍAZ ARIÑO, B., *Epigrafía latina republicana de Hispania* (*ELRH*). Barcelona, 2008, U2.

[3] Caes. *B Gall.* 5.56.1-2.

caerimonia[4]. Por lo que respecta al caso hispánico, el nivel de desarrollo de las ciudades en el siglo II aC era sin duda muy desigual. Frente a sistemas políticos homologables al concepto clásico de *pólis* (núcleos de la costa mediterránea, valle medio del Ebro, etc), el interior peninsular presentaría una gran heterogeneidad, con casos de sociedades institucionalmente poco estructuradas.

Como es lógico, una comparación con el modelo romano distorsionaría cualquier valoración del más evolucionado de estos núcleos. El resultado inevitable de este contraste llevó a destacados romanistas, caso de J. L. Murga (autor de un importante trabajo, sobre el que luego volveremos) a considerar a los hispanos como "ínfimas poblaciones de Occidente, apenas salidas del nomadismo"[5]. Un reexamen de nuestras fuentes aconsejaría matizar tal apreciación, dado que son numerosos los elementos que permiten poner en valor el relativo desarrollo institucional de algunas de estas ciudades, como la presencia en ellas de magistraturas, asambleas cívicas, sedes físicas de organismos legislativos y prácticas diplomáticas consolidadas, con sofisticación suficiente para establecer contactos con la propia Roma y entablar negociaciones técnico-jurídicas. La complejidad de las

[4] *Ibid*. 7.2.1-2. *Cfr*., para el caso germánico, 4.19.2: *more suo concilio habito*. En general, sobre la cuestión de la vigencia institucional gala, *vid*. MUÑIZ COELLO, J., "Los miembros de la asamblea celta. Notas para su estudio", en *Iberia*, nº 3, 2000, pp. 225-242; FERNÁNDEZ GÖTZ, M. A., "Niveles sociopolíticos y órganos de gobierno en la Galia de finales de la protohistoria", en *Habis*, nº 42, 2011, pp. 7-26; GARCÍA RIAZA, E.; LAMOINE, L., "Les réunions politiques des Gaulois (Ier siècle av. J.-C. - Ier siècle ap. J.-C.", en Berrendonner, C.; Cébeillac-Gervasoni, M.; Lamoine, L. (eds.), *Le Quotidien Municipal dans l'Occident Romain*. Clermont-Ferrand, 2008, pp. 129-146; GARCÍA RIAZA, E., "Le protocole diplomatique entre particularisme romain et universalisme: quelques réflexions sur l'Occident républicain", en Grass, B.; Strouder, G. (eds.), *La diplomatie romaine sous la République: réflexions sur une pratique*. Besançon, 2015, pp. 15-41.

[5] MURGA GENER, J. L., "El *iudicium cum addictione* del bronce de Contrebia", en *Cuadernos de Historia de Jerónimo Zurita*, nº 43-44, 1982, p. 91.

ciudades del valle medio del Ebro en el siglo II aC (durante la época de las guerras celtibéricas), llevó, así, a historiadores de la Antigüedad como G. Fatás a acuñar el concepto de "polis indígena" en un conocido artículo[6]. Ciertamente, para el caso del mundo celtibérico, nuestro conocimiento de las instituciones locales deja entrever un sistema ya notablemente desarrollado[7]. La ciudad de Segeda (El Poyo de Mara-Durón de Belmonte, Zaragoza) poseía en el 155 a.C. un "consejo de ancianos" (*presbýteroi* en nuestras guentes griegas) que decidió llevar a cabo la construcción o ampliación de una cinta muraria. Se menciona también en tal contexto la intervención preceptiva de una asamblea popular (*pléthos*), que actúa como órgano ratificador. La legalidad de las decisiones locales fue defendida por representantes oficiales de la ciudad ante el *legatus* enviado por el senado romano en 154 aC, así como, meses más tarde, frente al propio cónsul Q. Fulvio Nobílior. Destaca el buen conocimiento de los términos jurídicos del *statu quo* regional demostrados entonces por el negociador celtibérico[8]. De manera análoga, un *bouleuterion*, como sede de reunión del senado local, se menciona en la ciudad hispana de Belgeda, que experimenta una fuerte disensión civil entre partidarios y

[6] FATÁS CABEZA, G., "La polis indígena. Notas metodológicas", en Castillo, S. (coord.), *Estudios de Historia de España: homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, I. Madrid, 1981, pp. 31-44; BELTRÁN LLORIS, F., "La romanización temprana en el valle medio del Ebro (siglos II-I a.E.). Una perspectiva epigráfica", en *AEArq*, nº 76, 2003, pp. 187-188; BURILLO MOZOTA, F., "*Oppida* y ciudades estado celtibéricos", en *Complutum*, nº 22 (2), 2011, pp. 277-295. Sobre los aspectos institucionales y políticos de la Hispania prerromana, *vid*. MUÑIZ COELLO, J., "Instituciones políticas celtas e ibéricas. Un análisis de las fuentes literarias", en *Habis*, nº 25, 1994, pp. 91-105; *id*., "Monarquías y sistemas de poder entre los pueblos prerromanos de la Península Ibérica", en Sáez, P.; Ordóñez, S. (eds.), *Homenaje al profesor Presedo*. Sevilla, 1994, pp. 286-296.

[7] GARCÍA RIAZA, E., "Un aspecto de la práctica institucional de las comunidades indígenas hispanas: el control del espacio público", en *Cahiers Glotz*, nº 17, 2006, pp. 175-185, con argumentos complementarios.

[8] Diod. Sic. 31.39; App. *Hisp*. 44; Flor. 1.34.3.

detractores de Roma a principios del siglo I aC[9]. En definitiva, contamos con datos suficientes para identificar la existencia en determinadas zonas peninsulares de una estructura burocrática compleja desarrollada con anterioridad a la expansión romana, fruto de una larga interacción, de ambiente helenístico, con otras culturas mediterráneas basadas en el modelo de ciudad. La rendición incondicional o *deditio*, a la que muchos de estos núcleos se vieron abocados, supuso, por tanto, la suspensión momentánea de todo este ordenamiento jurídico y político.

Una vez declarada la rendición de la ciudad por boca de sus representantes legítimos, y aceptada ésta, el general romano solicita de su *consilium* un dictamen acerca de las indemnizaciones exigibles. Oído éste, el gobernador, en el punto culminante del proceso, "devuelve" a los *dediticii* sus leyes y propiedades, imponiendo multas (indemnizaciones de guerra) y castigos (represión de sectores antirromanos). Pero más allá de la inmediatez de las decisiones militares, la rendición presenta consecuencias jurídicas de gran calado: las tierras de la población sometida, puestas a disposición del estado romano con la mediación del general, son consideradas ahora como *ager publicus*, de modo que, en el momento de su reintegración a la comunidad sometida, ésta ha perdido ya la plena propiedad sobre las mismas, pasando a explotarlas ahora como simple *possessor*, y viéndose obligada por tanto a pagar tributación[10]. El tránsito de enemigos a súbditos, aunque incruento, dista, en definitiva, de ser gratuito. En el plano político, pese al aparente regreso a la situación anterior, la ciudad pierde definitivamente su *potestas* entendida como plena independencia, de modo que, en el futuro, cualquiera de las prerrogativas locales puede ser suprimida a voluntad romana. Esta precariedad del Derecho local se colige a partir de la inclusión de una cláusula *-dum populus senatusque Romanus vellet-* que, no por casualidad, constatamos en el acta de *deditio* del 104 aC, pero también

[9] App. *Hisp*. 100.

[10] MURGA GENER, "El *iudicium*", p. 28. Nos hallaríamos, por tanto, ante el embrión de la *civitates stipendiariae*.

en otros documentos de contenido legal, como el llamado Bronce de Emilio Paulo, del 189 aC en el que se recogen diversas decisiones del gobernador romano sobre derechos de propiedad y estatutos jurídicos personales hispánicos[11]. La cláusula *dum... vellet* puede ser entendida con matiz condicional (implicando necesidad de ratificación en Italia de las decisiones tomadas por los generales sobre el terreno) o temporal (sugiriendo una aplicación inmediata pero revocable ante conflicto con una norma -o un interés- superior, de Roma)[12]. Pese a que se trataba, evidentemente, de una severa restricción del derecho tradicional "indígena", presenta para nuestros objetivos el interés de permitirnos constatar que tal derecho, siquiera en precario, seguía latente tras el sometimiento de las ciudades a Roma. La subsistencia en Occidente de tradiciones jurídicas propias con posterioridad a la provincialización puede reconocerse también a partir de otros argumentos complementarios. En fechas relativamente tardías, como el siglo I aC. para Sicilia (gobernada por pretores romanos desde el 227 aC), se atestiguan costumbres particulares. Así, en sus discursos

[11] L(ucius) Aimilius L(ucii) f(ilius) inpeirator decreivit / utei quei Hastensium servei / in Turri Lascutana habitarent / leiberei essent; agrum oppidumqu(e) / quod ea tempestate posedisent / item possidere habereque / iousit dum populus senatusque / Romanus vellet. Act(um) in castreis / a(nte) d(iem) XII K(alendas) Febr(uarias), *CIL*, II, 5041 = *CIL*, I^2, 614 = *ILLRP*, 514 = *ILS*, 15, *vid*. GARCÍA MORENO, L. A., "El decreto de Paulo Emilio y la *Turris Lascutana*", en AA.VV., *Reunión sobre Epigrafía hispánica de época republicana. Actas*. Zaragoza, 1986, pp. 195-218; MARCO SIMÓN, F., "La *manumissio* oficial de Emilio Paulo en el marco de la política internacional romana del siglo II a. C.", *ibid*., pp. 219-225. *Vid.* refs. en DÍAZ ARIÑO, *ELRH*, U1.

[12] *Vid*. en general, sobre esta expresión, EBEL, Ch., "Dum populus Senatusque Romanus vellet", en *Historia*, nº 40, 1991, pp. 439-448; NÖRR, *Aspekte*, pp. 56-60; PLESCIA, J., "The Roman 'Ius Belli'", en *Bulletino dell 'Istituto di Diritto Romano 'Vittorio Scialoja'*, nº 31-32, 1989-1990, pp. 497-523, esp. p. 517. *Cfr*. GARCÍA RIAZA, E., "Derecho de guerra en Occidente durante la expansión romano-republicana. Planteamientos metodológicos", en *id*. (ed.). *De fronteras a provincias. Interacción e integración en Occidente. (ss. III-I a.C.)*. Palma de Mallorca, 2011, pp. 31-65, esp. p. 39.

contra Verres (el tristemente célebre gobernador corrupto de la isla), Cicerón describe la supervivencia de la tradición normativa local, aplicable en casos de pleitos internos entre habitantes de una misma *civitas*, encontrándose ésta capacitada (y autorizada) para juzgar[13]. Si bien tal práctica parece haberse oficializado a través de su codificación en la *lex Rupilia*, que reorganizó la provincia de Sicilia en el 131 aC (y, por lo tanto, adquiere carta de naturaleza legal a partir de una decisión romana), no existen motivos para considerar que la legislación aplicada internamente por cada una de las *civitates* en tales procesos tuviera un origen itálico, sino, más bien, greco-sículo. De igual modo, Cicerón usa también la expresión *suis legibus et iudiciis* en referencia al mantenimiento de la autonomía de las ciudades griegas bajo control romano para aplicar su propia legislación y constituir tribunales en litigios que afectaban a *peregrini*[14]. Estas islas normativas habrían continuado vigentes hasta la regularización estatutaria de las ciudades bajo los modelos típicamente romanos de colonias y municipios, progresivamente extendidos desde la época cesariano-augústea. Y aún en plena etapa altoimperial hispana, la Ley de Irni, promulgada bajo la dinastía Flavia, realiza una mención a *iure more eius municipii*, frase alusiva, como señala J. F. Rodríguez Neila, a tradiciones jurídicas locales que se resisten a desaparecer[15].

---

[13] *Siculi hoc iure sunt ut, quod civis cum cive agat, domi certet suis legibus*..., Cic. *Verr*. II.2.13.32, *vid*. TORRENT, RUIZ, A. J., "Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia", en *Italica: cuadernos de Trabajos de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma*, nº 15, 1981, pp. 96-97, con alusión también a otros paralelos; *id*., "El arbitraje en el bronce de Contrebia", en *Studi Sanfilippo*, nº 2, 1982, p. 646.

[14] *ita multae civitates omni aere alieno liberatae, multae valde levatae sunt, omnes suis legibus et iudiciis usae autonomian adeptae revixerunt. his ego duobus generibus facultatem ad se aere alieno liberandas aut levandas dedi, uno quod omnino nullus in imperio meo sumptus factus est* (...), *nullus inquam, ne terruncius quidem*, Cic. *Att*. 6.2.4, *vid*. RICHARDSON, J., "Roman Law in the Provinces", en Johnston, D. (ed.), *The Cambridge Companion to Roman Law*. Cambridge, 2015, p. 52.

[15] RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "Estructura social e instituciones municipales en las ciudades de Hispania Romana", en Hernández Guerra, L.; Sagredo San

La supervivencia de ciertas esferas jurisdiccionales prerromanas en la Hispania republicana puede constatarse también a partir de otro importante documento epigráfico: el Bronce de Contrebia, del 87 aC. Esta conocida inscripción refiere el desarrollo de un *iudicium cum addictione* con motivo de un pleito entre distintas comunidades del valle medio del Ebro, integradas oficialmente en la provincia de Hispania Citerior desde al menos el 133 aC[16]. En síntesis, el documento plantea dos cuestiones: la legitimidad de la venta de un terreno por parte de los sosinestanos a los saluienses, y la necesidad de indemnizar o no a los propietarios particulares de las tierras por donde ha de pasar una acequia. Actúa como órgano responsable del *iudicium* el *senatus* de una tercera ciudad, Contrebia Belaisca. Este núcleo

---

Eustaquio, L.; Solana Sáinz, J. M. (eds.), *Actas del I Congreso Internacional de Historia Antigua, "La Península Ibérica hace 2000 años" (Valladolid, 23-25 de noviembre de 2000)*. Valladolid, 2001, p. 26. *Cfr*. en el mismo sentido RICHARDSON, "Roman Law", p. 54 sobre el mantenimiento de jurisdicción limitada para los magistrados municipales ya en la etapa de plena integración provincial, según el capítulo 84 de la *lex Irnitana*.

[16] Dada la extensión del documento, remitimos a DÍAZ ARIÑO, *ELRH*, C9 para su transcripción. *Vid*. FATÁS, G., "El nuevo bronce latino de Contrebia", en *BRAH*, nº 176 (3), 1979, pp. 421-438; *id*., *Contrebia Belaisca II: Tabula Contrebiensis*. Zaragoza, 1980. Para una trascripción alternativa, que afecta a ciertos aspectos jurídicos del texto, *vid*. BELTRÁN LLORIS, F. "Vltra eos Palos. Una nueva lectura de la línea 7 de la Tabvla Contrebiensis", en *Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana en épocas Antigua y Tardoantigua: homenaje al Dr. Armin U. Stylow*, Anejos *AEArq* nº 48. Madrid, 2009, pp. 33–42. Por su parte, los romanistas españoles prefieren la lectura: *supra eos palos*, dada inicialmente por Fatás. Tal es el caso de D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A., "Las fórmulas procesales del 'Bronce de Contrebia'", en *AHDE*, nº 50, 1980, p. 9; MURGA GENER, "El *iudicium*", p. 17; *id*., "Efectos procesales de la 'addictio' del Gobernador de la provincia sobre los pleitos indígenas en la Hispania romana", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 9, 1983, p. 51; TORRENT RUIZ, "Consideraciones", p. 98. Resulta imposible incluir aquí de forma exhaustiva la producción científica emanada del citado texto epigráfico. Para su contextualización histórica, *vid*. ahora RICHARDSON, "Roman Law", pp. 45-58, esp. pp. 52-53.

celtibérico (moderna Botorrita, Zaragoza) habría sido competente, por tanto, para juzgar sobre la legitimidad de una compraventa, la existencia de servidumbres y el eventual establecimiento de indemnizaciones a propietarios (o *possessores*) particulares[17]. Desde su publicación en 1979, el epígrafe ha sido objeto de numerosos estudios atendiendo a vertientes estrictamente epigráficas, filológicas, históricas y romanísticas. Destacan, entre estas últimas (en las que nos detendremos), las aportaciones de A. D'Ors[18], J. L. Murga[19], A. J. Torrent[20] y P. Fuenteseca[21], entre los españoles, así como las debidas a los británicos P. Birks, A. Rodger y J. S. Richardson[22], autores de dos artículos publicados en el *Journal of Roman Studies*. El conjunto de estos trabajos viene a contextualizar el documento en un ámbito de confluencia entre el Derecho romano y la tradición normativa "indígena" (en su acepción de "local", sin denotar necesariamente primitivismo), si bien existen importantes diferencias entre los citados estudiosos a la hora de interpretar jurídicamente el documento, cuestión que pasamos a abordar.

---

[17] Sobre la existencia de propiedad privada, *vid*. discusión en TORRENT RUIZ, "Consideraciones", pp. 104-104. Por su parte, MURGA GENER, "El *iudicium*", p. 27, estima que nos hallaríamos ante "una especie de propiedad peregrina reconocida por los romanos".

[18] D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas'", pp. 1-20.

[19] MURGA GENER, "El *iudicium*", pp. 7-93; *id*., "La 'addictio' del Gobernador en los litigios provinciales", en *RIDA*, nº 30, 1983, pp. 151-183; *id*., "Efectos", pp. 49-65.

[20] TORRENT RUIZ, "Consideraciones", pp. 95-104; *id*., "El arbitraje", *passim*.

[21] FUENTESECA DÍAZ, P., "Las novedades jurídicas del Bronce de Contrebia", en AA.VV., *Reunión sobre Epigrafía hispánica de época republicana. Actas*. Zaragoza, 1986, pp. 177-181.

[22] RICHARDSON, J. S., "The *Tabula Contrebiensis*: Roman law in Spain in the early first century", en *JRS*, nº 73, 1983, pp. 33-41; BIRKS, P.; RODGER, A; RICHARDSON, J. S., "Further Aspects of the Tabula Contrebiensis", en *JRS*, nº 74, 1984, pp. 45-73.

En primer lugar, la identificación de la naturaleza del acto jurídico protagonizado por el senado contrebiense ha sido objeto de discusión, debatiéndose vivamente sobre la existencia de un arbitraje o de un verdadero *iudicium*.

El papel arbitral del senado contrebiense fue defendido por Torrent, autor de un estudio específico sobre este punto[23]. La misma calificación fue contemplada también por Richardson en el primero de sus trabajos sobre el tema[24]. Por su parte, D'Ors plantea la posibilidad de que, al igual que en Sicilia (a tenor de lo conocido por la *lex Rupilia*), el gobierno provincial romano en Hispania hubiera desarrollado también marcos normativos para que las ciudades pudieran dirimir entre sí discrepancias menores recurriendo al arbitraje, práctica, por lo demás, frecuentísima en el mundo antiguo. Sin embargo, el citado romanista desestima para nuestro bronce tal valoración, afirmando que "la intervención oficial [del gobernador] da al litigio el carácter de un verdadero *iudicium*"[25], opinión comparatida por Fuenteseca (*iudicium recuperatorium*)[26]. En este mismo sentido se manifestarán Birks y Rodger, en el artículo colectivo de 1982 firmado conjuntamente con Richardson, quien replantearía ahora su previa postura sobre la cuestión[27]. Los autores recuerdan que, a diferencia de los frecuentes casos de arbitraje en el ámbito greo-helenístico,

[23] TORRENT RUIZ, "Consideraciones", pp. 99-100. Sobre la cuestión del arbitraje y sus diversos paralelos en el mundo antiguo, *vid*. esp. TORRENT RUIZ, "El arbitraje", *passim*; MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 47 (*lex Rupilia*: sistema arbitral de Sicilia como precedente), p. 69 (Mileto); p. 91 (otros casos griegos de arbitraje).

[24] RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 39: "this is an ' international ' arbitration, of the type familiar in the Greek world, and provided for in the province of Sicily under the lex Rupilia".

[25] D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", p. 15, frente a Torrent, quien, en su argumentación en favor del arbitraje, reduce la importancia del papel del gobernador, limitándola a una ratificación final de las decisiones alcanzadas, cuestión sobre la que volveremos más adelante

[26] FUENTESECA DÍAZ, "Las novedades", *passim*.

[27] BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", *passim.*

carecemos aquí de uno de sus rasgos definitorios: la apelación al senado realizada por todas las partes implicadas. Nos hallaríamos, por contra, ante una *actio in rem*, cuya iniciativa habría partido únicamente de los demandantes[28]. La aceptación de este planteamiento nos sitúa ante el escenario de un *iudicium* que gozó de carta de naturaleza propia, pero debemos preguntarnos si ésta emanaba de una legitimidad intrínseca o fue transferida por el gobernador romano. La disyuntiva nos traslada a la siguiente dimensión del debate.

La consideración del grado de "romanidad" o "indigenismo" del documento derivada del planteamiento anterior es sin duda, una cuestión central para los propósitos de nuestro trabajo. En opinión de Murga y Torrent[29] (frente a D'Ors), el papel jurisdiccional de las comunidad hispana de Contrebia habría sido notablemente activo, de modo que cabría interpretar la referencia a la *addictio* del pretor (*C. Valerius C.f. imperator iudicium addeixit*) como una mera ratificación de la sentencia promulgada por los contrebienses, que tendrían *per se* competencia para dirimir pleitos mediante aplicación de su propia legislación consuetudinaria. La capacidad jurisdiccional de Contrebia implicaría la vigencia de una tradición normativa no romana[30]. Dado que el texto epigráfico cuestiona la licitud de la compraventa del *agrum* adquirido por los saluienses a los sosinestanos: *iure suo Salluiensibus vendidisse inviteis Allavonensibus; eum agrum qua de re agitur Sosinestanos Salluiensibus iure suo vendidisse*, para Torrent, "plantear como un derecho la venta de un *ager* [...] indica un estadio

[28] *Ibid*., pp. 48-50.

[29] "Según nuestra hipótesis, el *iudicium* tiene impecable fórmula jurídica romana, pero fue controversia indígena con su propia naturaleza procesal", MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 55, *cfr*. igualmente TORRENT RUIZ, "Consideraciones", p. 100.

[30] TORRENT RUIZ, "El arbitraje", p. 652: "debió ser un proceso iniciado en lengua indígena, sustanciado por indígenas, y que quizá por la conveniencia de su publicación para conocimiento de todos, se vertió al latín, introduciendo aquellos factores romanísticos que hemos tenido ocasión de destacar".

jurídico cualitativamente bastante avanzado"[31]. El papel del magistrado romano ofrecería una doble lectura: si, por una parte, la *addictio* de éste implica que el *iudicium* precisaba de una oficialización sólo posible a través del refrendo del gobernador -que eleva el veredicto a categoría de sentencia de obligado cumplimiento-, al propio tiempo cabe identificar en tal ratificación un reconocimiento implícito de la capacidad procesal y de la vigencia de las tradiciones normativas locales[32], o, en palabras de Murga, una "legitimidad de las normas consuetudinarias de la región probablemente contempladas bajo el prisma del *ius gentium*"[33].

Una visión alternativa -aunque no necesariamente invalidante de los postulados anteriores, como veremos- consiste en reconocer en el documento huellas profundas de la intervención del gobernador provincial desde el inicio del litigio. La base fundamental para tal interpretación consiste en la identificación de fuertes analogías entre la redacción de nuestro texto y el proceso formulario netamente romano. En su estudio del epígrafe, D'Ors otorgaba al magistrado romano un papel muy activo en el proceso, interpretando que la competencia local para juzgar -*iudicium*- les había sido entregada a los hispanos por el gobernador, confiriéndosela a través de una *addictio iudicii*[34]. Este planteamiento implica desestimar la vigencia de una legitimidad "indígena" que no sea delegada del pretor. Para D'Ors, los asesores romanos del *consilium* del gobernador habrían tutelado ya la génesis del proceso, afirmando que éstos "redactaron las fórmulas para fijar los términos de la controversia"[35]. En esta misma línea se sitúa Richardson, reconociendo también el importante papel del gobernador provincial. Valerio Flaco no se habría limitado a ratificar una sentencia local, sino que orquestaría la totalidad del proceso, dictando desde el origen las fórmulas procesales y pautando celosamente cada

[31] TORRENT RUIZ, "Consideraciones", p. 97.
[32] MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 74.
[33] *Ibid*., p. 90.
[34] D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", pp. 15-17.
[35] *Ibid*., p. 17.

una de las etapas[36], incluida la propia *nominatio* de los *iudices*[37]. La expresión *quod iudicium nostrum est* con la que los *senatores* de Contrebia introducen su sentencia podría implicar no tanto la existencia de una potestad jurisdiccional intrínseca sino el uso de un poder que les había sido delegado por el gobernador mediante la referida *addictio* del pretor[38].

Desde un punto de vista formal, la afinidad de las expresiones del texto con las fórmulas procesales romanas condujo a D'Ors a plantear una controvertida propuesta: el procedimiento formular de la *Urbs* habría tenido un precedente peregrino. El referido procedimiento, de inspiración helenística, habría sido incorporado primero a la administración provincial romano-republicana, constituyendo la base a partir de la cual se desarrollarían después las fórmulas procesales del procedimiento urbano[39]. Tal vínculo de filiación, aceptado por Fuenteseca[40], ha sido criticado sin embargo tanto por los autores que, como Murga y Torrent, son partidarios de la autoctonía del documento, como también por los que aceptan la fuerte impronta romana en el texto, caso de Richardson. Este historiador de la Antigüedad ha dado un paso más allá, planteando una convincente propuesta alternativa: el documento de Contrebia pondría de manifiesto, en realidad, que en una época temprana, como el siglo I a.C., el procedimiento formular se había ya desarrollado en la propia Roma, de donde habría comenzado a irradiarse a través de

[36] En la misma línea, BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 49: el senado de Contrebia recibió del gobernador las fórmulas "in full form".
[37] *Ibid.*, p. 69.
[38] RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 35, traduce: "C. Valerius C.f. imperator, established the right of judgement".
[39] D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas", p. 19.
[40] FUENTESECA DÍAZ, "Las novedades", p. 177.

gobernadores provinciales, caso del experto jurista Valerio Flaco, quien había servido previamente como *praetor urbanus*[41].

No obstante, aceptando el importante bagaje técnico-jurídico romano con el que llega a Hispania el gobernador Valerio Flaco, resulta innegable también que éste se familiarizó muy pronto con las instituciones locales de los núcleos ibéricos, celtibéricos y vascones de su demarcación provincial. Él mismo intervino expeditivamente contra la revuelta popular de la ciudad celtibérica de Belgeda, cuya *boulé* (en terminología de nuestras fuentes griegas, alusiva al Consejo de la ciudad) se mantenía fiel a Roma, como ya vimos[42]. Cierta impronta de elementos jurídicos propiamente hispánicos en el Bronce de Contrebia viene siendo reconocida por los investigadores, aunque el alcance y la profundidad de tal tradición es objeto de debate. Richardson asume la existencia de una normativa propia de la *civitas Sosinestana* (la ciudad que vendió los terrenos) al traducir la expresión *sei Sosinestana ceivitas esset* como "if the rules of the Sosinestan civitas were to apply", de modo que el bronce aludiría a la necesidad de establecer un veredicto sobre la adecuación de la compraventa a las normas de la referida ciudad. Se emplea en la formulación legal del bronce la expresión *iure suo*, que aparece incluida nada menos que en siete ocasiones. Esta frase, de múltiples lecturas[43], haría referencia,

[41] RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 38; BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 61: "the document is adapted from existing roman practice". Por su parte, TORRENT RUIZ, "El arbitraje", *passim*, al conceptuar el documento como un arbitraje, niega relación alguna con el procedimiento romano de *agere per formulas*.

[42] App. *Hisp*. 100.

[43] FUENTESECA DÍAZ, "Las novedades", p. 179: "a) se trataría de determinar si el *ager* había sido vendido con el destino jurídico de soporte de una *servitus publica* en virtud del *opus publicum* que convertiría el suelo en terreno de los salvienses; b) o bien se trataría de determinar si la *venditio* se realizó por los sosinestanos utilizando su derecho propio (*iure suo utentes*)". Ante esta segunda hipótesis, Fuenteseca se decanta por una *fictio civitatis* que permitiría aplicar por analogía el *ius civile*, dintinguiendo *ager publicus* de

como ha señalado Richardson, a la pervivencia de un código legal de la comunidad sosinestana, por oposición al Derecho romano, sólo aplicable a pleitos de ciudadanos (*iure Quiritium*)[44]. En su opinión, aunque, desde un punto de vista formal, el derecho procesal romano haya vertebrado todo el *iudicium*, no se trata, por tanto, de un caso de Derecho romano en absoluto, y la sentencia se basa "on local rights and customs"[45]. Del mismo modo, aún proponiendo que la autoridad de los jueces contrebienses emanaba del magistrado romano, Birks, Rodger y Richardson indican: "the Contrebian senate has its own dignity and authority and must not seem to depend wholly on Flaccus"[46]. En definitiva, las discrepancias en la caracterización del pleito no impiden reconocer la existencia de un derecho consuetudinario aún presente. La vitalidad de la tradición normativa local se pondría de manifiesto especialmente en materias tan cotidianas y sensibles como el reparto de los recursos hídricos orientados a la agricultura intensiva[47].

---

ager privatus (*ibid*., p. 180). Sin embargo, el autor no contempla la posibilidad de una tradición normativa prerromana.

[44] RICHARDSON, J., "Roman Law", p. 53.

[45] *Id*., "The *Tabula*", p. 38. *Vid.* igualmente p. 39: "The case is presented in such a way that it is clear that the issues are to be decided in terms of Sosinestan law, both as to whether the Sosinestani were within their rights in selling to the Salluienses and whether, under Sosinestan custom, the Salluienses were permitted to construct their canal". Una argumentación mucho más completa en la misma dirección, rebatiendo traducciones alternativas para la mencionada frase, puede encontrarse en BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", pp. 53-54.

[46] BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 68.

[47] Sobre la conflictividad relacionada con los regadíos, prestando especial atención a la Antigüedad, *vid*. el estudio de BELTRÁN LLORIS, F., "El agua y las relaciones intercomunitarias en la Tarraconense", en Lagóstena Barrios, L.; Cañizar Palacios, J. L.; Pons Pujol, L. (eds.), *Aquam perducendam curavit: captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el occidente romano*. Cádiz, 2010, pp. 21-40, esp. 22-27.

Más allá de los elementos estrictamente jurídicos, el Bronce de Contrebia nos desvela, complementariamente, un catálogo de instituciones políticas aún en pleno funcionamiento. Se alude a un *senatus*, a un *praetor* y a cinco *magistratus*; se mencionan los representantes de las partes implicadas, la mayoría de ellos con antroponimia local. Toda esta terminología resulta chocante para algunos estudiosos, caso de Murga, quien propone una interpretación fenoménica basada en la analogía[48]. En opinión de D'Ors -con quien coincide Torrent- es reconocible el carácter prerromano del *senatus* de Contrebia, no siendo éste, por tanto, asimilable a los senados de colonias y municipios; nos encontramos ante "una organización indígena con su jefe" (en referencia al *praetor* del bronce)[49], sugiriendo Torrent una analogía con la diversidad de nomenclaturas de magistrados itálicos hasta la época de la Guerra Social. Las autoridades romanas habrían tolerado la supervivencia de tales instituciones, en base, fundamentalmente, a cálculos políticos[50]. Por su parte, Birks, Rodger y Richardson señalan también que el documento implica "a considerable economic and constitutional maturity on the part of the disputants"[51]. Más recientemente, y desde un punto de vista histórico, el análisis de tales referencias ha sido llevado a cabo satisfactoriamente por J. F. Rodríguez Neila y E. Melchor Gil en interesantes trabajos que ponen en valor el desarrollo institucional hispánico en la etapa premunicipal[52].

---

[48] MURGA GENER, "La 'addictio'", p. 32.

[49] D'ORS Y PÉREZ-PEIX, "Las fórmulas'", p. 5: "Evidentemente, se trata de una interpretación romana de una organización indígena, en la que le gobierno del poblado, con su presidente (el llamado *praetor*), constituye una junta o *senatus*", *cfr*. TORRENT RUIZ, "El arbitraje", p. 641.

[50] TORRENT RUIZ, "El arbitraje", p. 639; 641-642.

[51] BIRKS; RODGER; RICHARDSON, "Further Aspects", p. 73.

[52] RODRÍGUEZ NEILA, J. F., "*Hispani principes.* Algunas reflexiones sobre los grupos dirigentes de la Hispania prerromana", en *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra*, nº 6, 1998, pp. 99-137; MELCHOR GIL, E., "Los senados de las comunidades no privilegiadas de Hispania", en Lamoine, L. *et al.* (eds.), *La praxis municipale dans l´Occident*

Puede afirmarse que en el 87 aC la ciudad de Contrebia estaba regida por instituciones tradicionales, que habrían sido formalmente respetadas tras la provincialización romana. Consistirían en un colegio compuesto por cinco *magistratus* presidido por un *praetor* con capacidades ejecutivas (y ocasionalmente judiciales), y un *senatus* como principal órgano deliberativo. Un análogo nivel de legitimidad institucional sería indirectamente reconocible en el resto de las comunidades implicadas en el litigio. Debe tenerse en cuenta que los sosinestanos llevaron a cabo el amojonamiento de los terrenos en litigio como fruto de una iniciativa oficial: *publice depala[r]unt*[53]. En definitiva, el Bronce de Contrebia, bien se haga eco de un arbitraje o bien -más probablemente- de un *iudicium*, nos permite reconocer la existencia de una normativa aplicable de origen local, concretamente el Derecho consuetudinario de la *civitas Sosinestana*, que aparece mencionado como el referente a partir del cual deberá determinarse la legitimidad de la compraventa. Resulta claramente reconocible, desde nuestro punto de vista, una fuerte intervención romana en el pleito, pero no es menos cierto que ésta se centró casi únicamente en establecer la forma idónea para el desarrollo del *iudicium*, es decir, incidió en los aspectos procesales, pautando las etapas del juicio y acotando mediante fórmulas las cuestiones a las que el tribunal, constituido a partir del senado de Contrebia, debía responder. El veredicto de éste aparece en el bronce muy escuetamente: *secundum Salluienses iudicamus*, limitándose a la parte resolutiva. Tal laconismo, que ha llamado la atención de algunos estudiosos, resulta, para nosotros, explicable: la ausencia en el texto de lo que hoy denominaríamos "parte considerativa", con alusión a los fundamentos de derecho, se comprende si tenemos en cuenta que esa argumentación no era de la incumbencia del gobernador romano al hallarse basada en

romain. Clermont-Ferrand, 2010, pp. 175-185; *id*., "Instituciones de gobierno de las comunidades hispanas no privilegiadas (s. III a.c. - s. I d.c): Senatvs y Magistratvs", en Ortíz de Urbina, E. (ed.), *Los Magistrados Locales de Hispania*, Anejos de *Veleia*, Serie Acta, vol. 13. Vitoria, 2013, pp. 135-158. *Vid*. también refs. de nn. 1 y 6.

[53] Un matiz ya visto por RICHARDSON, "The *Tabula*", p. 39.

el derecho tradicional de las comunidades hispánicas implicadas. El gobernador no sólo ratifica la sentencia del senado contrebiense, sino que, habiendo traspasado el litigio a una instancia local, asume la competencia técnica de ésta y, probablemente, reconoce una capacidad jurisdiccional preexistente, que se ve ahora oficializada desde parámetros romanos.

El interés del texto epigráfico de Contrebia trasciende a las cuestiones romanísticas para enriquecer también nuestra perspectiva histórica de la expansión de la república del Lacio. La rápida consolidación de la presencia romana en las costas mediterráneas del Levante y Sur de la península ibérica, y su temprana penetración hacia las tierras del interior son fenómenos que no hubieran sido posibles sin la cooperación activa de los núcleos hispánicos. Las élites locales, abocadas al pragmatismo, proporcionaron a los gobernadores no sólo ayuda militar, logística o financiera, sino una sólida red de estructuras sociales, políticas y jurídicas que permitieron a Roma vertebrar las nuevas provincias con una notable economía de medios. A tal fin, las autoridades itálicas optaron, en la medida de lo posible, por soluciones de compromiso que no pasaran por una subversión de los valores locales. Las nuevas élites rectoras de las ciudades hispánicas -seleccionadas cuidadosamente de entre los sectores filorromanos- fueron presentadas, así, como artífices de la restauración de las tradiciones, al tiempo que garantes de un (nuevo) orden[54]. Éste presentó, por definición, carácter precario, ya que se hallaba condicionado a la cooperación con la potencia dominante. La supervivencia económica de muchos centros fue cuidadosamente administrada también con fines políticos por el senado romano, que decidió dejar en suspenso la reclamación de indemnizaciones de guerra a cambio de paz social: los pagos exigidos a las ciudades de Celtiberia tras la paz de Graco del 179 aC se congelaron propiciando un cuarto de siglo de relativa estabilidad regional, pero tal suspensión

[54] Sobre la integración de las élites locales, *vid*. el estudio de RODRÍGUEZ NEILA, "*Hispani principes"*, quien traza la evolución histórica hasta la época de la municipalización flavia.

contemplaba la cláusula *dum... vellet* (auténtico leitmotiv, como hemos visto, de la expansión romana), de modo que las demandas se solicitaron de nuevo en el 154 aC al producirse a ojos de Roma una vulneración local de los términos del acuerdo[55]. Al igual que sucede en las constituciones contemporáneas que contemplan jurisdicciones especiales, el reconocimiento de normativas y tradiciones regionales por parte de los gobernadores se vio supeditado a la adecuación de éstas a la legislación superior, emanada de Roma, con la que no pueden entrar en conflicto. La prohibición de los sacrificios humanos en la península ibérica por el gobernador de Hispania Ulterior en 97-93 aC P. Licinio Craso[56] tiene que ver con la previa interdicción de esta práctica en la propia Roma, promulgada inmediatamente antes, en 97 aC., por un senadoconsulto, siendo el propio Craso entonces cónsul[57]. Según indica Plutarco, los bletonenses (posiblemente los habitantes de Bletisama), recriminados por haber llevado a cabo tales ritos, alegaron en su defensa que desconocían la prohibición, y que actuaban siguiendo una inveterada costumbre (*nómos* en nuestra fuente griega, Plutarco), por lo que no recibieron castigo, comprometiéndose, no obstante, a observar la norma para el futuro[58].

La expansión romana en Hispania parece haber asumido, en síntesis, tradiciones normativas locales que coexistieron durante un significativo período de tiempo con los esquemas administrativos basados en la *provincia*, constituyendo estratos distintos y complementarios. Durante la época tardorepublicana, la inmensa mayoría de la población peninsular carecía de ciudadanía romana y, por tanto, siguió organizándose a través de mecanismos propios de

[55] App. *Hisp*. 44.
[56] Plut. *Quaest. Rom.* LXXXIII.
[57] *dclvii demum anno urbis cn. cornelio lentulo P. Licinio Crasso cos. senatusconsultum factum est, ne homo immolaretur, palamque fit, in tempus illut sacra prodigiosa celebrata*, Plin. *HN* 30.12, *vid*. GARCÍA QUINTELA, M. V., *Mitología y mitos de la Hispania prerromana*, III. Madrid, 1999, p. 229.
[58] Plut. *Quaest. Rom*. 83.

tipo jurídico -un derecho consuetudinario peregrino- y burocrático -el modelo de *civitas stipendiaria* y, en menor medida, el de *foederata*-. La clave del éxito romano a la hora de la integración de estos colectivos radicó en su capacidad para dar carta de naturaleza a tales realidades, oficializándolas a escala local y readaptándolas a los nuevos tiempos.

LAS JURISDICCIONES ESPECIALES EN EL DERECHO VISIGODO

Federico Gallegos Vázquez

Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

Jurisdicción es la facultad de aplicar las leyes o, lo que es lo mismo, la de dirimir los conflictos jurídicos que surgen en la convivencia entre las personas, dentro de un grupo social o comunidad.

A la par que evoluciona una sociedad se produce un cambio en la jurisdicción, en el sentido de que, según se afianza un poder en la sociedad, según se pasa a una organización más compleja del grupo social, en donde el ejercicio del poder se va ejerciendo de forma más organizada, independientemente del sistema político seguido, la facultad de juzgar y aplicar las leyes va a ser más exclusiva de quién ejerce el poder, llegándose al punto en el que esta jurisdicción se convierte en facultad exclusiva del poder, como medio para garantizar el desarrollo estable de la sociedad, evitando así la actuación de los particulares, pero a la vez, como forma de garantizar su posición en la sociedad.

En las sociedades primitivas son los particulares los que, velando por sus intereses, dirimen entre sí sus conflictos jurídicos, sean de la naturaleza que sean, sin que se pueda distinguir entre conflictos civiles y penales. Con el afianzamiento del grupo social, y para evitar los problemas de la actuación particular, en especial los que podemos encuadrar dentro de la denominada venganza, será el

grupo en su conjunto, el que se haga cargo de esta facultad, dirimiéndose los conflictos, tanto civiles como penales, por una asamblea formada por todos los miembros de la comunidad. La aparición en el seno de la comunidad, de una persona o grupo de personas, que ejercen el poder, llevará a que se arrogue esta facultad y, por tanto, la resolución de los conflictos jurídicos que surjan entre los componentes del grupo.

La evolución de toda comunidad lleva también aparejados cambios, no ya en el ejercicio de la jurisdicción, sino en su tipo, pues con la aparición de grupos sociales diferenciados, por la razón que sea, origen, ejercicio de un cargo o profesión, o cuestiones religiosas, surgen personas que reivindicarán, y conseguirán, una jurisdicción especial, por las normas que se les aplican o por las personas que les juzgan.

En los pueblos germánicos en general, y en el visigodo en particular, debemos hacer una diferenciación según el momento histórico en el que nos encontremos, siendo el punto de inflexión la entrada en contacto con Roma, momento en el que se produce un cambio social importantísimo, desapareciendo la igualdad existente entre todos los miembros de la comunidad, al aparecer una nobleza, no de sangre sino de riqueza, que llevará a que este grupo de nobles se vaya haciendo cada vez con más poder, proceso que culminará con la aparición de un rey, que conseguirá reunir en su persona todo el poder. Para B. y P. Scardigli la influencia dacio-romana sobre la estructura político-social goda se concreta en varias consecuencias decisivas, entre las que destaca la consolidación de la organización estatal y consecuentemente, el aumento del poder del príncipe territorial[1]. Se va produciendo una evolución de la sociedad goda, en la que la propiedad

[1] B y P. SCARDIGLI, "I rapporti fra Goti e Romani nel III e IV secolo", *Romanobarbarica* I (1976, pp. 261 – 295, p. 273, citado por PÉREZ SÁNCHEZ. D, "El Ejército y el pueblo visigodo desde su instalación en el Imperio hasta el reino visigodo de Tolosa", *Studia histórica antigua,* nº 2-3 1984-85, pp. 249-269, p. 249.

privada va adquiriendo mayor importancia en base a bienes muebles, como el ganado, teniendo como consecuencia la aparición de una nobleza que basa su poder en el hecho de poseer mayor o menor cantidad de bienes[2].

Para Thompsom, el periodo que va entre 376 y 418, desde que los visigodos cruzan el Danubio autorizados por el emperador Valente hasta la firma del *foedus* por Valia y su asentamiento en el sur de las Galias, supone la destrucción total de la vieja organización social y su sustitución por otra que dio a los nobles godos una maquinaria coercitiva capaz de controlar al resto de la sociedad[3].

En los tiempos anteriores a la aparición de la monarquía visigoda, la jurisdicción era ejercida por la asamblea formada por todos los hombre libres, *thing*, o lo que es lo mismo, por el pueblo. Esta asamblea era ante la que los particulares, o sus familiares en el caso de que hubiese fallecido, debían presentar las cuestiones y ante la que se realizaban las actuaciones, tanto testificales como probatorias; aunque hubiese una persona que actuaba como presidente y dirigiese todo el proceso, era aquella la que decidía la resolución del conflicto[4].

Esta primitiva jurisdicción podemos calificarla como universal, tanto por no distinguir entre conflictos civiles y penales, como por el carácter profundamente religioso de la sociedad visigoda, como todas las sociedades germánicas, así como porqué el pueblo entero era el que se reunía en la asamblea, que estaba formada por hombres de igual condición, y todos los miembros de la comunidad estaban sometidos a ella.

---

[2] PÉREZ SÁNCHEZ, Y MUÑOZ- ARRACO, J. Manuel, *Breviario de Derecho Germánico*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1993 p. 250.

[3] THOMPSON. E. A., *The visigoths in the time of Ulfila*, Oxford, 1965, p. 55.

[4] PÉREZ-PRENDES, Op. Cit, pp. 89– 93.

Los mencionados cambios sociales producirán, a su vez, cambios en la jurisdicción, tanto por lo ya visto de que la asunción del poder por un grupo o una persona lleva aparejada la exclusividad en el ejercicio de la jurisdicción, como porque este nuevo grupo social, los nobles, también querrán gozar de una jurisdicción distinta. El establecimiento en tierras del Imperio Romano de Occidente con el importante cambio social que conllevaba el que el pueblo visigodo estuviese disperso por un extenso territorio, convertidos en propietarios de una tierras que cultivaban, hizo que cuando se encontraban en el ejército fuese el único momento en que vivían de forma parecida a los tiempos primitivos, y su condición fuese la de militares, por lo que también aparecerá una jurisdicción militar independiente.

El contacto con la Iglesia católica, en especial tras el asentamiento en el sur de las Galias, tras la firma del *foedus* de 418, va a conllevar un gran influjo de aquella en el ejercicio de la jurisdicción, ya que en estas tierras se encontraron con una organización y jurisdicción eclesiástica propia. Pero será tras su asentamiento en las tierras de Hispania y en especial tras la conversión al catolicismo y el reconocimiento de su jurisdicción e incluso su incorporación en la legislación real, cuando se aprecie una mayor influencia de la Iglesia en esta materia.

En el reino visigodo se produjo una evolución en la administración de justicia, de una aplicación por la propia comunidad, de acuerdo con los principios de justicia privada, se pasó a una estatalización, consolidación del rey como único con capacidad para la administración de justicia. El título primero del libro segundo del *Liber Iudiciorum* que trata de los jueces y de los juicios "*de iudicibus et iudicatis*", deja muy claro no sólo que el rey ejerce la justicia, sino que él es quién ostenta este poder, por lo que todos los demás oficiales con jurisdicción la ejercen por delegación real. Así lo especifica la ley 13 cuando señala que sólo tiene jurisdicción quién la recibe del rey "*dirimere causus nulli licebit, nisi aut a principibus potestate*

concessa"; la ley 15 establece que los jueces de paz "*pacis adsertores*" sólo podrán ejercer cuando el rey les confiera dicha autoridad jurisdiccional, "*pacis autem adsertores, qui sola faciendae pacis intentione regali sola destinatur auctoritate*".

Aunque no tenemos noticias es muy probable que, como señala Escudero, subsistiese el viejo sistema de justicia privada allí donde el rey y sus oficiales no hicieron sentir su autoridad[5]; otros autores, como Pérez-Prendes, sostienen que, en las zonas rurales, este sistema perduró a lo largo de todo el reino visigodo, convirtiéndose en el germen de la jurisdicción castellana de los primeros tiempos de la reconquista[6].

Según Alvarado, se debe distinguir entre la época tolosana y la toledana: en la primera de ellas, el rey actuaba como juez de primera instancia y de apelación, mientras que en la toledana se produce una encomienda de las competencias judiciales a favor de los funcionarios de la administración territorial y local, *dux, comes y iudex*, ya que la administración de justicia, avocada por el rey, se consideraba una tarea de gobierno más, indistinta del resto de los asuntos administrativos[7]. Esta afirmación se fundamenta en el texto de la ley II. 1. 25 del *Liber Iudiciorum* en el que se establece que todo aquel que ejerza la facultad de juzgar reciba el nombre de juez (*iudex*), incluyéndose a todos los que ejercen como oficiales de la administración local, juntamente con los que tenían el mando de las diferentes unidades militares, así como los que sean elegidos por las partes o nombrados por el rey para la resolución de conflictos y los jueces de paz (*pacis adsertor)*: *"Dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiufadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus,*

[5] ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho*, Madrid 2012, p. 245.
[6] PÉREZ-PRENDES, Op. Cit, p, 53.
[7] ALVARADO PLANAS, Javier, MONTES SALGUERO, Jorge J.; PÉREZ MARCOS, Regina Mª; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Mª Dolores del Mar; *Historia del derecho Español*, Madrid, 2010, p. 233.

defensor, numerarius, qui ex regia iussiones, ex consensu partium iudices, omnes in quantum iudicandi potestatem acceperint … iudices nomine censeantur".

Para Escudero, la jurisdicción oficial, dejando al margen a los jueces elegidos por las partes para la resolución de conflictos, correspondería: al rey para todo el territorio del reino; al duque, en la provincia que gobernaba; al conde, en el territorio de su competencia y al juez local, en su circunscripción[8]. Sin embargo García de Valdeavellano señala que la aplicación de justicia estaría en manos de los *comes civitatis*, con jurisdicción civil y criminal, sometidos a la fiscalización del *dux* de la provincia, lo que nos lleva a suponer que, para este autor, la jurisdicción del duque provincial quedaría relegada a la de tribunal de apelación o segunda instancia respecto de las sentencias y actuaciones del conde; señalando a su vez que los *vicarius* del *comes*, sustitutos o delegados de éste, y los *iudices territorii* y *iudices locorum*, que ejercerían sus competencias en circunscripciones territoriales menores, comarcas o localidades menores, serían los que efectivamente realizasen la actuación jurisdiccional[9]. Lo que sí señala el *Liber* es que el juez no puede actuar fuera del territorio de su competencia; *Liber Iudiciorum* II. 1. 16. *Nullus in territorio non sibi commisso, vel illa qui iudicandi potestatem nullam habet omnino commissam*.

[8] ESCUDERO, Op. Cit. p. 247.

[9] GARCÍA DE VALDEAVELLANO. Luis. *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid 1998, p. 211.

Representación de Chindasvinto, Recesvinto y Égica con textos legislativos en las manos

Aunque la legislación visigoda no se refiere a la jurisdicción del Aula Regia, la doctrina es coincidente a la hora de decir que tuvo claras atribuciones judiciales; como órgano superior de asesoramiento del monarca, participaba con éste en el ejercicio de la jurisdicción. Esta *audientia regis*, formada por todos los miembros del Aula Regia o sólo por algunos altos dignatarios de ella, actuó como supremo tribunal del rey, teniendo encomendados aquellos casos que se sometían al rey, que, como única instancia, tenía conocimiento de las causas de los altos magnates eclesiásticos, como los arzobispos, seglares, como los duques provinciales, y de los gardingos, jóvenes nobles que formaban un séquito armado cercano al rey. Para Escudero, el Aula Regia no era un tribunal estático, sino que recorría con frecuencia los territorios del reino visigodo para administrar justicia y fiscalizar además la actuación de los demás jueces territoriales[10].

[10] ESCUDERO. Op. Cit. P. 248.

Las menciones a *iudex civitatis*, *iudex provinciae*, *comes civitatis aut iudex* y *iudices locorum* que aparecen en la legislación visigoda llevan a ciertas confusiones sobre la diferencia de competencias de unos y otros. Para Escudero no habría diferenciación alguna en las competencias jurisdiccionales de esos *comes civitatis aut iudex* (condes y jueces) y los *iudex civitatis*, señalando el autor que su competencia era la misma, y por lo tanto la utilización de un término u otro vendría dado porque habría jueces territoriales que eran condes, por pertenecer a la comitiva del rey, y otros que no lo eran, mientras que los *iudices locorum* serían jueces subalternos o locales[11], subordinados del *comes civitatis*, que actuarían en el territorio circundante a la ciudad, afirmación fundada en unos preceptos del *Liber Iudiciorum*, que encomiendan al *iudex civitatis* la persecución de las prostitutas que actúan *in civitate*, mientras que sería competencia del *iudex loci* si estas mujeres ejercen la prostitución per *vicos et villas*[12]. Para Orlandis, los *iudices locorum* ejercían las funciones jurisdiccionales en los distritos rurales anejos a las ciudades[13]; para Alvarado éstos actuarían en aldeas o distritos rurales, pero sólo con competencia civil[14], por lo que la criminal sería en todo caso del *iudex civitatis.*

Del texto antes recogido del *Liber* II. 1. 25, se aprecia que también existieron jueces de paz, *pacis adsertor*, nombrados por el rey, y una serie de oficiales con algunas funciones jurisdiccionales concretas, el *numerarius* para asuntos fiscales o de recaudación de tributos, sin que podamos saber si tenían competencias propias o actuaban sólo como auxiliares del conde en estos supuestos de naturaleza económica; y en el ámbito militar encontraríamos con jurisdicción a los *thiufadus*, en el seno de su unidad (*thiufa*) y a los

[11] ESCUDERO. Op. Cit., p. 247.
[12] Ibdem. p. 249.
[13] ORLANDIS José, *Historia del reino visigodo español*, Madrid, 2003, p. 145.
[14] ALVARADO PLANAS, Op. Cit p. 233.

demás jefes de unidades inferiores, *millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus,* en sus respectivas unidades.

Una de las cuestiones más debatidas sobre la jurisdicción en el reino visigodo es la referente a si hubo o no unidad de jurisdicción en las poblaciones de godos y romanos, o lo que es lo mismo, si cada uno de estos grupos de población tuvieron sus propios órganos jurisdiccionales o éstos fueron comunes para todos. La falta de mención expresa sobre este tema, en los textos y en las leyes visigodas, unido a la situación social y religiosa entre la población hispano-romana y la visigoda, católicos los primeros y arrianos los segundos, a lo que habría que añadir las prohibiciones de matrimonios mixtos hasta el reinado de Leovigildo y la posición contraria de los reyes visigodos hacia los hispanorromanos, así como menciones del *Liber Iudiciorun* a un gran número de oficiales del reino con facultades jurisdiccionales, lleva a que la doctrina se encuentre dividida entre los que defienden una jurisdicción dual y los que defienden la jurisdicción única para toda la población.

Los que defienden la existencia de la dualidad de jurisdicciones entre godos y romanos, sostienen que el juez de los godos sería el *thiufadus* y el juez de los romanos el *iudex*, aunque entre estos autores se distingue a su vez entre los que señalan que esta distinción desapareció en tiempos tempranos, quedando el *thiufadus* sólo como oficial con funciones militares, con competencias judiciales restringidas a este campo, y los que sostienen que esta dualidad jurisdiccional perduraría hasta tiempos muy tardíos, fundamentando esta tesis en la mención que el *Liber* hace de *millenarius, quingentenarius, centenarius y decanus*, que, además de ser oficiales de unidades militares inferiores, serían también oficiales de los grupos de población en que se dividía la sociedad visigoda, por lo que sus competencias jurisdiccionales no quedarían restringidas al ámbito militar, sino que se desarrollaría en todos los campos de la sociedad visigoda.

Para García de Valdeavellano en los primeros momentos del reino de Tolosa y en el de Toledo los romanos y los godos estaban bajo la jurisdicción de sus propios órganos, no desapareciendo hasta finales del siglo VI o el VII, posiblemente en el reinado de Leovigildo. Los romanos tendrían a los *rectores provinciae* y al *defensor civitatis* y los *comités civitatis* según sustituyeron a aquellos, mientras que los godos, encuadrados en una organización administrativa de carácter militar, por ser una población de guerreros, tendrían como jueces a los jefes de estas unidades militares, el *thiufadus*, jefe de la *thiufa*, que tras la adopción de la organización militar bajoimperial, de base decimal, se completará con los *millenarius, quingentenarius, centenarius, decanus*, jefes de unidades de mil, quinientos, cien y diez hombres respectivamente, quedando como jueces sólo con competencia en el ámbito militar desde el reinado de Leovigildo[15].

Por otro lado nos encontramos con quienes sostienen que desde la creación del reino visigodo, especialmente desde la desaparición del reino de Tolosa, no hubo más que una jurisdicción para visigodos e hispanorromanos[16], encomendada a los oficiales territoriales, *dux*, *comes* o *iudex civitatis* y *iudices locorum*, a los que habría que añadir los *pacis adsertor*, jueces de paz nombrados para cuestiones concretas, y los *numerarius* para cuestiones fiscales.

2.- Jurisdicciones especiales

Junto a la jurisdicción real toda la doctrina coincide en la existencia de jurisdicciones especiales, si bien no hay unanimidad en cuales fueron estas. Sobre la existencia de una jurisdicción militar y una jurisdicción eclesiástica o de la Iglesia, no se plantean dudas, mientras que sobre otras si hay discrepancias.

[15] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Op. Cit pp. 209-210.
[16] ORLANDIS, Op. Cit p. 145.

Jurisdicción militar

La jurisdicción militar hace referencia a la reserva de jurisdicción de aquellas personas que se encuentran en el ejército. Ya en derecho romano vemos como los delitos cometidos en el seno del ejército, ya fuesen relativos a la seguridad del estado y los referentes a actuaciones propias de la actuación militar, como incumplir las obligaciones de la guardia o el comportamiento ante el enemigo, así como los que pudiéramos considerar delitos comunes como el robo o el homicidio, eran juzgados por los jefes de las respectivas unidades militares.

Esta jurisdicción no es tanto una jurisdicción especial por razón de la persona, sino que lo es por razón de la situación en que se encuentren las personas; no se aplicaba a los militares en cuanto a tal, sino que se aplicaba a los militares en cuanto el hecho se producía en el ejercicio de la milicia. No obstante con el paso del tiempo y la profesionalización del ejército romano, algunos delitos que en un principio quedaban fuera de la órbita militar fueron absorbidos por la jurisdicción militar, y así, si un soldado cometía un homicidio era juzgado por las autoridades militares, aunque se hubiese cometido contra un civil.

También era competencia de la jurisdicción militar algunos negocios civiles que tuviesen como sujeto a militares, aunque no abarcaba todo los aspectos relativos al mismo. Uno de los aspectos más llamativos y que perdurará en el tiempo es el referente al derecho de sucesiones, en el que aparecen diferentes figuras propias de esta jurisdicción, como el testamento realizado ante testigos justo antes de entrar en combate, *testamento pro cinctum*, que en caso de fallecimiento de quien lo había realizado, ya fuese de palabra o por escrito, debía ser presentado ante una autoridad militar para que lo autentificase o hiciese que se recogiese por escrito; o el caso de la sucesión intestada del militar, en cuyo caso era la legión la heredera del mismo, aunque aquí se refiere sólo a los bienes que aquel tenía en

el ejército y no a todos los que el mismo tuviese, como bienes muebles o inmuebles en otro lugar.

En la primitiva sociedad visigoda el ejército estaba formado por todo el pueblo, esto es, por los hombres con edad para portar armas, siendo en estos momentos la asamblea popular la titular de la jurisdicción, por lo que no podemos hablar de jurisdicción especial militar. Sería a partir de la aparición del reino visigodo cuando podemos encontrar esta jurisdicción especial, sobre todo desde el momento en que la población se dispersa y tan sólo se está en el ejército cuando se es llamado.

Para Alvarado la existencia de un derecho militar especial justificaría la existencia de una jurisdicción militar, en la que los jefes de las unidades militares, *thiufadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, y decanus*, oficiales al frente de una *thiufa*, o de unidades de mil, quinientos cien y diez hombres, estarían facultados para administrar justicia, imponiendo penas especiales por delitos cometidos por quienes se encontraban en el ejército[17].

Resulta muy controvertida la figura del *thiufadus* desde la perspectiva jurisdiccional. Para Halban, como señala Escudero, este oficial era el juez ordinario de los godos, como jefe del grupo, *thiufa*, en que se dividía el pueblo visigodo, ejercía la potestad jurisdiccional dentro del mismo; siendo el juez de los hispanorromanos el *iudex*[18]. Tras el proceso de unificación social del reino visigodo y la asimilación de las instituciones y oficiales romanos, es cuando el *iudex* se convierte en juez único para godos e hispanorromanos, y el *thiufadus* quedaría únicamente con jurisdicción en el ámbito militar, pues sería aquí donde mantendría competencias.

[17] ALVARADO PLANAS, Op. Cit. p. 234
[18] ESCUDERO, Op. Cit. p. 250

La militarización que impusieron al reino visigodo Recesvinto y, especialmente, Chindasvinto, consiguió que las competencias jurisdiccionales del *thiufadus* aumentasen, así la ley II. 1. 22. del *Liber*, originaria de Chindasvinto, les atribuye competencias judiciales, y la ley II. 1. 14, dada por Recesvinto, confiere a estos oficiales competencias no sólo en ámbito civil sino también en el criminal *Cum caeteris negotiis criminalium etiam causarum thiufadis iudicandi concessa licentia sit*.

Las reformas legislativas llevadas a cabo por Wamba tras la sublevación del conde Paulo, aunque se centran fundamentalmente en la obligación de acudir al ejército cuando hubiese un peligro militar, ya sea por invasión del territorio o por sublevación de algún potentado, también hacen referencia la jurisdicción militar, sobre todo en la que se refiere a los delitos de traición y de abandono del campo de batalla, para los que se establecen penas muy duras, llegándose a la pena de muerte, que se pueden aplicar por los oficiales de las unidades militares y los duques jefes del ejército.

Jurisdicción eclesiástica

Por jurisdicción eclesiástica entendemos la facultad que tiene la Iglesia de conocer sobre ciertos conflictos, con arreglo a sus propias leyes y por sus propios tribunales, lo que deriva de la noción de la Iglesia como sociedad distinta e independiente del Estado. Esta facultad tenía dos vertientes, pudiendo distinguir si se ejerce por razón de la materia o por razón de las personas. La primera hace referencia a las cuestiones relativas a la fe y la disciplina dentro de la iglesia, mientras que la segunda tiene en cuenta el estado de las personas, atribuyendo un fuero especial, *privilegium fori*, a todos los eclesiásticos, incluyendo los asuntos civiles y en algunos casos los criminales.

La jurisdicción por razón de la materia no ha solido plantear problemas a lo largo de la historia de la Iglesia, ya que se considera normal que sea ella misma la que decida, con sus propios tribunales y según sus propias normas, lo relativo a la fe o el dogma y a la disciplina dentro de su ámbito, por ello pocas veces el poder civil ha coartado o impedido este derecho, aunque en ocasiones si ha intervenido, pero fundamentalmente por el interés de que la Iglesia, por su importancia social, resolviera ciertas cuestiones relativas tanto a la fe como a la disciplina. Como ejemplos de esta intervención podemos mencionar el interés de emperadores como Constantino para que se tratasen en ciertos concilios cuestiones de orden dentro de las iglesias o cuestiones dogmáticas, como pasó con el concilio de Nicea de 325, convocado para resolver la controversia arriana; y más tardíamente algunos concilios medievales que los príncipes solicitaban a los obispos que celebrasen para introducir las reformas gregorianas, o el famoso concilio de Trento promovido y deseado por el emperador Carlos V, para que se debatiesen las cuestiones de orden criticadas por Lutero y otros protestantes y las dogmáticas planteadas por estos.

Por contra, es la jurisdicción por razón de la persona la que más intervención pública genera debido a que en este caso se produce un conflicto de intereses con el Estado.

Desde los primeros momentos del cristianismo, los obispos ejercieron cierta jurisdicción en materias terrenales. Al igual que sucedía en el mundo judío, del que procede el cristianismo, en el que eran los sacerdotes los encargados de resolver los conflictos entre los miembros de la comunidad, aplicando el derecho recogido en el Pentateuco, prohibiendo acudir a los tribunales romanos, los primeros cristianos acudían a los obispos para resolver las disputas que surgían entre ellos. Ya San Pablo en la carta a los corintios recomendaba que no se acudiese a los tribunales civiles “de los paganos” en palabras del apóstol, sino que se acudiese ante los propios hermanos para resolver

dichos pleitos[19]. A esto habría que añadir, como señala Hinojosa[20], que la actuación ante estos tribunales llevaba aparejadas una serie de actuaciones contrarias a la fe, como el juramento que se hacía ante los dioses paganos.

Con la legalización del cristianismo, esta práctica judicial voluntaria recibió la sanción oficial, por constitución de Constantino de 321 en la que se daba fuerza al fallo de las autoridades eclesiásticas, siempre que ambas partes se hubiesen sometido voluntariamente a su jurisdicción; diez años después, este mismo emperador ampliaba esta competencia, estableciendo que se tuviesen por oficiales las resoluciones dictadas en aquellos casos en que sólo una de las partes hubiese sido la que acudía a la jurisdicción eclesiástica.

Durante el gobierno del emperador Honorio, en 408 se suspendió esta facultad jurisdiccional de la iglesia, aunque siguió ejerciendo la jurisdicción civil sobre los clérigos por razón de su estado, como recogía una constitución de Valentiniano II de 452. El emperador Mayoriano (457 – 461) restituyó las facultades otorgadas por el emperador Constantino, por lo que la Iglesia volvía a tener jurisdicción civil, siempre que las partes se sometiesen voluntariamente a ella.

Una vez establecidos los visigodos en el sur de las Galias, la falta de autoridades civiles para los romanos hizo que en muchas ciudades fuesen los obispos quienes ejerciesen la potestad jurisdiccional, al acudir los ciudadanos ante ellos. Tras el fin del imperio de Occidente y el establecimiento del reino visigodo, la situación irá cambiando. Durante el periodo arriano la jurisdicción eclesiástica se mantuvo precaria, si bien Alarico, en su breviario, *Lex Romana Visigothorum*, al recoger la constitución de Valentiniano II de

[19] Corintios 1. 6.

[20] HINOJOSA DE Y NAVEROS, Eduardo. "La Jurisdicción eclesiástica entre los visigodos" en *Obras*, Madrid 1955. Tomo I, pp. 1 – 23, p. 5

452, reconocía a los obispos la facultad de actuar como árbitros y fallar asuntos civiles para dirimir sus diferencias, si ambas partes se sometían voluntariamente al obispo.

Eclesiásticos reunidos en concilio

Tras la conversión al catolicismo la jurisdicción eclesiástica va a ver como el obispo no sólo será competente en materias civiles entre clérigos, sino que también se va a convertir en juez ordinario. En el tercer concilio de Toledo, 589, se reconoce al obispo la intervención en la averiguación y castigo de algunos delitos como idolatría e infanticidio, y el ejercicio de la inspección sobre los jueces seculares, canon 18. Esta facultad de inspeccionar a los jueces civiles fue ratificada en concilios posteriores y Recesvinto lo incluyó en el *Liber Iudiciorum* ley II. 1. 28, así como una ley de Chindasvinto que recogía este mismo derecho, *Liber* II. 1. 22.

Será precisamente con Recesvinto cuando la Iglesia vea aumentada su potestad jurisdiccional, consolidándose como tal[21]. Se confiará a los obispos facultades sobre los bienes del menor tutelado, para evitar que estos vieran disminuir e incluso desaparecer su patrimonio a manos de sus tutores y familiares, *Liber* II. 1. 28; también se les confiere el conocimiento de los delitos de idolatría e infanticidio, y los mencionados derechos a ejercer el derecho de revisión sobre las sentencias de los jueces seculares.

En el ámbito criminal o penal será en el que menor competencia tenga la Iglesia, lo que resulta lógico por encontrarnos en un estado que quiere imponerse frente a los individuos que lo integran, difícil de conseguir si se admiten jurisdicciones especiales en este campo, como por el empeño del poder real visigodo desde que este se hace con las estructuras del estado, de suprimir la actuación particular y familiar en los delitos penales, fundamento del viejo derecho germánico que tenía en la auto tutela uno de sus fundamentos[22].

Algunas competencias en la jurisdicción criminal si va a tener, aunque se van a circunscribir a ámbitos internos. Recesvinto, *Liber* III. 4. 18., concede a los obispos la facultad de conocer las causas criminales contra clérigos adúlteros, y el noveno concilio de Toledo, celebrado en tiempos de este rey, también les otorgaba competencia para conocer de los casos de los presbíteros malversadores de bienes de la Iglesia, siendo competente el arzobispo metropolitano cuando fuese el obispo el acusado de malversación y el rey para el caso de que fuese el arzobispo el acusado.

---

[21] Para Hinojosa, siguiendo la teoría de Dahn, recogida en su obra "*Westgothische Studien*" Wurzburgo 1874, la legislación de Chindasvinto tendría una marcada influencia germánica, remarcada por la derogación del Breviario de Alarico, mientras que la legislación de Recesvinto tendría una Marcada influencia romana y canónica. HINOJOSA, Op. Cit. pp. 39 y sig.

[22] ALVARADO PLANAS, Javier, *El problema del germanismo en el derecho español. Siglos V-XI*; PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ- ARRACO, J. Manuel, Op. Cit. p. 91.

La jurisdicción de tiempos de Ervigio relativa a los judíos encomendaba a los obispos el conocimiento de algunas cuestiones criminales referentes a aquellos, incluso les confería la facultad de aplicar penas corporales cuando incumplían algún precepto legal, la ley XII. 3. 20 así lo establece, cuando un judío que se desplazaba de su ciudad de residencia a otra e incumplía la obligación legal de presentarse ante el obispo o sacerdote de la misma, se encomendaba a aquel que le pusiese en prisión por un tiempo.

Esta limitación de jurisdicción en materia criminal se aprecia en la propia normativa eclesiástica, emanada de los concilios provinciales y nacionales. El concilio de Mérida de 666 señalaba que en caso de que un siervo de la iglesia cometiese un delito tan grave que llevase aparejada la pena de mutilación, se debía acudir al juez de la ciudad, que era quien podía juzgar casos que llevasen aparejadas penas tan graves.

Aunque, como hemos visto, la ley III.4.18 permitía a los obispos conocer de los delitos cometidos por los clérigos, no se les permitía imponer penas aflictivas por ellos mismos, sino que había que acudir a la justicia civil para que fuese ésta la que los aplicase. En el concilio bracarense de 675 se vuelve a hacer hincapié en la prohibición de los obispos de ejecutar penas corporales a los clérigos; reiterándose de nuevo en el concilio toledano de ese mismo año, en el que se establece que en los procesos con pena capital la actuación de los obispos estaba vedada, teniendo que acudir a la jurisdicción secular, al igual que en los casos en los que los clérigos fuesen acusados de homicidio o seducción en personas nobles.

La legislación de Wamba, tan marcada por los conflictos políticos, especialmente por la sublevación del conde Paulo en la Septimania, estableció que todo clérigo, obispo, presbítero y diácono, quedaba bajo la jurisdicción del rey en los caso de sedición o traición. Como en cualquier otra jurisdicción, en la eclesiástica nos encontramos con un orden de jueces, en concreto es el obispo

diocesano el que conoce en primer momento de los asuntos que se plantean dentro del territorio de su diócesis, apareciendo a continuación lo que podríamos llamar órganos colegiados, los concilios, en primer lugar los concilios provinciales, que serán los encargados de conocer en apelación los fallos de los obispos diocesanos y en primera instancia las cuestiones que afectasen a éstos; en segundo lugar nos encontramos con los concilios nacionales, que conocerán en apelación los fallos de los concilios provinciales y en primera instancia las cuestiones relativas a los arzobispos metropolitanos, si bien en algunas cuestiones será el rey el que conozca de las causas en que esté inmerso un arzobispo.

Aunque se puede pensar que no es una cuestión propia de jurisdicción, en tiempos de Recesvinto también vamos a ver cómo surge todo un conjunto de normas que confieren a la Iglesia lo que se denomina "derecho de asilo. El título tercero del libro noveno del *Liver Iudiciorun* establece, a lo largo de una serie de leyes, que todo aquel que entre en una iglesia quedará bajo la protección de la institución eclesiástica, aumentándose este privilegio a las zonas circundantes del edificio de la iglesia. La única condición que se pone para gozar de este derecho de asilo, o como más tarde se conocerá "acogerse a sagrado", será la de no poder portar armas cuando se pide la protección de la Iglesia.

Podemos resumir que por razón de las personas la Iglesia gozó de cierta jurisdicción en asuntos civiles y en ciertos delitos penales; mientras que por razón de la materia, su competencia fue plena en materia de fe y disciplina, y en algunas materias como lo relativo a pobres, la tutela de menores, en especial en la salvaguarda de sus bienes, asuntos relativos a los judíos, y en los delitos de superstición, idolatría e infanticidio.

Jurisdicción mercantil

La última de las jurisdicciones especiales a la que haremos mención es la mercantil, que, además, es la menos documentada de todas ellas, pues tan sólo hay una mención en el *Liber Iudiciorum*, la ley XI. 3. 2[23]. Esta ley establece que las causas que surjan entre comerciantes extranjeros, *transmarini negotiatores inter se causam habent*, deben ser juzgadas por sus propias leyes y por sus propios jueces, *suis legibus audiantur apud telonarios suos.*

Vemos como se concede un doble privilegio; en primer lugar el de ser juzgados por sus propias leyes, que en muchos casos serían las leyes imperiales justinianeas, pues de la parte oriental del imperio sería de donde procediesen la gran mayoría de estos mercaderes; y en segundo lugar el que sean sus propios jueces los que conozcan de estos casos, lo que resulta de cierta lógica, ya que si se aplicaban leyes extrañas a la legislación visigoda, los jueces visigodos no tendrían el conocimiento necesario de ellas, mientras que sí las conocerían personas del mismo origen o que también fuesen mercaderes. Es algo parecido a lo que sucederá a lo largo de la Edad Media con los cónsules que conocían de los conflictos mercantiles en los diferentes puertos del Mediterráneo, pues eran los que conocían el derecho que iba naciendo o se había consolidado en este espacio mercantil.

3.- Otras jurisdicciones

Jurisdicción señorial

La legislación visigoda no hace mención alguna a este tipo de jurisdicción, si bien las características de la sociedad visigoda, altamente señorializada, muy cercana a la feudalización, o, en palabras

[23] XI.3.2. *Quum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire praesumat, nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos.*

de Sánchez Albornoz, protofeudal, lleva a muchos autores a decir que existió una jurisdicción señorial; sostienen que los grandes propietarios territoriales, visigodos e hispanorromanos, ejercían una jurisdicción propia sobre los habitantes de sus latifundios, en especial en los asuntos civiles. Los titulares de grandes posesiones, recibidas de manos del rey, en muchos casos como recompensa a sus servicios, es muy probable, para estos autores, que se arrogasen esta potestad en materia criminal, como sucedió en los señoríos jurisdiccionales desde la Edad Media[24]. Para García de Valdeavellano, el fundamento de esta Jurisdicción señorial estaría en la debilidad del estado visigodo, que no pudo impedir esta injerencia de los particulares en la administración de Justicia[25].

Jurisdicción fiscal

La referencia que la ley II. 1. 25 del Liber hace del *numerarius* como *iudex* cuando actúa como tal, lleva a una serie de autores, como García de Valdeavellano, a decir que estos oficiales públicos tenían competencia jurisdiccional en asuntos fiscales[26]. Lo que sabemos de los numerarios, desde la época bajo-imperial, en que los encontramos como oficiales encargados de las finanzas y especialmente de los tributos, función que continuaran haciendo durante el reino visigodo, nos lleva a pensar que los más probable es que no tuviesen jurisdicción propia, sino que actuasen como auxiliares del conde o del juez de la ciudad para asesorarle en los conflictos que surgieran en estas cuestiones, y sólo en el caso en que uno de estos oficiales con potestad jurisdiccional les delegase la misma en un caso concreto, actuarían como tal, igual que sucedía con los *vicarius*.

[24] ALVARADO, Op. Cit. p. 235; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Op. Cit p. 212; ESCUDERO, Op. Cit p. 250.
[25] SANCHEZ-ALBORNOZ, Claudio. *En torno a los orígenes del feudalismo*, Madrid 1993.
[26] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Op. Cit p. 211.

LAS JURISDICCIONES ESPECIALES DURANTE LA EDAD MEDIA

Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba

1.- Introducción

De la lectura de los principales cuerpos jurídicos promulgados en los siglos medievales emana reiteradamente la idea de que la principal misión que tenían encomendada los monarcas era la correcta administración de la justicia entre sus súbditos[1].

[1] Esta ha sido una cuestión ampliamente estudiada desde hace décadas. Entre quienes se han ocupado de ella podemos citar a MARONGIU, A., "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", en *AHDE* 23 (1953), p. 677. Años más tarde, GARCÍA-GALLO, A., "La división de las competencias administrativas en España e Indias en la Edad Moderna", en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, p. 289 y ss. (también en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho indiano*), Madrid, 1987, p. 759 y ss. En p. 760, con mayor contundencia, llega a sostener que "El Estado medieval tiene un solo fin que cumplir: el mantenimiento de la justicia" y añade en p. 761 "lo que no es realización de la Justicia no incumbe al Estado. Los problemas económicos y sociales, las comunicaciones, la enseñanza, la beneficencia, etc., no son en su conjunto atendidas por el Estado, salvo en escasa medida, sino en todo caso por la sociedad misma". Por su parte, PEREZ-PRENDES, J.M., "Fazer justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval", en *Moneda y Crédito*, nº 129 (junio 1974), p. 17 y ss. trazó la distinción existente entre *facer justicia*, juzgando y *facer justicia*, de hecho". Agrega en p. 26, "hacen justicia juzgando los funcionarios que entran con su actuación a resolver el fondo de un asunto", p. 27 "...hacen justicia de hecho aquellos a quienes el

Es sobradamente conocido el hecho de que, para la consecución eficiente de este objetivo en todas las partes del reino, se formó un complejo entramado de jueces y tribunales, en cuyo vértice se ubicó la propia persona del soberano[2]. La impartición de la justicia fue, por tanto, entendida como un deber, al tiempo que se convirtió en uno de los principales mecanismos utilizados por los reyes para afirmar su autoridad sobre el resto de potestades del reino[3]. Su justicia era

---

rey encomienda la vigilancia del orden público, guarda de las propiedades y de las personas, cuidado de presos, persecución de malhechores, etc.". Asimismo, PEREZ DE LA CANAL, M. A., "La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV", en *Historia. Instituciones. Documentos* 2 (1975), p. 389, nota 3 recoge una amplia relación de textos jurídicos donde se aludía a esta realidad. También ha de consultarse RODRIGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, p. 80; TORRES SANZ, D., *La administración central castellana en la Baja Edad Media,* Valladolid, 1982, pp. 32-35. Más recientemente, DE DIOS, S., "El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara", en *AHDE* 59 (1990), p. 325.

[2] Así lo encontramos reflejado, por ejemplo, en *Espéculo IV,1, proemio:* "...e porque justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada, e muy tenuda sennalamiente de los reyes. Ca a ellos es dada más que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar, para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de su mano, que la faga, así como alcalles o juezes, o otros de qual manera quier, que sean, e a qui es dado poder de judgar...".

[3] Los monarcas fueron conscientes de la importancia que entrañaba asumir correctamente este cometido de impartición de justicia entre sus súbditos. En este sentido, en el *Ordenamiento de las leyes de las Cortes de Toro de 1371 sobre administración de justicia,* c.26, en "Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla", publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1862-1968, tomo II, p. 199 el monarca autorizó a todos sus súbditos a "que vengan ante Nos mesmo, por que puedan dezir e mostrar et pedir sin detenimiento alguno los fechos e las mensajerías et negocios por que vinieren a Nos". Años más tarde, Juan I, en las *Cortes de Burgos de 1379*, c. 1, en "Cortes", tomo II, p. 287, se comprometió a "assentar en abdiençia dos días

estimada una justicia cualificada, no la única[4], pero sí la suprema[5]. Justicia superior, que también era conocida con expresiones tales como mayoría de justicia o justicia mayor del rey[6].

---

en la semana para ver e librar las peticiones". En las *Cortes de Briviesca de 1387*, c. 5, (en "Cortes", tomo II, p. 381) los días reservados a la audiencia con el rey aumentaron a tres: lunes, miércoles y viernes. Otro ejemplo lo encontramos en las *Cortes de Toledo de 1462*, pet. 1 (en "Cortes", tomo III, p. 704), donde Enrique IV promete dar audiencia.

[4] PEREZ DE LA CANAL, "La justicia de la Corte", p. 390 recuerda que "a partir del siglo IX, los reyes se desprenden con frecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional a favor de los naturales del reino por vía de las concesiones de inmunidad otorgadas a ciertas tierras pertenecientes a aquéllos, o a través de donaciones de ciudades, villas o lugares propios del rey".

[5] Con amplitud, se ocupó de este asunto GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, pp. 19 a 21 y en *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, p. 33, donde recuerda que "la autoridad suprema del rey de Castilla aparece indiscutiblemente formulada en el propio derecho real y desarrollado por la doctrina política. Muchos de los extremos en que se patentiza la suprema potestad del rey son ya conocidos desde la Baja Edad Media: el rey de Castilla no está sometido al emperador, él es señor natural de sus estados y su persona no es sino la representación de Dios en el gobierno temporal. Con posterioridad, han abordado esta materia, entre otros, GONZÁLEZ ALONSO, B., "La justicia", en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1988, p. 381 y ss; ALONSO ROMERO, P., "La Monarquía castellana y su proyección institucional (1230-1350), en *Historia de España Menéndez Pidal*, tomo XIII-I, Madrid, 1990, p. 533 y ss.; PACHECO CABALLERO, F. L., "Sennorio mayor, sennorio general, sennorio espeçial y jurisdicción. Un caso concreto", en *Initium* 4 (1999), pp. 157-184. También de este último autor, "Señorío real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema", en *Initium*, 5 (2000), pp. 147-172.

[6] PEREZ DE LA CANAL, "La justicia de la corte", pp. 392 y 393; BERMEJO CABRERO, J. L., "Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la baja Edad Media", en *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas*, Santiago de Compostela, 1975, tomo II

Más allá del rey, no existía ninguna instancia judicial. La razón que explica esta aseveración es bien sabida: él se encontraba por encima del derecho positivo, ya que su poder tenía un origen divino[7]. Todo esto se tradujo, como recuerda García Marín, en que el rey apareciera como la "fuente de la jurisdicción"[8].

(Historia medieval), p. 208 afirma que "la mayoría de justicia viene a consistir en la posibilidad que siempre le queda al rey de intervenir en los territorios señoriales cuando la justicia no es bien administrada".

[7] *Fuero Real I,5,4:* "Porque nuestro Sennor Jesucristo es rey sobre todos los reyes, e los reyes por el regnan...Et pues que los reyes deste señor e deste rey habemos el nombre e del tomamos el poder de facer justicia en la tierra". También *F.R. IV,21,5;* VALLEJO, J., "Fuero Real 1, 7, 4: Pleitos de justicia", en *Historia. Instituciones. Documentos* 11 (1984), p. 354. Este mismo autor afirma en *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350),* Madrid, 1992, p. 159 y ss. que "la potestad jurisdiccional consiste o se resuelve en decir el derecho y establecer la equidad....Se concibe que la equidad es dual. Hay una equidad superior, *rudis aequitas,* que se sitúa por encima del derecho...conformada por principios indisponibles...Hacer las leyes no es más que concretar en preceptos precisos los principios de esa equidad previa y superior. La segunda es la *aequitas constituta...*El titular de la jurisdicción, en su función judicial, ha de tener presente no sólo la norma, sino asimismo la equidad, para atemperar el rigor del derecho que ha de aplicar en cada caso. El titular de jurisdicción, como juez o como legislador, ejercita una labor de interpretación". De esto también se ocupa en "Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la Justicia en la cultura del *Ius commune*", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 2 (1998), p. 36 y ss. Concretamente, en p. 45 recoge una afirmación que explica lo que venimos diciendo: "El rey no es sólo el mayor de los magistrados del reino, el juez máximo investido de jurisdicción; es también el padre de los que están a él sometidos. Es el tutor de la república y ha de regirla no sólo haciendo rigurosa justicia, según derecho, sino ejerciendo la coerción amorosa que distribuye desde luego premio y castigo, pero que sabe también perdonar y dispensar".

[8] GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana*, p. 27. En dicho lugar se refiere a la concepción pactista del poder que consistía en que Dios transmitía el poder a la comunidad, para, a renglón seguido, hacer lo propio con el rey.

Precisamente, en ello se hallaba la facultad de conceder el ejercicio de parte de aquélla a quien estimase oportuno, dada su condición de titular. Podía, por ende, decidir libremente "la porción de jurisdicción que va a transmitir, acumular o dividir"[9], con la única condición de que no debía desprenderse de la superior, que sólo a él correspondía ejercer[10].

Límite éste que, entre otros autores, expresó Jerónimo Castillo de Bobadilla en su célebre *Política para corregidores*. Cuando abordó dicho asunto, definió la jurisdicción como "la forma sustancial de la magestad, cetro y corona Real, y reconocimiento supremo pegados a los huessos de los Reyes, por la dignidad real y por Derecho Diuino

---

Más adelante, p. 30, alude a la teoría que defendía que el monarca recibía el poder directamente de Dios, no por medio de la comunidad. En cualquier caso, se adoptase una u otra teoría, lo cierto es que, según sentencia en p. 32, "como cabeza de la república y fuente de toda jurisdicción, el monarca gobierna el reino, administra la más alta justicia y distribuye oficios y dignidades". De la figura del rey como germen de la autoridad y jurisdicción se ocupa también en "En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias", en *Historia. Instituciones. Documentos,* nº 11 (1984), p. 121.

[9] *Ibidem*, pág. 40.

[10] GARCÍA MARÍN, "En torno a la naturaleza", p. 123 señala, tras exponer con suma claridad la opinión que los más despuntados tratadistas políticos de la Edad Moderna expresaron sobre este particular, que "la jurisdicción suprema es única e incompartida...No es concebible el traspaso del poder supremo, ni su división. Este poder tiene sólo un depositario: el rey". A este asunto también se refirió con posterioridad TOMÁS Y VALIENTE, F., "De la Administración de Justicia al Poder Judicial", en *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa,* Madrid, 1990, (también en *Obras Completas,* V, Madrid, 1997, p. 4171): "...El rey retiene en sí la misma justicia y con ello la posibilidad de avocar para sí cualquier proceso, cualquier asunto de justicia aunque esté atribuido a otros órganos de la administración. En último término, la fuente del poder es el rey y a la fuente puede volver lo que de la fuente ha salido".

concedido: porque de otra suerte podríase disminuir el Imperio, y quedar los súbditos acéfalos" [11].

De lo dicho hasta aquí se colige que la Administración de Justicia se caracterizaba en la España cristiana de la Edad Media por el hecho de que competía a los mismos órganos y oficiales de la Administración en general y, asimismo, por la circunstancia de que la potestad jurisdiccional no radicaba solamente en el Estado, sino que, junto a la jurisdicción de éste, eran reconocidas otras jurisdicciones. De ahí precisamente que se diese un fraccionamiento de jurisdicciones, que fue muy característico en todo el Occidente europeo[12].

Sobre este particular, a comienzos del siglo XIX, José Marcos Gutiérrez reconocía que "no puede dudarse que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia o subordinación de unas personas a un fuero y de otras a otro, ocasiona no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan, entre unos y otros jueces, obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan a crecidos gastos y dan grandes escándalos a los pueblos, con notable detrimento de la administración de justicia. Vemos que sirviendo a muchos de escudo

[11] CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, tomo II, capítulo XVI, nº 87: "Aunque por contrato, priuilegio, o costumbre les pertenezca a los Señores la jurisdicción en primera y segunda instancia, y se les conceda por especiales y amplissimas palabras, no les puede pertenecer, ni les compete la suprema jurisdicción que a los Reyes les queda contra ellos y contra sus vassallos por via de demanda, o simple querella, o por apelacion o recurso, porque esta mayoria, y la potestad del cuchillo, ni los Reyes la pueden enagenar, ni los Señores prescriuir". Amplio comentario realiza de este texto del autor citado GARCÍA MARÍN: "En torno a la naturaleza", p. 115 y ss.

[12] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1986, p. 555.

su fuero privilegiado, evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes"[13].

En cualquier caso, la existencia de esas jurisdicciones especiales no impidió que los derechos del rey siempre fueran extensos, de forma que la Monarquía siempre mantuvo la facultad tanto de legislar como de privilegiar, además del supremo gobierno y jurisdicción del reino[14]. Además de ello, con tales jurisdicciones se garantizaba la conservación de los privilegios jurídicos ante la ley penal[15].

2.- Las distintas jurisdicciones especiales

La jurisdicción señorial

Dicho esto conviene que nos centremos en el estudio detallado de cada una de tales jurisdicciones, empezando por la llamada jurisdicción señorial. En este sentido, recordamos que, en la Castilla de los siglos XIII y siguientes, las palabras realengo y señorío designaban dos modos de gobierno y administración del territorio y de los hombres que lo habitaban. En el primer caso, era titular directo el rey, que lo ejercía a través de sus oficiales cortesanos o territoriales o, en su caso, por medio de los órganos municipales o concejales, establecidos por la Corona, con amplia autonomía de gestión. En el segundo, aún conservando el monarca un dominio eminente, que equivalía a soberanía, había subrogado el ejercicio de casi todo el

[13] GUTIÉRREZ, J.M., *Práctica criminal de España,* Madrid, 1818, tomo I, p. 18.
[14] GONZÁLEZ ALONSO, B., "Jerónimo Castillo de Bobadilla", en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 101-103.
[15] TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII),* Madrid, 1992, p. 202.

gobierno y administración en manos de un aristócrata, que solía transmitir este dominio por vía hereditaria, valiéndose de un procedimiento especial de vinculación testamentaria conocido con el nombre de mayorazgo. El señor ejercía su jurisdicción principalmente en cuatro aspectos: militar, judicial, administrativo y fiscal o hacendístico, lo que le permitía mantener tropas y castillos, juzgar por encima de los tribunales municipales, designar cargos y autoridades o cobrar derechos y rentas[16].

Vemos, por tanto, que además de los órganos jurisdiccionales del Estado, actuaban los propios de los señores en sus dominios territoriales cuando el monarca les había concedido la jurisdicción, en mayor o menor grado, por el privilegio de inmunidad o cuando, sin necesidad de ese privilegio, los señores ejercieron de hecho la jurisdicción en sus señoríos y la asumieron luego de derecho en virtud de prescripción. Los señores administraban justicia rodeados de una asamblea judicial de las gentes de sus dominios o de las de una comarca o población de los mismos, si bien era frecuente que el señor delegase su función judicial en oficiales como el merino y el bayle o batlle.

Tanto en el reino leonés-castellano como en la Corona de Aragón, los señores estuvieron a veces investidos, por concesión regia, de la plenitud de jurisdicción que los glosadores de la época de la recepción del Derecho romano designaron con la locución mero y mixto imperio, introducida en la terminología jurídica de la Baja Edad Media para denominar los respectivos círculos de competencia jurisdiccional.

[16] MOXO, S., "Los señoríos, cuestiones metodológicas que plantea su estudio", *Anuario de Historia del Derecho Español,* 1973, pp. 271-310. Del mismo autor, "El señorío, legado medieval", *Cuadernos de Historia,* 1 (1967), pp. 105-118; LADERO QUESADA, M. A., "Los señoríos medievales en el ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera", *En la España Medieval,* 1982, p. 545.

Así, se llamó mero imperio al poder de juzgar no compartido con ninguna otra jurisdicción, que comprendía la facultad de imponer las penas de muerte, mutilación, destierro y reducción a servidumbre, o sea, la facultad de entender en las causas por los delitos castigados con dichas penas, cuya imposición competía a quien estaba investido de la alta jurisdicción. Por su parte, el llamado mixto imperio comprendía la potestad de entender en el conocimiento y fallo de las causas civiles hasta una determinada cuantía y la de imponer en lo criminal penas menores, generalmente pecuniarias, lo que venía a equivaler a la esfera de competencia de la baja jurisdicción. El contenido del mero y mixto imperio ofrecía, pues, cierta correspondencia con el de la jurisdicción criminal (mero imperio) y la civil (mixto imperio)[17].

Pero los dominios del señor no se hallaban completamente exentos de toda injerencia de la justicia real. Ésta podía penetrar en los mismos cuando el señor daba ocasión a ello por su negligencia en el ejercicio de la jurisdicción y, además, en cuatro casos, que se determinaban en las concesiones, que eran los de forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino. La actuación de los funcionarios reales parece que debía limitarse al cobro de las calumnias que a tales delitos correspondían, pero el soberano renunciaba con frecuencia a una parte de ellas, especialmente cuando la actuación de su justicia había obedecido a la necesidad de remediar la negligencia del señor.

No paraban aquí las limitaciones de la jurisdicción señorial, pues, merced a la desigualdad de las concesiones, mientras en unos casos, dentro de los límites del señorío, terminaba todo asunto judicial, en otros la apelación al rey era derecho expresamente reconocido[18]. En este sentido, no debe olvidarse que el rey era

[17] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, pp. 580 y 581.
[18] SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., "La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla", en *Viejos y Nuevos Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1976, tomo II, pp. 1302-1304.

soberano en tanto que poseía la más alta jurisdicción. Ni los nobles, al frente de sus señoríos, ni las ciudades en sus alfoces tenían plena autonomía judicial. Las inmunidades de que gozaban, aun con mero y mixto imperio, quedaban siempre bajo el control de la realeza. Algo que se explica si tenemos presente que uno de los cometidos más característicos del rey medieval era, como antes anticipábamos, el de administrar justicia. Conforme pasaba el tiempo, a la par que crecían los señoríos jurisdiccionales, el rey necesitaba mantener un cierto control sobre la justicia administrada en ellos o las ciudades. Es así como surgió la figura de la mayoría de justicia del rey a que podía llegarse por vía de apelación o cuando se había producido "mengua de justicia"[19] y los abusos no habían sido debidamente castigados[20].

En otro orden, los monarcas mantuvieron su derecho a fundar ferias y mercados en los dominios señoriales y los señores no adquirieron en León y Castilla, sino en raras ocasiones, el derecho de acuñar moneda propia en sus dominios. Además, los reyes de León y Castilla tuvieron siempre el derecho de convocar a las armas y, por consiguiente, de percibir la *fonsadera* o redención en metálico del

[19] Hace varias décadas, BERMEJO CABRERO, "Mayoría de justicia", escribió en p. 209 que "entre otros supuestos de *mengua de justicia*, cabría encontrar los siguientes: denegación de justicia por parte de los tribunales señoriales, en sus diversas formas; delitos cometidos por el propio señor; graves alteraciones de orden público con peligro para la recta administración de justicia; conflictos suscitados entre distintos señoríos, bien sea por apropiaciones territoriales o por abusos cometidos en los hombres de otro señorío..." Sobre este mismo asunto, afirmó más recientemente PACHECO CABALLERO: "Sennorio mayor, sennorio general", p. 162 que "la justicia, que corresponde al señorío del rey, puede haberse cedido señaladamente, pero no hacer justicia en los lugares en donde se tiene concedida o no permitir que el rey la haga es embargar la justicia; es lo que se conoce como mengua de justicia, noción que aunque consagrada legalmente en el Ordenamiento de Alcalá es, sin embargo, anterior a éste".

[19] *Partidas III,24,5*.

[20] BERMEJO CABRERO, J.L. "Orígenes medievales en la idea de soberanía", *Revista de Estudios Políticos,* 1975, p. 284.

servicio militar y no enajenaron nunca la contribución del *yantar* o deber de los súbditos de albergar y sustentar en sus casas al rey y su séquito cuando pasaban por la ciudad o lugar en que aquéllos habitaban[21].

Durante el periodo que estudiamos había señoríos territoriales y señoríos jurisdiccionales, siendo los más numerosos los que eran a la vez territoriales y jurisdiccionales. Los primeros eran aquellos en los cuales el señor, dueño de la tierra de los mismos, ejercía sobre sus pobladores una potestad derivada de relaciones de dependencia personal o territorial. En cambio, los segundos fueron aquellos en los que el señor unía a su condición de dueño de la tierra y de titular de la potestad señorial que de ella procedía, la de ejercer en sus dominios la jurisdicción y algunas facultades del poder regio. El señorío jurisdiccional, que no era territorial, fue aquel que no implicaba necesariamente el dominio sobre las tierras del señorío, sino tan sólo la potestad de jurisdicción y gobierno.

El incremento en León y Castilla de los señoríos territoriales y jurisdiccionales hubo se producirse, sobre todo, en la segunda mitad del siglo XIV y a lo largo del XV, consecuencia de las cuantiosas donaciones de tierras del dominio real o realengo que hizo Enrique II a los magnates, o sea, de las llamadas mercedes enriqueñas, las cuales mermaron los territorios del patrimonio regio y contribuyeron al mayor poder económico y político de la nobleza. Posteriormente, los reyes de la Casa de Trastámara, sucesores de Enrique II, continuaron haciendo donaciones de territorios realengos y cesión de la jurisdicción de los mismos y originaron, por consiguiente, la formación de nuevos señoríos territoriales-jurisdiccionales. Así, a mediados del siglo XV, Enrique IV otorgó a los ricos-hombres castellanos tierras del dominio real y jurisdiccional sobre las mismas[22].

[21] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 393.
[22] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 521.

Entre los regidos por magnates seglares, se encontraban el Señorío de Vizcaya, bajo la potestad de los López de Haro; el Condado y Tierra de Álava; el Señorío de Molina, que abarcaba la tierra de su nombre al nordeste de la actual provincia de Guadalajara, con su centro en la villa de Molina de Aragón y cuyos señores fueron los Condes de Lara hasta que en el siglo XIII este señorío recayó por matrimonio en el infante castellano Alfonso de Molina, hermano de Fernando III; el señorío de los Cameros, en La Rioja y el Señorío de la Tierra de Ayala, en el extremo noroeste de la provincia de Álava. Muy importantes eran también en el siglo XIII, entre los señoríos eclesiásticos, el Señorío de los Arzobispos de Toledo, que incluía, además de las tierras toledanas, el distrito fronterizo del Adelantamiento de Cazorla y el Señorío o Abadengo del Monasterio de Sahagún, en el Reino de León. Por otra parte, como consecuencia de la repoblación y de las concesiones regias, las Órdenes Militares llegaron a poseer en los siglos XIII y XIV maestrazgos de gran extensión territorial. De la Orden de Santiago eran, en tierra de Cuenca, las comarcas que tenían por centro el castillo de Uclés, en la región toledana, Ocaña y su tierra y otros señoríos, que comprendían muchas poblaciones y, entre ellas, Quintanar de la Orden. En la Mancha, Villanueva de los Infantes. En Extremadura, Llerena, Mérida, Usagre y, desde el año 1375, también Jerez de los Caballeros, que había sido señorío de la Orden del Temple. Los Maestrazgos de la Orden de Calatrava abarcaban todo el llamado Campo de Calatrava y, asimismo, el Campo de Montiel en la zona sureste de la provincia de Ciudad Real y se extendían por una vasta región que llegaba por el Norte a los Ojos del Guadiana y por el Sur hasta Sierra Morena. Los Maestrazgos de la Orden de Alcántara comprendían algunas comarcas extremeñas y salmantinas, incluyendo Alcántara en la provincia de Cáceres y Alange en la de Badajoz. Al sur de los señoríos toledanos de la Orden de Santiago se extendían los maestrazgos de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, que, con su centro en Consuegra, incluían entre otras villas, la de Alcázar de San Juan y limitaban por el Sur con los señoríos de la Orden de Calatrava. En la Corona de Aragón, donde los templarios tuvieron muchos señoríos hasta la

disolución de la Orden por el Papa en 1312, la Orden de Montesa vino a sustituirlos y poseía desde el siglo XIV grandes señoríos, que comprendían la comarca que hoy se conoce como El Maestrazgo en la provincia de Castellón de la Plana.

Por el contrario, algunos grandes señoríos fueron incorporados a la Corona y pasaron a depender directamente de la autoridad del rey y de sus oficiales, incrementando los territorios del llamado realengo. Así sucedió en la monarquía castellana con el señorío de Molina, incorporado a la Corona en 1292 como consecuencia del matrimonio de María de Molina, hija del infante Alfonso, con el rey Sancho IV. Con el condado y Tierra de Álava en 1332 y con Señorío de Vizcaya durante el reinado de Juan I de Castilla (1379-1390). De la misma manera, en la monarquía catalanoaragonesa quedaron incorporados a la Corona el Condado de Ampurias en 1308, el Señorío de Albarracín en 1363 y se llegó también en 1433 a la incorporación definitiva del Condado de Urgel.

En el último tercio del siglo XV, fueron los Reyes Católicos quienes más trataron de reducir el papel señorial. En 1477 incorporaron a los dominios reales las Islas Canarias, que eran hasta entonces señoríos, decretando lo mismo respecto a los Maestrazgos de la Orden de Calatrava en 1487; de la de Santiago en 1493 y la de Alcántara en 1494, aunque estas incorporaciones no fueron reconocidas por el Papa hasta el año 1532.

La jurisdicción eclesiástica

En los primeros siglos de su existencia, la Iglesia limitaba su potestad a lo meramente espiritual y al foro penitencial, de manera que todos los clérigos estaban subordinados, tanto en lo criminal como en lo civil, a los magistrados seculares, quienes les imponían el castigo correspondiente a sus excesos. Pero los reyes cristianos fueron con el tiempo eximiendo a todos los eclesiásticos de la potestad que tenían

los jueces reales para conocer de sus delitos, sometiéndolos a la de sus propios obispos[23]. En todos los Estados de la Reconquista fue reconocida, como en la España visigoda, una jurisdicción eclesiástica, atribuida a órganos de la Iglesia, que administraban justicia en su particular esfera de competencia[24].

Comprendía ésta, por razón de la materia, todas las cuestiones que afectaban a la religión católica (dogma, sacramentos) y, a partir del siglo X, también las civiles con ella relacionadas, como el matrimonio, e, igualmente, el enjuiciamiento de algunos delitos, como herejía, hechicería, sacrilegio, usura y otros. Por razón de la persona, la jurisdicción eclesiástica era competente para entender de todas las causas, fuesen civiles o criminales, en que el demandado o inculpado era un eclesiástico, lo que se hacía extensivo a sus domésticos o familiares.

La jurisdicción eclesiástica ordinaria correspondía al obispo de la diócesis, asesorado por el clero de la capital de la sede, y, cuando el prelado no juzgaba por sí mismo, lo hacía en su lugar el arcediano, quien llegó a ser de hecho el juez eclesiástico ordinario. De las sentencias del juez diocesano se podía apelar al metropolitano o arzobispo; de las de éste al primado y, en última instancia, al Papa. Pero, en las causas criminales, los jueces eclesiásticos no podían imponer otras penas que las de carácter espiritual, como la excomunión, y, si por la naturaleza del delito éste era también objeto de las sanciones penales del Estado, una vez sentenciado el reo por los órganos jurisdiccionales de la Iglesia, aquél era entregado a la justicia secular.

[23] GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo I, p. 18.

[24] Ampliamente se ha ocupado de este asunto MARTÍNEZ DÍEZ, G., "La jurisdicción eclesiástica", en *Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1996, pp. 51-92.

En la baja Edad Media, la jurisdicción eclesiástica amplió considerablemente el ámbito de su competencia, unas veces por concesión del rey y otras por atribuirse facultades que no le correspondían, lo que originó conflictos con la jurisdicción del Estado, que en León y Castilla dieron lugar a peticiones de las Cortes para que se impidiesen las intromisiones de la jurisdicción eclesiástica en la del rey[25].

No debemos olvidar que dentro del sistema teocrático propio del Antiguo Régimen, la defensa de la fe católica cobraba una importancia decisiva. Así, el castigo de los que cometían ciertos actos contrarios a la religión no quedaba reservado a las autoridades eclesiásticas. También la Corona se atribuía la obligación de hacer guardar los mandamientos divinos y encargaba a los responsables de la jurisdicción real la persecución de ciertas faltas de naturaleza estrictamente religiosa.

Sobre esta cuestión deben tenerse presentes las palabras de García Marín al afirmar que "desde mediados del siglo XIII, en Castilla, el título de rey se configura como un título de oficio público, el más encumbrado de todos y que supone para su detentador la obligación inexcusable de atender a una serie de obligaciones bien definidas por la tradición y por la propia ley…El oficio de gobernante es calificado por las fuentes normativas y doctrinales como divino, en la medida en que su titular queda obligado a plasmar a través de él la voluntad de Dios utilizando la vía de Derecho. Teocratismo e iuscentrismo aparecen, pues, estrechamente imbricados…"[26].

[25] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia*, p. 582.

[26] GARCÍA MARÍN, J. M., "La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)", en *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998, pp. 252 y 265. Este mismo autor recuerda en "Judaísmo entre el poder y la envidia: el caso Ávila ante la Inquisición", en *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, p. 39, nota 3 que "la gravedad de la pena que el Derecho secular establecía para una acción reprobable de carácter espiritual explica a las claras la doble referencia con que hay que enjuiciar las acciones delictivas

Los ámbitos sobre los que incidió la jurisdicción eclesiástica fueron los siguientes:

- El privilegio del foro, *ratione personae*, por el cual los clérigos no podían ser acusados en el foro civil por causas criminales y tampoco demandados en el mismo foro por causas civiles. Los clérigos únicamente eran responsables, tanto civil como criminalmente, ante los jueces eclesiásticos. Este derecho de las decretales de Gregorio IX va a ser recogido en las Partidas de Alfonso X, donde expresamente se reconoce que, aun en los litigios sobre bienes temporales, los clérigos sólo pueden ser demandados ante sus prelados. En cuanto al privilegio del fuero de los clérigos en las causas criminales también es recogido por las Partidas, donde también se mencionan las excepciones a la regla y, por tanto, los supuestos en que procedía su entrega a la jurisdicción ordinaria[27].

---

a lo largo de la Baja Edad Media y Moderna. La íntima unión que existía entre la noción de delito, enjuiciable desde el ángulo del Derecho penal humano y desde el Derecho divino positivo, explica que el Derecho secular contemplase y castigase como verdaderos delitos acciones humanas, que en principio, sólo afectaban al fuero de la conciencia".

[27] *Partida I, 6, 60*: "Falsando algun clerigo carta del apostolico o su sello, desque fuer fallado en tal falsedad pierde la franqueza que han los clerigos e deuenlo degradar según manda Santa Eglesia e darlo luego abiertamente al fuero de los legos, seyendo delante el juez seglar, e estonce lo puede prender e darle pena de falsario. Pero su perlado deue rogar por el, que le haya alguna merced, si quisiere. E desta misma guisa deuen fazer al clerigo que denostare a su obispo, e non le quisiesse obedescer o lo asechasse en qualquier manera por lo matar. E esso mismo seria del clerigo que fuesse fallado en heregia e se dexase della, jurando que nunca mas en ella tornasse, ca tornando a ella otra vez, deuenlo degradar e darlo al fuero de los legos al judgador seglar que lo judgue luego como meresce. E esso mismo deuen fazer al que fuesse acusado de heregia e se saluasse ante su perlado, si despues fuesse fallado que tornaba en ella. Ca por qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, deue ser dado el clerigo al judgador seglar, luego que fuere degradado, que lo apremie judgando contra el, que muera o que haya otra pena segund el fuero de los legos".

El hecho de que los clérigos en las causas criminales únicamente podían ser citados ante los tribunales eclesiásticos constituía una enorme ventaja, pues garantizaba la actuación de unos jueces más benignos y la aplicación de un derecho penal mucho más humano, que excluía la pena de muerte y las demás de sangre. En casos de gravísimos delitos estaba admitido que el juez eclesiástico podía degradar al clérigo, aunque fuera de órdenes mayores y ponerse en manos de la justicia secular, que, a partir de ese momento, podía ya proceder a examinar la causa y castigar al degradado conforme a la ley civil.

- *Ratione materia* las causas sacramentales y especialmente las referentes al matrimonio, cuya regulación, validez, impedimentos, dispensa de éstos y declaraciones de nulidad pasan a ser de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos. Hasta el siglo IX, jurisdicción civil y canónica coexisten en la regulación del matrimonio. Sin embargo, a finales de este siglo, comienza a prevalecer la jurisdicción de la Iglesia, tanto en su vertiente legislativa como judicial. El proceso se consolidará, prácticamente, con una competencia exclusiva de la Iglesia en los siglos X, XI y XII. Todos los súbditos eran fieles de la Iglesia y estaban sometidos a sus normas matrimoniales y así era natural que lo reconociese el poder político, cristiano también. Además, la estrecha relación que existía entre el ejercicio de las dos jurisdicciones y la significación que los obispos, jueces eclesiásticos, obtuvieron dentro de la esfera civil, así como la práctica de servirse de ellos para funciones civiles y, sobre todo, el sentido cristiano de los monarcas y funcionarios civiles, hicieron que el Estado fuese dejando a la jurisdicción de la Iglesia la competencia exclusiva sobre el matrimonio[28].

Ya el rey Alfonso X reconocía la jurisdicción eclesiástica, tanto antes como después del matrimonio, en el campo de la unión

[28] MALDONADO, J., *Curso de Derecho Canónico*, Madrid, 1970, p. 315; BABÉ, L., "La posición de la jurisdicción canónica matrimonial en el Derecho español", *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, 10 (1987-1990), p. 131.

conyugal, como recogió en el Fuero Real[29]. Más adelante, en las Partidas, indicará cómo el tribunal competente, aún en las acusaciones por adulterio, era el tribunal eclesiástico[30].

- También *ratione materia* las causas beneficiales o relativas a los beneficios eclesiásticos, esto es, bienes y rentas asignados a los diversos oficios canónicos, obispados, abadías, canongías, parroquias, capellanías, etc[31].

- *Ratione peccati*, la jurisdicción eclesiástica pretenderá en algunos casos intervenir y castigar penalmente algunas infracciones de la ley de Dios o de los preceptos de la propia Iglesia. Entre ellas podemos citar la herejía, la apostasía, la hechicería, la blasfemia, el perjurio, la sodomía y bestialidad, el adulterio y la usura.

La herejía no era un delito cualquiera. Basta con que recabemos la opinión de algunos autores que han estudiado este delito para llegar a la mencionada conclusión. Así, Gacto Fernández ha expuesto que en la concepción jurídico penal del Antiguo Régimen, la herejía es el mayor crimen, "el más grave y pestilente que el hombre puede cometer. Es un delito que atenta contra la majestad de Dios, que se tipifica sobre el modelo de otro delito de lesa majestad, el delito de traición, que comete quien atenta contra el rey o contra la comunidad política…pero que se considera inferior al de herejía"[32]. Por su parte, Virgilio Pinto lo define como "delito paradigmático", apreciando en el mismo los tres elementos que configuraban la noción de delito: el

[29] *Fuero Real III, 1, 7*: "Firmemente defendemos que algunos no sean osados de casar contra mandamientos de Sancta Iglesia, pues que le fuere defendido. Otrosi defendemos que si pleytos de casamientos fueron comenzados entre algunos en juicio ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte fasta que el pleyto sea determinado por juicio de Sancta Iglesia".
[30] *Partidas. IV, 9, 2.*
[31] *Partidas. I, 6, 56.*
[32] GACTO FERNÁNDEZ, E., "El tribunal inquisitorial", *Instituciones de la España Moderna*, Madrid, 1996, p. 192.

religioso o moral (pecado), el social (daño común) y el de ofensa personal[33]. Y, por último, García Marín, quien con apoyo de la normativa y la doctrina jurídica, habla de que el delito de herejía "se considera como de la más alta gravedad, de forma que, desde el punto de vista de la responsabilidad penal de sus causantes, se parangonaba con el elenco de delitos de lesa majestad humana castigados con la máxima severidad por el Derecho secular"[34].

En el Fuero Real aparece consignado el mandato de que nadie se convirtiese en hereje, al tiempo que se prohíbe cualquier clase de ayuda o colaboración con el desviado de la fe. Es más, sobre todo el conjunto de la colectividad cristiana recaía la obligación de delatar ante el obispo del lugar que se tenía conocimiento de la realización de prácticas heréticas por algún vecino, estando cualquiera habilitado para prenderlo y ponerlo a disposición de las autoridades judiciales, que posteriormente llevarían a cabo su procesamiento. Termina el precepto que el texto alfonsino dedica al tema de la herejía señalando las penas que debían aplicarse a estos delincuentes. Al hereje le aguardaba la muerte en la hoguera, salvo que reconociese su error y adoptase la decisión de reconciliarse y abrazar la fe perdida. Al cristiano que infringía el mandato del rey de no proteger a los herejes o de auxiliarles en detrimento de su erradicación, le estaba reservado un severo castigo. En este sentido, por un lado, se le imponía la pena espiritual de excomunión y, de otro, se entregaba su persona al rey para que le aplicase la pena corporal que éste estimase oportuna según las circunstancias concurrentes, acompañada de la confiscación de todos sus bienes en beneficio de las arcas de la Corona[35].

---

[33] PINTO, V., "Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)", en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española,* Madrid, 1992, p. 197.

[34] GARCÍA MARÍN, "Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición", *Revista de la Inquisición,* 4 (1995), p. 49.

[35] *Fuero Real IV, 1, 2*: "Firmemente defendemos que ningun home no se faga herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir herege ninguno de cualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al obispo de la tierra…e todos sean tenidos de prenderlos…e los

Esa escueta regulación de la herejía en el Fuero Real sería superada en las Partidas. Para empezar define lo que debía entenderse por hereje, algo que silenciaba la primera obra legal de Alfonso X, tal vez guiado por la creencia de que ese era un término sobradamente conocido y que no hacía falta definirlo de manera oficial. Sea como fuere, lo cierto es que en las Partidas se consigna que "hereges son una manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo o le dan otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres les dieron e que la Eglesia de Roma cree e manda guardar…"[36]. Continúa el texto reiterando el deber que pesaba sobre todo cristiano de denunciar ante las autoridades de la Iglesia al hereje para que fuese procesado. Proceso en el que se intentaría convencer al acusado de su error y de la necesidad de que "volviese al redil", sin ser castigado con pena alguna. En caso contrario, si persistía en sus creencias debía ser quemado, siempre y cuando se tratase de un hereje predicador. Si era un mero creyente la pena se minoraba sustancialmente, pues quedaba a discreción de las autoridades judiciales condenarlo a destierro de la circunscripción territorial del reino o bien ordenar su ingreso en prisión hasta que mostrase su deseo de retornar a la fe.

En segundo lugar hemos de aludir a la apostasía. Como es bien sabido, apóstata es todo aquel que abandona la religión católica, con

---

prelados de la Iglesia los juzgaren por herege que lo quemen si no quisieren tornar a la fe…e todo cristiano que contra esta nuestra ley viviere o no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, e cuanto tuviere a merced del rey…"; PRADILLA BARNUEVO, F., *Tratado y suma de todas las leyes penales*, Sevilla, 1613, cap. 1, nº 2, fol. 1; BERNI, J., *Práctica criminal*, Valencia, 1749 (edición facsímil, Madrid, 1995), p. 14; SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, Madrid, 1820; DU BOYS, A., *Historia del Derecho penal de España* (traducción de José V. y Caravantes), Madrid, 1872, p. 233; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866, p. 147; MONTES, J., *El crimen de herejía*, Madrid, 1919, p. 14; HINOJOSA Y NAVEROS, E., *Obras*, Madrid, 1948, tomo I, p. 56.

[36] *Partidas VII, 26, pr*.

independencia de que con posterioridad abrace o no otra religión. A principios del siglo XIX, José Marcos Gutiérrez definía la apostasía como "un absoluto y total abandono de la religión christiana, a que regularmente se sigue el tránsito a alguna falta secta como el paganismo, gentilismo o idolatría, el fatalismo de negar a Dios el gobierno del mundo y en el hombre su libertad para obrar, el ateísmo que consiste en no creer la existencia de Dios o el deísmo que aunque la admite, es sin providencia ni cuidado de las cosas humanas…La apostasía es el mayor crimen que puede cometerse contra el Ser supremo y por consiguiente más grave que la heregía, puesto que la primera es una diserción total de nuestra Santa Religión y la segunda una separación de ella con respecto a alguno o algunos puntos de fe, por manera que todo apostata es herege, mas no todo herege es apóstata"[37].

El Fuero Real castigaba con la muerte en la hoguera al cristiano que se hacía judío o moro[38], aunque nada se dice acerca del destino que recibirían los bienes del cristiano convertido a otra religión, por lo que hay que inferir que se aplicarían las reglas propias de cualquier transmisión hereditaria. En cambio, si la conversión hubiese sido producto de la incitación de algún judío a éste se le irrogaba la pena de muerte y la confiscación de todas sus propiedades en beneficio del fisco regio[39].

Penalidad que vemos repetida en las Partidas. En este texto se reconoce a los judíos su derecho a vivir pacíficamente entre los cristianos siempre y cuando que no hablasen mal de la religión de

[37] GUTIÉRREZ: *Práctica criminal*, tomo III, cap. 1, nº 2, p. 9.

[38] *Fuero Real IV,1, pr.* "Ningun christiano no sea osado de tornarse judío, ni moro, ni sea osado de facer su fijo moro o judío: e si alguno lo ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho a tal sea de fuego"; GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos del Derecho civil y penal España*, Madrid, 1865, p. 114.

[39] *Fuero Real IV, 2, 2*: "Firmemente defendemos que ningún judío no sea osado de sosacar Christiano ninguno que se torne de su ley y el que lo ficiere muera por ello e todo lo que hubiere sea del rey"; HINOJOSA, *Obras*, tomo I, p. 56.

éstos, ni pretendiesen convertirlos a su Ley[40]. Donde sí se introduce novedad es en las penas que se imponían a los cristianos que se convertían al judaísmo. Así, si bien al igual que en lo consignado en el Fuero Real se apunta que el apóstata merecía la muerte y se agrega que, en relación a su patrimonio, se tendría presente las reglas propias de la herejía[41]. Recordemos que en las Partidas se establecía que los bienes del hereje serían entregados a sus hijos o descendientes y, en su defecto, a los parientes católicos más cercanos. Sólo la inexistencia de todos ellos acarreaba que los bienes se entregasen al fisco regio.

[40] *Partidas VII, 24, 2*: "Mansamente e sin mal bollicio deuen fazer vida los judios entre los Christianos, guardando su Ley e non diziendo mal de la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, que guardan los Christianos. Otrosi se deue mucho guardar de predicar, ni conuertir ningun Christiano que se torne judio, alabando su ley e denotando la nuestra. E qualquier que contra esto fiziere deue morir porende e perder lo que ha…".

[41] *Partidas VII, 24, 7*: "Tan malamente seyendo algund Christiano que se tornase judio mandamos que lo maten por ello, bien assi como si tornase hereje. Otrosi dezimos que deuen fazer de sus bienes en aquella manera que diximos que fazen de los aueres de los herejes". COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española* (edición facsímil a cargo de Felipe Maldonado, Madrid, 1995), p. 106; SALA, *Ilustración del Derecho Real*, p. 89; DU BOYS, *Historia del Derecho penal*, p. 236; SILVELA, *Curso de Derecho penal*, p. 36; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico*, p. 193; MONTES, *El crimen de herejía*, p. 15; HINOJOSA, *Obras*, tomo I, p. 56; GARCÍA MARÍN, "Judaísmo entre el poder y la envidia: el caso Ávila ante la Inquisición", en *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, p. 39, nota 3. Es interesante señalar que este último autor se apoya en el mencionado precepto de Partidas para afirmar que "la gravedad de la pena que el Derecho secular establecía para una acción reprobable de carácter espiritual explica a las claras la doble referencia con que hay que enjuiciar las acciones delictivas a lo largo de la Baja Edad Media y Moderna. La íntima unión que existía entre la noción de delito, enjuiciable desde el ángulo del Derecho penal humano y desde el Derecho divino positivo, explica que el Derecho secular contemplase y castigase como verdaderos delitos acciones humanas, que en principio, sólo afectaban al fuero de la conciencia".

En tercer lugar se hallaban los actos de hechicería. En las Ordenanzas Reales de Castilla, dentro del libro VIII en su título dedicado a las penas, puede leerse lo siguiente: "…qualquier que va a los adevinos o cree en sus falsos dichos es caso de heregia, y la meytad de sus bienes son para nuestra Camara"[42].

Incluso para el prestigioso jurista Francisco Torreblanca la magia era un crimen aún mayor que la herejía propiamente dicha. En su opinión, en tales artes intervenía un factor especialmente grave, la idolatría, desde el instante en que se prestaba culto al demonio. Con la magia no sólo se ofendía a Dios, la Virgen o la Iglesia, sino también a todo el género humano y a todas las cosas animadas o inanimadas[43].

En el cuarto podemos mencionar la blasfemia. Pradilla Barnuevo definía al blasfemo como "el que niega lo que ay en Dios o le atribuye lo que no ay, ni le conuiene y el que dize alguna injuria contra Dios y Santa Maria y contra todos los Santos el que hace la tal injuria por obra"[44]. En las Partidas se contiene un sistema gradual de penas según las veces que un determinado individuo hubiese osado blasfemar. En este sentido, por la primera muestra de blasfemia se le castigaba con la pérdida de la cuarta parte de su patrimonio, porción que aumentaba hasta un tercio por la segunda ocasión y que podía alcanzar a la mitad de los bienes por la tercera, con el añadido de que en este último caso a la pena patrimonial se unía el destierro del reino. No obstante, el legislador fue consciente, en el momento de promulgar este precepto, que la blasfemia también podía ser cometida por persona de escaso o nulo poder económico, de manera que la imposición a estos sujetos de la pena de confiscación de bienes no tendría eficacia alguna. Así, para evitar estos inconvenientes, queda

[42] *Ordenanzas Reales VIII, 19, 6; Nueva Recopilación VIII, 1, 5; Novísima Recopilación XII, 4, 1*.
[43] TORREBLANCA VILLALPANDO, *Epitome delictorum,* tomo III, VI, nº 34.
[44] PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales,* cap. 2, nº 1, fol. 1.

previsto en la ley un aumento gradual de penas que van desde infligirles cincuenta azotes a cortarles la lengua, pasando por la marcación de los labios con un hierro caliente[45].

Pero el rigor de las penas no debió conseguir el efecto deseado de erradicar los actos ofensivos contra Dios o la Virgen, pues en las Cortes de Toledo de 1462, celebradas durante el reinado de Enrique IV, las citadas sanciones fueron aumentadas con unas nuevas. Para

[45] *Partidas VII, 28, 4*: "Cibdadano o morador en villa o en aldea que denostare a Dios o a Santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que ouiere, e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad, e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta açotes, por la segunda señálenle con fierro caliente en los beços, e por la tercera vegada que faga, córtenle la lengua". Según Juan SALA, *Ilustración del Derecho real*, p. 86 "el corte de la lengua se convertía alguna vez en atar la lengua del reo a un palo o hierro, llamado mordaza, y llevarlo así públicamente por el pueblo". Igualmente, advierte que en la práctica la pena que se le imponía a los blasfemos divergía de la señalada legalmente, algo, por lo demás, bastante normal en el Derecho penal de este periodo. En este sentido, nos indica que, por la primera vez, se encerraba al blasfemo un mes en la cárcel, por la segunda se le desterraba por seis meses del lugar donde residía y se le multaba con el pago de mil quadrantes y por la tercera se le horadaba la lengua con un clavo, salvo que fuese escudero o sujeto de mayor condición, pues en tal supuesto se le enviaba al destierro por el plazo de un año y se le multaba con dos mil quinientos quadrantes; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico*, p. 225; SILVELA, *Curso de Derecho penal*, p. 39; *Febrero Novísimo*, tomo VII, p. 82; GACTO FERNÁNDEZ, "El tribunal inquisitorial", p. 206. Del mismo autor, "La costumbre en el Derecho de la Inquisición", p. 233. Sobre esta misma línea argumental puede tenerse en consideración lo escrito por GIBERT, R., *Historia general del Derecho español*, Madrid, 1981, p. 251, donde resalta el carácter discrecional, arbitrario y cruel, pero también humano del Derecho penal de este periodo. Sólo de esta forma es explicable, agrega el autor, que en el supuesto específico del delito de blasfemia ciertas penas horripilantes quedasen con el transcurso del tiempo en desuso, y para ello alude a la pena de cortar la lengua.

ello, se atendió al lugar donde este delito religioso hubiese sido perpetrado. Así, si fue en la propia Corte o en cinco leguas a su alrededor, al blasfemo se le cortaba la lengua y se le infligían cien azotes. Fuera de este ámbito territorial, la pena aflictiva era mutada por la confiscación de la mitad de bienes, repartibles paritariamente entre el delator y la Cámara real, manteniéndose como en el caso precedente la mutilación de la lengua del blasfemo[46]. Sin embargo, en opinión de Azevedo, si el blasfemo hubiese sido una persona honorable podía eludir el corte de su lengua, si se comprometía a conceder en el futuro generosas limosnas a favor de los pobres[47].

En el quinto estaba el perjurio. En una sociedad como la del Antiguo Régimen tan imbuida de religiosidad era fácilmente comprensible la ineludible obligación que pesaba sobre cualquier sujeto de cumplir todo aquello a lo que se había comprometido mediante juramento, pues, de lo contrario, se le castigaba con severas penas. Así, en las Cortes de Valladolid de 1442, celebradas durante el mandato de Juan II, quedó establecido que "qualquier persona o personas de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean que quebrantaren o no guarden el juramento que ficieren sobre qualquier contracto que por el mesmo fecho pierdan y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara"[48]. Por tanto, poco importaba la

[46] *Cortes de Toledo de 1462-16 (III-713)*; *Nueva Recopilación VIII, 4, 2*: "Allende las dichas penas ordenamos que qualquier que blasfemare a Dios o a la Virgen María, en nuestra corte o a cinco leguas en deredor que por ese mismo fecho le corten la lengua y le den públicamente cien azotes por justicia y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos, córtenle la lengua y pierda la mitad dellos para el que lo acusare e la otra mitad para la Cámara"; Novísima Recopilación XII,5,2; PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales,* cap. 2, nº 5, fol. 2; GÓMEZ, *Variae resolutiones,* lib. III, cap. 1, nº 2.

[47] AZEVEDO, *Commentarium N.R. VIII, 4, 2,* nº 19 y 20, p. 76.

[48] *Cortes de Valladolid de 1442, pet. 39 (III-436)*; *Ordenanzas Reales VIII, 6, 1*; *Nueva Recopilación VIII, 17, 1*; *Novísima Recopilación XII, 6, 2*; COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua,* p. 815; GUTIÉRREZ, *Práctica criminal,* tomo III, cap. 1, nº 30, p. 25.

condición social del perjuro, ni siquiera el importe a que ascendía el objeto del contrato. Lo único relevante es que se había faltado a un juramento anterior y ello era motivo suficiente para que un individuo perdiese todas sus pertenencias en beneficio del fisco. Sin embargo y como afirma Joseph Berní, el perjuro podía eludir la pena legal pidiendo, antes de su ejecución, "relajación del juramento al juez eclesiástico y presentando la absolución en el tribunal del litigio, impugnaba el contrato jurado, sin sanción alguna"[49]. Además, para Pradilla Barnuevo las penas sólo podían ser impuestas si se trataba de contratos "sobre los que aya lugar ponerle juramento, no aura lugar ni se executara si el tal se pusiere en otro algun caso, ni tampoco si el contrato fuese ilícito, invalido o contra las buenas costumbres…"[50].

En el sexto, podemos citar a la sodomía y bestialidad. A los autores de este tipo de comportamientos se les castigaba también de forma muy severa, en la medida que en la legislación castellana de la Baja Edad Media y de los siglos modernos se partía de la consideración de que sus actos debían ser calificados de "pecados contra natura". Y es que, como afirma Tomás y Valiente, "sólo dentro del contexto de la enorme carga de moralidad legalista que los teólogos introdujeron en el campo del Derecho penal es comprensible lo relativo a la represión durísima que se dirigió contra este pecado-delito"[51]. Es más, este mismo autor señala en otro lugar que "aunque en sentido amplio todo pecado es un pecado contra natura, así y de un modo peculiar se dice de la sodomía pecado contra natura: la sodomía es el pecado contra natura propiamente dicho"[52].

[49] BERNI, *Práctica criminal*, p. 18.
[50] PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 31, nº 2, fol. 18.
[51] TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 227-231.
[52] TOMÁS Y VALIENTE, F., "El crimen y pecado contra natura", *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, p. 38.

Todo este reproche que merecían los autores de tales atentados contra la moral sexual se tradujo en una especial severidad en las penas. Así, el primer referente normativo que en Derecho penal castellano encontramos sobre este tema está en las Partidas. En el texto alfonsino aparece la pena que se imponía a los autores de estos comportamientos y que consistía en la muerte tanto del que realizaba como del que consentía en su cuerpo la comisión de la sodomía, salvo que alguno de ellos hubiese participado por fuerza o tuviese menos de catorce años. En tales casos, aquel en quien concurría dicha circunstancia más que coautor sería considerado víctima, por lo que quedaría exento de pena[53].

El séptimo delito a que debemos aludir fue el adulterio. El Fuero Real comienza el título dedicado a los adulterios señalando el derecho que correspondía al marido ofendido de hacer del cuerpo de su mujer y del cómplice lo que quisiese. Por tanto, absoluta libertad reconocida a favor del esposo para que aplicase a los adúlteros el castigo que estimase oportuno, incluso provocarle la muerte[54]. No obstante, si se decantaba por esta opción extrema, el marido ofendido en su honor debía matar tanto a su mujer como al cómplice, pues, de lo contrario, se haría acreedor a una determinada sanción[55]. Junto a ello, también quedaba tipificada en la ley la pena de confiscación de todos los bienes, que serían puestos a disposición del marido, salvo

[53] *Febrero Novísimo,* tomo VII, p. 15 "Esta mitigación de penas que otorga el juez al menor de edad delincuente, no es efecto de piedad, sino de justicia, de suerte que desde la edad próxima a la infancia hasta los catorce años, no está en arbitrio del mismo dejar de mitigarle la pena"; LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica,* p. 627.

[54] SALA, *Ilustración del Derecho real,* p. 65; SILVELA, *Curso de Derecho penal,* p. 36; GÓMEZ DE LA SERNA, *Elementos del Derecho civil y penal,* p. 115.

[55] Con relación a este tema, podemos indicar que LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica,* p. 626 alude a una fazaña de Fernando III, donde se ordenó a ahorcar a un caballero que castró al amante de su mujer, sin lesionar a ésta.

que tuviesen hijos al momento de perpetrar el delito, ya que, en tal caso, recibían los bienes con preferencia a su padre[56]. Confiscación entendida en sentido amplio, pues, en realidad, no acontecía con ella ningún enriquecimiento de las arcas públicas, sino que el beneficiario exclusivo era un particular.

El octavo delito a que podemos referirnos fue la bigamia. El primer cuerpo legal que se ocupó de la bigamia fue el Fuero Real, donde quedó establecida la pena que debía aplicarse a toda mujer desposada, aunque no casada, que contrajese matrimonio con un hombre distinto de su prometido. En este caso, la mujer y su cómplice con todos sus bienes eran puestos a disposición del esposo, para que se convirtiesen en sus esclavos, si bien quedaba vedada la posibilidad de saciar su venganza dándoles muerte. De igual forma, es necesario reseñar que la confiscación de bienes se practicaba siempre y cuando ninguno de los bígamos tuviese, al momento de cometer el delito, hijos legítimos[57].

---

[56] *Fuero Real IV, 7, 1*: "Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere, e quanto han: asi que no pueda matar a uno e dexar al otro, pero si fijos derechos hobieren amos o el uno dellos, hereden sus bienes"; PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 9, nº 3 y 4, fol. 5; DU BOYS, *Historia del Derecho*, p. 289; GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen histórico*, p. 153; MINGUIJÓN, *Historia del Derecho español*, Barcelona, 1933, p. 191; JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, tomo I, p. 719; VAELLO ESQUERDO, E., *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Barcelona, 1976, p. 26; MACHADO CARRILLO, M., *El adulterio en el Derecho penal, pasado, presente y futuro*, Valencia, 1977; GARCÍA MARÍN, "La legítima defensa", p. 435; LÓPEZ-AMO MARÍN, "El Derecho penal español", p. 363; COLLANTES DE TERÁN, M. J., "El delito de adulterio en el Derecho general de Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66 (1996), p. 224.

[57] *Fuero Real IV, 7, 2*: "Si muger desposada derechamente casare con otro…él y ella, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos: mas que no los pueda matar; e otrosí, de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no hobiere fijos derechos".

Finalmente, estaba la usura. En opinión de Pradilla Barnuevo, debía distinguirse a la hora de imponer las penas entre lo que él llamaba "usurero público y manifiesto", del que no tenía tal condición. Al primero lo definía como "aquel que públicamente da a logro dineros y el que delante de algún sacerdote y testigo confeso ser usurario y mandare restituir las usuras y ansi mesmo el que siendo acusado de tal delito, lo confesare en juyzio ante el juez…", siéndole de aplicación las sanciones tipificadas en la ley. El segundo, por el contrario, era aquel que no respondía a la definición anterior y, por tanto, se le castigaba según el arbitrio judicial[58].

Jurisdicción mercantil

El Derecho procesal de la Edad Media, como sabemos, presentaba, entre otras características, su excesiva lentitud, por lo que resultó inadecuado para resolver de una manera fluida las situaciones de conflicto surgidas en el seno de determinadas actividades profesionales. La falta de especialización de los órganos judiciales trajo como consecuencia una tendencia a prescindir de ellos cuando se planteaban problemas concernientes a una determinada profesión, lo que condujo a la aceptación del arbitraje como medio más idóneo de encontrar soluciones rápidas y eficaces. Un compañero de oficio a quien las partes confiaran sus diferencias podía, en efecto, comprender la justicia o injusticia de las pretensiones con mucha mayor facilidad que un juez completamente ajeno a los usos consagrados en el ámbito de la profesión a que los litigantes pertenecieran. El juez ordinario se ve postergado ante el juez árbitro.

Perito que, por su vinculación profesional, valora argumentos y actitudes tal vez irrelevantes ante la justicia ordinaria, pero decisivos

[58] PRADILLA BARNUEVO, *Suma de todas las leyes penales*, cap. 30, nº 3, fol. 17.

en la forma de pensar de los miembros de una comunidad de intereses. La simplicidad, la rapidez, la precisión que caracterizan las decisiones de los hombres del mismo oficio determinaron la organización de una vía judicial paralela a la común, por la que se pretendía hacer discurrir aquellos asuntos de carácter técnico cuya complejidad de planteamiento determinaba dificultades de resolución para un tribunal no especializado[59].

Los primeros atisbos que en Castilla se advierten en orden a la formación de un régimen procesal de carácter especial para concretas actividades profesionales datan del siglo XIII: Fernando III, tras la conquista de Sevilla, había otorgado un privilegio en junio de 1250 por el que se reconocía una jurisdicción especial para entender de "toda cosa de mar", cuyo juicio correspondería a un alcalde nombrado por el mismo monarca, quien pronto iba a delegar esta facultad en los alcaldes mayores de la ciudad. Tres notas caracterizaron a esta especial jurisdicción:

- Es objetiva: atiende a resolver conflictos que hubieran tenido origen en algún "fecho de la mar".

- Es técnica: el juez precisa conocimientos especiales, no puede ser ajeno a los usos marineros. No se trata de un funcionario.

- Es única: acoge a quienes constituyen esa categoría amplia de personas que se designan con la expresión utilizada de "los de la mar", sin que aparezca escindida en función de los diferentes gremios marineros[60].

[59] GACTO FERNÁNDEZ, E., *Historia de la jurisdicción mercantil en España,* Sevilla, 1971, p. 11.

[60] MARTÍNEZ GIJÓN, J. puso de relieve estas tres notas en "La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media", en *Historias,* Universidad Católica de Chile, 1969, pp. 309-322.

Por su parte, Alfonso X reunió en las Partidas catorce leyes dedicadas a actividades marítimas y comerciales. La mayor parte de estas aportaciones legales de carácter marítimo se redactaron en el siglo XIII, época en la que el comercio europeo estaba en pleno apogeo. Cabe pensar, por tanto, que los contenidos de dichas leyes no son de la época de su redacción, sino que se tratan de costumbres de la mar aplicadas desde antiguo, que ven sistematizada su reglamentación en documentos escritos de mediados del siglo XIII[61].

Llama la atención que en las Partidas se dice que en la ribera de la mar deben ser puestos "judgadores" para librar llanamente los pleitos entre los mercaderes[62]. Hay dos aspectos interesantes. Por un lado el de los "judgadores", que parece que no son los jueces ordinarios territoriales, y, por otro, el mandato de resolver las causas marítimas "llanamente sin libelo", rápidamente con procedimiento oral y no escrito. La necesidad de atender con prontitud los conflictos de los hombres de la mar, tanto mareantes como pescadores, llevó a crear una jurisdicción especial para dichas gentes, donde, como hemos adelantado, la brevedad en la resolución de los conflictos, en el

[61] FLORES DIAZ, M., *Hombres, barcos e intercambio. El Derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*, Madrid, 1998, p. 24.

[62] *Partidas V, 9,14:* "En los puertos e en los otros logares que son ribera de la mar suelen ser puestos Judgadores ante quien vienen los de los nauios en pleyto, sobre el pecio dellos e sobre las cosas que echan en la mar o sobre otra cosa qualquier; e porende dezimos que estos Judgadores atales deuen a guardar que los oyan e los libren llenamente sin libelo e lo mejor e mas ayna que pudieren e sin escatima ninguna e sin alongamiento de manera que non pierdan sus cosas nin su viaje por tardacion, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dudosas que acaescieren ante ellos en los pleytos con los maestros o con los señores de la naue, o con los otros omes buenos que se acertaren y porque mas ciertamente e mejor puedan saber la verdad. Otrosi deuen catar el quaderno de la naue, el qual deue ser creydo sobre las cosas que fallaren escritas en el".

dictamen de las sentencias, era decisiva para proseguir su actividad y salir rápidamente a la mar[63].

La existencia de diferentes jurisdicciones marítimas, ajenas a la jurisdicción común, fue, por tanto, un elemento característico de la autonomía jurídica de los mares. La institucionalización de estas jurisdicciones en Europa a partir de la Baja Edad Media guarda relación con varios elementos entre los que existía una fuerte vinculación. En primer lugar, con la existencia de un Derecho marítimo. Después, con el desconocimiento de las reglas de este Derecho marítimo entre quienes eran ajenos al mundo del mar, incluidos los titulares de las jurisdicciones comunes, como consecuencia de aquella especificidad[64].

Centrándonos en el aspecto concreto peninsular, podemos decir que en 1257 un privilegio real de Jaime I, al mismo tiempo que creaba una corporación o Universidad de los prohombres de la ribera o zona portuaria de Barcelona, facultó a los prohombres para que redactasen sus ordenanzas y eximió a la ribera de la jurisdicción del batlle y del veguer. En 1347, Pedro IV el Ceremonioso instituyó en Barcelona una curia o consulado del mar o tribunal mercantil análogo al que Pedro III había constituido en Valencia en 1283 y al instituido por el propio Pedro IV en Mallorca en 1343. Estos tribunales de comercio fueron llamados consulados porque estaban regidos por dos cónsules de los mercaderes, elegidos en Barcelona por los consejeros del municipio. Los Consulados, si bien nacieron con carácter eminentemente

[63] CORONAS GONZALEZ, S. M., *Derecho mercantil castellano: Dos estudios históricos. 1. La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI. 2. Los orígenes de la regulación consular burgalesa sobre el seguro marítimo,* León, 1979, p. 20; ARÍZAGA BOLUMBURU, B., "Conflictividad por la jurisdicción marítima y fluvial en el Cantábrico en la Edad Media", *Ciudades y villas portuarias del Atlántico,* 2005, p. 30.

[64] SERNA VALLEJO, M., "La autonomía jurídica en los mares: Derecho propio, jurisdicciones privilegiadas y autogobierno", en *Ius Fugit,* 16 (2009), p. 205.

marítimo, evolucionaron hasta convertirse en instituciones mercantiles en sentido general. El cambio se produjo a partir del siglo XIV con la incorporación de los mercaderes a la institución y la paulatina expulsión de los hombres del mar. Ambas circunstancias propiciaron que el control de los Consulados pasara a manos de los comerciantes y que las competencias jurisdiccionales se extendieran a los asuntos mercantiles terrestres o negocios no marítimos[65].

Los cónsules eran los jueces del tribunal del consulado, investidos de jurisdicción en todas las cuestiones relativas a los fletes, los seguros marítimos, los naufragios, etc. y en 1380 esta jurisdicción mercantil de los consulados de Barcelona y Valencia fue ampliada, por privilegio real, atribuyéndosele la competencia para entender en todas las causas comerciales, las cuales quedaran expresamente excluidas de la competencia de la jurisdicción del rey. En estos consulados de comercio, los cónsules juzgaban en primera instancia, asistidos de un consejo de prohombres. Para entender de las apelaciones había un juez de apelación, siendo el procedimiento seguido sumario y de rápida tramitación. En 1385 se creó un nuevo Consulado de comercio en Gerona y, posteriormente, otros en diversas poblaciones, como Perpiñán y Tortosa. A fines del siglo XV, en 1494, también en Castilla, se constituyó en Burgos un tribunal o Consulado de Comercio.

Las relaciones comerciales entre mercaderes de distintos países dieron origen al nacimiento de un Derecho común consuetudinario y supranacional en plena Edad Media, indispensable para regular situaciones análogas por su contenido, sin tener en cuenta las específicas condiciones de nacionalidad de los sujetos. La realidad de un comercio estable y canalizado por vías permanentes, así como la creación de factorías o sucursales en las poblaciones situadas a lo largo del trayecto entre los principales centros de contratación,

[65] SERNA VALLEJO, "La autonomía jurídica", p. 206.

hicieron surgir núcleos de comerciantes extranjeros solidarizados por la comunidad de patria y de intereses[66].

Como representantes de los mercaderes de su nación, los cónsules se erigieron en portavoces de los deseos de la comunidad ante los organismos públicos del país de residencia y, a través de sus peticiones, consiguieron privilegios y franquicias. Así, por ejemplo, las concesiones que los catalanes obtuvieron de Alfonso X y de Sancho IV fueron otorgadas a solicitud de los cónsules[67].

Las autoridades establecidas en las colonias de mercaderes que negociaban fuera de su país gozaron de la facultad de decidir las controversias sobrevenidas entre sus paisanos por razón de las relaciones y contratos comerciales, con inhibición total de los órganos jurisdiccionales del país en que se encontraban, unas veces, y con apelación a ellas en alguna instancia, otras. En alguna ocasión, se llegó a permitir que decidieran en cuestiones en las que una de las partes no fuera connacional de los cónsules, incluso tratándose de súbditos del país que concedía al juez extranjero estas prerrogativas. El ejercicio de la jurisdicción presuponía, lógicamente, la autorización del poder público, no sólo del territorio de residencia, sino también de aquél de donde cónsul y comerciantes procedían. Dentro del variado marco de competencias y fines que integran el contenido de las funciones consulares es precisamente la jurisdiccional la que aparece con rasgos más definidos desde un principio, hasta el punto de que constituye la razón de ser última de estos organismos[68].

La jurisdicción de la Mesta

Organizado con arreglo a sus normas y ordenanzas, el Concejo de la Mesta tenía sus propios jueces y oficiales y así, al frente de cada cuadrilla o cabaña, había dos alcaldes de la Mesta o de cuadrilla,

[66] GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción*, p. 33.
[67] *Ibidem*, p. 34.
[68] *Ibidem*, p. 89.

elegidos por ésta y a los que correspondía, entre otras funciones, la de juzgar en primera instancia de los pleitos entre los hermanos de la cuadrilla correspondiente. También podían intervenir en todos los asuntos comprendidos en los privilegios mesteños[69]. Siempre los alcaldes se ajustaban a las ordenanzas concejiles o, de lo contrario, pagarían las multas oportunas. A su vez, el juez de cuadrilla podía recabar la ayuda de varios hermanos para las ejecuciones de los dictámenes, tanto de su acompañamiento como de los lugares cercanos. Para evitar negligencias y falta de interés por los alcaldes de cuadrilla en el ejercicio de su cargo, no podían remitir los procesos sobre los que tenían jurisdicción al Concejo, bajo multa de treinta carneros y el pago de las costas y perjuicios ocasionados[70].

Oficiales de la Mesta fueron también, entre otros, los alcaldes de alzada, en número de cuatro, que entendían de las apelaciones contra las sentencias de los alcaldes de cuadrilla. También los alcaldes entregadores, que representaban en ella a la autoridad real y tenían por principal función la de amparar y defender a los ganados trashumantes, velando por su seguridad y cuidando de que no fueran quebrantados sus privilegios. Estos alcaldes entregadores eran oficiales reales ambulantes investidos de jurisdicción civil y penal. A la cabeza de la Mesta había un alcalde entregador mayor, juez letrado designado por el rey, que desde la época de Alfonso X fue, por lo general, un magnate de la Corte regia y, a partir de 1454, un miembro del Consejo Real[71].

---

[69] *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1371*, segunda parte, adición al título V, cap. X, pp. 73 y ss. También primera parte, privilegio XXXIX, p. 113 y ss: "Que se guarden las ordenanzas hechas y que se hicieren por el Concejo, por las cuales se determinan los pleitos, sin que se ponga embarazo por justicia alguna".

[70] MARÍN BARRIGUETE, F., "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla (siglos XVI-XVII)", en *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), p. 299 y ss.

[71] GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, p. 270.

La Mesta podía incluso condenar a muerte por un juicio sumarísimo a los agricultores que osaban atentar contra sus privilegios y apoderarse para cultivarlas de tierras sometidas a la jurisdicción mesteña[72].

La jurisdicción de Hermandad

Desde el siglo XIII se organizan en la península unas instituciones que se denominan genéricamente hermandades y que son una especie de ligas donde se unen ayuntamientos o individuos con intereses comunes. Tales hermandades están dotadas de ciertas competencias jurídicas y policiales para lograr los fines que movieron a su creación[73].

Las hermandades, conocidas también como confraternidades o compañías, fueron establecidas con el fin de castigar y refrenar los enormes delitos que solían cometerse fuera de las poblaciones e impedir las vejaciones de los poderosos. La más antigua de todas es la de Toledo, Talavera y Ciudad Real, llamada por esto Hermandad Vieja. Se instituyó por el rey Fernando III en 1220 y según otros autores por el rey Alfonso X para la persecución de los salteadores del término y montes de Toledo. Los colmeneros y ballesteros de las referidas ciudades se vieron necesitados a unirse en hermandad para reprimir a los bandidos[74].

---

[72] KRAUSS, W., "Localización y desplazamientos en la novela pastoril española", *Actas II Congreso Internacional,* 1967, p. 365.

[73] SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: "Evolución histórica de las Hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España,* 16 (1951), pp. 6 y 7; MARTINEZ RUIZ, E. y GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. "La jurisdicción de la Hermandad", *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones,* (coordinadores Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi), Madrid, 1996, p. 229 y ss.

[74] Sobre tales Hermandades, DELGADO MERCHÁN, L: *Historia documental de Ciudad Real (La Inquisición, la Audiencia, la Santa*

En relación a las demás hermandades de Castilla, Enrique IV, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, dejó en vigor las hermandades creadas para limpiar los caminos de salteadores. Después, en las Cortes de Madrigal de 1476, se dio nueva forma a las hermandades y se crearon otras nuevas. Para su gobierno habían de elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, a quienes habían de estar subordinados los oficiales menores llamados cuadrilleros, por la cuadrilla o compañía que formaban[75].

En Aragón, al igual que en Castilla, se ordenaron ciertas hermandades entre las ciudades, que habían de contribuir cada una para mantener ciento cincuenta hombres a caballo que recorriesen los campos, a fin de reprimir los insultos cometidos en ellos, habiendo de nombrar el rey al capitán o superior de toda esta hermandad entre tres ciudadanos de Zaragoza.

Tenían competencias sobre los casos de Hermandad, como se denominaba a los delitos en despoblado de muertes y heridas, hurtos y robos, asaltos y escalamientos de casas e iglesias, fuerza a mujeres no públicas, quebrantamiento de cárceles y desacatos al rey, pero, en realidad, entendieron de cuantas infracciones de cierta gravedad se perpetraban en caminos y montes y perseguían a los delincuentes

---

Hermandad), Ciudad Real, 1869; EUGENIOS MARTÍN, T.: "Aspectos jurisdiccionales de la Santa Hermandad de Talavera", *I Seminario de la Guardia Civil: Pasado, Presente y Futuro*, Aranjuez, 1990, pp. 39-44; JIMÉNEZ DE LA LLAVE, L.: "La Santa Hermandad de Talavera de la Reina", *BRAH*, 22 (1983), pp. 96-99; PALENCIA FLORES, C.: *Robos famosos perseguidos por la Santa Hermandad Vieja de Talavera*, Toledo, 1981; PEREIRA GARCÍA, J.: "La Santa Hermandad Real y Vieja de Talavera de la Reina", *Revista de Estudios de la Vida Local*, 81 (mayo-junio), 1955, pp. 412-420; SÁNCHEZ BENITO, J.M.: *Colección de documentos de la Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (1300-1500)*, Toledo, 1990.

[75] GUTIÉRREZ, *Práctica criminal*, tomo I, p. 7.

cuando huían al campo desde villas y ciudades. Prerrogativas tan amplias les permitieron, en la práctica, asumir el enjuiciamiento y castigo de robos de mieses y frutos, esquilmo de viñas y olivos, injurias en despoblado, falsificación de moneda, amancebamiento, hechicería y sodomía, además de auxiliar a la justicia regia, custodiar cuerdas de presos, conducciones de metales preciosos, la vigilancia de caminos, ferias, romerías y colmenares, la persecución de bandidos, etc.

Pero su rasgo más distintivo fue la defensa de las actividades avícolas, persiguiendo atentados a los colmeneros, robos de miel y cera, hurtos de corcho, daños a posadas y regulando las actividades extractivas en el monte. También conocían los alcaldes de la Hermandad en los pleitos concernientes a su hacienda, los atentados a los privilegios de sus dependientes, vigilancia del correcto desempeño de sus obligaciones por parte de sus ministros, los litigios civiles entre hermanos, etc.

Durante el período fundacional, la justicia de la Hermandad prescindía de la mayor parte de las formalidades de que se iban dotando los tribunales regios, obviando alguno de los mecanismos legales previstos para garantizar la correcta administración de justicia. Desde el siglo XIV, con la institucionalización de la figura de los alcaldes, se hicieron inapelables sus sentencias colegiadas. Poco tiempo hubo de pasar para que competencias tan absolutas fuesen rebajadas al erigirse los cabildos como órganos jurídico-administrativos por excelencia y ostentadores de la segunda instancia. Asimismo, al integrarse las Hermandades manchegas en la organización del Triple Instituto, las entidades federadas creyeron conveniente que la máxima audiencia de apelación debería residir en el cabildo anual[76].

[76] MARTÍNEZ RUIZ Y GÓMEZ VOZMEDIANO, "La jurisdicción de la Hermandad", p. 254.

A medida que fue avanzando la Edad Moderna, el despliegue de los mecanismos empleados por la Monarquía absoluta y la falta de financiación directa de los entes locales contribuyeron a su crisis. Las hermandades ya no podían tener un desarrollo propio y peculiar, lo que impedía que pudieran seguir actuando en la administración de justicia[77].

La jurisdicción universitaria

Respecto al fuero académico o escolar podemos decir que era el juzgado privilegiado que había en cada una de las Universidades del Reino para conocer de las causas civiles y criminales de los individuos del claustro y gremio y de los oficiales, ministros y dependientes de ella. Todas las Universidades medievales gozaron de ciertos privilegios que se aglutinaban en el denominado "fuero académico"[78]. Dentro del mismo, se hallaban algunas exenciones de las cargas que pesaban sobre el resto de la población, como el servicio militar, impuestos, derechos de mercado, tasa en los precios de determinados productos, etc. Igualmente, todos los matriculados en un Estudio quedaban fuera del alcance de la justicia, ya fuera laica o eclesiástica, bajo la tutela exclusiva de la autoridad académica: el maestrescuela[79]

A fin de que los estudiantes no fueran distraídos de sus estudios ni los profesores de sus enseñanzas, les concedieron las leyes ese privilegio de que sus pleitos se llevasen a tribunales establecidos dentro de las mismas Universidades.

[77] *Ibidem*, p. 229-263; BERMEJO CABRERO, J.L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias,* Madrid, 2005, p. 269.

[78] VERGER, J., *Les Universités au Moyen Age*, Vendome, 1973, p. 30.

[79] CARABIAS TORRES, A. M., "Notas sobre las relaciones entre el Estado y la Universidad en la España Moderna", en *Studia Historica. Historia moderna,* 7 (1989), p. 710.

Según el Derecho de las Partidas, el estudiante reconvenido en materia civil por otro estudiante o por un extraño, podía elegir al juez ordinario del lugar, al obispo o a su maestro, haciendo que se llevase la demanda ante cualquiera de estos tres que más le acomodase. Pero si demandado ante el juez del lugar no declinaba su jurisdicción, había de seguir ante el mismo el pleito contestado, y, si por el contrario, habiendo opuesto su privilegio, era apremiado a responder, perdía el actor su derecho en la cosa demandada y el juez debía haber la pena arbitraria que el rey le impusiese. En materia criminal, debía responder el estudiante, siendo lego, ante el juez ordinario del lugar, a quien únicamente y no al maestro ni al obispo, competía conocer de sus delitos. Si el estudiante tenía demanda contra otro que no fuese también estudiante, debía ponerla ante el juez de su adversario[80].

[80] *Partida II, 31, 7*: "Los maestros que muestran las sciencias en los Estudios pueden juzgar sus escolares en las demandas que ouieren vnos con otros e en las otras que los omes les fiziessen que non fuessen sobre pleyto de sangre; e non les deuen demandar nin traer a juizio delante otro alcalde sin su plazer dellos. Pero si les quisieren demandar delante de su maestro en su escogencia es de responder a ella o delante del obispo del logar o delante del juez del fuero, qual mas quisiesse. Mas si el escolar ouiesse demanda contra otro que no sea escolar, estonce deuele demandar derecho, ante aquel que puede apremiar al demandado. Otrosi dezimos que si el escolar es demandado ante el juez del fueroe non alegare su priuillejo, diziendo que non deue responder, si non delante de su maestro o ante el obispo assi como sobredicho es, si respondiere llanamente a la demanda pierde el priuillejo que auia, quanto en aquellas cosas sobre que respondio e deue yr por pleito adelante fasta que sea acabado por aquel juez ante quien lo començo. Mas si por ventura el escolar se quisiesse ayudar de su priuillejo, ante que respondiesse a la demanda, diziendo que non queria, nin deue responder si non ante su maestro o delante del obispo e el le apremiasse e le fiziesse responder a la demanda, estonce el que auia la demanda contra el deue perder porende todo el derecho que auia en la cosa que le demandaua. E el juez que assi apremiasse deue auer pena porende por aluedrio del rey; fueras si el pleyto fuesse de justicia o de sangre que fuesse mouido contra escolar, que fuesse lego".

Se estableció después un juez conservador del estudio, revestido de autoridad real y pontificia, que lo era del rector, cancelario, maestrescuela o su teniente u otro sujeto nombrado por el rey o por el maestrescuela, el cual conocía de todas las causas y negocios de la Universidad y personas del estudio, así en materia criminal como en la civil, atrayendo a su tribunal, no sólo a los demandantes o actores, sino también a los demandados o reos, aunque no fuesen estudiantes ni individuos o dependientes, con tal que no morasen a más distancia que la de cuatro dietas, esto es, de cuarenta leguas, que luego se redujeron a veinte, de modo que el fuero académico vino a ser activo y pasivo, exceptuando los casos de delito atroz, abastos, policía, resistencia a la justicia[81] y juicios universales de testamentarías, particiones y concursos de acreedores, cuyo conocimiento se reservaba a la justicia ordinaria. De aquí nacieron abusos y extorsiones que no se habían previsto.

Se agregaban a las Universidades para gozar de sus privilegios a personas extrañas a ellas como boticarios, libreros y encuadernadores. Se creían con derecho a las libertades escolásticas los arrieros, proveedores y criados de estudiantes y catedráticos; los padres, hermanos y otros parientes de los que gozaban fuero escolar, solían hacer en ellos cesiones simuladas por fatigar a quienes algo le debían

[81] Ya en la Edad Moderna, Felipe II, mediante pragmáticas de 28 de agosto y 18 de septiembre de 1593, mandó que los privilegios concedidos a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares para que los estudiantes quedasen exentos de la jurisdicción real no se extendían en casos de resistencia a las justicias y ministros de ella. Por tanto, los jueces reales debían conocer de estos casos y proceder contra los estudiantes y castigarlos conforme a las leyes reales. Al mismo tiempo, se ordenó que el maestrescuela, rector y jueces eclesiásticos de las Universidades, en estos casos, no debían entrometerse a conocer ni impedir a los jueces el conocimiento de estas causas. Sobre este asunto, ALONSO ROMERO, M. P., "El fuero universitario salmantino (siglos XIII-XIX)", *Miscelánea Alfonso IX* (2002), p. 64. De la misma autora, "El fuero universitario, siglos XIII-XIX", *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 2004, tomo II (Estructuras y flujos), p. 163.

y aun por cobrar lo que no les debían; e incluso se vieron deudores, acreedores y hasta delincuentes que se apresuraban a matricularse sin otro objeto que el de sustraer de la real jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas causas[82].

Dicho lo anterior, no debe perderse de vista la complejidad de la jurisdicción universitaria, que además variaba de unas universidades a otras, ya que, incluso dentro de Castilla, eran distintas las autoridades que tenían competencias jurisdiccionales sobre aspectos concretos[83].

En concreto, el fuero especial del que disfrutó la Universidad de Salamanca fue uno de los privilegios que reyes y papas le concedieron, dirigido al objeto de liberar a sus miembros de las molestias y distracciones que les pudiera ocasionar el seguimiento de juicios fuera del lugar de su trabajo. Fueron los maestrescuelas de la catedral salmantina, a quienes monarcas y pontífices decidieron erigir en jueces especiales del Estudio y sus gentes y que como tales actuaron desde el siglo XIII hasta el XIX[84].

Convertido el Estudio en pontificio, gracias al reconocimiento como tal de Alejandro IV en 1255, el maestrescuela recibió de este mismo Papa otra importante atribución: la facultad de absolver a los miembros del *Studium* de la excomunión en que hubieran incurrido al amparo del canon *Si quis suadente diabolo,* que sancionaba a todos cuantos cometieran actos violentos contra algún clérigo.

---

[82] ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,* tomo II, p. 1117.

[83] PESET, M., "La organización de las Universidades españolas en la Edad Moderna", en *Studi e Diritto nell´area mediterranea in età moderna,* ed. a cargo de Andrea Romano, Rubbetinno, 1993;

[84] ALONSO ROMERO, Mª. P., *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino,* Madrid, 1997.

Años después, Enrique III, por real provisión dada en Valladolid el 20 de agosto de 1391, aceptaba que el juez privativo de la Universidad y sus gentes fuera el maestrescuela de la catedral y que, por consiguiente, ningún juez seglar podía proceder contra ellas[85].

[85] ALONSO ROMERO, "El fuero universitario", p. 161 y ss. De esta misma autora, "Sobre la jurisdicción y el gobierno de la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVI", en *Studia Historica. Historia Moderna,* 2009. Más recientemente, MÖLLER RECONDO, C., "Familias de poder en un entorno educativo: la Universidad de Salamanca", en *Redex. Revista de Educación de Extremadura,* 3 (2012), p. 144.

EL PRIVILEGIO DEL FUERO ECLESIÁSTICO

Sara Granda[1]
Universidad de Castilla-La Mancha

1.- Introducción

La prerrogativa conocida como privilegio del fuero o aforamiento eclesiástico nos remite al más amplio instituto de la inmunidad, esto es, a "la exención de ciertas cargas, gravámenes, obligaciones o penas… concedida a personas o grupos, o inherente a determinados oficios y lugares"[2], concepto que enuncia los tres tipos de inmunidades, la personal, la real y la local. Se refiere la primera a las personas que, en función de ostentar una posición social ligada a su estatus señorial, político o eclesiástico, han gozado históricamente de fuero especial. La inmunidad real o patrimonial concierne a los bienes que, en virtud de la categoría de sus titulares o propietarios, quedan exentos de tributos y de otras cargas o gravámenes (instituciones benéficas, sociales, eclesiásticas…). Finalmente, la local, es la que se aplica a determinados lugares o territorios (buques, palacios, embajadas, templos…), que se asimila en muchas ocasiones al concepto de derecho de asilo en conexión con el de inviolabilidad[3].

[1] Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es ―Evolucion de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden publico‖, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

[2] H. RICO ALDAVE, "Inmunidades eclesiásticas", en *Diccionario General de Derecho Canónico* (J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, dirs.), Cizur Menor (Navarra) 2012, pp. 593-600, cita de p. 593.

[3] *Ibidem*, p. 594.

Paralelamente, el Derecho canónico define la inmunidad eclesiástica como "ius quo loca, res vel personae ecclesiasticae a communion erese u obligatione liberae sunt et exemptae"[4], designando así las situaciones jurídicas que eximen a las personas y cosas eclesiásticas y a los lugares sagrados de gravámenes y otros actos que no se adecúan a su venerabilidad y sacralidad. De sus tres especies –personal, real y local –, la que interesa a nuestros efectos es la primera, es decir, la que pretende para el eclesiástico una especial protección jurídica, en razón del carácter sagrado del estatus clerical, siendo tal presupuesto el que dio origen al instituto del *privilegium fori.*

El privilegio del fuero, por tanto, es la inmunidad o exención de que gozan los clérigos y religiosos, en virtud de la cual no han de ser juzgados por tribunales civiles o laicos en ninguna causa, ni contenciosa o civil ni criminal, sino que únicamente pueden ser juzgados por tribunales eclesiásticos[5].Y si bien esta inmunidad no ha de entenderse como impunidad o intangibilidad, lo cierto es que el aforamiento eclesiástico supone un conjunto de especialidades procesales y, en su caso, en el cumplimiento de las penas, otorgado a clérigos y religiosos en razón de su estado.

Esta exención de la jurisdicción secular, pese a su denominación, más que un privilegio en el sentido técnico del término, es una prerrogativa de la que gozan ciertas personas en la Iglesia[6]. Y como tal prerrogativa había sido reconocida, de modo más

[4] SANTI-LEITNER, *Praelectiones iuris canonici.* Romae 1905, t.3, p. 453.
[5] Vid. L. GUTIERREZ MARTÍN, *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado,* Roma 1968, p. 97.
[6]Así lo señala A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", en *Diccionario General del Derecho Canónico,* cit., vol. VI, págs. 478-483, cita de pág. 478. Ciertamente el privilegio, como norma singular que es según la califica el derecho canónico, se concede, previa instancia o *prex,* bajo la forma de un rescripto, que puede expedir bien la sede Apostólica, bien los Ordinarios, por lo que se distingue entre rescripto pontificio y rescripto episcopal. Vid. José

o menos explícito, durante una larga etapa histórica en los concordatos, esto es, en los tratados bilaterales que la Santa Sede fue negociando con distintos Estados para regular las relaciones mutuas. Y así, la historia concordataria nos muestra el paulatino recorte que fue sufriendo su reconocimiento: puede afirmarse, en general, que los acuerdos estipulados entre los siglos XII al XVII la reconocieron en su integridad; que los firmados a lo largo del XVIII solían contener limitaciones subjetivas; que los negociados durante el siglo XIX generalizaron su supresión; y que en los del siglo XX ha predominado el silencio sobre esta cuestión[7]. No obstante, como veremos, el caso de España presenta peculiaridades de calado.

Como muy acertadamente ha señalado Pérez-Prendes, "el fuero eclesiástico era mucho más que un problema de técnica jurídica. Era una concentración de las tensiones Iglesia-Estado para lograr el mayor grado de predominio posible… tanto imponiéndolo como desprendiéndose de él, por la una y por el otro"[8]. Mediante el aforamiento de sus clérigos y religiosos, la Iglesia pretendía preservar la imagen de éstos ante la sociedad, evitando "transferir a sus reos aforados a la acción, cognoscible ante todos, de la jurisdicción regia"[9].

MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico para juristas civiles.* Parte General. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM. Madrid 1967, pp. 66-72.

[7] *Ibidem*, p. 480.

[8] J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, "El Tribunal Eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)", en *Instituciones de la España Moderna* (E. MARTÍNEZ RUIZ – M. DE PAZZIS PI, Coords), ACTAS Editorial, Madrid 1996, vol. I, pp. 143-169, cita de p. 154.

[9] Ibidem, pág. 153, donde el autor trae a colación las palabras de J. M. GUTIERREZ, *Práctica criminal de España*, 3 vols. Madrid 1819, vol. I, p. 39: "cuánto se escandalizan los legos cuando se hacen notorios los crímenes de los eclesiásticos, y cuánto por esta causa se disminuye la veneración de los primeros para con los segundos, siendo además ignominioso para el orden sacerdotal que los mismos presbíteros sean castigados en público o que mueran a la vista de todo un pueblo en un patíbulo".

Por su parte, el Estado también actuaba movido por la intención de ampliar y asentar sus competencias y "en la medida en que se entendió el aforamiento eclesiástico como menoscabo grave para su propia autoridad, la monarquía fue poniendo a punto una doble posibilidad de reacción en defensa de su jurisdicción. De un lado estableció concordemente el desaforamiento, en los supuestos en que contó con la aprobación tácita o expresa de la Iglesia. Otras veces lo impuso a la jurisdicción eclesiástica, actitud ésta que se desenvolvería en los llamados *recursos de fuerza"*[10], es decir, los recursos que resolvían los órganos de la jurisdicción civil cuando entendían que un juez eclesiástico había procedido con injusticia notoria ("recursos de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede"), sobre los que hubo abundante legislación civil y todo un complicado mecanismo elaborado sobre la práctica de los tribunales por el Consejo de Castilla[11].

2.- Breve recorrido histórico: auge y declive del reconocimiento del privilegio del fuero

El estudio en profundidad tanto de las causas originarias de ésta inmunidad como de su plasmación normativa en fuentes de diversa procedencia a lo largo de la historia ha sido abordado en numerosas obras y desde ópticas distintas[12]. Si bien la remisión a éstas excusa

[10] *Ibidem*, p. 153-154.

[11] Su detallada regulación quedó recogida, a finales del siglo XVIII, en las conocidas obras de Covarrubias y del Conde de la Cañada, ambos presidentes del Consejo de Castilla. Vid. J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico…,* cit., pp. 433-435.

[12] Historiadores, canonistas, cultivadores del Derecho Público Eclesiástico, procesalistas… entre los cuales, sin ánimo de exhaustividad, merecen citarse: B. BIONDI, *IlDiritto romano cristiano*, Ed. Giuffré, Milano 1952-1953; J. GAUDEMET, *L´Eglisedansl´Empireromain (IV –V siecles)*, Sirey 1989; E. DE HINOJOSA, *Obras*, "La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos", Madrid 1948, vol. I; F. M. CAPELLO, *Summa Iuris PubliciEclesiastici*,

detenernos en un análisis pormenorizado, que excedería con mucho los límites de este trabajo, no exime de la referencia a determinados hitos normativos que reflejan avances y retrocesos en el reconocimiento histórico del aforamiento eclesiástico[13].

Es comúnmente admitido que los orígenes del privilegio del fuero se remontan al Imperio Romano. Constantino, que sancionó otras inmunidades eclesiásticas, nada legisló sobre el fuero, pero lo reconoció *de facto*, al permitir que los cristianos dirimieran sus controversias ante el obispo propio. Esto significó que la jurisdicción eclesiástica actuó sobre una amplia base personal, pues abarcaba no solamente las causas de los clérigos, sino de los fieles en general. Si bien diversos cánones conciliares habían establecido desde antiguo la obligación de los clérigos de someter sus causas al obispo[14], coinciden los autores en que la primera disposición legislativa de carácter

---

Roma 1923; A. OTTAVANI, *Compendium Iuris Publici Eclesiastici*, Roma 1954; E. MONTERO GUTIERREZ, *Derecho Público Eclesiástico y normas generales*, Imp. Sáez, Madrid 1960; J. POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España*, Ed. Corazón de Maria, Madrid 1926; J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968; J. P. RESTREPO, *La Iglesia y el Estado en Colombia (1840-1896)*, ed. Emiliano Isaza, Londres 1885. De menor interés, aunque aporta también datos, procedentes principalmente de fuentes eclesiales – textos evangélicos y cánones conciliares –, F. ABAD Y DE CAVÍA, *El poder judicial de la Iglesia y el fuero eclesiástico*, tesis doctoral defendida, en octubre de 1909, en la entonces denominada Universidad Central. Pese a tratarse de un trabajo inédito, puede consultarse en la Biblioteca Marqués de Valdecillas, sita en la calle Noviciado de Madrid, donde se custodian los fondos históricos de la UCM.

[13] Seguimos en este punto la síntesis de M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori* de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato", en *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, vol. XIX, num. 2 (1961), págs. 133-171, en especial págs. 138-146; y también, A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", cit., págs. 479-480.

[14] Así, el Concilio III de Cartago, c. 9; el Concilio IV de Cartago, c. 26 y c. 87; el Concilio de Calcedonia, c. 9.

secular sobre esta materia es una constitución imperial de Constancio y Constante del año 355[15], que establecía que los obispos sólo podían ser acusados ante un tribunal eclesiástico, extendiéndose la jurisdicción de la Iglesia a todos los clérigos por otra constitución del año 376[16]. Tras varias disposiciones que significaron un retroceso en el reconocimiento del privilegio del fuero[17], una constitución del año 412 de Honorio y Teodosio II reservó al tribunal episcopal las acusaciones de todo clérigo y religioso[18].

La legislación justinianea, aunque restrictiva respecto al privilegio del fuero, adoptó ciertas medidas favorables, especialmente en relación a los obispos, que no podían ser emplazados ante un tribunal civil sin licencia del emperador. Respecto a los demás clérigos y religiosos, se sometían al obispo en las causas contenciosas de naturaleza pecuniaria; en el resto de causas civiles y criminales podían ser acusados ante el juez secular, aunque el obispo debía intervenir en el proceso, resolviendo el emperador en caso de desacuerdo entre ambas jurisdicciones[19].

Pese a las reivindicaciones de la Iglesia sobre el reconocimiento del fuero eclesiástico en todos los concilios galos celebrados a lo largo del siglo VI – Concilios III, IV y V de Orleans, Concilio de Auxerre Macón y Sínodo de Paris –sus pretensiones no fueron atendidas, hasta que en el año 614 un edicto del emperador Clotario III lo reconoció limitadamente en algunas causas. Entre los reyes carolingios, Pipino el

[15] *Codex Theodosianum,* XVI. 2. 12.
[16] *Codex Theodosianum,* XVI. 2. 23.
[17] M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori…*", pág. 141, menciona la disposición de Arcadio y Honorio del año 398, que decretaba que las causas civiles no se encomendasen al obispo, salvo compromiso de las partes; otro retroceso significó la constitución de Honorio y Teodosio del año 408.
[18] *Codex Theodosianum,* XVI. 2. 41.
[19] *Novelas* 78, 83, 123, vid. A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", cit., p. 479 y E. REGATILLO, "Acerca del privilegio del fuero", en *Revista Española de Derecho Canónico,* 1948, pp. 1007-1116.

Breve dispuso en la Capitular de Var del año 755 que era necesaria la licencia del obispo para que un clérigo compareciera ante el tribunal civil; y Carlomagno en una Capitular del año 769, prohibió al juez secular condenar a un clérigo sin permiso del Papa[20].

En los reinos hispano-visigodos la *Lex Romana Visigothorum* (a. 506) recibió las disposiciones de Constancio y Constante, favorables al fuero eclesiástico, y también las de Valentiniano III. Asimismo en el III Concilio de Toledo (a. 589) se impuso la pena de excomunión al obispo que denunciara a otro clérigo ante el juez seglar. Pero dicho reconocimiento no fue una constante en esta etapa histórica y así, mientras la *Colección Canónica Hispana* incorpora los cánonesconciliares que recogen esta prerrogativa, el *Fuero Juzgo* incluye varias leyes de Chindasvinto contrarias al aforamiento eclesiástico[21].

El fuero eclesiástico fue recogido en el *Decreto de Graciano,* alegando en su favor documentos pontificios y cánones conciliares que reivindicaban que ningún clérigo podía ser acusado anteun tribunal civil, principio que se proclamó solemnemente en el III Concilio de Letrán (1179)[22], y se incluyó en el derecho de las *Decretales*[23]. Acorde con la disciplina canónica, en *Las Partidas* de

[20] M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori…"*, cit., p. 142.

[21] M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori…",* cit., p. 145; también A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", cit., p. 481.

[22] El privilegio amparaba a todos los clérigos, seculares y regulares, de órdenes mayores y menores, bastando con ser tonsurados. No obstante, se perdía *ipso iure* en el caso de clérigos menores que llevaban una vida poco compatible con el estado clerical. *Ibidem*, p. 143.

[23] Señala M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori…",* cit., págs. 142-143 que las Decretales "atribuyen competencia al tribunal eclesiástico en los siguientes casos: 1. En los litigios de los clérigos entre sí; 2. De los laicos contra los clérigos; 3. Por derecho particular, de los clérigos contra los laicos; 4. De los laicos que se encontraran al servicio de eclesiásticos. En materia criminal se mantiene también la exención, y si el clérigo delincuente fuere

Alfonso X El Sabio se declara la inmunidad de los clérigos frente al juez civil tanto en las causas civiles como en las criminales[24]. Puede decirse que durante un largo periodo de la Edad Media, en especial entre los siglos XI y XIV, la jurisdicción eclesiástica llegó a su apogeo y el privilegio del fuero fue generalmente reconocido por la autoridad civil. Cooperó a ello el prestigio del papado, sobre todo tras la victoria del Gregorio VII en la querella de las investiduras frente al germano Enrique IV, y el debilitamiento de un poder civil minado por el feudalismo. Además del fuero eclesiástico se admitían otra serie de fueros personales (nobles, gremiales…), que ofrecían al aforado mayores garantías procesales que los tribunales civiles[25].

Si bien el Concilio de Trento reafirmó la prerrogativa del fuero[26], a partir de entonces el reconocimiento del aforamiento eclesiástico fue sufriendo numerosas mermas. La extensión de la jurisdicción eclesiástica provocó la reacción de las monarquías absolutas a través de normas que la subordinaban a los tribunales civiles, reduciendo sus competencias tanto *ratione materiae* como *ratione personae,* y atrayendo a la jurisdicción real el conocimiento de

incorregible, debe ser excomulgado, y así aún permaneciere contumaz, puede llegar a ser abandonado al clero secular (Lib. I, tits. I y II)".

[24] Ley L, tit. VI, partida 1.

[25] A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", cit., p. 479.

[26] Sesión XXIII, cap. VI. Fue esta una sesión decisiva. En 1562, Pío IV había designado al cardenal Morone, hábil diplomático, como presidente del concilio. Todos los memoriales que habían presentado los príncipes católicos señalaban la importancia de comenzar la reforma de la Iglesia por la cabeza: el papa, la curia, los obispos. Morone, aceptándolo, planteó como alternativa que los príncipes abandonasen su posición de injerencia en los asuntos eclesiásticos, en clara referencia a la renuncia a las regalías – derecho de presentación y patronato regio –, y el reforzamiento del privilegio del fuero. Vid. F. LABARCA, "La Contrarreforma: España en Trento y Trento en España" en *La Iglesia en la Historia de España* (J. A. ESCUDERO, dir.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2014, pp. 529-547.

la mayoría de los procesos[27]. El declive se hizo aún más patente cuando los principios proclamados por la Revolución Francesa – entre otros, la abolición de privilegios y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley – fueron generalizándose en casi todos los Estados. La derogación de esta prerrogativa tanto por derecho particular, concordatario, o por la costumbre contraria, propició que a lo largo del siglo XIX proliferaran los pronunciamientos reivindicatorios, en ocasiones desde la doctrina[28], y las más, desde la Santa Sede. Sobradamente conocidas son las protestas y condenas formuladas por Pío IX en alocuciones como *In Consistoriali* (1850), *Acerbissimum* (1852) y *Nunquamfore* (1856). El pontífice condena en el *Syllabus*[29]a quienes quieren suprimir el privilegio del fuero[30], estableciendo en la

[27] Como afirma, refiriéndose a la monarquía española, A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", cit., pág. 481: "La dinastía de los Austria… con el previo acuerdo del Papa, incorporaron leyes a sus posesiones restringiendo los sujetos beneficiarios [del privilegio del fuero] para evitar posibles abusos – eran privados los delincuentes de primera tonsura sin beneficio – y excluyendo ciertos delitos de extrema gravedad – lesa majestad, asesinato, desacato, herejía, falsificación de letras apostólicas o de cartas del rey, crimen nefando o sodomítico, etc. – (Novísima Recopilación, Leyes III y IV, tit. I, lib. II).

[28] M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori…",* cit., p. 144, se refiere en este punto a las elaboraciones de la doctrina canónica, destacando a Schmalzgrueber y Reiffenstuel.

[29] En 1864 Pío IX publicó la encíclica *Quanta cura*, acompañada de un documento cuyo título era *Syllabus complectens praecipuos nostra eaetate errores* (Catálogo que comprende los principales errores de nuestra época), una lista en la que el pontífice reprobaba ochenta proposiciones del mundo moderno que consideraba erróneas. Pío IX convocó el concilio Vaticano I, inaugurado en 1869, pero por diversas razones, este concilio tuvo menos eco en la opinión pública que el *Syllabus.* Vid. M. A. ORCASITAS, "El Syllabus y el concilio Vaticano I. Repercusiones en España", en *La Iglesia en la Historia…,* cit., pp. 955-965.

[30] Condena referida a la proposición XXXI, cuyo tenor era el siguiente: "Debe desaparecer enteramente el fuero eclesiástico en las causas temporales de los clérigos, sean civiles o criminales, aún sin consultar a la Sede Apostólica, y a pesar de sus reclamaciones".

constitución *Apostolicae Sedis* (1869) la pena de excomunión *lata esententiae* para quienes atentaran contra el aforamiento eclesiástico. Condena que corrobora Pío X en su Motu Proprio *Quantavis diligentia* (1911) excomulgando a quienes obligaran a comparecer ante un tribunal secular a un eclesiástico, sin haber obtenido previamente el permiso de la autoridad diocesana. Ahora bien, esta prescripción solo era aplicable en aquellos territorios en los que no se hubiera ya derogado el privilegio del fuero[31].

Varias disposiciones del primer código canónico, el Codex Iuris Canonici de 1917, se referían al aforamiento eclesiástico. Así el canon 1553, 1 disponía que todas las causas de los clérigos están fuera de la jurisdicción civil, siendo competencia propia y exclusiva de la Iglesia; referencia que completaba el canon 2341, al regular las penas contra los violadores del fuero privilegiado de los clérigos. Pero, sin duda, el precepto clave era el canon 120 que establecía en su párrafo 1 que "los clérigos, en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, deben ser llevados al juez eclesiástico, *a no ser que para ciertos lugares se haya provisto legítimamente de otra manera"*[32]. Es precisamente ese inciso final el que pone de manifiesto que habían sido ya tantas las limitaciones y derogaciones por vía concordataria o por la legislación eclesiástica particular, que en casi ningún lugar conservaba vigencia el privilegio del fuero[33]. Coherente con el cambio de circunstancias y, de modo especial, con los nuevos planteamientos doctrinales del Concilio Vaticano II, el Código de Derecho Canónico de 1983 omite toda referencia al aforamiento eclesiástico, silencio que ha de entenderse como expresión de la voluntad de la Iglesia de desprenderse de aquella antigua prerrogativa.

---

[31] Vid. por todos, M. LÓPEZ ALARCÓN, "El *privilegium fori*…", cit., págs. 144-145; y A. MOTILLA, "Privilegio del fuero", cit., pp. 479-480, a quienes se sigue en esta síntesis.

[32] El subrayado es nuestro.

[33] L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *También los clérigos…,* cit., p. 67, considera por ello que el canon 120 del Codex nació siendo letra muerta.

3.- El privilegio del fuero en los Concordatos españoles de los siglos XIX y XX

Como ya dijimos, la historia concordataria española presenta peculiaridades respecto al reconocimiento del privilegio del fuero. Y así, mientras los concordatos del siglo XIX simbolizan el ocaso de la institución canónica del aforamiento eclesiástico, el tratado español de 1851 reconoce esta prerrogativa; y más aún, cuando en el siglo XX se había extinguido en la práctica totalidad de los Estados, el concordato de 1953 lo puso de nuevo en vigor de modo explícito. Habría que esperar hasta el último cuarto del pasado siglo para su desaparición del ordenamiento jurídico español. Procede, a continuación, dedicar unas líneas a su análisis.

El Concordato de 1851

El concordato estipulado entre el Estado español y la Santa Sede en 1851 trataba de responder al reto de regular la coexistencia estable de las relaciones entre España y Roma en un escenario político y sociológico que no era ya el del Antiguo Régimen. El anterior concordato de 1753, entre Benedicto XIV y Fernando VI, había significado un claro triunfo del regalismo español, que consiguió ampliar el patronato regio a cambio de sustanciosas ayudas económicas ofrecidas a la Santa Sede[34], pero resultaba insuficiente para resolver las cuestiones que planteaba el nuevo contexto histórico.

[34] En este sentido, la generosidad pontificia acarreó numerosas acusaciones contra Benedicto XIV por sus cesiones ante el monarca español, que había conseguido ampliar a todos los territorios de la monarquía el antiguo patronato que efectivamente tenían concedidos los reyes españoles sobre los beneficios de las iglesias de Granada (concesión de Eugenio IV, en 1486) y sobre los de las iglesias de Indias (concesión de Julio II, en 1508), dando lugar a una especie de patronato regio universal. Vid. J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico…,* cit., p. 435-436 y A. DE LA HERA, "El regalismo borbónico", en *La Iglesia en la Historia…,* cit., p. 645-659.

Aunque, al parecer, no estaba en la mente del gobierno español la negociación de un nuevo concordato, finalmente, la exigencia de abordar importantes reformas en lo acordado con la Santa Sede el siglo anterior, puso de manifiesto la necesidad de iniciar una nueva etapa en la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España. La fórmula adoptada fue la aprobación parlamentaria de una Ley de Bases, el 8 de mayo de 1849, sobre la cual el gobierno de Narváez debía iniciar las negociaciones con Roma. Mientras el ministro de Estado español, marqués de Pidal, y el nuncio Brunelli, plenipotenciario de la Santa Sede, intercambiaban diferentes proyectos para tratar de llegar a un acuerdo, la crisis de gobierno que llevó a la sustitución de Narváez por Bravo Murillo, ocasionó que en las postrimerías de la redacción del concordato, el interlocutor español fuera el nuevo ministro Beltrán de Lis, quien planteó ciertas modificaciones en lo estipulado por su predecesor. Tras laboriosas gestiones, el pacto se firmó el 16 de marzo de 1851, con el correspondiente intercambio de notas diplomáticas que pasaban a formar parte del mismo. Ratificado por Isabel II, fue remitido a Roma para la expedición de la bula de confirmación. El real decreto que declaraba el concordato ley del reino fue promulgado en la *Gaceta Oficial de Madrid* el 17 de octubre de 1851[35].

Con la firma del concordato el Estado español conseguía el reconocimiento del régimen que encabezaba Isabel II y la legitimación de las ventas de los bienes desamortizados. Por su parte, la Iglesia obtenía las garantías suficientes para ejercer su jurisdicción, además del compromiso explícito del mantenimiento del culto y del clero por parte del Estado español, como compensación al despojo sufrido[36].

[35] Sobre la culminación de este proceso, vid. el estudio de J. PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1967.

[36] R. SÁNCHEZ MANTERO, "La Iglesia en el Estado liberal (1833-1868)", en *La Iglesia en la Historia…,* cit., pp. 869-879, en especial, p. 874, donde apostilla el autor, "sin embargo, la Iglesia perdía lo que hasta entonces había constituido la mejor defensa de su autonomía e independencia: sus bienes…".

Centrándonos en la cuestión que aquí interesa, ninguno de los 46 artículos que integraban el acuerdo mencionaba expresamente el privilegio del fuero. No obstante, el art. 1 reconocía a la religión católica "todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones"; y el art. 43 añadía que "todo lo demás perteneciente a personas y cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente". Implícitamente, por tanto, al reconocerse genéricamente por parte del Estado todos los derechos y las prerrogativas de que gozaban los eclesiásticos según la disciplina canónica, había de entenderse incluida la del aforamiento[37].

Las relaciones Iglesia Estado, que parecían haberse encauzado tras el concordato, se enturbiarían pronto. Las medidas emprendidas con la llegada al poder de los progresistas, tras la revolución de 1854 –la llamada *Vicalvarada* –, ocasionaron serios desencuentros y conflictos hasta el punto de que la Santa Sede suspendió sus relaciones diplomáticas con el Estado español por estimar vulnerados los términos del acuerdo. Y aunque la vuelta al poder de los moderados, tras el bienio liberal, trajo consigo el restablecimiento de la armonía, ello no fue sino un paréntesis previo al clima desfavorable que se instauró en la década de los sesenta. Lo cierto es que habían continuado alzándose voces en contra de los aforamientos especiales. Basten como ejemplo las palabras pronunciadas, en 1859, por el entonces joven Eugenio Montero Ríos[38], declarándose partidario de la

[37] La Comisión de Intérpretes del Codex Iuris Canonici lo entendió así. En su respuesta de 26 de abril de 1948, publicada en el *Acta Apostolicae Sedis*, 40, 301, a propósito de las dudas que suscitaba la interpretación del canon 2341 del Código canónico, se refirió a los arts. 1 y 43 del Concordato español de 1851, afirmando que en ellos se reconocía la vigencia en España del privilegio del fuero eclesiástico.

[38] Jurista y político relevante durante el Sexenio y la Restauración, Eugenio Montero Ríos (1832-1914), fue sucesivamente catedrático de *Disciplina Eclesiástica* en las Universidades de Oviedo, Santiago de Compostela y

derogación del privilegio del fuero, argumentando que la jurisdicción eclesiástica debía limitarse al *foro interno*, esto es, a los asuntos que le son propios de su naturaleza: "Nuestras leyes políticas no son compatibles con la existencia del fuero privilegiado, que establece distintas garantías para ciudadanos que deben tener los mismos derechos, y cumplir con iguales deberes; el fuero privilegiado eclesiástico es directamente opuesto al principio de igualdad, base sobre la que descansa nuestra Constitución política, y cuya práctica en todas las relaciones de la vida es una apremiante necesidad de nuestra civilización. Tal vez altas razones de conveniencia […] se oponen hoy a que se realicen completamente estas aspiraciones, que a la vez son verdades"[39].

Uno de los principios proclamados por la septembrina revolución de 1868 fue la modificación sustancial de los pilares en que se basaban las relaciones Iglesia-Estado, en aras a la implantación de la separación entre ambas potestades. En lo que aquí interesa, una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno provisional fue el

---

Central de Madrid. Diputado a Cortes en las Constituyentes de 1869, en enero de 1870 fue nombrado ministro de Gracia y Justicia en el gobierno del general Prim. Impulsó entonces la primera Ley de Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil; volvería a ocupar la cartera de Justicia en el reinado de Amadeo de Saboya (1872-1873) y, años después, con Sagasta (1892-1893). El prócer gallego desempeñó altos cargos en su dilatada trayectoria política de signo progresista y liberal: ministro de Fomento, presidente del Tribunal Supremo, presidente del Senado en varias etapas, consejero de Estado… hasta alcanzar la presidencia del Gobierno durante un breve periodo, entre junio y diciembre de 1905. Vid., entre otros, J. M. MARTÍNEZ VAL (autor y editor), *Montero Ríos y su tiempo*, Madrid 1980.

[39] E. MONTERO RÍOS, "Del privilegio del fuero eclesiástico. Su origen y conveniencia actual", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año 7, tomo 15, 1859, págs. 212-229, cita de pág. 229. Se trata de la *Memoria* que, cuando contaba 27 años, leyó ante el claustro de la Universidad Central de Madrid, el 24 de octubre de 1859, en el acto de recepción de las insignias de doctor en Derecho Civil y Canónico.

Decreto-Ley de Unificación de Fueros, de 6 de diciembre de 1868. La Santa Sede estimó como flagrante violación de lo acordado en 1851 esta norma, cuyo art. 1 prescribía que la jurisdicción civil ordinaria sería la única competente para conocer "de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos". De este modo se ponía fin a la condición de aforados de clérigos y religiosos – al tiempo que se suprimían otras jurisdicciones especiales – abolición que, en pura lógica, significaba que también el legislador civil entendía que el Estado había reconocido en el concordato esta prerrogativa; de lo contrario, no hubiera tenido sentido su referencia expresa en la mencionada norma. Un compromiso, en fin, del que ahora se desvinculaba unilateralmente.

No fue esta la única previsión concordataria que se incumplió con notable frecuencia. También otros preceptos tuvieron problemas para su aplicación o aplicaron lo acordado con limitaciones. Si en etapas como el bienio liberal (1854-1856) o el sexenio revolucionario (1868-1874), el concordato de 1851 había quedado prácticamente privado de eficacia, otro tanto ocurriría durante la Segunda República. Pero aunque hubo quien interpretó que la Constitución republicana de 1931 excluía el sistema concordatario del ordenamiento jurídico español[40], lo cierto es que, formalmente, continuó en vigor, puesto que

[40] I. C. IBÁN, "El Concordato de 1953", en *La Iglesia en la Historia…,* cit., pp. 1243-1258, apunta que una lectura, tal vez forzada, de su artículo 14,2 podría llevar a esa conclusión: "Son de exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa de las materias siguientes: "[…] Relación entre las iglesias y el Estado y régimen de cultos", añadiendo el citado autor que se podría interpretar este precepto en el sentido de que solo cabría una legislación eclesiástica unilateral (pág. 1247, nota 17). Como apunta J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico…,* cit., pp. 452-453, el desconocimiento *de facto* del concordato de 1851 por parte de la República, hizo que la Santa Sede lo tuviera por suspendido, como roto unilateralmente por el Estado.

ni fue denunciado por ninguna de las dos partes, ni fue sustituido por otro, pese a que hubo algún intento fallido en este sentido[41].

El Concordato de 1953

Muestra de la inobservancia *de facto* del Concordato de 1851, es que, al poco de concluir la guerra civil, concretamente el 7 de junio de 1941, el gobierno del general Franco suscribió un Convenio con la Santa Sede, una de cuyas disposiciones reviste interés a nuestros efectos. Se trata de su art. 9, que establecía que "el gobierno español se compromete a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851", lo que implicaba el reconocimiento de las prerrogativas eclesiásticas a que se refería el art. 1 de la norma concordataria, entre ellas, el privilegio del fuero. Disposición que se repitió de nuevo en otro Convenio de 16 de julio de 1946.

Comprometido con la intención de estipular un nuevo concordato, el gobierno suscribió un total de cuatro convenios con la Santa Sede, que anunciaban el cauce por el que habrían de discurrir en adelante las relaciones entre la Iglesia y el Estado[42]. Y así, en 1951,

[41] Ibidem, pág. 1248, se refiere al proyecto de concordato cuyo impulsor fue, en 1934, el padre Postius. Vid. sobre esta cuestión, J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, *El intento concordatario de la Segunda República*, Biblioteca Diplomática Española, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1999.

[42] I. C. IBÁN, "El Concordato de 1953", en *La Iglesia en la Historia…,* cit., pp. 1248-1249, analiza el contenido de los cuatro convenios que se firmaron con anterioridad al concordato de 1953, en los que se abordaban cuestiones básicas para el establecimiento de un sistema confesional de corte tradicional: la designación de oficios eclesiásticos; la financiación estatal de Seminarios y Universidades eclesiásticas; y la conexión Iglesia-Fuerzas Armadas, dos pilares básicos del nuevo régimen político. Como complemento del sistema una disposición canónica, el Motu Proprio *Apostólico Hispaniarum Nuncio*, restablecía en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, el 7 de abril de

cuando se cumplía el centenario del anterior, el general Franco escribía a Pío XII, solicitando la estipulación de un nuevo tratado, que recogiera y completara lo convenido desde 1941. Aún habrían de transcurrir dos años para que, el 27 de agosto de 1953, el ministro de Asuntos Exteriores Alberto Martín Artajo, en representación del Estado español, y el cardenal Pro-Secretario de Estado DomenicoTardini, en nombre de la Santa Sede, firmaran el concordato, que se publicaría en el *Boletín Oficial del Estado* el siguiente 9 de octubre[43].

El concordato de 1953 consolidaba lo que, en exitosa terminología acuñada por el teólogo José María González Ruiz se denominó *nacional-catolicismo*[44], constituyendo el momento álgido de una confesionalidad a ultranza, con todas sus secuelas[45]. Ambas partes obtenían ventajas: simplificadamente, la Iglesia logró un acuerdo muy favorable a sus intereses, la confirmación de la confesionalidad estatal y el más completo reconocimiento de sus privilegios y prerrogativas[46]; por su parte el general Franco conseguía

---

1947, un tribunal de apelación para causas canónicas que había sido suprimido por Pío XI en 1932.

[43] Los cuatro convenios previos al concordato fueron acogidos en éste íntegramente: así, el de 7 de julio de 1941, en el art. VII; el de 16 de julio de 1946, en los arts. X y XIX; el de 8 de diciembre de 1946, en el art. XXX; y el de 5 de agosto de 1950, en los arts. XV y XXXII. Incluso el Motu Proprio que restablecía el Tribunal de la Rota de la Nunciatura se incorporó en el art. XXV. Vid. J. MALDONADO, *Curso de Derecho Canónico…,* cit., p. 458.

[44] J. M. GONZÁLEZ RUIZ, *Otra Iglesia para otra España. Diario de un protagonista*, Editorial Desclee de Brouwer, Bilbao 1979.

[45] M. FERNÁNDEZ AREAL, *La política católica en España*, Ed. Dopesa, Barcelona 1970, pág. 188 "persecución y denuncia a los protestantes, ataques a quienes no concuerdan con la tesis oficial y orientación rígida de la Prensa nacional".

[46] Baste recordar en este sentido los plenos efectos civiles que se reconocen al matrimonio canónico y la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos en materia de nulidad y separación; la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en todos los tramos de enseñanza y la posibilidad de

un aval internacional para salir de la situación de aislamiento en que se hallaba su régimen. Y un cierto éxito tuvo este intercambio de beneficios por legitimación exteriorpuesto que en septiembre del mismo año se firmaba el *Pacto de Madrid* con los Estados Unidos y, en 1955, España era admitida en la ONU[47].

Centrándonos en la cuestión que aquí nos ocupa, el concordato dedicaba su art. XVI al privilegio del fuero. Disponía que quienes ostentaren el título de prelados (obispos y otros oficios eclesiásticos mencionados en el art. 120 del Codex de 1917) solo podrían ser emplazados ante un tribunal civil previa concesión de licencia por la Santa Sede (art. XVI, 1); en el caso de los clérigos y religiosos, las condiciones para su encausamiento por la justicia ordinaria variaban en función de la naturaleza del pleito, de manera que si se trataba de litigios sobre bienes o derechos bastaba con la notificación a la autoridad diocesana, pero si se trataba de un proceso penal por un presunto delito por ellos cometido era necesaria la licencia del obispo, que también se requería cuando el clérigo o religioso fuera citado como testigo en un litigio criminal (art. XVI, 4). La prerrogativa del aforamiento se extendía asimismo al régimen de las penas de privación de libertad, que serían cumplidas "en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares" (art. XVI, 5). La reclusión de eclesiásticos en conventos acabó por mostrarse ineficaz, tanto por falta de locales disponibles a tal efecto como por la dificultad para garantizar en ellos la oportuna disciplina. Ello fue el

creación de centros docentes, prácticamente en todos los niveles; la concesión de beneficios económicos considerables: subvenciones, exenciones tributarias y dotación presupuestaria "a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación" (arts. IX, XIX y XX del Concordato).

[47] Vid. a este respecto las reflexiones de I. C. IBÁN, *Factor Religioso y Sociedad Civil en España*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez 1985, p. 19-23.

origen de la llamada *cárcel concordataria* de Zamora, un pabellón de la antigua prisión provincial habilitado para tal función y separado del resto de dependencias que ocupaban los demás presos[48].

Con el transcurso del tiempo el aforamiento eclesiástico dejaría de ser una ventaja para la Iglesia para convertirse en una fuente de problemas. Estos surgieron cuando un sector del clero comenzó a manifestarse en contra del sistema político, conducta entonces delictiva: la preceptiva autorización del obispo para procesar a un clérigo por delito político tenía el grave inconveniente – ni siquiera, imaginado, por los negociadores del concordato – de obligar al prelado a pronunciarse en contra o a favor del régimen, según denegara o autorizara el procesamiento.

No fue éste el único problema que generó la aplicación práctica del Concordato de 1953 durante la última década del general Franco. La realidad política española había cambiado y las relaciones Iglesia-Estado se tornaban cada vez más difíciles, exigiendo un nuevo marco de referencia. Al cúmulo de factores internos había que añadir otro externo de notable importancia: la posición doctrinal de la Iglesia había variado, en función de los renovados planteamientos eclesiológicos del Concilio Vaticano II. Consecuencia inmediata de las directrices conciliares en materia de libertad religiosa fue la necesidad de acomodar la legislación interna española a dichos parámetros, así como la toma de postura frente a algunos de los temas regulados concordatariamente: la intolerancia frente a los cultos no católicos, el privilegio de presentación, las inmunidades eclesiásticas, la dotación económica… Todo ello iba a desencadenar un cúmulo de tensiones es en materia de política religiosa.

Para desbloquear la situación, ya desde finales de los años sesenta se venía manifestando la necesidad de modificar el

[48] En 1975, el entonces ministro de Justicia, Antonio Garrigues – que había sido embajador ante la Santa Sede – prescindió de la *cárcel concordataria.*

concordato[49], planteamiento que, años más tarde, daría paso a otro consistente en si era más conveniente redactar uno nuevo[50] o acudir a la técnica de Acuerdos parciales sobre materias concretas. Finalmente fue esta última la opción escogida: la abrogación del concordato de 1953, que se llevó a cabo tras la muerte del general Franco, se realizó en dos fases: 1976 y 1979. Es la primera de estas fechas la que interesa a nuestros efectos.

La renuncia al privilegio del fuero: el Acuerdo de 28 de julio de 1976

Con la firma en Roma, el 28 de julio de 1976, por parte del Secretario de Estado, cardenal Villot, y el ministro español de Asuntos Exteriores, Marcelino Oreja, de un Acuerdo que modificaba dos de las disposiciones acordadas en 1953, se daba el primer paso para la derogación de aquel tratado[51].

El Preámbulo de dicho Acuerdo es suficientemente explícito de las razones que impulsan a tal decisión, "el profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años", así como las "alteraciones producidas en el ámbito eclesial como consecuencia de la celebración del Concilio Vaticano

[49] En 1968, el general Franco se dirigió a Pablo VI solicitando el inicio de conversaciones para la revisión del concordato. Sobre el intercambio de misivas entre el Jefe del Estado y el Papa, vid. I. C. IBÁN, *Factor Religioso…,* cit., p. 44-45.

[50] De hecho hubo un anteproyecto, el llamado *Casaroli-Garrigues*, que trataba de adaptar el Concordato de 1953 a la mentalidad del Concilio y de los tiempos, fijando los límites de las competencias de la Iglesia y del Estado y haciendo desaparecer los anacrónicos privilegios mutuos. Sobre la revisión concordataria vid. J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia Católica en la España de Franco (1936-1971).* Ed. Tecnos. Madrid 1977, especialmente págs. 195-204. Un anteproyecto que la jerarquía española consideró "globalmente inaceptable" (*ibídem*, p. 204).

[51] El Acuerdo, ratificado el 20 de agosto, se publicó en el *BOE* de 24 de septiembre del mismo año.

II", circunstancias que requieren una nueva reglamentación de las materias acordadas en 1953, debido a lo cual, las Partes "se comprometen […] a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de Acuerdos que sustituyan gradualmente las correspondientes disposiciones del vigente Concordato". El texto contiene, pues dos partes diferenciadas: el compromiso de modificar la regulación de las relaciones Iglesia-Estado y, junto a ello, la renuncia de cada una de las Partes a unos privilegios obsoletos.

A esto último se dedican los dos únicos artículos que lo integran.

En el art. I se dispone la renuncia por parte del Estado español al antiguo privilegio de presentación de obispos, institución típica del viejo regalismo católico; como contrapartida, el art. II establece la renuncia de la Iglesia al privilegio del fuero. Renuncias, en realidad, poco costosas para cada una de las Partes, pues, aunque defendidos a ultranza por ambas hasta fechas muy cercanas, en aquellos momentos se habían convertido en una carga. De ahí la urgencia de la medida adoptada[52].

Lógicamente corresponde en esta sede centrar la atención en el art. II. Hemos dicho que la Iglesia no obtenía ya prácticamente ninguna ventaja del mantenimiento del privilegio del fuero, y si, en cambio, el perjuicio de que se interpretara en clave política la decisión episcopal tanto si era en el sentido de autorizar el procesamiento del clérigo o religioso por la justicia ordinaria, como de denegarlo

[52] La literatura jurídica comentando este acuerdo es muy abundante. Una de las primeras reflexiones es la de A. DE LA HERA, "Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, de 28 de julio 1976", en *IusCanonicum,* XVI, num. II (1976), 32, pp. 153-163; asimismo reviste interés la valoración de I. C. IBÁN, *Factor religioso…,* cit., pp. 52-56; también I. C. IBÁN, "El Concordato de 1953", cit., pp. 1256-1258.

apelando al aforamiento eclesiástico. Algunas precisiones ayudarán a enfocar la cuestión.

La postura eclesial decidida en el Vaticano II difería enormemente de la vigente en España a mediados de la década de los sesenta. En 1967, el portavoz oficial de la Santa Sede había declarado la predisposición de la Iglesia para modificar el Concordato de 1953; incluso, en 1968, el Nuncio Apostólico había transmitido el apoyo del Papa al deseo expresado por los obispos de renunciar a los privilegios y prerrogativas que se les habían reconocido. Paralelamente, Pablo VI se había dirigido epistolarmente, el 28 de abril de 1968, al general Franco instándole a la renuncia espontánea al privilegio de presentación, "privilegio que fue concedido por los grandes méritos religiosos de esa nación pero que ya no corresponde al espíritu ni a las exigencias de los tiempos, dejando a la Santa Sede la libertad de proceder a la elección y al nombramiento de obispos españoles sin observar los vínculos ahora vigentes"[53].

La negativa del Jefe de Estado a esa renuncia encarnaba de nuevo aquella *praxis* regalista mantenida secularmente por los monarcas españoles según la cual la Corona tenía encomendada por Dios la defensa de los asuntos eclesiásticos frente al desconocimiento y los abusos de la jerarquía de la Iglesia. Pero a aquellas alturas del siglo XX el Estado pagaba por ello un alto precio, "su propio descrédito ante la opinión pública, que le acusaba de buscar el control de la Iglesia española y de negarle a Roma el elemental derecho a seleccionar a sus propios prelados al margen de la intervención estatal"[54]. Los datos que anteceden son solo una muestra de que la renuncia a los privilegios llevaba años gestándose, hasta que, fallecido Franco, se pondría fin a aquel sistema.

[53] Sobre todo ello, vid. el excelente y documentado trabajo de J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia…,* cit., págs. 208-209; en el mismo sentido, I. C. IBÁN, *Factor religioso…,* cit. pág. 44.
[54] A. DE LA HERA, "Comentario al Acuerdo…", cit. pág. 154.

Volviendo a la cuestión del privilegio del fuero, al contrario que las bases eclesiales, la jerarquía católica española no manifestó sus discrepancias frente al régimen político hasta muy tardíamente, y, cuando lo hizo, iniciada ya la década de los setenta, sus críticas se limitaron a solicitar modificaciones parciales, relativamente secundarias. Sin embargo, las bases participaban en huelgas, manifestaciones, encierros…; y recibían multas por sus homilías –mayoritariamente en Bilbao y Pamplona –. El 9 de abril de 1969, el Gobierno exponía sus quejas en una comunicación a la Conferencia Episcopal: "Tenemos que hacer constar que clérigos y religiosos […] en los últimos años vienen emitiendo juicios políticos, que de ningún modo son de su competencia, sobre la vida pública de la nación española […]. De los labios de estas personas no sale nunca una palabra de reconocimiento de los logros alcanzados por el régimen en treinta años de paz […]"[55].

En los setenta, la jerarquía católica – cuya composición se había renovado parcialmente – hubo de salir en defensa de un minoritario sector del clero vizcaíno, al que se acusaba de estar involucrado en actividades separatistas y terroristas. Un momento de grave tensión se produjo cuando el obispo de Bilbao, monseñor Añoveros, fue objeto de intentos de expulsión por parte del gobierno de Arias Navarro como consecuencia de ciertas opiniones que había vertido[56].

Directamente relacionado con el perjuicio que ocasionaba a la jerarquía eclesiástica el privilegio del fuero fue su posicionamiento ante la expresión del sentimiento nacionalista vasco, con el que se relacionaba a ciertos miembros del clero. A este respecto, el obispo de San Sebastián, monseñor Argaya, y el administrador apostólico de

[55] El texto y su comentario en J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia…,* cit. págs. 246-247.

[56] I. C. IBÁN, *Factor religioso…,* cit. pág. 49, donde el autor, tras aludir al que se conoció como *caso Añoveros,* se refiere también a otro momento crítico acaecido en las postrimerías del franquismo, la intervención – no atendida – de Pablo VI para impedir que se ejecutasen las penas de muerte por delito de terrorismo.

Bilbao, monseñor Cirarda, hicieron leer en sus respectivas diócesis, en noviembre de 1970, una homilía en la que, entre otras cosas, se decía: 1º. El proceso (contra presuntos miembros de ETA) iba a celebrarse a puerta cerrada por estar también encausados dos sacerdotes, ya que el concordato prohíbe toda publicidad en juicios contra clérigos. Tal disposición concordada resulta perjudicial para otros procesados seglares. Y, de acuerdo con nuestros dos sacerdotes directamente interesados, pedimos que la audiencia sea pública. 2º. Por otra parte, nos hemos dirigido una y otra vez a S. E. el Jefe del Estado y a su Gobierno, pidiendo que este juicio se celebre ante los tribunales ordinarios, dado que la jurisdicción ordinaria permite una más plena defensa de los inculpados, así como el posible recurso ante tribunales superiores[57].

Este documento– y otros similares frecuentemente aludidos por la prensa del momento – es lo suficientemente explícito respecto a los inconvenientes que generaba el privilegio del fuero, cuyo ejercicio, lejos de ser ventaja, implicaba un elevado coste. Las opiniones sobre la vigencia de su renuncia no dejaron de manifestarse, aunque las negociaciones encaminadas a tal fin no experimentaron avance alguno hasta el fallecimiento del general Franco. Finalmente, en el art. II del Acuerdo de 1976, referido al fuero judicial de los eclesiásticos, se derogaba el art. XVI del concordato, estableciendo en su lugar una notificación civil a la autoridad eclesiástica cuando un clérigo o religioso fuese encausado criminalmente. Se trataba de una mera formalidad a efectos informativos, sin que su incumplimiento suspendiera el proceso. La voluntad de la Iglesia de desprenderse de aquel privilegio, que vulneraba la igualdad de los ciudadanos ante la administración de justicia, quedó también expresada, como dijimos, en el Código de Derecho Canónico de 1983, donde, a diferencia del de 1917, desaparece toda mención a privilegios o prerrogativas del estado clerical.

[57] El documento, aportado por J. J. RUIZ-RICO, *El papel político de la Iglesia…,* cit. págs. 247-248, es más amplio. Aquí se han extraído los puntos más importantes a nuestros efectos.

EL CONTROL ECONÓMICO EN LA JURISDICCIÓN MILITAR: EL EJEMPLO DE DOS VEEDORES GENERALES DEL EJÉRCITO DE FLANDES[1]

Manuela Fernández Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción: La crisis de los Países Bajos[2]

En el año 1567, los dominios españoles en los Países Bajos se encontraban en una situación crítica en cuanto a su estabilidad política y religiosa, algo que no era en absoluto extraño en la zona, con una amplia tradición de resistencia frente a los poderes centralizadores, como el representado en su día por los duques de Borgoña, pero que se había acentuado tras acceder al trono español Felipe II, al que los Países Bajos, un verdadero mosaico de villas y territorios cada uno con sus propios privilegios, autoridades y normas, percibieron desde el primer momento como un rey extranjero, tal y como expresó Bentivoglu: "Era generalmente recibida la opinión en Flandes que

[1] Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

[2] Entre las monografías clásicas sobre esta cuestión pueden consultarse los trabajos de PARKER, G., *España y la rebelión de Flandes*. Madrid, 1989; y PARKER, G., *El ejército español y el camino de Flandes*. Madrid, 2006.

Felipe por calidad de su natural y costumbres no dejaría de mostrarse en todo punto español, de retirarse a España y poner totalmente el gobierno en manos de aquella nación"[3].

La difícil convivencia entre los intereses locales y su maraña de privilegios y las ansias centralizadoras de la Monarquía Hispánica se vio erosionada fuertemente por los problemas religiosos. Si la represión contra el anabaptismo había sido apoyada mayoritariamente por la población y las autoridades de los Países Bajos, no ocurrió lo mismo a la hora reprimir otras confesiones reformadas, y el arraigo del calvinismo, más activo y militante que otras ramas del protestantismo, aceleró el aumento de la tensión, en especial a partir de la primavera del año 1566 y que llegaría a su punto culminante con la llamada Furia Iconoclasta, en 1567, una sucesión de disturbios que sacudieron Flandes en primer lugar, pero que terminaron por extenderse a la totalidad de los Países Bajos[4].

La Furia Iconoclasta fue la gota que colmó el vaso de la paciencia de Felipe II, que si en algún momento se había planteado la posibilidad de contemporizar, ya que no de ceder, en materia de religión, la desechó al tener noticia de los ataques contra las iglesias católicas y la destrucción de las imágenes que albergaban a manos de las turbas incontroladas. Felipe II decidió ordenar un ejército formado por tercios españoles que devolviera el orden a aquellos dominios,

[3] BENTIVOGLIU, G., *Guerra de Flandes*. Madrid, 1643, p. 4.

[4] La interacción entre el problema religioso y el choque entre las autoridades locales y la autoridad central puede verse en MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Las dificultades en la persecución de la herejía en Flandes: el caso de Brujas", en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 18, 2014. Sobre la cuestión religiosa como elemento de tensión política en Flandes, ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La intransigencia religiosa en los Países Bajos (1516-1566)", en ALVARADO PLANAS, J., (coord.), *Estudios de Historia de la Intolerancia*, Madrid-Messina, 2011; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "La legislación de Carlos V contra la herejía en los Países Bajos", en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 16, 2012.

para lo cual se movilizaron los tercios de Lombardía, Nápoles, Sicilia y Cerdeña[5], a través de una ruta que llevaba siendo estudiada por los planificadores de la Monarquía desde 1563.

Alba llegó a los Países Bajos, donde asumió el gobierno tras la marcha de Margarita de Parma. No obstante, y pese a haber cosechado numerosos éxitos, no logró poner fin a los problemas, que fueron agravándose paulatinamente, pasando de disturbios a rebelión y de esta a una guerra que habría de extenderse por espacio de ocho décadas[6].

2.- El veedor general Galíndez de Carvajal[7]

Una expedición militar del tamaño y la importancia de la que Alba iba a comandar a Flandes debía contar con un estricto aparato de control económico que evitara los fraudes y la picaresca en la medida de lo posible. Esta misión correspondía a la figura del veedor general del ejército en Flandes, cargo para el que fue designado don Antonio

[5] Obras clásicas sobre los tercios son QUATREFAGES, R., *Los tercios*. Madrid, 1983; o ALBI DE LA CUESTA, J., *De Pavía a Rocroi: Los tercios de la infantería española en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1999; respecto a esta última unidad, ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., "El Tercio de Cerdeña", en *Revista de Historia Militar*, nº 109, 2011.

[6] Al respecto, ver GALLEGOS VÁZQUEZ, F., "La guerra de los Países Bajos hasta la tregua de los doce años", en *Revista Aequitas. Estudios de Historia, Derecho e Instituciones*, n.º 4, 2014. También ECHEVARRÍA, M. A., *Flandes y la monarquía hispánica*, 1500-1713. Madrid, 1998.

[7] Sobre la figura del veedor en otros contextos institucionales pueden verse trabajos como MENA GARCÍA, Mª del C., "La Real Hacienda de Tierra Firme en el siglo XVI. Organización y funcionamiento", en *Temas Americanistas*, nº 2, 1983; DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., "Los veedores en las armadas de la carrera de Indias", en BARRIOS PINTADO, F., *El gobierno de un mundo: virreinatos y audiencias en la América hispana*. Madrid, 2004.

Galíndez de Carvajal, comendador de la Magdalena, el 12 de marzo de 1567:

> "*Por cuanto Nos hemos mandado hacer y juntar un ejército de infantería española y alemana y de hombres de armas y caballos ligeros, de todas naciones para hacer algunos efectos convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor y hemos provisto por nuestro capitán general de él a don Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, nuestro mayordomo mayor y del nuestro Consejo de Estado, y por contadores a Alfonso del Canto, y por pagador a Francisco de Lexalde, y otras personas y oficiales y comisarios de las nuestras y porque a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra hacienda con bien proveer y nombrar una persona de mucha confianza y que se y ejercite y haga el oficio de veedor general del dicho ejército acatando la habilidad suficiencia y fidelidad de los Antonio Galíndez de Carvajal comendador de la magdalena y lo mucho y bien que me habéis servido en las cosas que se os han encomendado mi mando y voluntad es nombraros elegiros como por la presente os elegimos y nombramos para el dicho cargo de nuestro veedor general del dicho ejército y queremos y es nuestro mandamiento y voluntad que, desde el día de la data de esta nuestra provisión en adelante, por todo el tiempo que el dicho nuestro ejército durase, seáis nuestro veedor general*"[8].

El veedor general era la figura encargada de llevar el libro de cuenta del ejército, donde se anotaban todos los gastos de las tropas, así como los desembolsos efectuados por el pagador y por los tesoreros. Para asegurarse de que las cantidades correspondían al número de soldados existente, el rey autorizaba a Galíndez de Carvajal

[8] AGS, Estado, leg. 535, fol. 312.

a que "toméis alarde nuestra reseña a toda dicha gente y cualquier parte de ella por sí o junta todas las veces que a vos os pareciere, y bien visto fuere con orden o consulta nuestra del dicho nuestro capitán general por vos y por los dichos contadores que hagan las nominas y libranzas de lo que cada uno hubiere de haber de su sueldo para que nos o el dicho nuestro capitán general las firmemos y por ellas y no de otra manera en nuestra presencia y de las otras personas que fueren nombradas"[9]. Tanta era la responsabilidad del veedor, que las nóminas debían ser abonadas en su presencia y, de no poder estar él presente, en presencia de la persona de su confianza que hubiera designado para ello[10].

Además de comprobar que las pagas se correspondieran con el número de soldados, el veedor general era responsable de supervisar la labor de los encargados del control de los suministros:

> "*Que veáis que todos los bastimentos, municiones, pertrechos y artillería que se llevasen por nuestro en el dicho nuestro ejército las personas a cuyo cargo fuere los tengan, guarden y distribuyan a la orden que para ello les fuere dada y de todo ello tengáis cuenta y razón porque continuamente sepáis lo que en todo ello se hiciere y se pasare y de todo podáis dar aviso a Nos y a dicho nuestro capitán general cada cuando viere cumplir a nuestro servicio y mandamos a los dichos contadores y pagador y comisarios y otros nuestros oficiales del nuestro ejército que de todo lo que en él se ofreciere y menester fuere de hacer y proveer tocante a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra hacienda os den aviso y razón como a nuestro veedor general*[11]".

[9] AGS, Estado, leg. 535, fol. 312.
[10] AGS, Estado, leg. 535, fol. 313.
[11] AGS, Estado, leg. 535, fol. 312.

Galíndez de Carvajal, en su condición de veedor general, tenía jurisdicción sobre las faltas y delitos que afectaran a su ámbito de competencias, dentro del marco de la jurisdicción militar, ya que su nombramiento explicitaba que los justicias del ejército debían obedecer sus órdenes: "Y mandamos que las personas de cuyo cargo estuviere en el dicho nuestro ejército cometida la ejecución de nuestra justicias cumplan y ejecuten lo que vos de nuestra parte les fuere pedido y requerido por manera que podáis usar y uséis el dicho cargo entera y cumplidamente sin falta ni disminución alguna que para todo lo que dicho es y para lo ello anexo y concerniente y dependiente, lo cual todo hemos aquí inserto y expresado"[12], un poder casi omnímodo en materia de fiscalización económica, en tanto en cuanto todas las autoridades militares, incluso las más altas, estaban obligadas a auxiliar al veedor en sus funciones[13]. Como veedor general, Galíndez de Carvajal podía ordenar prender de inmediato a cualquier miembro del ejército que, a su juicio, estuviera intentando beneficiarse económicamente de los fondos del ejército: "Y si tomándose la muestra a la caballería e infantería españolas entendiere el dicho veedor que algún soldado pasa en plaza y nombre ajeno o que mozos o extranjeros intentan depasar por soldados no lo siendo, el dicho veedor los haga pretender y haga la información en forma y de noticia de ello al dicho nuestro capitán general para que sean castigados y así lo haga publicar"[14].

El nombramiento de Galíndez de Carvajal como veedor general le concedía el privilegio de usar una escolta de doce hombres que podía elegir entre cualquier cuerpo al servicio del rey: "Para que cumplidamente podáis usar y ejercer el dicho cargo mandamos que

[12] AGS, Estado, leg. 535, fol. 312.
[13] "Os damos todo poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y encargamos al dicho nuestro capitán general el dicho ejército y mandamos a todos los otros nuestros capitales particulares coroneles, maestres de campo os auxilien en ello" (AGS, Estado, 535, fol. 12).
[14] AGS, Estado, leg. 535, fol. 317.

podáis traer con vos doce alabarderos de guarda de la nación que quisiereis, que hagan y cumplan lo que les mandares y que, andando con vos y en vuestro acompañamiento, se les libren y paguen a razón de cuatro escudos a cada uno al mes sin que tengan obligación de servir en ningunas compañías"[15]. Si lo comparamos con el salario del propio veedor, el sueldo de su escolta no parece gran cosa: Galíndez de Carvajal recibía 112 escudos al mes, de los cuales cien eran para su uso y disfrute, mientras que los doce restantes se utilizaban para pagar el salario de un oficial que ejerciera de tenente del libro de cuentas, cobrando el veedor la cantidad por adelantado al comienzo de cada mes.

De la importancia del oficio dan idea las amplias instrucciones que le fueron entregadas a Galíndez de Carvajal, detallándole lo que se esperaba de él y la mejor manera de realizarlo.

Dado que su función fundamental era el control del gasto del ejército, el veedor debía conocer el sueldo de cada uno de los soldados que lo formaban y las cantidades –de haberlas, que fue siempre- que se les adeudaban. Esto implicaba, además, llevar el control exacto de los integrantes del ejército en cada momento, por lo que los datos del veedor solían ser la referencia para conocer el tamaño de una fuerza militar.

Para evitar fraudes, Galíndez de Carvajal debía asegurarse de que las personas que figuraban como combatientes realmente estuvieran en condiciones de participar en acciones militares. De hecho, un soldado no era parte del ejército hasta que el veedor no había comprobado su utilidad y lo inscribía en su libro de cuentas:

[15] AGS, Estado, leg. 535, fol. 313.

> "*Mandamos al dicho veedor que las plazas de soldados que se dieren entre la infantería sean a personas útiles para ello y que no se reciban muchachos ni hombres viejos ni inútiles para servir, ni mozos de otros, aunque sean españoles, teniendo vigilancia de verlo y examinarlo primero bien y que las armas con que se presentasen sean suyas propias y no prestadas y a los dichos contadores de nuestro ejército que los han de asentar en las listas mandamos que no lo hagan hasta que el dicho veedor haya visto los tales soldados y si son apropósito para recibirlos*"[16].

Dadas las especiales circunstancias que concurrían en las tropas de Alba y en el escenario –los Países Bajos- en el que iban a operar, la Corona encomendó a Galíndez de Carvajal que pusiera especial cuidado en el control de las tropas alemanas, para evitar pagar el sobrecoste que el salario de estas unidades suponía a soldados que no lo requirieran:

[16] AGS, Estado, leg. 535, fol. 314. Lo mismo le correspondía respecto de las plazas de caballería, donde también le competía la supervisión de los animales y las armas: "Así mismo, las plazas de hombres armas, herreruelos y de caballos ligeros y arcabuceros a caballo que se dieren y asentaren sean a soldados útiles y bien armados, y que tengan buenos caballos, de los cuales, si se pudiere al menos entre caballeria española, se han de tomar las señas y se harán las diligencias necesarias para estos" (AGS, leg. 535, fol. 314). De particular importancia era el control del equipo en aquellas unidades que cobraban más dinero precisamente por disponer de ese equipo: "Y porque algunas veces los soldados no sirven con sus armas cumplidas ni tales como son obligados en nuestra voluntad y mandamos que a los tales no se les paguen las ventajas de sus coseletes ni al caballo ligero su paga sino estuviere y pasare bien armado y a caballo y en la orden que conviene sino fuere habiéndolo perdido peleando con orden o sido preso de los enemigos que en tal caso es justo se les determino conveniente para que se provean y lo mismo se haga con los arcabuceros infantes a quien se da ventaja, pues son obligados a estar y pasar en orden" (AGS, Estado, leg. 535, fol. 16).

> "*Se ha de tener particular cuidado, al tiempo que se levantare y recibiere al sueldo la caballería e infantería alemanas que ha servirnos en el dicho ejército, de mirar que en lo de las sobrepagas de la dicha infantería alemana se tenga la mano para que no se crezcan de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, y que se den a personas que pasen bien armados y en la orden que deben, y no a picas secas ni arcabuceros, porque a estos no se suelen dar ni dan sobrepagas. Entre la dicha infantería alemana y así mismo se mire que la gente de caballo pase bien armada y en orden y que se les haga bueno ni demás sueldo del que suelen y deben ganar*"[17].

La inscripción de soldados no aptos para el combate era una de las dificultades a los que se enfrentaban las instituciones militares, pero había otro fraude aún mayor, y que causaba un grave perjuicio a las arcas de la Monarquía Hispánica y a la capacidad combativa de sus unidades: el cometido por aquellos soldados que, una vez inscritos, se ausentaban de sus banderas sin causa ni necesidad, por lo cuál el rey ordenó a Galíndez de Carvajal que "nuestra voluntad y mandamos que no se libre paga al que no residiere y sirviere ordinariamente en su bandera y se hallare ausente de ella al tiempo de la muestra, sino fuere con causa suficiente de enfermedad y con licencia de su maestre de campo, firmada de su nombre"[18]. Para acotar aún más las posibilidades de fraude –como que otra persona sustituyera al ausente durante la muestra-, el veedor debía controlar el tiempo por el que se concedían estos permisos para ausentarse, limitados de la siguiente forma:

[17] AGS, Estado, leg. 535, fol. 315.
[18] AGS, Estado, leg. 535, fol. 316.

> "*Que no pase de treinta días la primera vez, y asentándose luego que se concediere por los contadores, porque las suelen presentar después de las pagas, de que se sigue que en las muestras pasan otros en su lugar y que la dicha licencia que se diere por más tiempo de los dichos treinta días no se asiente, ni tampoco se libre lo que más corriere, si no fuere a algunos que constare clara y ciertamente que se están curando por no lo poder acabar de hacer en los dichos treinta días, que en tal caso se les podrá prorrogar por otros veinte a cumplimiento de cincuenta nomas y a los tales no se le librarán sus pagas si después de pasado el termino de las dichas cincuenta días no aparecieren y pasaran en la nuestra con sus armas y como deben*"[19].

El veedor tenía a su cargo el control de las ventajas, esto es, cantidades extraordinarias que percibían mensualmente a mayores de su sueldo aquellos soldados y oficiales que se habían hecho acreedores de ello, por lo general debido al servicio prestado en campaña o al valor mostrado frente al enemigo. En determinados periodos de tiempo, estas retribuciones alcanzaron elevados importes, por lo que su control era imprescindible para el buen orden económico de los ejércitos españoles. El veedor debía asegurarse de que las ventajas se cobraran solo desde el día en que quedaban reflejadas en los libros de cuentas.

El personal que no era estrictamente militar, pero formaba parte del operativo militar, también quedaba bajo la supervisión económica de los veedores. Así, el capitán de cada compañía debía informar a Galíndez de Carvajal de los capellanes, cirujanos, furrieles, pífanos y tambores que hubiera en su compañía, "teniéndose gran vigilancia que sean ellos mismo porque no pasen otros en sus plazas ni ellos en las de

[19] AGS, Estado, leg. 535, fol. 315.

los soldados, como lo podrían hacer si no se tiene mucha cuenta con ello, y no dando cuenta de todas estas personas no se hará buena ni librara la plaza del que no pareciere en ella"[20].

Todas estas competencias convertían la muestra o alarde en el elemento esencial de control por parte del veedor, ya que era entonces donde podía detectar soldados inútiles, ausentes o sustituidos por mozos u otras personas ajenas a los libros de cuentas. Por ello, las instrucciones que Felipe II entregó a Galíndez de Carvajal hacen mucho hincapié en el modo en que este debe realizar las muestras. En primer lugar, lo cual es muy significativo, la supervisión no podía delegarse por el veedor más que en los contadores y comisarios que tenían capacidad para ello, según sus propios nombramientos por el rey: "Mandamos que ningún criado del dicho veedor, contadores, pagador ni otra persona sin fuere los mismos veedor y contadores y los comisarios ordinarios no puedan entender ni entiendan ni ayudar ni ayuden a tomas las dichas muestras". Si estas personas no fueran suficientes, correspondía al capitán general, no al veedor, nombrar a quienes le pareciera oportuno para auxiliar en la tarea, señalándoles también el sueldo que por esto se les hubiere de dar por cada día que trabaran en ello[21]. Sobre las listas elaboradas en estas muestras, los contadores elaboraban las nóminas y libranzas de los sueldos de cada compañía, llevándose ante el pagador para que efecuara el desembolso. Sin embargo, estas listas no eran válidas si no llevaban al pie la firma y el visto bueno del veedor general, que, además, debía de estar presente en el momento del pago[22].

[20] AGS, Estado, leg. 535, fol. 316.
[21] AGS, Estado, leg. 535, fol. 315.
[22] "Esta orden mandamos se tenga y guarde en el librar del sueldo del dicho ejército y que la paga de él se haga en presencia y con intervención del dicho veedor general, el cual de fe y certificación de ello" (AGS, Estado, leg. 535, fol. 315).

Para evitar fraudes haciendo pasar por enfermos a soldados ausentes, se visitaba los lugares donde aquellos se encontraran:

> "*Que además de esto se envíe a uno o más de los dichos comisarios a visitar y tomar muestra a los otros soldados enfermos que estuvieren fuera del campo en los hospitales y lugares del contorno, tomando relación de sus capitanes, de sus nombres y sacando por ellos de las listas las señas para comprobar si son ellos mismos, porque de otro manera no se podría hacer sin recibir engaño y que esta vista y muestra se tome si fuere posible el día que se tomare a la otra gente y a la misma hora, pues se podrá saber y avisar de ello al comisario o comisarios*"[23].

3.- El veedor general Jordán de Valdés

El tres de marzo de 1571, el rey informaba al duque de Medinacelli, que se encontraba al frente de los asuntos de Flandes, del nombramiento de un nuevo veedor general para su ejército: "Duque primo[24], por otra mi carta que va con correo habéis entendido como he provisto a Jordan de Valdés el cargo de veedor general de mi ejército en Flandes por la satisfacción que tengo de su persona, servicios y buenas partes"[25].

En el caso de las instrucciones que el rey entregó a Valdés, se trató de un documento mucho más reducido que los cinco folios que se habían entregado a Galíndez de Carvajal cuatro años antes. Las instrucciones de Valdés son más concretas, aunque siguen centrándose, esencialmente, en las mismas cuestiones prioritarias,

[23] AGS, Estado, leg. 535, fol. 316.
[24] El trato de "primo" por el rey de España era uno de los privilegios que recibían los llamados "Grandes", la más selecta nobleza española.
[25] AGS, Estado, leg. 553, doc. 17, fol. 1.

incluyendo el conocer el número de soldados –a través del libro de cuentas- la capacidad de poner a disposición de la justicia a aquellos que atentaran contra los intereses del ejército en su ámbito de competencias[26]. El combate contra las ausencias injustificadas o fraudulentas sigue siendo una de las responsabilidades principales del veedor:

> "*Item mirara si todos los capitanes alféreces y otros oficiales así de los que sirven en la caballería y la infantería residen con sus compañías o hacen ausencia de ellas sin tener licencia para ello, de lo que dará noticia al capitán general para que mande proveer en ello lo que convenga y a los tales que siguiesen en ausencia sin tener orden o libranza para ello no se les librasen sus pagas hasta que no estuviesen en sus compañías*"[27].

Una tarea nueva, respecto a las encargadas a Galíndez de Carvajal, aparece en las instrucciones a Jordán: el eliminar los posibles privilegios en el servicio a determinados soldados:

> "*Que el dicho veedor inquiera y se informe si entre la dicha caballería o infantería son reservados de servir y hacer guardias sin causa ni necesidad algunos soldados por saber oficios o otros respetos particulares y si los capitanes y oficiales disimulan con ellos porque viene a cargar el trabajo de las guardias muy sobre los demás, y a los tales no se librarán ni harán buenas sus plazas antes los borrarán de las listas*"[28].

[26] AGS, Estado, leg. 553, doc. 18, fol. 2.
[27] AGS, Estado, leg. 553, doc. 18, fo. 3.
[28] AGS, Estado, leg. 553, doc. 18, fol. 3.

Algunos párrafos incluidos en las instrucciones dan una idea aproximada de los problemas que habían debido de surgir en los años que mediaron entre el nombramiento de Galíndez de Carvajal y el nombramiento de Jordán de Valdés. Así, parece que hubo oficiales que trataron de hacer negocio vendiendo suministros al ejército, como se desprende del hecho de que en 1571 se ordene al veedor general "tenga cuidado de mirar que ningún oficial tenga ningún trato ni género de granjería por sí ni por tercera persona y, que si lo entendiere, de aviso de ello al nuestro capitán general". Igualmente, parece que la experiencia puso de maniesto la conveniencia de que el veedor no se alojara separado de las unidades: "Item que el nuestro veedor haya de estar y residir de ordinario entre la dicha gente de guerra para, si se ofreciesen sobre lo tocante al sueldo de ella algunas dudas o pretensiones de soldados, se puedan resolver entre él y los dos contadores sin darles ocasión ni necesitarlos"[29].

La coordinación del veedor general con sus contadores era fundamental, y posiblemente hubo algún problema entre los predesores de Valdés, ya que en las instrucciones a este se le indicó expresamente que los contadores le dieran puntualmente las informaciones en su poder respecto al número y salario de la gente de guerra y que le hicieran entrega de copias de sus respectivas instrucciones, para que el veedor supiera en todo momento cuáles eran

[29] AGS, Estado, leg. 553, doc. 18, fol. 4. Esta misma obligación que se imponía al veedor y sus contadores se impuso también a los contadores de muestras, ordenando a Jordán de Valdés: "Y porque conviene a nuestros servicios que los dichos comisarios de las muestras residan así mismo entre la dicha gente de guerra y estén con ella como lo han de hacer el veedor y contadores mandamos que a los comisarios que no lo hiciesen no se les libre ni pague sueldo los días que estuviesen ausentes y que tengan cuenta con ello los dichos veedores y contadores para que así se haga y se cumpla en todo caso".

las competencias de cada uno[30], además de hacer un llamamiento expreso a la buena coordinación:

> "*Y, juntamente con esto, mandamos al dicho veedor general que tenga toda buena correspondencia con los dichos contadores y comisarios en los negocios del sueldo que mejor se haga lo que toca a nuestro servicio y que se asiente tanta instrucción en los libros de sueldo de la dicha gente de guerra que tienen los contadores de ella que todo lo contenido en esta instrucción se observe cumpla y guarde respectivamente por los que les toca sin exceder de ello en manera alguna y porque tal y nuestra voluntad"*[31].

4.- La minuta en blanco de 1575

Entre la documentación que se haya en el Archivo General de Simancas relacionada con el tema de este trabajo, merece la pena mencionar una minuta, fechada en 1575, que contiene el nombramiento en blanco para un veedor general del ejército de Flandes:

[30] "Y por lo que importa que el veedor sepa el estado en al punto está lo del sueldo de la dicha gente de guerra y el número de ella y lo se le debe y así mismo lo que toca al pagador y como está de cuenta, mandamos a los contadores que le den razón sumaria y cierta del estado en que estuviese lo uno y lo otro para que sobre este fundamento tenga el veedor para lo de adelante con luz y claridad y la continuación que sea menester y para el mismo efecto mandamos a los susodichos contadores, pagadores y comisarios que le den copia de sus instrucciones, a fin que por ellas tenga entendido lo que cada uno de ellos es obligado a hacer y forme su libro de todo y la cuenta y razón que ha de tener" (AGS, Estado, leg. 553, doc. 18, fol. 4) .

[31] AGS, Estado, leg. 553, doc. 18, fol. 4.

"*Don Felipe habiendo vacado por muerte de* [espacio en blanco] *el cargo de mi veedor general del ejército, soldados y gentes de guerra que nos sirve y se entretiene a nuestro sueldo en diversas partes fortalezas, plazas y presidios de nuestros estados bajos de los cuales es comandante nuestro gobernador, lugarteniente y capitán general don Luis de Requesens, comendador mayor de Calatrava, de nuestro Consejo, y contadores de dicho ejército y gente de guerra Cristóbal de Castellanos y Alonso de Alameda, y pagador Francisco de Lexalde y otros oficiales y comisarios de muestras que allí residen, y siendo necesario proveer el dicho cargo a persona que lo tenga y sirva como conviene, acatando la cualidad, suficiencia y fidelidad de vos* [espacio en blanco] *y la noticia plática y experiencia que tenéis de las cosas de la guerra y de aquellos estados y lo mucho y bien que nos habéis servido así en ellos como en otras diversas partes y teniendo muy entera confianza y satisfacción que haréis siempre lo mismo, y hemos acordado elegiros y nombraros como por la presente os elegimos y nombramos para el dicho cargo y queremos que, desde el día de la fecha en adelante por todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, seáis nuestro veedor general del dicho ejército y de toda la gente de guerra que ahora reside y se entretiene y adelante se recibiere, residiere y se entretuviere a mi sueldo ordinaria y extraordinariamente en los dichos estados, de cualquier nación y calidad que sea y que como tal veedor general nuestro tengáis libro, cuenta y razón de todo lo que se recibiere, gastare y distribuyere por el dicho mi pagador, por otros comisarios, tesoreros y pagadores que, para pagar la dicha gente y otros gastos de ella, fueren*

puestos y nombrados por nos o por quien por nos los hubiera de poner y nombrar"[32],

Como puede verse a continuación, las funciones principales recogidas en esta siguen siendo las mismas que fueron encomendadas a Galíndez de Carvajal o a Jordán de Valdés: control de los salarios y del número de soldados a partir del libro de cuentas, realización de muestras para evitar las argucias y constatar que los presentes e inscritos en el libro son soldados útiles, control económico de los suministros:

"*Que veáis la dicha gente sea tan útil hábil y suficiente como se requiere y tengáis en el dicho libro cuenta y razón de lo que ganaron y se les pagase y de lo que se les debiere, y toméis alarde muestra y reseña a toda la dicha gente y a cualquier parte de ella poro si, o junta, todas las veces que a vos os pareciese y bien visto los fuere con orden y consulta de dicho nuestro capitán general que ahora es o por tiempo fuera, por vos y por los otros dichos míos contadores y comisarios juntamente por los cuales dichos alardes muestras y reseñas mandamos a los dichos contadores que hagan las nóminas y libranzas de lo que cada uno hubiere de haber de sueldos para que el dicho nuestro capitán general los firme y por ellas y no de otra manera en vuestra presencia y de las otras personas que fueren nombradas en tales nóminas y libranzas del dicho nuestro pagador y otras cualesquiera personas que lo hubiesen de pagar las paguen en tabla dando a cada uno lo que le tocare y hubiera de haber en su mano si buenamente se pudiere hacer, según el tiempo y la necesidad del breve despacho y lo que así pagasen se les reciba en cuenta dando vos fe*

[32] AGS, Estado, leg. 553, doc. 38, fol. 1.

> *que lo pagaron como en los tales despachos fue dicho que se pague no de otra manera y que veáis que todos los bastimentos, municiones y pertrechos y artillería que se tienen y tuvieren y llevase en el ejército las personas a cuya cargo fuere las tengan guarden y distribuyan por la orden que para ellos les fuere dada y de ello tengáis tal cuenta y razón continuamente sepáis lo que en todo se hiciese y pasase y de ello podías dar aviso al dicho nuestro capitán general*"[33].

Si bien la escolta a la que tiene derecho sufre modificaciones[34], el veedor aparece nuevamente configurado como cúspide de la estructura de control ecónomico de la jurisdicción militar, al afirmar la minuta:

[33] AGS, Estado, leg. 553, doc. 38, fol. 2.

[34] "*Y para que podáis usar y ejercer el cargo conviene a nuestro servicio y es nuestra voluntad que en tiempo de paz todas las veces que se hubiera de tomar muestra a la dicha gente de guerra podáis tomar y toméis de las compañías de españoles que vos quisiereis doce soldados arcabuceros para vuestro acompañamiento y seguridad por los días que para el efecto de esto fuere menester, y que después se vuelvan a servir en sus banderas, haciéndoseles bueno el sueldo de aquellos días como si hubieran residido en ellas, y esto con certificación vuestra tan solamente y en tiempo de guerra y mientras aquella durase y se hubiere de salir en campaña y se tuviere formado ejército tan solamente queremos y mandaros que podáis traer con vos doce alabarderos de guarda de la nación que quisiereis que hagan y cumplan lo que les mandéis y que, andando con vos y en vuestro acompañamiento, se libre y pague a razón de cuatro escudos al mes a cada uno de ellos sin que tengan obligación de servir en ninguna compañía, pero en deshaciéndose tal ejército y volviendo la gente a sus guarniciones vos así mismo habéis de dejar estos doce alabarderos y servir el cargo de la manera como esta dicho lo habéis de servir en tiempo de paz*" (AGS, Estado, leg. 553, doc. 38, fol. 5).

> "*Mandamos a los dichos contadores, pagador y comisarios y otros oficiales nuestros del dicho ejército y gente de guerra que de todo lo que entre ella se le ofreciera y necesite fuera haber y proveer tocante a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra Hacienda os den aviso y razón como nuestro veedor general provisto y creado por Nos para todo lo susodicho y que en las nóminas y libranzas que se hicieren del sueldo de dicho ejército y gente de guerra pongan que se paguen en vuestra presencia hallándoos vos presente donde las tales nóminas y libranzas se hubieren de pagar y en vuestra ausencia de las personas que nuestro poder tuvieren siendo de la confianza que se requiere y así mismo mandamos a todos los nuestros coronlees maestros de campo cabos y capitanes de infantería y caballería y otras cualesquiera personas de cualquier nación y condición que sean que residen residieren y estuviesen en el dicho ejército y entre la susodicha gente de guerra que cada y cuando que por vos le fuese pedido os diesen las muestras reseñas y alardes que os pareciesen y para lo tocante a nuestro servicio convengan ser tomadas y bastasen para hacer las dichas nóminas del sueldo del dicho ejército*"[35].

Termina el texto con una exhortación al personal y oficiales del ejército más larga y explícita que las contenidas en los nombramientos de Galíndez de Carvajal y de Valdés, lo cual induce a pensar que tal vez hubo algún problema por parte de los veedores para conseguir imponer su autoridad durante los mandatos de los oficiales mencionados. La minuta de 1575 no deja resquicio a la duda:

[35] AGS, Estado, leg. 553, doc. 38, fol. 3.

"*Mandamos a todos los coroneles, maestros de campo, cabos y capitanes y cualesquiera otros oficiales que ahora son o por tiempo fueren del dicho ejército y gente de guerra y a todas las otras personas a quién lo contenido en esta provisión toca y atañe en cualquier manera, que os reciban y hallen y tengan por nuestro veedor general del dicho ejército y gente de guerra y como tal os honren y favorezcan y aquellos a quien toca respectivamente os obedezcan, acaten y cumplan todo lo que en esta carta de poder que os damos se contiene y contra lo en ella declarado no vayan, ni pasen, ni permitan ir ni pasar en manera alguna, so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quebrantan los mandamientos de sus reyes y señores naturales*"[36].

[36] AGS, Estado, leg. 553, doc. 38, fol. 5.

JURÍSDICCIÓN ACADÉMICA Y DERECHO PENAL EN LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ (XVII-XIX)[1]

Ignacio Ruiz Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

Resulta sobradamente conocido el hecho de que a lo largo de los siglos de la historia de lo que hoy es España, no han sido pocas las jurisdicciones existentes, contemplándose en el seno de ellas, obviamente, la cuestión penal. Además, analizando cada una de ellas, las diferencias en cuanto al proceso, garantías otorgadas a las distintas partes procesales, así como el rigor de sus sentencias diferían notablemente. Es por ello que, junto a la clásica jurisdicción real, en el mundo medieval y moderno también podremos advertir la existencia de audiencias y tribunales de justicia especiales y privativos, tales como los señoriales, eclesiásticos, militares, mercantiles, sin olvidar el de aquella histórica institución como fue la Mesta, o los académicos. Todos ellos sometidos a una jurisdicción propia, su *fuero*, en cuya cúspide se encontraba el monarca, ya fuese en tierras de Castilla, de Aragón o de cualquier otro lugar adscrito a la soberanía del rey.

[1] Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

Fuero será uno de los términos más usados en el lenguaje jurídico altomedieval hispano, salvo en Cataluña, lugar en donde nunca se empleó. Significó norma jurídica singular; pero también haría referencia al conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, o para un colectivo concreto, esto es, su derecho. Igualmente, esta terminología jurídica será también utilizada ampliamente en aquel largo período histórico que conocemos como Edad Moderna en tierras de España, ya lo sea en Castilla como en la Corona de Aragón, con las clásicas excepciones ya consabidas.

En todo caso, la formalización jurídica del fuero académico lo encontramos representado por una serie de instrumentos de naturaleza normativa, en donde necesariamente deben ser citados los siguientes:

- Las normas regias existentes al respecto y con carácter territorial general, existentes en el momento de la fundación universitaria.

- Las bulas pontificias y/o normas regias dadas en el momento de la fundación de una universidad, y dirigidas a ella en concreto.

- Las normas e instrucciones dadas por el fundador, que en todo caso se deberán ajustar a las dos premisas anteriores.

- Las constituciones de la universidad.

- Las reformas constitucionales que a lo largo de los tiempos vinieron a limitar aquel privilegio foral.

2.- La jurisdicción académica. Sus orígenes

Si trasplantamos dicha terminología al aspecto meramente universitario, en general, y, por qué no, al particularismo que vino a significar aquella universidad que se fundase en Alcalá de Henares a fines del siglo XV, resulta sobradamente conocido que la articulación de un fuero universitario, en su esencia, no nacía de la mente del fundador de la misma, el franciscano cardenal Jiménez Cisneros, por más que éste fuera uno de los más destacados artífices en lo que a la consecución de las prerrogativas otorgadas por los distintos poderes fácticos en la época fundacional de la Universidad de Alcalá de Henares se refiere: rey castellano y papa.

En ese momento histórico, parecían ya lejos aquellos Estudios Generales que en su momento previesen el rey de Castilla Sancho IV y del arzobispo de Toledo Gonzalo Gudiel, así como la prefundación, poco tiempo antes, promovida por el también arzobispo de Toledo y cardenal Carrillo, por más de que en innumerables ocasiones los cronistas rememorasen aquellas iniciativas de dotar en el solar complutense de unos estudios superiores, universitarios.

Así las cosas, los privilegios de índole personal que distinguían jurisdiccionalmente a todo personaje vinculado a una determinada universidad, de una universidad que obviamente hubiese previamente obtenido el plácet regio y/o pontificio, del resto de los moradores de una determinada ciudad o villa, ya eran conocidos en la Antigua Roma, en tiempos del emperador Vespasiano, en cuyo edicto del año 73/74 emergía un *Ius Academicum*, plasmándose a través del cual un status personal para docentes.

Pero toda esa antaño magnífica estructura política de Roma, tras años de cuasi absoluto dominio en Europa, Norte de África y Asia Menor, acabaría desmembrándose en dos partes, un Imperio Romano de Occidente y un Imperio Romano de Oriente, en donde ya sabemos el fin que la historia tenía preparado para el primero de ellos. Las

hordas bárbaras acabarían haciendo desaparecer al mismo, siendo especialmente célebre la destitución de Rómulo Augústulo por el caudillo hérulo Odoacro. Con ello, sin llegar al oscurantismo absoluto, las artes liberales quedarían prácticamente postradas a las escuelas catedralicias y otros reductos eclesiásticos, así como municipales.

Sin embargo, en el medievo italiano, cuando se iniciaba el siglo XI, comenzamos a encontrar ciertas referencias acerca de enseñanzas, esencialmente jurídicas, en Pisa y Bolonia. Con todo, será a comienzos del XII cuando surge en Bolonia la enseñanza de Irnerio o Guarnerio, maestro en artes o filosofía, que empieza a enseñar los textos romanos con un sentido jurídico. Pronto, en aquella localidad, maestros y escolares se asociarán a la búsqueda de objetivos comunes, de manera que cada grupo será el encargado de buscar a su *maestro*, al que remuneraba a través de una colecta o reparto; el grado se conferiría por varios maestros. Cuando finalice ese citado siglo XII, se erigirá definitivamente una *universitas scolarium* o una universidad de estudiantes y, posiblemente desde muy pronto, dos universidades, una de los *ultramontanos* o estudiantes venidos de fuera de aquella fraccionada Italia, otra de *cismontanos* o de la península itálica[2].

Es por ello que la universidad boloñesa tuvo siempre dos rectores, elegidos por cada una de las universidades, que son escolares. A su vez, cada universidad está dividida en *nationes* o grupos de estudiantes que proceden de la misma región o territorio. Cada nación tiene sus representantes o consiliarios, que participan en la elección del rector respectivo[3]. No conviene olvidar que en ese momento histórico, el concepto nación significaba exclusivamente el origen, la procedencia, el territorio a donde el universitario había nacido; y en ningún caso había mención al concepto que, siglos más tarde, surgiese de la Revolución Francesa: "el estado-nación".

[2] Sobre todo ello, vid. Ruiz Rodríguez, I., *Los estudios civilistas en la historia de la Universidad de Alcalá, Madrid*, 1999.
[3] *Ibidem*, p. 143.

Obviamente, la llegada de esos estudiantes a un lugar extraño y distante, requería concretar determinadas ventajas en el campo jurisdiccional, incluso la erección de una propia. Y eso fue lo que acabaría sucediendo. En este sentido, en el campo jurisdiccional, dichas universidades boloñesas vinieron a alcanzar prerrogativas propias de una corporación estudiantil, alcanzando importantes ventajas, tales como el poder designar un rector, el cual logrará la jurisdicción sobre los estudiantes y doctores, sobre los profesores, así como de los demás miembros de la congregación estudiantil. Crearán unas constituciones o estatutos, en virtud de las cuales todos quedarán obligados a prestarle juramento de obediencia, siendo él es quien preside y rija la universidad, durante el año de su cargo. En este sentido, ya los estatutos de 1250 venían a otorgarle todo el poder sobre los asuntos de la universidad[4].

Casi al mismo tiempo, en otro lugar de Europa, dentro de esa nueva concepción universitaria medieval, en Francia, a partir de la segunda mitad del siglo XII, para poder enseñar era preciso la autorización concedida por el poder eclesiástico. Esta *licencia docendi* era otorgada en París por el Canciller de Notre Dame. Curiosamente, ambos diseños universitarios –Bolonia y París- impregnarían de manera destacada a la universidad cisneriana que se erigiese en Alcalá de Henares[5].

[4] *Ibidem*, pp. 143-144.

[5] Julio II, en el año de 1512, otorga una Bula en favor del Rector de la Universidad de Alcalá, dándole jurisdicción sobre todos los matriculados, en particular, y del gremio de toda la Universidad, en general, para el conocimiento de sus causas civiles y criminales, eximiéndolos de la Jurisdicción Ordinaria de Toledo. Concediendo de esta forma a la Universidad de Alcalá de Henares, y a petición del Cardenal Cisneros, todas las gracias y exenciones que tenían las Universidades de París y Salamanca., vid, A.H.N., *Consejos*, Leg. 51.502 (1).

4.- La jurisdicción académica en tierras de la Corona de Castilla

En la Corona de Castilla, las primeras recepciones formales de este *status* para las universidades del territorio, se encuentran recogidas en el Código de las Siete Partidas[6], obra jurídica realizada en tiempos de Alfonso X el Sabio, a través de la cual se pretendía regular de manera global el conjunto de las instituciones del territorio, así como otras importantes materias, aunque ya previamente eran conocidos ciertos privilegios otorgados por sus antecesores a la Universidad de Salamanca[7]. En ellas se establecen, de una manera expresa, los beneficios distintivos que deben gozar los miembros del Colectivo Universitario, como miembros de un sector tratado con especial mimo por el Rey Sabio[8].

[6] *Las Siete Partidas del rey don Alonso el nono*, glosadas por el Licenciado Gregorio López, 1556.

[7] El Rey fundador de la Universidad [por entonces Estudios Generales] de Salamanca, Alfonso IX, dotó a ésta de rentas propias y de una incipiente organización. Desde entonces, los monarcas, al subir al trono, irán confirmando los privilegios concedidos a la salmantina por sus antecesores, y están presentes en la vida académica, con la concesión de privilegios, corrección de irregularidades, imposición de castigos, etc., y procurando su financiación, con recursos provenientes de las rentas eclesiásticas de los diezmos. Así, el 6 de abril de 1243, Fernando III confirma todos los privilegios otorgados por su padre Alfonso IX al Estudio, y los usos, costumbres y fueros, bajo amenaza de multa de mil maravedís para la corona, y el doble para el perjudicado. Además nombra un tribunal mixto, constituido por el obispo de Salamanca, el deán, el prior de los predicadores y el guardián de los descalzos, más otras personas distinguidas, encargado de resolver las contiendas y litigios que surgieran en el incipiente estudio.

[8] Alfonso X, dentro de la Segunda Partida, dedica el Título XXXI a los "*Estudios, en que se aprenden los saberes, e de los maestros; e de los escolares*", con un total de 11 leyes.

Así las cosas, aquel inmenso monumento jurídico recogía en su seno un importante elenco de disposiciones relativas a la universidad. En ellas destacan cuestiones como la ubicación de dichos centros de saber en *lugares de Buen ayre, e de fermosas salidas*[9], o que para la defensa de la institución se dispusiesen normas propias de funcionamiento interno y externo a modo de república, en donde los órganos dirigentes, tribunales, gestión, etc., resultarían elegidos de entre sus propios miembros. En este sentido, indica *Partidas* que,

> "*...pueden establecer de si mismos, un mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector del estudio al qual obedezcan, en las cosas convenibles, e guisadas, e derechas, e el Rector deve castigar, e apremiar a los escolares, que non levanten vandos nin peleas, con los omes de los logares, do fueren los escolares, ni entresi mismos...*"[10].

Queda además más que probado que este modo de entender el status jurídico académico por el Rey Alfonso, sirvió de principio legislativo, a tener muy presente, por las universidades castellanas de posterior creación, puesto que allí se establecía para tierras de la Corona de Castilla de una legislación específica, en lo que a su regulación se refiere, al menos en aquellos aspectos más significados.

En todo caso, los sucesivos monarcas castellanos fueron perfilando y completando aquella legislación inicial, y en donde resultaría sumamente relevante la labor emprendida por los Reyes Católicos, quienes definirían por un lado la jurisdicción académica pero también el papel regio de control de las mismas[11]. En todo caso,

[9] PARTIDAS, 2, T. XXXI, L. II.
[10] *Partidas*, 2, T. XXXI, L. VI.
[11] Así, los Reyes Católicos, en Santa Fe, realizan una larga lista de concesiones a las Universidades, especialmente a Salamanca, concesiones que más tarde serían aplicadas con total plenitud a la Universidad de Alcalá

las históricas universidades de la Corona fueron muy concretas, básicamente reducidas al papel preponderante de Salamanca, en tierras del histórico reino de León, y Valladolid, ya en Castilla. Todo ello sin menospreciar a la siempre interesante de analizar Universidad de Sigüenza, igualmente en tierras de Castilla. Con todo, el florecimiento universitario castellano tendría que esperar a ese momento de transición del Medievo a la Edad Moderna, justamente cuando las Coronas de Castilla y Aragón se fusionaban en unas mismas manos, se terminaba con la presencia del último de los reinos taifas con la conquista del nazarí de Granada, o se incorporaba el no menos histórico reino de Navarra. Ya únicamente quedaba fuera de aquella España, de la que nos habían narrado los cronistas a lo largo de los siglos, el reino de Portugal.

5.- El estatuto jurídico del estudiante alcalaíno, desde las Constituciones Cisnerianas

Hace ya algunos años tuvimos la oportunidad de realizar extensos estudios sobre la jurisdicción académica complutense, tanto desde una perspectiva localista como también desde un conjunto amplio. En todo caso, conviene resaltar y aclarar la significación del término *aforado universitario*, no haciendo referencia exclusiva al estudiante, sino para significar su posesión por parte de toda la comunidad académica, incluyéndose a los oficiales de la misma.

Así las cosas, y vistos al menos someramente los orígenes del privilegio académico, nos encontramos en disposición de analizar dicha cuestión desde el propio texto constitucional, por más que nos interese tener presente que desde aquello establecido en la norma académica a la propia realidad, al ejercicio efectivo de todo aquello, y

de Henares, mediante la extensión de estas prerrogativas a la Complutense por disposición regia.

al menos en determinados aspectos o momentos, pudo llegar a existir una notable diferencia[12].

En este sentido, las Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá son firmadas y aceptadas el 22 de enero de 1510, comenzándose así el funcionamiento de la Universidad bajo las directrices marcadas por éstas[13]. Éstas se alzan como máxima expresión del régimen de funcionamiento y gobierno de la Institución Complutense, por encima de todos los moradores de la Universidad, ya que de ella misma nacen todos los poderes, cargos, obligaciones y privilegios. Además, en el ánimo de asegurar una correcta utilización de los privilegios jurisdiccionales, vino a establecerse en el texto constitucional una ya clásica institución de fiscalización: la visita, a través de la cual, y al menos una vez al año, se fiscalizaría si efectivamente se estaban respetando sus preceptos legales de la universidad. Además, a ella se añadirían otras visitas que realizaban personajes, los llamados visitadores, enviados por el todopoderoso Consejo de Castilla, que realizaba unas funciones muy similares a lo que bien podría ser un primitivo Ministerio de Educación[14].

[12] Sobre ello vid, Ruiz Rodríguez, I., "Las reformas constitucionales de la Universidad Complutense en el siglo XVII: aproximación a su efectivo grado de cumplimiento", *Actas de las I Jornadas sobre Universidad y Colonia: las constituciones en la época de los Austrias*, Universidad de Alcalá, servicio de publicaciones, Alcalá de Henares, 1997, pp. 667-680.

[13] A.H.N., *Universidade*s, Libro 1.085, F. También es importante ver el Libro 674-F y la "*Reformaçion de el Colegio Maior de San Ilefonso y Universidad de Alcala, de Henares, que resulta de la visita que hiço el S. D. D. Garçia de [MEDRANO] de el Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, Visitador y Reformador general de el dicho Colegio, Maior, y Universidad*" (1663.1666), T. 81, 1. A.H.N., *Consejos*, Leg. 5.427 (1).

[14] A.H.N., *Universidades*, Libro 1.085-F, Título LXIII: "*De la visitación del Colegio*": "*Y porque mucho conviene al referido nuestro colegio y a su duración y utilidad que las personas y cualesquiera bienes de él sean visitados diligentemente, por eso establecemos y ordenamos que cada año el cabildo de la iglesia de los Santos Justo y Pastor de esta nuestra ciudad en el día de San Andrés de cada año...*".

Igualmente, y no menos importante asunto, estas Constituciones consideraban como cabeza visible de todo el entramado académico al Rector de la Universidad, que era a su vez el del Colegio Mayor de San Ildefonso, considerándose constitucionalmente hablando que Colegio de San Ildefonso y Universidad formaban un mismo cuerpo[15].

No menos curioso resulta el observar como el rector complutense, en el ejercicio de su función constitucional de máxima figura colegial y universitaria. Éste poseía claramente unos poderes jurisdiccionales y académicos muy superiores al salmantino. En este sentido el cardenal Cisneros había establecido que en dicha persona se depositase toda la jurisdicción civil, política y criminal del Colegio, de la Universidad, de los colegiales, de los maestros, catedráticos y escolares, y aún de todos los bienes de unos y otros[16]. Incluso, y si todo ello no hubiera sido suficiente, Cisneros elevó al Rector al rango de máxima figura dirigente del Priorato de San Tuí, institución ya existente desde épocas medievales, uniendo las prerrogativas recientemente concedidas a la Universidad, con las que ya desde siglos atrás tenía atribuidas éste Priorato[17].

[15]Esta situación de identidad formal, entre Universidad y Colegio Mayor de San Ildefonso, perdura hasta el Real Decreto de 21 de febrero de 1777, expedido el 12 de abril del mismo año: "*Declaro, que el Colegio de San Ildefonso es cuerpo distinto de la Universidad de Alcalá; y mando, que en lo venidero se gobierne cada cuerpo separadamente, sin que puedan confundirse como hasta ahora*". A.H.N., *Consejos*, Leg. 5.439.

[16]Martín Esperanza, M. *"Estado de la Universidad de Alcalá desde su Fundación"*. Aquí, el autor manifiesta la relación de sus Fundadores, Agradores, Reformadores, Cátedras, Colegios, Dependientes, Ministros, Jurisdicción y Rentas. A.H.N., *Universidades*., Libro 1.083-F, p. 49 r.

[17]A.H.N., *Universidades*., Libro 1.150-F. En este libro se encuentran fotografías-fotocopias de los mismos documentos originales y su extensión va desde los privilegios concedidos por el Rey Alfonso X, hasta época de los Reyes Católicos. Los documentos originales se encuentran en la Sección de Ordenes Militares, Archivo de Ucles, caja 327.

A imagen de lo que acontecía en otras universidades castellanas y de otros lugares de la Monarquía Hispánica, e incluso de Europa, se dispuso que los sometidos a la Institución Complutense habrían de quedar sometidos a un status jurídico, el académico, mediante el cual, se inhibía a sus miembros, cual si de un modelo boloñés se tratase, de la pesadumbre que supondría la jurisdicción real. Ello, entre otras cosas, habría supuesto que éstos hubieran tenido que resolver esos litigios en los que fuesen parte, ya fuese como demandantes o como demandados, en lugares diversos, cercanos o lejanos, e incluso inhóspitos, a lo que habría de añadirse un siempre lento y penoso desplazamiento debido a la precariedad de los medios de transporte y rutas utilizadas.

Obviamente, este cúmulo de dificultades principales y añadidas, no tardarían en provocar una considerable pérdida en el seguimiento de sus lecciones u otras actividades en el seno de la Universidad, que al fin y al cabo resultaban ser el fin perseguido por toda institución académica. También, y mediante esta medida, Cisneros fijaba la primera, y quizá más visible, barrera protectora hacia los aforados, esencialmente estudiantes, frente a los posibles y previsibles excesos de las restantes autoridades ajenas a la Comunidad Académica, una vez más conforme a aquel modelo surgido en Bolonia en el siglo XII.

Así las cosas, resulta profundamente interesante el análisis del título LXI de las Constituciones Originales Cisnerianas. Allí, sin lugar a dudas, encontramos la base de todo lo que posteriormente será la Jurisdicción Universitaria Complutense, la cual perdurará, aunque con sustanciales reformas que fueron mermando su capacidad operativa en el aspecto jurídico[18], hasta la Constitución Española de 1812, la

[18] En cuanto a las reformas realizadas a la Constitución Original, citar como más importantes, dentro de un conjunto de numerosos cambios: A.H.N., *Universidades*, Libro 525-F, que recoge las tres reformas más importantes, realizadas por D. Gaspar de Zúñiga (1555), por Juan de Obando (1565) y por García de Medrano (1666); los tres Visitadores enviados por el Consejo de Castilla.

siempre célebre *Pepa*[19]. En este sentido bastaría con analizar el contenido de esa Constitución LXI para un rápido acercamiento hacia dichas pretensiones, comprobándose como se establecía claramente una búsqueda de un juez privativo, de un juez único para todas aquellas causas que tuvieren como protagonistas a un miembro de la congregación académica alcalaína:

> "*De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces.*
>
> *Y porque a los que se dedican al estudio de las letras les conviene muchísimo estar ajenos a todo estrépito de causas y litigios totalmente, por eso exhortamos a todos y cada uno de los de este Nuestro Colegio y Universidad a que absteniéndose de todos los litigios y controversias solamente se apliquen al estudio de las letras y virtudes. Pero si tal vez acaeciere que surgieren entre ellos algunas causas civiles o criminales o mixtas, entonces estén obligados a acudir solamente al Rector del mismo Colegio y de toda la Universidad que es su juez ordinario y propio por la autoridad apostólica a él concedida, puesto que ellos están exentos totalmente de otra cualquier jurisdicción*"[20].

Sin embargo en los siglos XVI y XVII, protagonistas de este estudio, se aprobaron numerosas reformas parciales, fruto de las numerosas visitas realizadas por los miembros del Consejo.

[19] Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de Marzo de 1812. Título V, Capítulo I, Arts. 248 a 250.

[20] A.H.N., *Universidades*., Libro 1.085-F, Título 61: "*De que ninguno de la Universidad pueda pleitear con otro de la misma Universidad, sino ante sus propios jueces*".

No es difícil advertir que con la redacción de este precepto se incluían dentro del seno de las Constituciones aquel conjunto de prerrogativas que eran baluarte de los entes universitarios más avanzados, tanto en Europa como en Castilla. En este sentido, deberíamos acercarnos, en el ánimo de realizar cierto estudio comparativo en cuanto a la Corona de Castilla se refiere, a los estatutos jurídicos de funcionamiento vigentes en ese momento en Salamanca y Valladolid.

No menos significativo es reseñar que muchos de los aspectos que fijaban la materia jurisdiccional de las Constituciones Originales Cisnerianas, aparte de lo ya previamente fijado en el ya citado Código de las Siete Partidas, son un fiel reflejo de las concesiones realizadas, poco tiempo antes, por los Reyes Católicos, en Santa Fe, a la Universidad de Salamanca, en fecha de 27 de Mayo de 1492 y que sería la confirmación y cénit definitivo de la potestad jurisdiccional de los entes académicos[21].

No menos importantes fueron igualmente la recepción por Cisneros de las correspondientes bulas pontificias, en donde aparte de confirmarse múltiples privilegios, se obtenía el privilegio de otorgar grados, con valor éstos en el conjunto de la cristiandad. Con posterioridad a este importante elemento, acudiría el fundador a la reina de Castilla, en ese momento la hija de la fallecida Isabel la Católica, doña Juana, haciéndole relación de la reciente creación efectuada. La actividad no fue simplemente protocolaria ya que a través de ello se pretendía, como así fue, la recepción del siempre necesario patronazgo real, a través del cual arbitrar los elementos indispensables para la preservación de su obra más allá de los tiempos, más allá de la vida del propio cardenal Cisneros. En efecto, fue a través de una Carta de Privilegio y Confirmación, realizada en Burgos el 31 de enero de 1512, firmada por la reina de la Corona de Castilla,

[21] *Nueva Recopilación* (1567). L. Iº, T. VII. Ley XVIII.

como la obra del fundador parecía cimentada para los siglos venideros[22].

Es por ello que en base a esta Real Carta de Privilegio y Confirmación, Cisneros materializaba el beneplácito y la protección real para su Universidad, a la vez que la exención jurídica de sus miembros del conocimiento de sus causas por los tribunales ordinarios.

6.- Características de la jurisdicción universitaria

El principal elemento distintivo de la jurisdicción universitaria deriva de su ámbito de aplicación; y es que ésta tiene la particularidad de ser de índole totalmente personalista. Estamos tratando con una jurisdicción de índole totalmente personal y no territorial, que acompañará sólo al sometido al Rector tras el correspondiente juramento de fidelidad[23], y no al resto de los súbditos del rey allí y

[22] A.H.N., *Universidades*, Libro 1.151-F.

[23] Para la adquisición del conjunto de prerrogativas e inmunidades académicas, que de forma inherente acompañaban a la condición de estudiante, en favor de los miembros de la Corporación Universitaria, estatuyó el cardenal Cisneros, como condición *sine qua nom*, un juramento de fidelidad al Rector de la Universidad de carácter obligatorio. Mediante este juramento, se obligaban los miembros de la Universidad a obedecerle en todos los mandatos "*lícitos y honestos y no contrarios a nuestras Constituciones*". El juramento se realizaría dentro de los seis primeros días del ingreso en la Universidad y, también, dentro de los seis primeros días de la elección de cada nuevo Rector.
Caso de no cumplir con esta obligación, se prohibía taxativamente la inscripción del estudiante en el Libro de Matrículas, lo cual hacía, aún más si cabe, imprescindible el condicionante del juramento para poder acceder a la Universidad, permanecer en ella y, sobre todo, gozar de los privilegios académicos.

donde éste se encontrase, ya fuese en el interior de los edificios académicos, ya fuese en cualquier otro lugar de las tierras del rey o del papa. En este sentido, y salvo contadas excepciones, únicamente el Rector correspondía el arte de poder juzgar los actos y delitos de los estudiantes, tanto los de carácter civil, como penal o mixtos.

En ese elemento de protección hacia el aforado universitario, encontramos paradojas tales como que para poder un tercero, ajeno a la Universidad, tratar de entablar un pleito contra un miembro de la misma, debía éste acudir necesariamente al Rector en búsqueda de su amparo. Al margen quedaba otra vía consistente en una posible utilización de medidas fraudulentas, algo común a lo largo del siglo XVII, como era la realización de sus demandas ante tribunales ajenos (civiles, eclesiásticos, militares...) y, que fueran éstos los que se enfrentaran por el conocimiento con el rector de la Universidad de Alcalá de Henares. En todo caso, queda claro que la legitimidad para conocer de estos asuntos, con independencia del lugar en donde ocurrieran y de las características del mismo, habían sido fijados en manos del rector. Unos pleitos que se deberían necesariamente celebrar ante la llamada Audiencia del Rector, independientemente de si el suceso que se juzgaba había acaecido en Alcalá de Henares, en Sevilla o en cualquier otro lugar de los territorios del rey o del papa. A esta aseveración contribuyen dos fenómenos:

- En primer lugar, por el carácter de las concesiones regias, que convertían a ese rector en un juez único y privativo para la comunidad académica, y por lo tanto en todos sus reinos se asumiría dicha decisión;

- Por otra parte como consecuencia de las prerrogativas pontificias, cuya consecuencia más inmediata de su incumplimiento habría de ser la excomunión en el conjunto de la cristiandad.

Vid. A.H.N., *Universidades*., Libro 1.085, Título LXIV: "*De la obediencia que se ha de prestar al Rector por todos los de la Universidad. Y desde qué tiempo empezarán a gozar de los privilegios de la Universidad*".

Así las cosas, el Rector Complutense viene a presentarse ante propios y extraños como el juez de la comunidad universitaria. Pero aquellas mismas personas e instituciones no tardarán en advertir en él a una persona relativamente joven e inexperta en cuestiones de naturaleza judicial, al menos cuando éste no era jurista. No olvidemos que el principal motivo para la erección de esta universidad fue la formación teológica, máxime cuando el estudio del derecho civil fue expresamente prohibido por el fundador, aunque no es menos cierto que se permitió el estudio del derecho canónico.

Además, y si en unas épocas iniciales el rector podía haber estado utilizando las propias Constituciones de la Universidad a la hora de impartir justicia, aquella práctica apenas si se prolongó en el tiempo, comenzándose rápidamente a utilizar en la audiencia escolástica, como no podía ser de otra manera, el derecho castellano en la resolución de los pleitos, fundamentalmente en aquellos de naturaleza penal[24]. Otros inconvenientes rápidamente vinieron a advertirse a la hora de desarrollar su función de administrar justicia: se trataba de la duración de su cargo, que se reducía a un sólo año[25]. Ello, obviamente, le impediría en más de una ocasión terminar los litigios iniciados ante su autoridad, por más de que en muchas ocasiones pudiera contar con la más que gratificante ayuda del Asesor de la Universidad[26]. Es por ello que en múltiples ejemplos podamos hablar

[24]Vid. Ruiz Rodríguez, I., *Fuero Universitario...*, Op. Cit. pp. 62 y ss.

[25]A.H.N., *Universidades*., Libro 1.085-F, Título IV: "*Estatuimos y ordenamos que los... oficios de Rectoría... sean anuales...*".

[26]El cargo de Asesor de la Universidad se prolongaba por espacio de tres años y, en principio, se presume que su función consistía en la de asesorar y apoyar al Rector no jurista. Sin embargo existen casos que demuestran que existieron Rectores que asumían ambas funciones, las más de las veces solapadamente, en un intento de perdurar en las cúpulas dirigentes del Colegio de San Ildefonso. Resulta evidente que se estaba incumpliendo las Constituciones que regulaban esta asesoría: Si el Rector no jurista necesitaba Asesor, por no ser jurista, éste sería nombrado entre juristas de reconocida eficiencia y, al contrario, si resultaba elegido un Rector jurista, no necesitaría

de la participación de más de un rector en la instrucción y sentencia de una causa de naturaleza penal.

7.- La Audiencia Escolástica Complutense y el *pleito por el conocimiento*

La plasmación formal de ese conjunto de atribuciones político-jurídicas que había recibido Alcalá, lo será a través de su jurisdicción académica, previéndose que para casos de violación de la misma la existencia de una audiencia universitaria. Ésta se convertiría inmediatamente en ese lugar físico en donde todos aquellos aforados, tanto si lo hacían en calidad de demandantes o como demandados, acudían a su juez natural, para que éste fuese en encargado de procurarles una pronta resolución de sus litigios civiles, o una rápida sentencia en cuestiones de naturaleza penal. Pero también, paradójicamente, sería el lugar en donde los terceros, que quisieran demandar sus derechos ofendidos por los aforados complutenses, tuviesen que acudir para solicitar justicia.

En este sentido, el proceso judicial universitario complutense se celebrará en un lugar predeterminado, "*ante nuestra Audiencia Escolástica*", utilizándose la sistemática, medios y métodos de investigación del delito más vanguardistas de los tribunales de Castilla, otorgándose a las partes procesales los legítimos medios de defensa y acusación, o al prior síndico de la universidad, cuando éste actuaba de oficio; tales como el traslado a la otra parte de la totalidad de las peticiones realizadas por su adversario procesal o del fiscal si éste actuaba de oficio, opiniones de peritos y expertos en aquellos supuestos en que se demandase de una valoración de un profesional, libertades decretadas en fiado, declaraciones de testigos, careos, etc., a lo que se unía un más o menos estricto cumplimiento de los plazos

---

la ayuda del Asesor. Lo incongruente resulta en la elección de un rector con ambos cargos: rector y asesor.

procesales y, finalmente, el elemento físico que aparece en múltiples ocasiones: la cárcel de la universidad[27].

En la cuestión que aquí abordamos, cara a los prolegómenos del inicio del proceso, se deberían abordar inmediatamente el examen a los *Libros de Matrícula de la Universidad*, cara a la correspondiente certificación que realizaría el secretario de la Universidad, y ello tanto ante un litigio "*externo*", en el cual participara un "*seglar*", como en uno "*interno*" en el cual ambas partes litigantes alegaran su condición de "*aforados*". La diferencia fundamental estaría, en los de carácter "*interno*", en la eliminación de las posibles dificultades que pudieran o quisieran imponer las cortes de justicia ajenas a la Universidad cara al intento de mantenimiento en su juzgado del pleito.

También, deberemos de tener siempre presente que no serán sustanciados de manera análoga los pleitos civiles y los pleitos criminales, aunque todos sean tratados y sentenciados por la misma persona: el rector. El motivo no es otro que el plano de igualdad que caracteriza a las partes enfrentadas en un pleito civil, vendrá a desaparecer en los criminales, en donde el poder inmenso de reino, representado a través de jueces y fiscales, destruye cualquier vestigio de esa igualdad.

De este modo, ante la aparición de un hecho calificado como antijurídico penalmente, cuando exista un mutuo disenso respecto a la interpretación de un contrato, o simplemente haya un litigio de cualquier índole entre dos o más personas o instituciones, en el cual al menos una parte de los que piden la intervención del Juez Académico es aforado de la universidad, se activarían de manera inmediata los órganos

[27] Sobre la cárcel de la Universidad de Alcalá, vid. Ruiz Rodríguez, I., "El establecimiento penitenciario de una jurisdicción privativa: la cárcel de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII", *Anales Complutenses* IX (1997), Institución de Estudios Complutenses, Alcalá de Henares, Madrid, pp. 165-184.

jurisdiccionales competentes *de la Complutense* para tal efecto, y que serán los encargados del desarrollo procedimental.

En este sentido, si el hecho denunciado, querellado o abierto de oficio a tratar ante la Audiencia Escolástica ha acaecido dentro de lo que podríamos denominar "*esfera interna*" de la propia Universidad; o lo que es lo mismo, que haya sucedido dentro de sus colegios, casas o propiedades rústicas o, simplemente, y teniendo como protagonistas sus aforados; el hecho no pasará a tener más trascendencia que la de ser juzgados y sentenciados por el Rector, sin utilizar al menos en principio fórmulas jurídico-procesales más complicadas.

Otra cuestión será cuando uno de los litigantes sea alguien ajeno a la Universidad, en lo que será un auténtico proceso sobre el conocimiento de la causa, y que una vez más viene a representar la directriz marcada por la Constitución LXI. En este sentido, cuando viniese a darse esa circunstancia, y una vez detenido el aforado por una jurisdicción extraña, primeramente buscará la ayuda de un procurador acreditado ante la Audiencia Escolástica, condición indispensable para poder trasladar el conocimiento de su situación a la justicia del rector. No tardará en demandarle su protección, amén de solicitarle que emita y mande sus "*Letras de Inhibición*", declarándose, caso de proceder y mediante ellas, el Rector por juez competente de la causa.

El procurador del aforado, para solicitar y conseguir la emisión de las "*Letras de Inhibición*", hará un alegato acerca del carácter universitario de su representado, de la causa por la cual tiene abierto pleito, del lugar donde se encuentra éste, de la existencia o no de malos tratos sobre su representado y, sobre todo, de la exclusividad que posee el Rector para juzgar el asunto que éste tiene abierto "*por ser estudiante como es su representado*".

Ante esta solicitud presentada por el procurador del aforado, hará que se inicie de forma automática un proceso judicial universitario interno, en el cual participarán abundantes elementos, que harán que finalmente el Rector tome la determinación conveniente, conforme a las pruebas presentadas, acerca de solicitar o no a la justicia presuntamente ajena al supuesto aforado, el conocimiento de la causa y la inhibición de la misma del caso, para que ésta causa sea juzgada y sentenciada ante la Audiencia de la Universidad. En el caso de no creerse competente para ello, el Rector no dudará en inhibirse del conocimiento de la causa, remitiéndola a otra corte de justicia, "*debiendo ser esta tratada allí y donde esta corresponda*".

En ese itinerario procedimental, y al igual a como ocurría en un proceso "interno" cuando se pretendía determinar la condición de aforado de los pleiteantes, el rector complutense acudiría al Secretario de la Universidad, a fin de que éste, después de examinar los libros de matrículas, emitiese una certificación en la cual se de constancia de que el que dice ser aforado lo es realmente, además para que le hiciese constar que llevaba residiendo en la universidad el tiempo mínimo que las Constituciones exigían -seis meses en la mayor parte del siglo XVII- para poder gozar del privilegio del fuero, además de no llevar más de un año alejado de las aulas, hecho que de ser cierto le privaría del privilegio.

A partir de este preciso instante, daba comienzo todo un cúmulo de actuaciones tendentes a la realización de un auténtico proceso de naturaleza interno, en el cual acudirán los testigos presentados por el aforado o su procurador en su nombre, a los que se habrían de añadir los que la propia Universidad tuviese por convenientes para una perfecta aclaración de la condición de aforado. Estos testigos declararán sobre la condición de aforado del que así se declara, además, caso de ser estudiante, si hacía vida como tal. Se les preguntará fehacientemente si también acudía a sus lecciones con los catedráticos, si estudiaba en la

Universidad o, simplemente, si cumplía con su oficio para el caso de los oficiales[28].

Una vez examinados todos los autos que se habían ido emitiendo en el seno de la universidad, en relación a la solicitud de las *Letras de Inhibición* en la causa que se había abierto contra el aforado alcalaíno preso ante una jurisdicción que no era la suya, el Rector pronunciará su sentencia, fórmula utilizada en una mayoría de ocasiones por éstos, aunque también cabía la posibilidad de zanjar el asunto mediante auto, sin obedecer esta actuación a una premisa concreta, y que era recurrible en "*vía de fuerza*".

En todo caso, mediante esta sentencia o auto, el Rector como hemos hay indicado podía declinar el conocimiento, alegando y reconociendo su falta de jurisdicción sobre ese litigio, y remitiendo a las partes que acudan allá y donde deban. Pero también mediante él se podía pronunciar por juez competente de la causa, a la vez que declaraba al aforado preso en una cárcel de jurisdicción distinta a la suya, por legítimo y calificado súbdito de la universidad, perteneciéndole por este motivo únicamente a él, con exclusividad, el conocimiento de su causa, aunque estaba establecido que se debería dar a las partes un plazo de tres

[28] A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (1): "*Ordinario, 1610. El Licenciado Ignacio García, estudiante, contra el provisor de Cuenca*": "*En la Villa de Alcalá de Henares a dos días del mes de abril de seiscientos y diez años, el Señor don Francisco de Arellanos, Rector y Juez ordinario por autoridad apostólica y real, en ella habiendo vistos estos autos dijo que se debía pronunciar y pronuncio por juez competente de esta causa y al dicho bachiller Ignacio García, por cualificado estudiante tal que hay debe gozar de los privilegios reales y apostólicos a esta Universidad concedidos, en cuya consecuencia mandaba y manda librar sus letras de inhibición contra el doctor Pedro Martínez de Quintana, provisor del señor Obispo de Cuenca, para que dentro de tres días de la notificación de ella, se inhiba del conocimiento de esta causa y la remita originalmente ante su Merced y todos los papeles que en razón de ella estuvieren hechos y mandaba y mando a la parte del Concejo de la Villa de Piralveche pida ante su Merced lo que le convenga...*".

días para alegar y recurrir lo que tuvieran en contra de la sentencia sobre el conocimiento pronunciada[29]. Con esta particularidad, se abría la posibilidad de solicitar al Rector que considerase el planteamiento del "*Artículo de la Declinatoria*"[30].

Acto seguido, y salvados estos posibles recursos, enviaba el Rector finalmente las tan demandadas *Letras de Inhibición* ante el órgano o persona que tuviera retenido indebida e ilegítimamente al miembro de la Universidad, solicitando a través de las mismas el envío a los órganos Universitarios ahora autodeclarados como competentes por el propio Rector, además de la persona del propio aforado, el conjunto de informes, pruebas y autos realizados por el tribunal declarado por el Rector incompetente, pena de excomunión mayor "*Latae Sententie*" caso

[29] A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (1): "*Ordinario, 1610. El Licenciado Ignacio García, estudiante, contra el provisor de Cuenca*": "*En la Villa de Alcalá de Henares a dos días del mes de abril de seiscientos y diez años, el Señor don Francisco de Arellanos, Rector y Juez ordinario por autoridad apostólica y real, en ella habiendo vistos estos autos dijo que se debía pronunciar y pronuncio por juez competente de esta causa y al dicho bachiller Ignacio García, por cualificado estudiante tal que hay debe gozar de los privilegios reales y apostólicos a esta Universidad concedidos, en cuya consecuencia mandaba y manda librar sus letras de inhibición contra el doctor Pedro Martínez de Quintana, provisor del señor Obispo de Cuenca, para que dentro de tres días de la notificación de ella, se inhiba del conocimiento de esta causa y la remita originalmente ante su Merced y todos los papeles que en razón de ella estuvieren hechos y mandaba y mando a la parte del Concejo de la Villa de Piralveche pida ante su Merced lo que le convenga...*".

[30] El *Artículo de la Declinatoria*, como su propio nombre sobradamente nos indica, se encontraba encaminado a que el Rector de la Universidad de Alcalá considerase oportunas y pertinentes las alegaciones de la o las partes contrarias, a que el conocimiento de la causa o litigio que pendía, fuera atribuido al rector por existir un aforado como partícipe en el mismo. Así, se pretendía que éste declinase su conocimiento sobre la causa que se trataba y la remitiera a la Jurisdicción Ordinaria, que según la parte no estudiante consideraba ser la competente para tratar el asunto.

de no obrar tal y como se indicaba en las propias letras. Veamos un ejemplo de estas Letras:

> "*Nos el Doctor don Julio García Ibar, Señor, y Prior de la Real Casa de San Tuy, Rector del muy insigne Colegio Mayor de San Ildefonso, y Universidad desta villa de Alcalá de Henares, Juez Apostólico ordinario en ella, por autoridad Apostólica, y Real, etc. Otrosi Juez que somos en virtud de las Bulas Apostólicas de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo de felice recordacion, que para que conste della mandamos al presente escribano, o notario ponga un traslado firmado con esta inhibición juntamente con otro de los demás autos de matriculas, y calificación desta causa; por ende hazemos saber a los Señores alcaldes de la casa y corte de su majestad y a otros cualesquier jueces, y justicias Eclesiásticas y seglares de estos reinos, y señoríos de su Majestad que del negocio, y causa adelante declarado, hayan conocido, o conozcan, o pretendan conocer, y a cada uno, y cualquiera de vuestras mercedes in Solidum, salud, y bendición de nuestro Señor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente, son dichos apostólicos, firmemente obedecer y cumplir. Sepan vuestras mercedes, que ante nos pareció la parte de Jacinto Preciado y su procurador en su nombre, y nos hizo relación, diciendo, que siendo, como era el dicho su parte tal estudiante matriculado, graduado y residente en esta Universidad, goza, y debía gozar de los Privilegios apostólicos, y Reales a esta Universidad, y miembros de ella concedidos: en virtud de los cuales solo a Nos privativamente pertenecía el conocimiento de todas sus causas, civiles y criminales, movidas, e por mover, y no a otro ningún juez, Eclesiástico, ni seglar contraviniendo a lo cual vuestra merced ha procedido, y procede contra el dicho Jacinto Preciado estudiante, y sus bienes sobre, y en razón de imputarle haber dado una herida a Calisto de*

Castañeda alguacil de la Villa de Madrid y sobre ello le tienen preso en la Cárcel Pública no lo pudiendo, ni debiendo hacer por defeco de jurisdicción: y nos pidió y suplico le mandásemos dar nuestras Letras de Inhibición en forma para que vuestras mercedes se inhibiesen de la dicha causa, y nos la remitiesen originalmente, con todos los autos a ella tocantes juntamente con la persona del dicho para que nos como juez competente, que somos del susodicho, proveyésemos justicia, y otras cosas. Y mandamos; que el susodicho se calificase de tal estudiante: y el dicho procurador en su nombre lo hizo, y dio cierta información, y presento fee de matriculas. Por lo cual nos consto ser tal estudiante, y debe gozar de todos los privilegios apostólicos, y Reales de esta Universidad. E todo por nos visto mandamos dar las presentes para vuestra merced. Y otras cualesquier jueces, y justicias que de esta causa conozca, o pretendan conocer, e para cada uno In Solidum. Por el tenor de las cuales le exhortamos y requerimos, y siendo necesario mandamos en virtud de Santa Obediencia, e so pena de excomunión mayor Apostólica Trina Canonica Munitionem en derecho premisa, y de quinientos escudos de oro para gastos de guerra, que su majestad hace contra infieles, que luego que con estas nuestras Letras sean requeridos por parte de la persona que las llevare, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, se inhiban, y hayan por inhibidos del conocimiento, y causa que de yuso se han fecho mención, en cuanto así vuestras mercedes proceden contra el dicho estudiante y sus bienes sobre lo susodicho, y nos la remita originalmente, no habiendo otros cómplices, o mancomunados seglares, y habiéndolos un traslado de la dicha causa para que nos, como su juez competente, y privativo proveamos justicia, alzando cualesquier secuestros, y embargos en sus bienes hechos libremente, y sin costa alguna: y si razón, o causa legitima vuestra

merced tuviere para no lo cumplir, la manden alegar por su procurador fiscal dentro del segundo día de la notificación que les damos, y asignamos por tres términos, y el ultimo por perentorio ante el sr. Maestro Moreno Beneficiado de Santa Cruz de Madrid o el Licenciado González beneficiado de san Gines Yn Solidum que para ello poner, y fulminar censura, agravadas, y reagravadas hasta Eclesiástico entredicho, y cessatio a divinis, y las demás que sean necesarias contra los dichos señores alcaldes, y otros cualesquier jueces que de la causa pretendan conocer, y otras cualesquier personas, hasta que realmente, y con efecto se hayan inhibido de la dicha causa, le subdelegamos nuestra jurisdicción, y cometemos nuestras veces plenariamente, según a nos esta dada, y concedida con facultad de ligar, y absolver. Otrosí mandamos a la parte, o partes a cuyo pedimento se procede en la dicha causa, que si algo en razón de ella quisieren pedir, y de mandar al dicho Jacinto Preciado parezcan ante nos a lo pedir y demandar dentro del dicho termino en otra manera pasado; y no lo cumpliendo, les señalamos los estrados de Nuestra Audiencia para todos los autos de la dicha causa, donde en su ausencia, y rebeldía serán notificados, y les parara el mismo perjuicio, como si presente fuese, hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasación de costas si las hubiese, y so las dichas penas, y censuras mandamos a cualquier escribano, o notario, clérigo, sacristán, o coronado lo notifique, y de ello de testimonio. Dada en Alcalá en treinta días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y cinco años"[31].

A pesar de todo ello, existen numerosos ejemplos de corregidores y otras justicias civiles que, celosos de sus atribuciones, y defendiendo la

[31] A.H.N., *Universidades*, Leg. 307 (2).

"*seglaridad*" del pleito y la no competencia del Tribunal Universitario, denegarán la jurisdicción y competencia del Rector y recurrirán, a pesar de poder incluso ser excomulgados por su inobservancia, al Monarca. Valga como ejemplo el escrito de Ruiz Guillén sobre esta idea de recurrir las letras de inhibición del rector:

> "*Fernando Ruiz Guillen, en nombre de Gregorio Rodríguez, panadero, sin perjuicio de lo alegado y protestado por mi parte, antes afirmándome de nuevo en mis apelaciones interpuestas en el pleito que contra mi parte trata el maestro Espinosa= Digo que Vmd. dio y pronunció auto en esta causa en que se declaró por juez competente de ella, del cual auto hablando con el respeto y moderación debida, por ser como es injusto y agraviado, apelo como tal parte ante Su Santidad, y será ante quien y con derecho puedo y debo, y protesto el auxilio real de la fuerza y lo pido por testimonio, derecho y costas...*"[32].

De esta forma, la parte que pretendía que el conocimiento de la causa no quedara en manos del rector, intentará, por todos los medios legales disponibles en su mano, ganar esta batalla. Para ello, se pondrá en conocimiento del Rector la negativa más absoluta acerca de su competencia y, por ello, se acudirá allá y donde conforme a derecho se pueda, apelándose en este sentido al recurso de Auxilio Real de la Fuerza. Veamos un ejemplo de este tipo de recurso:

> "*Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León... a vos el Rector del Estudio y Universidad de la Villa de Alcalá de Henares, juez eclesiástico que os decir ser del negocio y causa que yuso en esta carta se hará mención y a otro cualquier juez eclesiástico co de esa dicha Villa que de ella aya conocido o conozca... sepades*

[32] A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (2).

que... en nombre de... alcalde ordinario de la villa de... nos hizo relación que procediades contra el dicho su parte con censuras y le tenia descomulgado, en relación de decir que procedía contra Luis Tome, vecino de la dicha villa sobre la muerte de... diciendo que el dicho Luis Tome era estudiante. Por lo cual os pertenecía el conocimiento de la causa= y aunque por el dicho su parte estaba de vos apelado y pedidos no conociese del dicho si procediesedes más en la dicha causa y la remitiesedes a la justicia que de ella pudiesen conocer, no lo haziades, en que recibía notoria fuerza y agravio, la cual alzando y quitando nos pidió y suplico, le mandásemos dar nuestra carta y provisión para que os ynibiesedes del conocimiento del dicho pleito y le remitiesedes al Nuestro Consejo para que en el se proveyese lo que conviniese y absolviesedes al dicho su parte y a las demás personas que sobre ello tubiesedes descomulgadas..., lo cual visto por los del Nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y Nos tuvímoslo por bien= Por lo cual mandamos que si por parte del dicho... esta de Nos apelado lixitimamente, en tiempo y en forma debida de derecho, le otorguéis la dicha apelación para que la pueda seguir y proseguir ante quien y como deba y si después de ella o en el tiempo en que pudo apelar habéis pedido y no hagáis alguna cosa en su perjuicio, lo repongáis y tornéis al punto y estado en que estaba antes y al tiempo que de vos fue apelado"[33].

Los representantes de la parte "*seglar*", especialmente, y las justicias reales enfrentadas en casos de inhibición a la Universidad y conocedores de esta materia, dirigirán sus recursos en un porcentaje amplio al consejo de Castilla, el cual en ese momento histórico vino a

[33] A.H.N., *Universidades*, Leg. 305 (2).

realizar unas funciones similares, en el aspecto meramente académico, a lo que pudiera ser un híbrido compuesto por un primitivo Ministerio de Educación, mezclado con un Tribunal Supremo.

Con respecto a los citados *recursos de la fuerza*, indicar que tienen una dilatada evolución en la historia del derecho en España. Fueron mantenidos en la etapa del absolutismo político como uno de los medios de la concepción regalista, por los que intentaban conseguir del Estado un sometimiento en la esfera eclesiástica nacional. Así, en momentos en que el poder civil admitía una estrecha unión entre las dos esferas jurisdiccionales, eclesiástica y real, servían, en materia de administración de justicia, para que su jurisdicción propia y natural decidiese en definitiva sobre los conflictos que pudieran plantearse con la eclesiástica -o universitaria- y ejerciese sobre ésta un control que, con el subterfugio de corregir sus extralimitaciones e infracciones en el procedimiento, productoras de notables injusticias para los súbditos de la monarquía. Este recurso aseguraba al Estado una vigilancia constante y, al fin y al cabo, la supremacía práctica y efectiva sobre los órganos jurisdiccionales de las universidades.

La medida fundamental que se obtenía, caso de aceptado este recurso por el Monarca, a través del Consejo de Castilla, era la paralización de las acciones realizadas por el Rector y, sobre todo la suspensión provisional de las excomuniones dictadas. Así, ocurría que, aun sin tener las más mínimas posibilidades de resultar victorioso por la presentación de este recurso, la parte que lo presentaba -generalmente la más perjudicada por el seguimiento del proceso ante la corte de justicia del rector- conseguía aplazar el inicio del pleito sobre el fondo del asunto, hasta que se declarase formalmente por el Consejo de Castilla como competente al Rector de la Universidad o, la ejecución de la sentencia del Rector.

En todo caso no deberemos nunca olvidar que los recursos anteriores a 1618 se podían enviar tanto al Consejo de Castilla como a la Chancillería de Valladolid:

> "*... visto por el Presidente y demás oidores de ella* [Chancillería de Valladolid] *por su auto mandaron que les otorgaremos su apelación para que la siguiesen ante quien mejor viesen que le convenía...*"[34].

También era posible que el Rector, considerase que la causa ante él presentada no debía ser conocida ante su corte, por entender que ninguna de las partes enfrentadas en el litigio resultaban ser súbditos de su jurisdicción. En este caso, la parte o partes que no estuvieran conformes con esta decisión rectoral también podían recurrir la declinatoria ante el consejo de Castilla, quien obligaría al rector a retomar la causa sobre la cual se había declinado:

El conocimiento definitivo de la causa apelada en vía de fuerza era estudiada por el consejo de Castilla, emitiendo éste su veredicto vinculante a las partes enfrentadas por el conocimiento de un determinado asunto, concediéndose de esta forma el conocimiento jurisdiccional a quien efectivamente, según su criterio, le correspondía[35].

---

[34] A.H.N., *Universidades*, Leg. 189 (1). "*El licenciado Ignacio García, estudiante, con el Concejo de la villa de Piralbeche. 1610*".

[35] A modo de ejemplo, citar el siguiente escrito en el cual se otorgaba el conocimiento de la causa a la Universidad:
"*En la Villa de Madrid a veintisiete días del mes de noviembre de mi y seiscientos y treinta y cinco años, visto por los señores del Consejo de su Majestad el negocio que se trajo por vía de fuerza de ante el Rector de la Universidad de Alcalá a pedimento de Pedro Román, vecino de la Villa de Hontanar, como heredero del Dr. Roque Román su hermano en la causa con el licenciado Cristóbal González estudiante= Dijeron que en conocer y proceder en este negocio el dicho Rector no hacía ni hace fuerza y se lo remitieron y así lo proveyeron y mandaron...*". A.H.N., *Universidades*, Leg. 194 (2). Por otro lado, cuando se denegaba el conocimiento a la Universidad, el dictamen del Consejo era idéntico, aunque con la salvedad de indicar que el conocimiento asumido por el Rector, sí hacía fuerza, remitiéndose la causa al tribunal que correspondiese.

Sin embargo, y a pesar de los numerosos obstáculos que se iban presentando, obstáculos más insalvables según transcurrían los años, el Tribunal Académico se vino a caracterizar siempre por la defensa titánica que realizaba de su Jurisdicción frente a otros poderes, especialmente con respecto a las autoridades reales en las ciudades y villa: corregidores y alcaldes de casa y corte especialmente, que pretendiesen usurpársela. En este sentido, la universidad de Alcalá no tendrá nunca ningún tipo de reparo en presentar sus alegaciones, para defenderse de estos ataques, ante el consejo de Castilla y, en un extremo, ante el mismísimo rey.

Otra de las exigencias que establecía el rector, cuando se declaraba como juez competente de una determinada causa, era la prohibición expresa de "*innovar*", o lo que era lo mismo: realizar nuevas acciones, investigaciones, interrogatorios a testigos, etc., acerca del pleito que pertenecía al conocimiento de la audiencia del rector[36].

8.- La cárcel de la universidad

No menos interesante fue observar como en esta jurisdicción, al igual a como pudiera contecer en cualquier otra, existía un establecimiento penitenciario: la cárcel de la universidad, en muchas ocasiones denominada "*la Cárcel Escolástica de su Merced*"[37]. En este sentido, éste establecimiento aparece ya reflejado en las primeras

[36] A.H.N., *Universidades*, Leg. 313 (3). Especialmente interesante en el pleito criminal de oficio, realizado por solicitud del Prior Síndico de la Universidad contra el Corregidor de Alcalá, en 1676, por haber innovado en una causa criminal después de haber hecho caución juratoria de no hacerlo.

[37]En numerosísimas ocasiones se utilizará este calificativo, haciéndose referencia con ello a la Cárcel de la Universidad. Otros calificativos eran, dentro de un más amplio espectro, "*La cárcel de la Universidad*", "*La Cárcel de los Estudiantes*", "*La Cárcel Escolástica*", etc.

Constituciones Cisnerianas[38], lo cual no sería obstáculo para el empleo de otros métodos coercitivos a la hora de poder reprimir a los contraventores de las normas internas de la propia universidad o de las restantes normas jurídicas castellanas, como fue, incluso, la introducción de éstos en el pozo de la Universidad[39]. Esta cárcel de la universidad se hallaba ubicada dentro de la conocida "*Manzana Universitaria Cisneriana*"[40], y a ella eran enviados en calidad de preventivos aquellos aforados[41] sobre los cuales recayera cualquier tipo de sospecha, a modo de preventivos[42], o para cumplir lo que se

[38]Vid. A.H.N., *Universidades*, 1.085-F, XVIII: "*... vero collegii fores totaliter fuerint clause prefatus janitor traddat illarum claves jujniori consiliario sub pena carcerationis per Rectorem infligenda...*".

[39]Medinaceli, Libro 9/265, 4. 13. "*... siempre que estos delitos han sucedido los ha castigado el Rector, y hecho diligencias para ello, avergonçando unos, y açotando otros, y poniendo a muchos con cadenas, en el poço del patio mayor de la Universidad...*".

[40]Con toda probabilidad la Cárcel Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares se encontraba ubicada en el Colegio Menor de Santa Catalina, de los Artistas y Físicos. En tal sentido, por los múltiples detalles contenidos en el mismo, vid. A.H.N., *Universidades*, Leg. 317 (1).

[41]Conviene tener muy presente la dimensión del término aforado. El conjunto de aforados de la Universidad de Alcalá de Henares aparece no sólo representado por los docentes y discentes, sino que también por un amplio colectivo de privilegiados representados por todos aquellos oficiales asalariados de la Institución, con independencia de que desarrollasen sus funciones en el seno de La Complutense, en la villa de Alcalá o en otros lugares. En relación a esta particularidad, vid. Ruiz Rodríguez, I.: *Fuero Académico y Derecho Procesal en la Universidad de Alcalá de Henares. Siglo XVII*, 1996; *Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*, Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones, 1997.

[42]En tal sentido, será práctica habitual el envío por el Rector de aquellos aforados que eran sorprendidos por este y sus Alguaciles y acompañantes al ir de ronda. En este sentido, aparece como sumamente significativo el envío de 30 aforados de forma conjunta:

"*Prission de los castellanos biejos= En Alcala en el dicho dia primero de febrero [1651] su merced del señor Rector, yendo de ronda fue bisitando los patios de los castellanos biexos, y yço llevar a la carcel asta treinta dellos que*

podría definir como una condena menor. A este respecto, cabría indicar que no sólo era el establecimiento penitenciario de los estudiantes sino que se trataba de la cárcel de todos los sometidos a la Jurisdicción Académica alcalaína, que hubiesen sido condenados por la realización de un ilícito contra lo dispuesto en las constituciones de la universidad o, subsidiariamente, las normas de rey[43].

Por otro lado, hemos perfectamente comprobado que las grandes condenas, aquellas que conllevaban prisión por un dilatado período de tiempo, eran cumplidas fuera de esa cárcel, generalmente en lugares situados fuera de la villa de Alcalá de Henares, en lo que hubiera sido su traslado a una cárcel real. Quizá la justificación fuese el apartar al reo de todo tipo de contacto con aquellas personas que hubiesen sido sus compañeros, así como con aquellos terceros que hubiesen sufrido la agresión por el ahora condenado. Además, aparece otra importante justificación: este hecho derivaba, ciertamente, de la pérdida de la condición de aforado de la universidad. En estos supuestos, encontramos condenas a galeras, a los presidios de Argel e, incluso, a los ejércitos de su Majestad repartidos por los más variados lugares[44].

---

fueron Juan de Marquez, licenciado Chavarria, licenciado Lança... y se entregaron a el alcayde...". A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1).

[43]Las Constituciones de la Universidad de Alcalá de Henares contenían diversos preceptos en los cuales su contravención suponía el encarcelamiento por un determinado período cronológico del que había vulnerado esa norma, Vid. MEDRANO, XVIII, 6; aunque dando un especial papel a la libre arbitrariedad del Rector.

[44]Vid. A.H.N., *Universidades*, Leg. 309 (1): "*Fallamos atento los autos y meritos desta causa... a don Antonio de Parada, natural de Huete y Alonso Gomez, Collegial artista en el de San Dionisio, y a Juan Bonifacio, natural de Mora y a Julian Carrasco y a don Alonso de Morales, natural de Villahermosa, y a Alonso Carabaño, natural de Buendía... los condenamos en que sean borrados de las matriculas desta Universidad, y en destierro perpetuo della y que sirban a su Magestad en Oran a su costa y por tiempo de seis años...*".

En todo caso, el estudio de la documentación procesal de la Universidad de Alcalá de esta época, fundamentalmente del período comprendido entre los siglos XVI al XVIII, nos exhiben claramente la existencia de unos autos y sentencias que muestran una especial consideración y sensibilidad por parte del tribunal jurisdiccional académico hacia sus aforados, en clara contraposición a la norma seguida por muchas otras jurisdicciones[45], por más de que en algún caso concretos encontremos referencias a rectores que hicieron del recinto penitenciario de la universidad un arma inquisitoria que no dudaron en utilizar para aplacar revueltas o, incluso, reprimir a aquellos que no obedecían minuciosamente sus indicaciones. Incluso se llegó a utilizar la cárcel de la universidad para aquellos que no colaboraban en el esclarecimiento de sucesos criminales acaecidos o habían actuado de modo inoperante en el ejercicio de sus funciones, tal y como podemos observar en el siguiente documento:

> "*... su merced del Sr. Dotor don Roque Roman, Rector de la Universidad desta villa, dijo que por quanto por la declaracion de Pedro Muñoz, cirujano, resulta el susodicho culpado, porque debiendo avissar y dar quenta de la herida que dicho curo al dicho don Francisco Lezcano, difunto, no lo hizo, de que a resultado grave daño... por tanto, mandaba y mando prender al dicho Pedro Muñoz, cirujano, por ser estudiante en esta Universidad, subdito de su merced y oficial del Colejio Maior...*"[46].

[45]El Licenciado Velázquez de Avendaño, al igual que ya lo hiciera el mismísimo Cardenal Cisneros en la célebre trifulca de unos estudiantes con miembros de la Casa del rey Fernando en una de sus estancias en Alcalá, justificaba la benignidad de las sentencias del Rector Complutense, contra los aforados -y especialmente en relación a los estudiantes-, en uno de los célebres *Memoriales* enviados a Felipe II en defensa de la Jurisdicción del Rector, en donde indicaba que "*... mayormente contra estudiantes moços que la misma juventud los incurra a salir de orden, y antes es ventura en ella, que los excesos sean leves*". Medinaceli, Libro 9/265, 4. 13.

[46]A.H.N., *Universidades*, Leg. 194 (1).

Pero con ello simplemente estamos citando a la excepción de la norma más habitual. Y para mejor muestra aquel escrito remitido al rector por Justo de León, síndico general de la audiencia de la universidad, en donde indica claramente que el fuero académico está siendo utilizado por los algunos supuestos aforados como vía de escape con respecto a sus responsabilidades como consecuencia de la comisión de un delito, ante los tribunales ordinarios de la Monarquía, tal y como podemos perfectamente advertir en el siguiente texto:

> "*... algunos estudiantes no tiniendo las matriculas nezesarias para poder gozar del fuero de la escuela o matriculandose despues de cometido el delito para el, asi se presentan ante el señor Retor y callando la gravedad y mintiendo mucho, piden letras para que los juezes se hinivan de la causa daseles las letras y se manda que se presenten en la carzel [escolástica]... y zertificacion que dan los ministros a quien toca es negoziable por personas a quien no se puede dar el respeto, con que nunca estan en la carzel, y ansi el Collegio entre en su audienzia y allara algunas presentaciones en birtud de que se an dado letras contra diferentes justicias que ni alla se castigan ni aca tampoco...*"[47].

Este escrito debió de provocar cierta inquietud ante las máximas autoridades de la universidad, las cuales ordenarían una investigación sobre este delicado asunto, exigiendo la confección de un extracto que incluyese los datos de todos y cada uno de los aforados encerrados en la Cárcel Escolástica, su certificación correspondiente, si había causa de inhibición abierta, además del motivo por el cual había sido encerrado, tal y como se indica seguidamente:

[47]A.H.N., *Universidades*, Libro 1.222-F, p. 224 r-v.

> "*En la villa de Alcala de Henares, en veinte y nuebe dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años, su merced del Sr. Dr. D. Diego Ayllon y Toledo, Rr. haviendo visto el testimonio dado por el presente notario de las causas que ay en su oficio destudiantes que ay presentados en la Carcel Escolastica desta Universidad, para efecto de ganar letras de hinivicion contra diferentes justicias por causas criminales de que consta por dicho testimonio aberlos rezivido por presos Fhelipe d'Escobar... Alguacil Mayor desta Universidad y Justo de Paralta, Alcaide Mayor de la Carcel Escolastica della= Dijo que mandava y mando se notifique al dicho Justo de Peralta declare si al presente ay en la carzel los presos que rrefiere el dicho testimonio o alguno dellos y echa la dicha declarazion se traiga a su merced...*"[48].

Sorprendentemente, el Rector comprobaría que de todos aquellos que aparecían referidos en el listado que se le había entregado, ninguno se encontraba en el recinto carcelario. Acto seguido, en el ánimo de poner fin a semejante situación, se enviaba un durísimo ultimátum contra las personas responsables de la custodia de los presos, a los que se acusaba abiertamente de contravenir el poder jurisdiccional que poseía la propia universidad:

> "*... y que por ella consta no haver ningun preso de los que contiene el testimonio dado por el presente notario, que se an presentado para ganar letras de hinibiçion contra diferentes justizias, sobre causas criminales= dijo que mandava y mando se notifique a don Fhelipe d'Escocar Sobremonte y Cisneros, que al presente exerce el ofizio de Alguacil Maior desta Universidad, por si y por Phelipe d'Escobar, su padre, asimismo Alguacil Maior, por lo que a*

[48]A.H.N., *Universidades*, Libro 1.222-F, p. 230.

cada uno toca, y a Justo de Peralta como tal alcaide, dentro de quinze dias siguientes a la notificazion deste auto tengan presos detras de la red de la carzel escolastica desta Universidad, los estudiantes que cada uno a reçivido y consta por dichos testimonios haverse presentado para el dicho efecto de ganar letras de hinibicion y no los suelten della sin horden y mandado de su merced, y lo cumplan asi... con aperzivimiento que pasado se procedera contra cada uno a lo que hubiere lugar..."[49].

Aparte del ya mencionado beneficio jurisdiccional, la condición de aforado reportaba otros beneficios adicionales, consistentes en la posibilidad de introducir abastecimientos en la universidad libres de impuestos, la preferencia a la hora de conseguir alquileres o comprar la casa donde habitaban[50], la licencia para tener carnicerías, la exención de portazgos, quedar eximidos, aunque sí podían hacerlo si querían o mediante precio, de alojar las tropas del Rey[51], y, finalmente, la más importante de todas estas prerrogativas menores, consistente en la exención del reclutamiento para los ejércitos del Rey[52]. Así las cosas, se puede hablar de un alto grado de proteccionismo, incluso de corporativismo, cara a la promoción de antiguos compañeros de universidad, una vez graduado.

[49]A.H.N., *Universidades*, Libro 1.222-F, p. 230.

[50]MEDRANO, T. 64, 2: "*Gocen los graduados y estudiantes de el privilejio de que quiriendo la cassa que bibieren por el tanto que otro diere por ella, no se la puedan quitar dando seguridad ecepto en caso que se tome de por vida, o venta, que en estos casos no aya tanteo*".

[51]A.H.N., *Universidades*, Leg. 557.

[52]A.H.N., *Universidades*, Leg. 351 (2): "*Ynibicion por letras del señor Rector para que don Bernardino de Baldes y Prion, alcalde de las guardas de Castilla que procede, en sacar el quinto de la miliçia desta villa de Alcala; no entre en ella a los graduados, ni oficiales de la Universidad y Collegio Maior...*".

9.- El fraude en el uso del fuero académico

Bajo el amparo que otorgaba la jurisdicción académica, vinieron a producirse durante dilatadas épocas numerosos fraudes, tanto en beneficio particular como colectivos. Además de todo ello, se demuestra la existencia de un amplio incumplimiento de los principios académicos que sustentaban a la universidad en general, marcados por el estudio, honestidad y clausura establecidos por Cisneros. Como lógica reacción a esta actividad defraudatoria, las el Consejo de Castilla y las propias autoridades de la universidad se vieron obligados a profundizar en los recortes a aquellos antaños extensos privilegios, con la consiguiente reducción de las libertades y exenciones de los miembros de la comunidad académica.

Un caso que aparece muy a menudo en la actividad procesal de los siglos XVII y XVIII, son las cesiones patrimoniales en claro fraude de ley, contraviniendo lo dispuesto por los Reyes Católicos tras la pragmática de Santa Fe, de 27 de Mayo de 1492, en la cual habían venido a establecer que:

> "*...por quanto personas legas, por fatigar a los que algo les devian, y aun por cobrar lo que no les devian, hazian cessiones en sus hijos, y en sus parientes, que tenian en el Estudio, y aunque no les tenian los hazian ir al Estudio, y matricular, solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos, y naturales eran muy fatigados, y sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdiciones estrañas. Mandamos, que de aqui adelante ninguna cession que se hiziere a ningun catedratico, ni estudiante del dicho Estudio [refiriéndose en esta caso al Salmantino, que después sería aplicado también al caso alcalaíno], no sea recibida, salvo de padre a hijo, y no de otra persona...*"[53].

[53]NUEVA RECOPILACIÓN (1567). L. Iº, T. VII, Ley XVIII.

Muy interesante resulta traer a este trabajo, el proceso mantenido en 1618 por Alonso y Diego Colodrio, estudiantes de Alcalá, contra el todopoderoso Honrado Concejo de la Mesta. En este sentido, el padre de estos estudiantes, Francisco Colodrio, hizo una donación a sus hijos de unas tierras que previamente había usurpado a la Mesta, con el pretexto de garantizar sus estudios. A pesar de demostrarse que la donación de estas tierras, más unas viñas que había plantado en ellas, eran parte integrante de la cañada real, junto al río Torote, y que habían sido tomadas sin ningún título jurídico adquisitivo, se llevó a cabo esta cesión[54], lo que provocó el correspondiente pleito reivindicatorio, o lo que es lo mismo: el Honrado Concejo de la Mesta estaba reivindicando sus cañadas ante el Rector de la Universidad de Alcalá.

Evidentemente, en este supuesto, lo que pretendía Francisco Colodrio era que la jurisdicción ordinaria no pudiera conocer en este asunto, trasladándose aquella denuncia presentada por la Mesta a la corte de justicia de la Universidad Complutense. Este pleito, sobre todo, pone de manifiesto el grado de poder poseído por el rector alcalaíno, que se mantenía aún prácticamente intacto, en muchas de sus facetas, a principios del siglo XVII[55].

[54]A.H.N., *Universidades*, Leg. 190 (1).

[55]Sin embargo, y a pesar del enorme poder que se atribuye Constitucionalmente al Rector alcalaíno, éste también se encontraba sujeto a las Constituciones de la Universidad, como cualquier otro miembro de la misma. Para ello las propias Constituciones recogían, en su Título XIX, la forma de actuar ante esta situación: "*De los excesos del Rector y Consiliarios...*:
Si el Rector... intentare algún enorme y grave delito en perjuicio del Colegio o de la Universidad o contra su bien común o contra la honestidad de las personas del mismo, mandamos que cualquiera del Colegio o de la Universidad que esto supiere, esté obligado a manifestarlo en el Claustro, bajo pena de excomunión... y si fuere hallado culpable en tal informe, castiguese al delincuente con la privación del oficio o la expulsión del Colegio u otra pena según la cualidad del delito o lo exigiere el asunto...".

Similares a éste, aparecen múltiples pleitos con un mismo fin fraudulento. Sin embargo, el caso más paradójico que he contemplado, es aquel celebrado en 1632 entre el licenciado Luis Muñoz, con a justicia de Belmonte. Aquí nos encontramos ante una donación universal de bienes realizada en favor de este licenciado por su hermana, en fraude de acreedores.

Hasta aquí, pasa por ser de lo más cotidiano, pero, detrás de esta donación, había más de treinta años de pleitos constantes entre las partes, en varios tribunales, hasta que, quizá en espera de ganar este pleito de mano del rector, acuden a su audiencia. La parte que pretendía realizar el fraude hace un alegato en su defensa, indicando que, al ser estudiante, únicamente podía conocer el rector, que era su juez privativo. Sin embargo, las patéticas declaraciones de la parte seglar actora dejan de manifiesto el ya descarado intento de utilización de la jurisdicción universitaria por parte del supuesto estudiante, en beneficio propio, en clara actitud fraudulenta y fuera de lo que hubiera sido una utilización racional, entre otras cosas porque el licenciado Muñoz hacía ya más de veinte años que había terminado sus estudios, y desde entonces se hallaba fuera de la universidad y, para ganar este pleito ante el Rector, se había vuelto a matricular[56]. Afortunadamente, y en pleno ejercicio de una gran responsabilidad jurídica, el rector se exoneró del conocimiento de la causa y la remitió a la justicia ordinaria, para que fuera ésta y no él los que juzgasen el asunto.

Otro asunto que aparece muy de ordinario ante la audiencia escolástica, son los asuntos de faldas. Una de las causas de preocupación viene ilustrada en los registros de bautismos de las ciudades universitarias, en los que la reseña "*hijo de estudiante y soltera*" no era extraña en estas ciudades; se ha demostrado que en una parroquia cercana a la universidad de Salamanca, cerca del 60 % de los niños bautizados en 1558 eran ilegítimos[57]. En vista de esta

[56]A.H.N., *Universidades*, Leg. 193 (2).
[57]Riesco Tercero, *Proyección Histórico-Social de la Universidad de Salamanca a través de sus Colegios*, Salamanca, 1970, p. 88

estadística, nos inclinamos a pensar que este fenómeno en Alcalá de Henares, y en relación a los cuantiosos pleitos existentes en los archivos por incumplimiento de promesas matrimoniales, debió de ocurrir con una elevada normalidad58. Todo ello motivado por varias razones: la primera por la gran cantidad de pleitos suscitados ante la audiencia de la universidad, solicitando que a través de una sentencia judicial se cumpliesen las promesas matrimoniales realizadas por los estudiantes; segundo por ser situaciones análogas a las que de manera ciertamente cotidiana acontecían en las ciudades y villas con universidad en su seno[59] y tercero por la fama de mujeriego del estudiante alcalaíno[60].

[58]Existen numerosos ejemplos de pleitos iniciados por los tutores de doncellas que habían tenido relaciones amorosas con los estudiantes u otros aforados de la Universidad, bajo promesa de casarse con ellas, y que habían sido posteriormente abandonadas. En este sentido también hay que tener muy presente que las propias doncellas en algunos supuestos propiciaban su embarazo con objeto de asegurar el matrimonio después de que esas promesas matrimoniales fueran de general conocimiento. En este sentido, también hay que tener presente la existencia de numerosas "*doncellas*" que se encontraban en contínua "*caza*" de un estudiante que le asegurara un porvenir más ventajoso al que tenían.
En algunos momentos, se llegó al extremo de secuestrar a determinadas doncellas de la villa. Vid. A.H.N., *Universidades*, Leg. 312 (3) "*Criminal de oficio. 1676. Sobre querer sacar a desora de la noche una donzella de su casa. Culpado D. Pedro Marco, colexial de aragon*".

[59]Vid. a modo de ejemplo: *Historia de la Universidad de Valladolid*., vol. I., Universidad de Valladolid, Servicio de Publicaciones. 1989, pp 136-139.

[60]Alemán, M., *Aventuras de Guzmán de Alfarache,* p. 2ª, lib. 3, cap. IV, convertido en el más fiel reflejo del estudiante alcalaíno.

10.- De los recortes al privilegio foral, a la extinción del siglo XIX

Es evidente que la utilización fraudulenta del fuero académico, la indefinición de qué personajes de los que vivían en la universidad disfrutaban del fuero, ya que no todos los moradores de la Universidad gozaban del mismo, así como a las continuas hostilidades que se producían entre las comunidades cohabitadoras de la villa, tarde o temprano habrían de provocar la intervención del rey, especialmente a través del consejo de Castilla[61].

Una buena forma de mantener el espíritu de estudio y control a los numerosos desmanes fue el multiplicar las visitas a la universidad y, como ya hemos indicado anteriormente, los recortes a las prerrogativas. Ya Felipe II en San Lorenzo, los días 23 de Agosto y 18 de Septiembre de 1593, indicaba que los privilegios concedidos por éste a las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, no se extendería a los casos de resistencias hechas a las justicias reales62, práctica que aun así no consiguió eliminar, puesto que estas continuaron realizándose en épocas posteriores. Como prueba más que evidente de todo ello, observamos como en las constituciones de la universidad tras la reforma realizada por García de Medrano, en 1663-1666, se volvía a insistir en aquella disposición de Felipe II, en un claro signo recordatorio, quizá en el ánimo de ahora poder conseguir, de una vez y para siempre, su cumplimiento por parte de la universidad y sus moradores[63].

[61]Ruiz Rodríguez, I., "Una visión al Fuero Universitario Alcalaíno: Derecho Procesal Universitario Complutense en el Siglo XVII", *Actas del II Congreso Internacional sobre Universidades Hispánicas*, Valencia, 1995, vol, II, pp. 130-147.
[62]NUEVA RECOPILACIÓN (1567). L. Iº, T. VII, Ley XXVIII.
[63]MEDRANO, T. LXIV, 4.

Igualmente fueron incorporadas otras nuevas cláusulas, que hacían que las primitivas constituciones de principios del siglo XVI fuesen desprendiéndose de las inmensas exenciones de aquellos primeros años, quizá como recurso de las autoridades del reino frente a los excesos de los aforados de la universidad de Alcalá.

A pesar de todo, ya en el año 1634 debía existir tal ignorancia acerca de los miembros de la Universidad que gozaban del estatuto privilegiado, debido fundamentalmente a las utilizaciones indebidas del mismo y a intentos de usurpación del mismo por parte de los que, en principio, aparecían como excluidos de su utilización, aunque vinculados de alguna forma a la universidad, que fue necesario que el rey realizara una aclaración de dudas, remitiéndose a un extracto recogido de las constituciones originales, tal y como se observa en el siguiente texto:

> "*Declaracion delos officiales que an de goçar del prebilegio: ...sepades que por quanto Nos somos ynformados quentre vos el dicho Rector e Conservador del dicho nuestro estudio e unibersidad, jueces hordinario e delegado, diputados autoritate apostolica para todas las cosas ansi cibiles como criminales tocantes a collegiales, maestros, doctores, licenciados, bachilleres, estudiantes, familiares, oficiales, escribidores del dicho nuestro Collegio e Unibersidad e entre nuestros vicarios generales, corregidores, e otras justicias avido algunas dudas e alteraciones ansi cerca de los estudiantes del dicho nuestro Collegio e Universidad, quando y como deben goçar de los prebilegios del dicho...= E Nos que quiriendo determinar e declarar las dichas dudas e abbenir para que de aqui adelante no queden diferencias e alteraciones con aquerdo de los del Nuestro Consejo estando presente nuestro Vicario General de Alcala e el letrado de la Universidad e del Nuestro Estudio e otros letrados e abido sobre el nuestro acuerdo e deliberaçion fue acordado, zerca deste primer*

articulo, conbiene a saber quando y como y desde que tiempo deben comenzar a goçar los estudiantes e otras personas del dicho Collegio e Unibersidad de los prebilegios e esenciones= Que qualquer estudiante desta Unibersidad e otra qualquier persona que deba goçar de los prebilegios del dicho nuestro Collegio e Unibersidad que despues que fuere matriculado en ninguna causa cibil ni criminal no pueda ser conbenido sino ante el Rector ques su juez hordinario por autoridad apostolica y rreal por que de los delitos cometidos antes que se matriculase por que se presume contra el tal benir en fraude y por su terjugir el juicio seria causa de que la Unibersidad se hiciese cueba de ladrones, defensora de malhechores y muchos por esta causa se bernian aqui a bales y se daria causa a muchos para dilinquir que en tal caso no los defienda ni debe defender la Unibersidad ni sus juezes...= Otrosi sobre causas zibiles como criminales que para escruir toda presuncion de fraude y que sepan que biene principalmente a estudiar y no a pleitear que antes que pueda conbenir a otro aya estudiado primero en la dicha Universidad seis meses cumplidos que corran desde el dia de la matriculacion en adelante= Otrosi para quanto se duda los que se pueden llamar oficiales que deban goçar de los prebilegios... fue declarado que solamente goçen de prebilegio aquellos que estan señalados en las Constituciones, aquellos que tienen salario por sus oficios... los dos escribanos del estudio, el receptor general y dos mayordomos, dos vedeles, un alguacil del estudio, un panadero o panadera, una lavandera, un barbero, un boticario el que da las medicinas porque los medicos ya estan señalados entre los cathedraticos, un letrado allende de los cathedraticos..., un sastre= Otrosi los libreros, enquadernadores e ympresores de libros que vivieren aqui y rresidieren de continuo por rraçon del estudio... y questos oficiales que an de goçar, se señalen cada año por el Rector y Consiliarios

por el dia de San Lucas y se matriculen y que en ninguna otra parte del año se pueda nombrar otros en fraude, sino fuere por muerte de alguno de los dichos oficiales o por otra causa legitima"[64].

Observamos claramente que en esta declaración, aparte de hacer una descripción de los beneficiados por el privilegio, se excluye expresamente a todo aquel que no aparezca citado. Además, se venía a establecer un período mínimo de seis meses "*de continuo*" en el estudio para poder "*convenir a otro*", lo cual cerraba en parte la búsqueda del privilegio académico de forma rápida, al exigirse esta antigüedad mínima en la universidad. También se establecía la prohibición expresa, salvo muerte, de los nombramientos realizados ex tempore. Con ello, se perseguía la solución de la lacra que suponía el fraude de ley. Aunque, al menos en nuestra opinión, con ello tampoco vinieron a obtener un éxito muy elevado.

Con todo, ya desde este momento no había lugar para la duda, al respecto de quienes eran los realmente aforados de la universidad, nómina que comenzaba por el rector y terminaría con el último estudiante. A ella habría de añadírsele los oficiales que perciban salario por sus oficios, no poseyendo la condición a aforados aquellos que realizaran prestaciones por amistad o mera liberalidad.

También hemos de hacer una reflexión importante: esta declaración de oficiales se encontraba elaborada desde la época misma del cardenal Cisneros y no recogía a nuevos oficiales que tuvieron una aparición más tardía, como podían ser el asesor de la universidad, los procuradores de la audiencia del rector, los abogados encargados de los oficios de la universidad, tanto en Madrid, en Toledo como en Roma. Ellos también gozaban de las prerrogativas que poseían los aforados de la universidad de Alcalá.

[64]A.H.N., *U niversidades*, , Leg. 194 (1).

Además, en las constituciones resultantes tras la reforma del visitador del consejo de Castilla, García de Medrano, aparecen definidos ciertos límites que ya se habían establecidos y nuevas fórmulas que recortaban el estatuto jurídico de los universitarios alcalaínos, en particular sería interesante destacar las siguientes:

1.- El estudiante que hubiese estado un año fuera de la Universidad, contado a partir de la última matrícula, no podrá gozar de los privilegios de la Universidad, ni de su jurisdicción, hasta que no se vuelva a matricular y gane un curso entero[65].

2.- Imposibilidad de conocer, por parte del Rector, de aquellos casos penales ocasionados por resistencias realizadas por estudiantes a las justicias reales[66].

3.- Control sobre la utilización de cobros vía ejecutiva, quedando éstas en control de la justicia real, siempre que se trate de cantidades menores de diez mil maravedís[67]. Todo ello era fruto de la cada vez más intensa y persistente intervención régia en los diversos ramos de la administración de sus estados, dentro de los cuales se encontraban, inevitablemente, las universidades hispánicas.

En el siglo XVIII, la reforma de Rojas[68] transformaría en gran parte el espíritu jurisdiccional de la Universidad de Alcalá, además de recortar en gran medida el protagonismo del Colegio Mayor de San Ildefonso. Los artículos 248 a 250 de la Constitución Española de 1812 serían ya la puntilla definitiva de la jurisdicción académica, ya

[65]MEDRANO, T. LXIV, 4.
[66]MEDRANO, T. LXIV, 4.
[67]MEDRANO, T. LXIV, 6.
[68] Sobre la reforma del visitador Rojas, vid. Ruiz Rodríguez, I., "García de Medrano: visitador y reformador de una universidad en crisis", *Actas del VI Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Alcalá de Henares, 1998, pp. 199-212.

que los mismos eliminaban el privilegio del foro, con pequeñas excepciones.

11.- A modo de conclusión

La jurisdicción académica formó parte de la propia estructura de las corporaciones universitarias, desde la gran transformación de la misma en torno a la idea del Estudio Boloñés, convirtiéndose en aquella gran barrera protectora de dichas instituciones a lo largo de los tiempos.

En la Corona de Castilla, se observa dicha práctica claramente definida en la Universidad de Salamanca, en particular, y mucho más genéricamente hablando con su inserción en los textos de Partidas.

La Complutense seguiría dicha premisa, constituyéndose en un modelo bastante peculiar, en donde el rector asumiría la totalidad de la jurisdicción académica, implantando un modelo de justicia caracterizado por el paternalismo en las más de las ocasiones. Dicho paternalismo traería como inmediata consecuencia el uso y abuso de dicha jurisdicción, frente a una justicia ordinaria mucho más rígida. El resultado a la larga sería el recorte de dichos privilegios y su desaparición ya el siglo XIX con la Constitución de 1812, en donde los artículos 248 y siguientes eliminaban el privilegio del fuero.

LA JURISDICCIÓN MILITAR DE MARINA EN EL SIGLO XIX

Carlos Pérez Fernández-Turégano
Universidad CEU San Pablo (Madrid)

"*La Comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotroses el fatal abuso de los fueros privilegiados, introducido para ruina de nuestra antigua y sabia Constitución*"[1].

1.- Antecedentes: la jurisdicción militar naval hasta finales del siglo XVIII

Las palabras que dan inicio a este trabajo, pronunciadas por Agustín de Argüelles en la sesión de las Cortes de Cádiz de 11 de noviembre de 1811, reflejan el sentir de la Comisión de Constitución acerca de uno de los males que afectaban a la Administración de Justicia en los albores de la España Contemporánea: la existencia de múltiples fueros privilegiados consecuencia natural de la diversidad de jurisdicciones especiales.

Esta situación encontraba su justificación, como señala Sainz Guerra, en el hecho de que la naturaleza no igualitaria de la normativa del Antiguo Régimen permitía atender a las condiciones particulares de algunas personas (por ejemplo, los militares) y, en función de ello, atribuirles un fuero especial quedando así sometidos a una jurisdicción

[1] *Discurso preliminar a la Constitución Política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812*, en FERNÁNDEZ GARCÍA, A. (ed.), *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, 2002, pp. 195-270, 234-235.

distinta de la ordinaria[2]. Ya Jordán de Asso y De Manuel y Rodríguezincluían en 1792 en su *Instituciones de Derecho Civil de Castilla* un listado de personas exentas del fuero ordinario y que, en consecuencia, disfrutaban de un fuero privilegiado. Entre ellas se encontraban los militares: "V. Tienen fuero particular los Militares"[3].

Indica Domínguez Nafría que estos fueros especiales o privilegiados no eran la excepción, sino la regla "… no sólo en cuanto a las grandes jurisdicciones, como la eclesiástica, la señorial, la inquisitorial o la militar, sino también en lo que se refiere a la variedad de reducidas jurisdicciones competentes por razón del gremio,

[2] SAINZ GUERRA, J., *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992, p. 26.

[3] "… el privilegio de esencion de fuero hace que el reo no pueda ser convenido sino ante su Juez de Fuero. Estos privilegios son: I. El de los Clerigos, para ser reconvenidos en todo caso ante el Juez Eclesiastico… II. Tienen privilegio de fuero los Religiosos; de cuyas causas conocen los Jueces Conservadores en virtud de Bulas, é Indultos Apostolicos… III. Los Caballeros de Ordenes Militares han de ser reconvenidos ante sus Jueces en causas criminales, y en las civiles pertenecientes á las Encomiendas del Orden; pero en las demas civiles, y aun en las criminales, en muchos casos en que los Caballeros delinquen como tales, están sujetos a la jurisdicción ordinaria… IV. Gozan del privilegio de fuero los Estudiantes matriculados, cuyo Juez es el Rector de la Universidad… V. Tienen fuero particular los Militares, cuyos Jueces son los Auditores de Guerra… VI. Los Familiares del Santo Oficio tienen fuero propio en causas criminales solamente, salvo cuando proceden de delitos mayores… VII. Las viudas, pupilos, pobres, y personas miserables tienen privilegio para declinar el Juez inferior, y acudir a los Tribunales superiores, lo que se llama caso de Corte… VIII. El conocimiento en causas de Rentas Reales esta reservado á los Superintendentes, y Subdelegados de la Real Hacienda… IX. El Prior, y Consules de la Ciudad de Burgos conocen privativamente en los pleytos, y diferencias que ocurrieren entre Mercader, y Mercader sobre sus tratos, y negocios; …" (JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I., y DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, M., *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, 1792, reed. Valladolid, 1795, pp. 271-273).

colegio, cofradía, ayuntamiento, corporación… al que se perteneciese"[4].

La razón de la existencia de un Derecho especial de los militares y para la actividad militar ha sido explicada por varios autores. Así, señala Domínguez Nafría que este Derecho surgió como consecuencia del proceso de institucionalización de las estructuras militares de la Monarquía, traducido por un lado en la creación del Ejército permanente y por otro en el establecimiento de unos órganos de gobierno propios para el Ejército, su personal y su actividad: la guerra. En este sentido, subraya que ese Derecho y esa administración de justicia evolucionaron "… hacia la idea de fuero privilegiado y de jurisdicción especial. Situación que se verá consolidada en el siglo XVIII, al desplegarse por todo el territorio de la Monarquía una administración exclusivamente militar, tanto central como territorial, que abarcaba al mismo tiempo aspectos administrativos, judiciales –civiles y penales- … es decir, un derecho y una jurisdicción, por y para el estamento militar …"[5]. San Cristóbal, por su parte, ha señalado lo siguiente: "Los ejércitos permanentes surgen cuando la sociedad se organiza políticamente en forma de Estado… para asegurar su permanencia y supervivencia. El Estado, con el fin de protegerse, institucionaliza la defensa, dotándola de un derecho propio: el derecho militar, y una administración de justicia privativa"[6].

En la segunda mitad de ese siglo XVIII era Colón de Larriátegui, notable militar e ilustre jurista, quien, en su obra *Juzgados Militares de España y sus Indias* nos describía el fuero militar de la siguiente manera: "El Fuero de Guerra se divide en Militar y Político.

[4] DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., "Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen", en *AHDE*, Madrid, 1997, LXVII, vol. II, pp. 1545-1566, 1545.

[5] DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2001, p. 1548.

[6] SAN CRISTÓBAL REALES, S., *La jurisdicción militar. De jurisdicción especial a jurisdicción especializada*, Granada, 1991, p. 26.

Del primero gozan todas las personas que sirven en el Exército, Armada y Milicias, y los que por sus servicios obtienen al retirarse Cédula de preeminencias…; y del segundo, los Gefes y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, los Intendentes de Exército…"[7]. Precisaba este autor, más adelante, quienes disfrutaban del fuero militar exclusivo para los individuos de Marina:

> "*Gozan del fuero militar de marina todos y cualesquiera individuos de los dos cuerpos militar y político de la Real Armada: en el primero están comprendidos los oficiales de guerra, compañías de guardias marinas, y demas que componen los doce batallones de infantería de Marina y Real brigada de artillería; y en el segundo los intendentes de Marina, comisarios, contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navío, fragata, los matriculados de mar y maestranza, sus mujeres, y las viudas mientras se mantengan en este estado; los médicos, cirujanos y dependientes de los hospitales, y otras personas …*"[8].

Esta minuciosa relación de las personas y/o empleos sometidos a la jurisdicción militar naval estaba sustentada por lo dispuesto, como no podía ser de otra manera, en la legislación específica dictada para la Marina en el siglo XVIII. Fruto, en buena parte, del afán ordenador y racionalizador de quienes ocuparon la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias en la primera mitad del siglo XVIII: José Patiño y Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. Fue precisamente durante el gobierno de este último cuando se aprobaron las *Ordenanzas Generales de Marina* de 1748, obra del capitán de fragata Joaquín de Aguirre Oquendo por encargo del mismo Ensenada.

---

[7] COLÓN DE LARRIÁTEGUI, F., *Juzgados Militares de España y sus Indias*, Madrid, ed. de 1817, vol. I, p. 1.
[8] *Ibídem*, p. 12.

Los títulos II, III, IV y V del Tratado V de estas Ordenanzas regularon todo cuanto tenía que ver con la jurisdicción militar de Marina. Tras enumerar a todos cuantos podían considerarse incluidos en esta jurisdicción, se señalaba lo que suponía disfrutar del privilegio del fuero militar de Marina: "en virtud del qual no podrán ser compelidos à comparecer en Juicio antes las Justicias Ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas, assi Civiles, como criminales, se substanciarán, y sentenciarán por los Gefes de Guerra, ò Ministerio de la misma Marina, à quienes corresponda, según se declara en los Artículos siguientes"[9].

Estas Ordenanzas permanecieron vigentes hasta 1793. El 8 de marzo de este año se aprobaron las nuevas Ordenanzas de Marina que, sin embargo, mantuvieron invariables las disposiciones más importantes que en esta materia de la justicia militar naval habían establecido sus predecesoras, las de 1748.

¿Cuáles eran los órganos competentes para el ejercicio de la jurisdicción militar naval a finales del XVIII y principios del XIX? O, dicho de otra manera ¿cuáles eran los órganos competentes para juzgar a aquellos que gozaban del fuero privilegiado de los individuos de Marina? En este sentido, cabe señalar que a finales del siglo XVIII se produjo un giro radical. No tanto en cuanto a la extensión del fuero de Marina, que se mantuvo incólume, sino en lo relativo a las autoridades competentes para ejercer dicha jurisdicción.

Señala Domínguez Nafría que en esos años del cambio de siglo se "… muestra claramente la tendencia del fuero de la Armada a independizarse del Consejo de Guerra"[10]. Todavía en la Ordenanza de Matrículas de Mar de 12 de agosto de 1802, se establecían tres instancias sucesivas para ventilar las causas de Marina: comandante militar de la provincia, capitán general del departamento y, por último,

[9] Ordenanzas Generales de Marina de 1748 (Archivo del Museo Naval de Madrid, ms. 883).
[10] DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 305.

el Consejo de Guerra. Sin embargo, fue la real orden de 28 de noviembre de 1803, que preveía el establecimiento en Madrid del Tribunal de la Dirección General de la Real Armada[11], la que plasmó el privilegio que ahora recibían los aforados de Marina: su sometimiento a un "… juzgado propio, independiente del Consejo de Guerra, aunque sólo con jurisdicción sobre veinte leguas en torno a la Corte"[12]. Lo cierto es que a ello apuntaba ya la nueva planta aprobada para el Consejo de Guerra ese mismo año, en la que se apreciaba una significativa ausencia de oficiales generales de Marina tanto en su sala de Gobierno como en su sala de Justicia.

Este proceso terminó de confirmarse cuatro años más tarde cuando por real cédula de 27 de febrero de 1807 fue establecido el Consejo del Almirantazgo, recayendo en Manuel Godoy el título de almirante de la Real Armada. Ello supuso, en lógica consecuencia, la supresión del empleo de director general de la Real Armada, a quien sustituyó un inspector general pero solo con funciones gubernativas. El Consejo del Almirantazgo era, en palabras de Domínguez Nafría, la "máxima autoridad judicial del fuero de Marina" o la "cúspide de la estructura de los juzgados del Almirantazgo desplegados por España e Indias". Juzgados que, como señalaba el artículo 37 de la citada real cédula de 27 de febrero de 1807, conocerían

> "*… de todas las causas y negocios civiles y criminales relativos a qualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes o contratos tengan declarado el fuero de Marina, con la prevención de remitirse siempre a las Justicias reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, y el de los patrimoniales de tales personas en los casos señalados en las mismas ordenanzas*"[13].

[11] *Novísima Recopilación*, VI, VII, 3 y 14.
[12] DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra*, p. 305.
[13] *Ibídem*, pp. 316-321.

La vida de este Consejo del Almirantazgo fue bastante efímera, pues en marzo de 1808 Fernando VII ordenó volver a la antigua planta del Consejo de Guerra establecida en 1773. Y ya en 1809, tras la invasión francesa, se formó en Sevilla un Consejo interino de Guerra y Marina[14].

2.- La quiebra de las jurisdicciones especiales a partir de la Constitución de 1812: salvedad de la jurisdicción militar

La senda constitucional iniciada en España el 19 de marzo de 1812 iba a suponer un cambio radical, como en tantas otras materias y ámbitos, en la Administración de Justicia. Además de la plasmación, no absoluta en todo caso, del principio de separación de poderes, otros cambios fundamentales afectaron a la concepción y ejercicio de la Justicia en España a partir de 1812. Uno de ellos fue el rechazo absoluto al mantenimiento de las jurisdicciones especiales y, por tanto, de los fueros privilegiados, entre ellos el militar. Fernández Segado explica muy certeramente el porqué de esta decisión:

> "*Esta idea del fuero castrense como privilegio iba a quebrar con el advenimiento del sistema político constitucional. La configuración de la nueva sociedad basada en la interpretación individualista de los principios de libertad, igualdad y propiedad, considerados como normas fundamentales de todo sistema armónico de relaciones sociales, chocaba frontalmente con la existencia de los fueros privilegiados*"[15].

[14] *Ibídem*, pág. 322.

[15] FERNÁNDEZ SEGADO, F., "La jurisdicción militar en la perspectiva histórica", en *Revista Española de Derecho Militar*, Madrid, 1991, I, núms. 56-57, pp. 13-61, 14.

Era necesaria una sola Administración de Justicia, tanto en los trámites como en los códigos, pues "… el sentido común, la conveniencia pública y la ciencia aconsejan que no haya más que una clase de jueces… y una ley común para todos"[16]. Una única Administración de Justicia y una sola ley para todos, ese era el objetivo. A ello contribuyó, sin duda alguna, el decreto de 6 de agosto de 1811 que estableció la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación, no obstante dejar a los señoríos de base territorial o solariega "en la clase de los demás derechos de propiedad particular".

El propósito perseguido quedó plasmado en el *Informe Preliminar* preparado por la Comisión de Constitución simultáneamente a la redacción del texto constitucional. Así, respecto a la unidad de fuero, esta Comisión tenía muy claro que una de las causas principales de la mala administración de la justicia era el abuso de los fueros privilegiados, pues había conducido a la paralización efectiva del sistema judicial español por la vía de los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y las especiales. En palabras de Agustín de Argüelles

> "*El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado de tal modo había anulado el imperio de las leyes que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos… ¡Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares a los litigantes temerarios, a los jueces lentos o poco delicados, a los ministros de justicia que quieran poner a logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad!*"[17].

[16] SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, p. 47, tomado de BRAVO, J., *De la Administración de Justicia*, Madrid, 1862.

[17] *Discurso preliminar a la Constitución Política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812*, en FERNÁNDEZ GARCÍA, *La Constitución de Cádiz (1812)*, p. 235.

A pesar de esta declaración, que debía bastar, una vez hecha efectiva, para asegurar la recta administración de la justicia y acabar con la "… monstruosa institución de diversos estados dentro de un mismo Estado que tanto se opone a la unidad de sistema en la administración, a la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la monarquía", lo cierto es que se admitieron, en el mismo texto constitucional, dos excepciones al principio de unidad jurisdiccional y de fuero: el fuero eclesiástico y el militar. En el caso del militar, en el *Discurso Preliminar* se justificaba la excepción en que ésta solo lo sería en "aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y armada"[18].

Estos principios, tanto el de unidad de fuero como su excepción, se recogieron en el articulado de la Constitución del 19 de marzo de 1812. El artículo 248 era taxativo al respecto: "En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas". Y el artículo 250 también lo era al establecer la salvedad o singularidad del fuero militar: "Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere". Esta última alusión a las ordenanzas militares ha sido entendida por parte de la doctrina como la plasmación del deseo de los miembros de la Comisión de Constitución de que fueran estas ordenanzas militares, en este caso las de Marina, y los órganos jurisdiccionales que velaban por su fiel aplicación e interpretación, los encargados de ir reduciendo su competencia poco a poco[19]. Situación que, lógicamente, no se produjo, al menos de inmediato.

[18] *Ibídem*, págs. 235-236.
[19] SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, pág. 51.

Hay que señalar que en el texto constitucional gaditano el principio de igualdad de todas las personas ante la ley se plasmó, en inevitable consecuencia del de unidad de fuero, en el principio de unidad de códigos, tal y como establecía el célebre artículo 258: "El Código civil y criminal y el de Comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes". Disposición que de alguna u otra manera repitieron los posteriores textos constitucionales del siglo XIX. Sin embargo, admitida en 1812 la particularidad del fuero militar, no hubo más remedio que desarrollar, simultáneamente al proceso codificador civil, penal y mercantil, la elaboración de los respectivos códigos penales para el Ejército y la Marina.

El mantenimiento del fuero especial militar en la Constitución de 1812 requería establecer el órgano competente al que habrían de someterse los individuos de Marina. Ya se ha indicado que desde 1809 existía en Sevilla un Consejo interino de Guerra y Marina, al que ahora vino a sustituir el nuevo Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Éste fue creado por el Decreto CLXVII de las Cortes de Cádiz, de fecha 1 de junio de 1812, cuyo apartado primero señalaba: "1º Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto"[20]. Este tribunal se componía de un decano, que debía ser un oficial general del Ejército o de la Marina; cuatro ministros "de continua asistencia", dos de ellos generales de tierra y los otros dos de mar; dos intendentes, también uno de tierra y otro de mar; siete letrados, dos fiscales; y, por último, un secretario.

[20]*Decreto CLXVII de las Cortes de Cádiz, de 1 de junio de 1812, creando el Tribunal Supremo de Guerra y Marina* (Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813, Tomo III, en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35772796767144497754491/ima0026.htm).

Por tanto, tras la aprobación del texto constitucional de 1812 parecía que la situación de privilegio de los aforados de Marina no había cambiado en absoluto. Disfrutaban de un fuero y tribunal propio, manteniéndose la situación heredada del Antiguo Régimen gracias a la distinción o prerrogativa prevista en el artículo 250. Sin embargo, debe recalcarse un importante matiz, ya señalado antes, y al que alude Fernández Segado:

> "*…el fuero castrense, aunque reconocido por el artículo 250 de la Constitución de Cádiz … como excepción al principio de unidad de fuero contemplado por el artículo 248, perderá su sentido tradicional de privilegio personal, para pasar a justificarse en aras de la salvaguarda de la disciplina y de la organización jerárquica de los tribunales. Ello habría de conducir en pura lógica a la drástica reducción de la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses*"[21].

¿Fue así realmente? Puede responderse que en el futuro inmediato de ningún modo. Pues como afirma San Cristóbal, la "… reducción de la Justicia militar a su ámbito propio será objeto de una larga batalla que no dará resultado visible hasta el Decreto de Unificación de Fueros de 1868"[22]. Veamos, pues, esta batalla.

[21] FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 29.
[22] SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, p. 46.

3.- Evolución de la jurisdicción militar naval hasta el Decreto de Unificación de Fueros de 1868

Como en tantos y tantos ámbitos de la Administración, la obra política y legislativa de las Cortes de Cádiz fue suprimida con la vuelta de Fernando VII al trono en 1814. En muchos casos, se trataba de restablecer la situación previa a la Guerra de la Independencia, pues se estimaba que todo cuanto "oliera a Cádiz" estaría contaminado del pérfido liberalismo gaditano.

Esto afectó también a la Administración de Justicia y, dentro de ella, a la militar. Anulados todos los actos con origen en las Cortes de Cádiz, entre ellos la Constitución, quedaron restablecidas de facto todas las jurisdicciones especiales, aunque la militar, como se ha explicado anteriormente, junto con la eclesiástica, habían permanecido intactas. En consecuencia, en este punto sólo quedaba restaurar el Consejo de Guerra y su planta tal y como se encontraban a finales del siglo anterior para poder afirmar que "las aguas habían vuelto a su cauce" y que nada diferenciaba la organización y extensión de la justicia militar en 1814 respecto de la existente en 1800.

No tardó mucho tiempo Fernando VII en aprobar las disposiciones legales pertinentes a este efecto. Por real decreto de 15 de junio de 1814 decidió restablecer el Consejo Supremo de Guerra con una planta similar a la que disponía en 1803. La justificación de esta medida se recogía en el preámbulo de la norma:

> "*Para restablecer el consejo de Guerra en aquella forma que, teniendo el decoro y autoridad que conviene, sea masá propósito para desempeñar las muchas y graves atenciones de la milicia, de manera que á un tiempo se consulte al pronto y buen despacho de las causas y negocios que en ella ocurran, y al mas sólido establecimiento de una fuerza armada, asi de exército como de mar, que haga respetable la nación, y sea proporcionada á su población y*

recursos: he mandado examinar las plantas que en distintos tiempos dieron al consejo de la Guerra mis augustos predecesores hasta las dos últimas de 4 de Noviembre de 1773 y 16 de Mayo de 1803. Y vistas y examinadas, he resuelto restablecerle al pie en que estuvo algun tiempo en lo antiguo; porque gran parte de las innovaciones que después se han hecho, ni fueron provechosas á la causa pública en el pronto y buen despacho de los negocios, ni para poner la milicia de mar y tierra, este brazo noble del estado, en el punto en el que debe estar"[23].

La nueva planta del Consejo de Guerra fijaba dos salas de gobierno y una de justicia. De las dos primeras, una para Tierra y la otra, independiente de la anterior, para Marina. Estaba compuesta la sala de gobierno de Marina por cuatro generales de la Armada, un intendente de Marina, un ministro togado, un fiscal y un secretario. Pero no era esta segunda sala la competente en asuntos de justicia, pues solo debía entender de los asuntos gubernativos y consultivos de Marina, mientras que de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de Tierra o Marina, debía conocer la sala de Justicia, compuesta por cinco ministros togados, un fiscal togado y un escribano de cámara.

Por tanto, volvían los aforados de Marina al redil común del Consejo de Guerra, aunque solo fuera en grado de apelación, pues tal y como se usaba hasta 1802, la resolución en primera instancia de los pleitos en los que se vieran incursos los aforados de Marina debía dictarse por el capitán general del correspondiente departamento marítimo. No obstante, gozaban de cierta autonomía, en el sentido de que era personal de la Armada, cuatro oficiales generales y uno del cuerpo administrativo, los competentes para resolver esos pleitos.

[23] Real decreto de 15 de junio de 1814, restableciendo el Supremo Consejo de Guerra (*Gaceta de Madrid*, núm. 90, de 25/06/1814, pp. 710-713).

Al hilo de los vaivenes políticos y militares del siglo XIX español fue configurándose la justicia militar naval a lo largo de esta centuria. Así, con el advenimiento del Trienio Liberal en 1820 se aprobó un nuevo decreto por el que se restablecía el Tribunal Especial de Guerra y Marina creado en 1812; y en 1823, tras el retorno de Fernando VII, de nuevo se decretó la restauración del Supremo Consejo de Guerra reorganizado en 1814[24].

No varió en absoluto el esquema, extensión y organización de la jurisdicción militar de Marina en la última década del reinado de Fernando VII. Sin embargo, iniciado el reinado de Isabel II, en 1834 de nuevo se dio un giro de ciento ochenta grados a la situación, pues por real decreto de 24 de marzo de 1834 se suprimió el Consejo Supremo de Guerra y se instituía un Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Este tribunal conocería "… en grado de apelación, de los procesos militares, con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de extrangería". El criterio diferenciador, ahora, era *rationemateriae*, pues no en vano se creaban dos salas, competente una para la revisión de los procesos militares y decisiones de los consejos de oficiales generales, y la otra para conocer de los negocios contenciosos del fuero de guerra, marina y extranjería. Ambas salas estaban compuestas, casi al cincuenta por ciento, por gente de Guerra y Marina (generales, fiscales, ministros togados, etc.)[25]. Todavía la primera instancia seguía residiendo, en el caso de Marina, en las autoridades y órganos judiciales de cada departamento: Ferrol, Cádiz y Cartagena.

[24] GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, N., "La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España", en *Revista Española de Derecho Militar*, Madrid, 1979, núm. 38, pp. 9-66, 58.

[25]Real decreto de 24 de marzo de 1834, restableciendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina (*Gaceta de Madrid*, núm. 37, de 25/03/1834, pp. 1-2).

Si la planta y organización de la justicia militar naval experimentó, como se ha explicado, un continuo ir y venir durante el primer tercio del siglo XIX, no puede decirse lo mismo respecto de su ámbito competencial por razón de la persona, que no fue alterado lo más mínimo en ese período, ajeno por tanto a cualquier tipo de oscilaciones o fluctuaciones. La Constitución de 1812 mantuvo prácticamente incólume el fuero privilegiado de Marina, como se ha visto. Era necesario, por tanto, esperar a la promulgación de un nuevo texto constitucional y analizar su articulado en busca de un cambio significativo al respecto.

La Constitución de la Monarquía española de 18 de julio de 1837 consagró otra vez el principio de unidad de código y fuero establecido en el texto gaditano: "Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales" (art. 4). Idéntica declaración contenían los artículos 4º: "Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía", y 66 de la Constitución de 23 de mayo de 1845: "A los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales"; y el artículo 5º de la Constitución no promulgada de 1856: "Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales".

Cabe preguntarse si se produjo, en cumplimiento de estas disposiciones constitucionales, alguna modificación de relieve en el ámbito de la jurisdicción militar naval en estos años centrales del siglo XIX. La respuesta no puede ser otra que el privilegio del fuero militar, y por ende el de Marina, permaneció inalterable. ¿A qué cabe achacar esto? San Cristóbal apunta al carácter programático, tantas veces discutido, de los textos constitucionales del XIX: "… el valor meramente programático de las constituciones del siglo XIX… originó en múltiples ocasiones que la Constitución fuera por un lado y

la realidad legislativa por otro"[26]. Por su parte, Fernández Segado señala que el reconocimiento del principio de unidad de fuero en las Constituciones antes citadas no supuso en ningún caso que el ámbito competencial de la jurisdicción militar se recondujese. Al contrario, "… pues a lo largo del período constitucional isabelino, encontramos normas que se encaminan a ampliar el núcleo competencial de aquella jurisdicción, o a reducir las garantías procedimentales"[27]. Opinión ésta en la que la doctrina es unánime: "Desde la Constitución de 1812 hasta el decreto de 5 de diciembre de 1868 serán publicadas muchas disposiciones dirigidas a aclarar el ámbito de competencia de la Administración de justicia militar, pero en realidad como dice Gómez del Castillo <supusieron una mayor extensión de éste. Por tanto, no solo no se reduce sino que se amplía con relación a la situación anterior, manteniéndose también los fueros especiales militares>"[28].

Sin embargo, cabe señalar un punto y aparte en la evolución de la jurisdicción militar de Marina en el siglo XIX. Hito que Alvarado Planas sitúa coincidente con el inicio del proceso codificador del Derecho militar, señalando una íntima relación entre ambos fenómenos:

> "*Son varios los factores que contribuyeron a iniciar el proceso de codificación del derecho militar. Entre los más importantes señalaremos los siguientes: 1.- Las dificultades creadas por la notable extensión del Fuero militar … 2.- La confusión y contradicción de las Ordenanzas Militares. 3.- El atraso o agravio de la legislación penal militar respecto a la civil*"[29].

[26] SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, pág. 52.
[27] FERNÁNDEZ SEGADO, *La evolución histórica de la jurisdicción*, pág. 31.
[28] SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, pág. 52.
[29] ALVARADO PLANAS, J., "La codificación del derecho penal militar en el siglo XIX", en *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre Guerra y*

Aunque los aforados de Marina disfrutaban de un fuero propio muy amplio, resulta innegable que ya en la segunda mitad del siglo XIX esto tenía la contrapartida negativa de la inacomodación de la legislación penal militar a los principios ya imperantes en el Derecho civil común. Lo que se traducía en una mayor gravosidad para los sometidos a esta jurisdicción privilegiada en comparación con los juzgados por la jurisdicción ordinaria: "El moderno derecho penal común ofrecía ya un sistema racional, objetivo y seguro de penas que eliminaban prácticamente el arbitrio judicial y, asimismo, se habían establecido castigos más benignos"[30].

Por tanto, codificación del Derecho militar y reducción del ámbito competencial de la jurisdicción militar naval fueron dos procesos que se desarrollaron paralelos en el último tercio del siglo XIX. Ya el brigadier Feliú de la Peña había sentado unos años antes las bases ideológicas de estos procesos en su *Fundamentos de un nuevo Código Militar* (1850) y en su *Proyecto de Código Militar* (1851)[31]. En la primera de ellas, por ejemplo, más que la supresión del fuero militar propugnaba su armonización con el común y su limitación: "En suma la jurisdiccion militar es una necesidad y una escepcion del fuero general; y consiste el necesario equilibrio que debe haber en que el Código que ha de gobernarla esté perfectamente hermanado con el común para todos los españoles, sin que por esto dejen de someterse á los tribunales generales ciertos delitos que los militares no deben juzgar". Y era a la vez muy crítico con la misma existencia de este fuero: "… no debería usarse de la espresion fuero militar. La palabra fuero recuerda una exencion que nunca debió

Ejército en la Monarquía Hispánica, Madrid, 2011, pp. 209-233, 212 (GRANDA, S.; MARTÍNEZ, L.; FERNÁNDEZ, M., coords).

[30] *Ibídem*, p. 213.

[31] GONZÁLEZ-DELEITO, *La evolución histórica de la jurisdicción penal militar*, p. 59.

existir"[32]. Pero no fue hasta unos años después cuando la legislación militar acogió en su plenitud estas ideas.

En efecto, por real orden de 23 de abril de 1864 se creaba una Junta con el encargo de "formular el proyecto de ley penal que comprenda también la organización y competencia de los Tribunales de Marina y el procedimiento ante los mismos"[33]. Al frente de este encargo se situaba al jefe de escuadra Joaquín Gutierrez de Rubalcava y a Rafael Liminiana y Brignoles, ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Las primeras líneas de la real orden justificaban de esta manera la necesidad de redactar el Código penal de la Marina de guerra:

> "*Las leyes penales vigentes en la Marina de guerra, extractadas del Código general contenido en las Ordenanzas de 1748, no están ya en armonía con el espíritu de la época, y por lo mismo han ido cayendo en desuso por sí solas, aunque ninguna disposición las haya derogado. Redactadas hace más de un siglo para las tripulaciones que dotaban entonces los buques, faltas del buen espíritu de moralidad y subordinación que distinguen hoy, por lo general à los matriculados, lo fueron con severidad excesiva, que contuviera en los límites del deber á gente dispuesta á desconocerlos …*".

[32] FELIÚ DE LA PEÑA, F., *Fundamentos de un nuevo Código militar*, Madrid, pp. 44 y ss.

[33] Real orden de 23 de abril de 1864 por la que se crea una Junta en el Ministerio de Marina para codificar el Derecho penal naval y fijar la organización y competencia de los Tribunales de Marina (Gaceta de Madrid, núm. 117, del 26/04/1864).

Se mencionaban a continuación una serie de castigos ya en total desuso en la Marina de guerra, como la de ser pasado bajo la quilla del navío, la de horca, la mordaza o incluso la de tener atravesada la lengua por un hierro candente. Pero como la legislación que amparaba la imposición de estas crueles penas no había sido explícitamente derogada, las autoridades y jueces pertenecientes a la jurisdicción militar naval se encontraban en serias dificultades a la hora de dictar sentencia. En consecuencia, se trataba, fundamentalmente, de adaptar la legislación penal de Marina a la que se sometían los aforados de Marina a la realidad social y jurídica de la época. La junta cuyos trabajos dirigieron Gutiérrrezde Rubalcava y Liminiana se afanó durante cuatro años en el encargo recibido. Señala Alvarado que esta comisión "… se inspiró en la legislación marítima de Inglaterra, Italia y Francia así como el Código Penal de 1850 para trabajar sobre la base de las Ordenanzas de 1748, las de Carlos III de 1768 y un proyecto de legislación penal para la Armada de 1803 (proyecto de Domingo Grandallana)"[34].

Al objetivo de actualización de la legislación penal militar habría de sumarse sólo cuatro años más tarde el de armonizar las ordenanzas de Marina a la nueva realidad impuesta por el decreto de 1868 aprobado tras la Revolución del mismo año, que puso fin a los trabajos de la citada junta.

4.- El decreto de 6 de diciembre de 1868 y sus consecuencias en la jurisdicción militar de Marina

El decreto denominado de Unificación de Fueros, aprobado el 6 de diciembre de 1868, y publicado al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*, fue un paso más en el proceso, según palabras de Fernández Segado, de "reconducción de la competencia de la jurisdicción

[34] ALVARADO PLANAS, *La codificación del derecho penal militar*, p. 217.

castrense"[35]. Significó exactamente eso, una reconducción o, a lo sumo, una delimitación muy precisa del fuero militar de Tierra y Marina. Señala este autor que el decreto fue "… posiblemente el mayor intento de todo el siglo XIX de reconducir a sus estrictos límites la competencia de la jurisdicción castrense"[36]. De la misma opinión es, por ejemplo, San Cristóbal Reales, para quien esta disposición supuso incluso el afianzamiento de la jurisdicción militar: "El citado Decreto de Unificación de fueros se ha querido identificar con un potenciamiento de la jurisdicción ordinaria cuando en realidad en esa norma se sientan las bases para la consolidación de la Jurisdicción militar con clara autonomía respecto a la ordinaria…"[37].

No están estos autores faltos de razón, pues de la lectura del preámbulo del decreto pueden obtenerse dos conclusiones: el mantenimiento del fuero especial de los militares, de Tierra y Mar, y el deslinde preciso entre la jurisdicción ordinaria y la militar. Tras señalar el incumplimiento de los preceptos constitucionales de 1812, 1837 y 1845 relativos a la unidad de fueros y enumerar los perjuicios que acarreaba a la Administración de Justicia el mantenimiento de las jurisdicciones especiales, en el mismo preámbulo se justificaba el mantenimiento tanto de la eclesiástica como de la militar. En este segundo caso conviene estar a los términos literales del preámbulo, que no admiten muchas interpretaciones que puedan separarse del "espíritu de la ley":

> "*Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideración a su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion*

[35] FERNÁNDEZ SEGADO, *La evolución histórica de la jurisdicción*, p. 16.
[36] *Ibídem*, p. 31.
[37] SAN CRISTÓBAL REALES, *La jurisdicción militar*, p. 53.

ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada extension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ò castigar más severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una excepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada a favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado"[38].

Se hacía descansar, por tanto, en la seguridad, paz y beneficio de la sociedad la excepción establecida. En consecuencia, concluía el preámbulo, con carácter general los aforados de Guerra y Marina quedarían sujetos a la jurisdicción ordinaria cuando se tratase de delitos y faltas cometidos no encontrándose en servicio activo. Lo que sensu contrario significaba que en caso de encontrarse en servicio activo, si cometían un delito común o falta los individuos del Ejército y Marina seguirían sometidos a su propia jurisdicción, así como también, por supuesto, en el caso de los delitos puramente militares.

El articulado del decreto era necesariamente más preciso. Así, el artículo 1, en su apartado 2º, establecía que la jurisdicción ordinaria sería la competente para conocer "De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases

[38]Decreto estableciendo la unidad de fueros, de 6 de diciembre de 1868 (*Gaceta de Madrid*, del 7 de diciembre de 1868, pp. 2-6).

retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo". Y el artículo 4º, comprendido en el título III "De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina", señalaba los delitos, faltas e infracciones, hasta un total de catorce, que serían juzgados por los tribunales de esta jurisdicción, siempre de acuerdo a las ordenanzas, bien del Ejército, bien de la Armada. Entre ellos, pueden señalarse los siguientes: delitos no exceptuados en el artículo 1º cometidos por militares y marinos en activo servicio; delitos de traición que tuvieran por objeto entregar una plaza, puesto militar, buque o arsenal al enemigo; delitos de espionaje, insulto o desacato a la autoridad militar; delitos de robo de armas, pertrechos, municiones, etc.

Para un efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, el ministro de Marina, Juan Bautista Topete, firmó un decreto el 8 de febrero de 1869 en el que se comunicaba a todas las dependencias de Marina el contenido del decreto de 6 de diciembre del año anterior y, lo más importante, se ordenaba que "todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren a los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado". De esta forma se pretendía acatar escrupulosamente la puntual delimitación de la competencia de la jurisdicción militar realizada en el decreto. Por la misma razón, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina debía remitir a la Audiencia correspondiente los pleitos y causas por delitos comunes que tuviera pendientes[39].

Solo unos meses después se sustituyó el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por el Consejo Supremo de Guerra. En un decreto de 16 de abril, firmado por Juan Prim, ministro de la Guerra, se aludía a la necesidad imperiosa de reformar el Tribunal atendiendo a la "reducción de sus atenciones" dispuesta por el decreto de 6 de

[39] Decreto de 8 de febrero de 1869 (*Gaceta de Madrid*, núm. 49, del 18/02/1869).

diciembre del año anterior. Dejaba caer Prim su opinión sobre éste: "Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical unificando por completo los fueros". Pero dado que no fue así, indicaba que "… no hay medio más natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra". Se creaba el señalado Consejo Supremo de Guerra, con las mismas competencias y atribuciones del Supremo de Guerra y Marina, a excepción, claro está, de las introducidas por el decreto de 6 de diciembre de 1868. El nuevo Consejo estaría formado por dos salas, una de gobierno y otra de justicia, ambas compuestas íntegramente por oficiales de Tierra. Así consta en su plantilla (empleos y sueldos) aprobada por Prim el mismo día, el 16 de abril de 1869[40].

¿Se ignoraba a la Marina? ¿Quedaban los aforados de Marina sujetos a un órgano compuesto exclusivamente por oficiales del Ejército? La respuesta es negativa, pues en febrero el ministro de Marina, Juan Bautista Topete, había dispuesto por un decreto-ley de 4 de febrero el restablecimiento de la institución del Almirantazgo en España. De raigambre inglesa, quiso Topete volver a establecerla no obstante "en nuestra España se ha ensayado, aunque poca fortuna, una sombra de aquella institución"[41]. En efecto, ya en la Castilla medieval pueden encontrase los antecedentes de esta institución, cuya reaparición se produjo en el siglo XVIII (1737) y en el XIX (1807), como se ha indicado al comienzo de este trabajo[42].

[40] Decreto de 16 de abril de 1869, sustituyendo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por el Consejo Supremo de Guerra (*Gaceta de Madrid*, núm. 107, del 17/04/1869, p. 1). La plantilla con todos los empleos y sueldos de los integrantes de este Consejo aparece a continuación del texto del decreto.

[41] Decreto-ley de 4 de febrero de 1869, creando y organizando el Almirantazgo (*Gaceta de Madrid*, núm. 40, del 09/02/1869, p. 1-3).

[42] Sobre la evolución del Almirantazgo pueden consultarse las siguientes obras: CALDERÓN ORTEGA, J. M., *El Almirantazgo de Castilla. Historia de una institución conflictiva (1250-1560)*, Madrid, 2003; PÉREZ EMBID, F., *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*,

Topete justificaba esta medida con estas curiosas y a la vez lúcidas palabras:

> "*La Marina, por la índole especial de su servicio, y ante los diversos elementos que la forman, necesita más que otra alguna corporacion del Estado de un centro directivo, ajeno completamente a la política; y como ni ha sido ni será posible en lo sucesivo poner siempre Oficiales de marina al frente de tan complicados intereses, de aquí la tangible necesidad de dejar al hombre político en su natural esfera, cercándolo de una colectividad facultativa que le sirva de auxiliar competente; que sea, como queda dicho, el fiel guardador de la ley y el celoso fomentador de un arma tan ligada con el porvenir de nuestra patria, y á la que en todas circunstancias está reservada tan noble misión*".

El Almirantazgo se instituía como órgano gubernativo y judicial de Marina, pues a él quedaba atribuida la jurisdicción militar naval. Topete lo fundamentaba así: "No se completaria el pensamiento de unidad que preside á la creacion del Almirantazgo si no se le incorporase la jurisdiccion de Marina. Esta importante reforma, resultado inmediato de la unificación de fueros, se ha conciliado con gran economía en el gasto y mejora en la administracion de justicia en las causas puramente facultativas, cuyo acertado juicio requiere especiales conocimientos de la profesion de mar, así en los Jueces como en el Ministerio fiscal".

Sevilla, 1994; PERONA TOMÁS, D. A., *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, 1714-1808*, Madrid, 1998; y PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., "El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737-1748). Conflictos competenciales con la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2004, t. LXXIV, pp. 409-473.

El Almirantazgo incluía en su organigrama un Tribunal, el Tribunal del Almirantazgo, compuesto por un presidente, un vicepresidente, cuatro ministros y un fiscal militares, un ministro y un fiscal togados, y un secretario. Ocupaba la presidencia el almirante de la Armada (arts. 73 y ss.). El artículo 100 del decreto-ley, a lo largo de dieciocho apartados, desgranaba las atribuciones judiciales del Tribunal respetando siempre lo dispuesto en el decreto de 6 de diciembre de 1868.

Por tanto, tras el decreto de unificación de fueros de 1868 nos encontramos a los individuos de Marina sometidos a la jurisdicción del Tribunal del Almirantazgo, y a los de Tierra a la del Consejo Supremo de Guerra. Cada uno con su propio tribunal juzgador, se articulaba de nuevo una separación, ya practicada antaño, en temas jurisdiccionales.

5.- La jurisdicción de la Marina de Guerra en el último tercio del siglo XIX: el proceso de codificación del Derecho penal militar naval

La doctrina se manifiesta casi unánimemente en el sentido de considerar que fue con la Constitución de 1 de junio de 1869 cuando se operó un cambio importante, aunque todavía no definitivo, en la delimitación del ámbito competencial de la jurisdicción militar, de Marina y Tierra, no obstante proclamar la unidad de fueros en idénticos términos a los textos constitucionales anteriores: "A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. La justicia se administra en nombre del Rey. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes. En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales" (art. 91). Sin embargo, fue en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, ya anunciada en el Título VII de la

Constitución de 1869, donde se llevó a cabo el más preciso deslinde de las jurisdicciones ordinaria y militar. Un principio fundamental informó tal delimitación, a juicio de Fernández Segado: "quizá por vez primera, se intenta con alguna coherencia que responda tan sólo a las necesidades del servicio"[43].

El mismo autor señala que en esta LOPJ de 1870 se desarrolló, "esta vez sí", el principio de unidad de fuero en sus artículos 347 a 351, de tal forma que a diferencia de ocasiones anteriores no quedaba como un "mero principio retórico"[44]. Esto no suponía que tal unidad de fuero se llevara a la práctica de forma taxativa, sino que se distinguían claramente los delitos a juzgar por los jueces ordinarios de aquellos a juzgar por los tribunales militares en función de un único criterio: el que fueran cometidos o no "en servicio militar activo". El artículo 347 contenía una declaración general al respecto: "La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada". Y el 348 precisaba el concepto de "servicio militar activo":

> *"Bajo la denominación de servicio militar activo, para los efectos de esta ley, se comprende el que presta el Ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por*

[43] FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 32.
[44] *Ibídem*.

objeto principal auxiliar á la Administración y al Poder Judicial"[45].

No obstante la nitidez y precisión con que se intenta definir este concepto, el artículo 349 enumeraba, para una mejor comprensión, los delitos, un total de catorce, no comprendidos en el precepto anterior, es decir, los sometidos a la jurisdicción ordinaria; y el artículo 350 señalaba asimismo los delitos, hasta un total de doce, de los que conocerían las jurisdicciones de Guerra y Marina. Se conjugaban en estos dos preceptos, como aclara Fernández Segado, tres criterios distintos: el personal (en función de quien cometiera el delito), el material (qué clase de delito) y el "geográfico" (dependiendo del lugar de su comisión)[46]. Bastaron, por tanto, escasamente cinco artículos para delimitar correctamente, sin confusión alguna, el ámbito positivo y negativo de la jurisdicción militar. Ámbito que, en todo caso, todavía se seguía considerando "excesivamente amplio"[47].

Tal era situación de la jurisdicción militar, de guerra y mar, cuando en la década de los años ochenta del siglo XIX se retomó, ahora ya definitivamente y con nuevos bríos, el proceso de codificación del Derecho militar prácticamente paralizado desde 1868. Indica Alvarado las causas de la tardía codificación del Derecho penal militar: por un lado, la resistencia mental del estamento militar a una reforma legislativa que modificara sus Ordenanzas; y, por otro, la falta de acuerdo sobre el modo de llevar a buen puerto la reforma de la legislación penal militar[48].

[45] Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.
[46] FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 32.
[47] *Ibídem*.
[48] ALVARADO PLANAS, *La codificación del derecho penal militar*, pp. 225-233.

En todo caso, en 1880, cuatro años después de la promulgación de la última Constitución del siglo XIX, que reproducía en su artículo 75 la misma declaración de unidad de fuero incluida en todas Constituciones precedentes, el presidente de la Comisión de Codificación Militar, constituida el 29 de marzo de 1880, recibió el encargo de reformar toda la legislación relativa a la Administración de Justicia en Tierra y Mar. Dos años después, el 15 de julio de 1882, se aprobaba la Ley de bases para la reforma de la Justicia Militar, en cuyo artículo 1º se autorizaba al gobierno a redactar y publicar, oída la Comisión de Codificación Militar, "…las leyes de organización, atribuciones y procedimientos de los tribunales militares y los Códigos penales para el Ejército y la Armada". Se recogía en la base cuarta de esta ley el mismo criterio: "servicio activo del Ejército o de la Marina", que había permitido a la LOPJ de 1870 deslindar claramente entre aquellos delitos sujetos a la jurisdicción ordinaria y aquellos sometidos a las jurisdicciones de Guerra y Marina[49].

La única diferencia notable con respecto a la situación anterior es que ahora los aforados de Marina quedaban sujetos, como los de Tierra, a la jurisdicción suprema del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se unificaba así en un solo órgano, compuesto a partes iguales por oficiales y letrados del Ejército y de la Armada, la suprema jurisdicción militar.

Fruto del trabajo de la Comisión de Codificación Militar, en el escaso plazo de dos años el Ejército de Tierra pudo disponer de las tres disposiciones legales que regirían su Administración de Justicia en los años venideros: la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra, de 10 de marzo de 1884; el Código Penal del Ejército de Tierra, de 17 de noviembre del mismo año; y la Ley de Enjuiciamiento militar, de 29 de septiembre de 1886[50].

[49] Ley de bases para la reforma de la Justicia Militar, de 15 de julio de 1882 (*Gaceta de Madrid*, núm. 200, del 19/07/1882, pp. 217-218).

[50] FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción militar en la perspectiva histórica*, p. 33.

Por lo que respecta a la Marina, su proceso codificador se ralentizó, sin embargo, durante unos años. Los conflictos entre los Ministerios de Guerra y de Marina fueron la causa principal de tal retraso. Explica Alvarado cómo el ministro de Marina había escrito al de Guerra instándole a incluir en la Comisión de Codificación Militar a miembros del Cuerpo General de la Armada como vocales de esta Comisión en el mismo número que los generales del Ejército de Tierra. La respuesta, muy tardía en todo caso, no llegó al ministro de Marina hasta el 19 de octubre de 1884, cuando estaba a punto de aprobarse ya el Código Penal del Ejército y no se tenían noticias de la elaboración de idéntico texto para la Marina. El contenido de la misiva no dejaba lugar a dudas acerca del enfrentamiento entre ambos ministros, seguramente por el deseo de concluir antes que el otro el Código Penal correspondiente: "no se daba acceso a los Generales de la Armada porque la Comisión sólo estudiaba reformas legislativas del Ejército"[51].

Recibida la respuesta del titular del Ministerio de Guerra, Juan de Antequera, ministro de Marina, se propuso asumir desde el propio Ministerio la elaboración del Código Penal de la Marina de Guerra y otras disposiciones a las que le obligaba la ya citada Ley de bases de 15 de julio de 1882. Así, sendos reales decretos de 22 de diciembre de 1884, firmados por Antequera y rubricados por el rey Alfonso XII nombraban a los miembros de la junta, un presidente y cinco vocales, encargada de redactar el Código penal de la Marina de Guerra[52]. Venía

[51]ALVARADO PLANAS, *La codificación del derecho penal militar*, p. 224.

[52] Real decreto de 22 de diciembre de 1884: "*A propuesta del Ministro de Marina. Vengo en nombrar Presidente de la Junta que ha de entender en la redacción de un Código penal marítimo al Vicealmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo; Vocales á los Ministros Togados D. José Romero y Villanueva y D. Mariano Pérez Luzaró, al Capitán de navío de primera clase D. Evaristo Casariego y García y al Capitán de fragata D. Ramón Auñón y Villalón. Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. ALFONSO. El Ministro de Marina, Juan Antequera*" (*Gaceta de Madrid*, del 23/12/1884). Real decreto de 22 de

esta Junta a continuar el trabajo ya iniciado por una Comisión nombrada en abril de 1864 pero que, sin embargo, había presentado un proyecto no aprobado finalmente.

Tras cuatro laboriosos años de trabajo, el 24 de agosto de 1888 era promulgado el Código Penal de la Marina de Guerra, ocupando el Ministerio de Marina Rafael Rodríguez de Arias[53]. En su preámbulo se recogía el objetivo y principios perseguidos al elaborar el nuevo cuerpo legal:

> "*Conservar el espíritu de las Ordenanzas de la Armada; reunir en un solo cuerpo de doctrina el derecho penal marítimo-militar; simplificarlo en lo posible y armonizarlo con el del fuero común, en cuanto compatible sea con los severos é indispensables principios de la disciplina militar: éstos han sido los propósitos que presidieron á la redacción del Código y en los que el mismo se inspira*".

Con un total de 342 artículos, el Código Penal de la Marina de Guerra estaba dividido en tres libros, dieciséis títulos y unas disposiciones generales. El título de cada uno de los tres libros puede ilustrar a la perfección sobre el contenido de este Código: Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas (Libro Primero); De los delitos que deben ser juzgados en

---

diciembre de 1884: "*A propuesta del Ministro de Marina. Vengo en nombrar Vocal de la Junta que ha de entender en la redacción de un Código penal marítimo á Don Emilio Bravo y Romero, Senador del Reino y Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo. Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro*" (*Gaceta de Madrid*, del 23/12/1884).

[53] Real decreto de 24 de agosto de 1888 por el que se aprueba el Código Penal de la Marina de Guerra (*Gaceta de Madrid*, núm. 249, del 05/09/1888, pp. 677-686).

Consejo de guerra y sus penas (Libro Segundo); De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina, y sus penas; y de las faltas que deben ser corregidas gubernativamente y sus castigos (Libro Tercero).

Una vez promulgado este Código, vigente hasta bien entrado el siglo XX, todavía faltaba cumplir parte de la encomienda recibida por la Ley de bases para la reforma de la Justicia Militar de 1882: la redacción y aprobación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Marina, cuyos equivalentes de Tierra se habían aprobado en 1884 y 1886, respectivamente. De esta forma quedaría completada la reforma de la Justicia militar de Marina.

El 6 de febrero de 1890 publicaba la *Gaceta de Madrid* el real decreto del día anterior, firmado por Juan Romero, ministro de Marina, por el que se disolvía la anterior Junta o Comisión codificadora de la Armada y se creaba otra nueva que estaría constituida por un vicealmirante en calidad de presidente, un consejero del de Guerra y Marina, dos consejeros de la clase de contralmirantes, un ministro togado del cuerpo jurídico de la Armada, un vocal y un secretario[54]. Un año más tarde se modificaba la composición de esta Comisión, pues se quiso dar entrada como presidente al Almirante de la Armada, por entonces Guillermo Chacón y Maldonado. Se argumentaba esta decisión en que "… éste puede prestar la activa y asidua dirección que el objeto de ellas requiere, y tanto más cuanto el actual Almirante ha tenido á su cargo la redacción que ha llevado á efecto del proyecto de Ordenanzas generales, y ha últimamente sido Presidente de la Comisión de que se trata"[55].

[54] Real decreto de 5 de febrero de 1890 por el que se nombra una nueva Comisión encargada de redactar los proyectos de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y de Enjuiciamiento Criminal de Marina (*Gaceta de Madrid*, núm. 37, del 06/02/1890, p. 359).

[55] Real decreto de 5 de marzo de 1891, disponiendo la nueva composición de la Comisión encargada de redactar los proyectos de la Ley de Organización y

Guillermo Chacón recibía su nombramiento el mismo día como presidente de la Comisión[56].

Tres años dedicó esta Comisión a la elaboración de los dos textos. Por fin, el 10 de noviembre de 1894 veían la luz tanto la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, como la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, que entraron en vigor veinte días después de esta fecha[57].

La Marina veía cumplido así un viejo anhelo, pues por un lado se equiparaba al Ejército de Tierra, al menos desde un punto de vista legislativo, y, por otro, podía afrontar los años venideros con una legislación judicial penal segura y acomodada, por fin, a la realidad social y jurídica de finales de siglo XIX y comienzos del XX.

En el preámbulo de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, el ministro del ramo Manuel Pasquin y de Juan ya manifestaba uno de esos deseos: "consignará una vez más el Ministro que suscribe el objetivo perseguido de armonizar todo lo más posible el derecho penal de la Marina con el del Ejército, habida en cuenta las diferencias de organización entre ambas instituciones militares".

Atribuciones de los Tribunales de Marina, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Marina (*Gaceta de Madrid*, núm. 202, de 21/07/1875, pp. 183-184).

[56] Real decreto de 5 de marzo de 1891, disponiendo el nombramiento de D. Guillermo Chacón y Maldonado como presidente de la Comisión (*Gaceta de Madrid*, núm. 202, de 21/07/1875, p. 184).

[57] Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, de 10 de noviembre de 1894 (*Gaceta de Madrid*, de los días 12 y 13 de noviembre de 1894, núms. 316 y 317, pp. 481-485 y 489-490); y Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, del 10 de noviembre de 1894 (*Gaceta de Madrid*, de los días 13 y 14 de noviembre de 1894, núms. 317 y 318, pp. 490-499 y 507-513).

El artículo cuatro explicaba, como paso previo, que la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se determinaría por razón de la persona responsable, por razón del delito cometido y por razón del lugar en que el delito fuera cometido. El desarrollo de esta disposición se encontraba en los cuatro artículos siguientes. Así, el quinto señalaba que la jurisdicción de Marina sería competente para conocer de toda clase de delitos, salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones, en cuatro casos: primero, en el caso de delitos cometidos contra las personas comprendidas en el artículo 8º del Código Penal de la Marina de Guerra (es decir, el ministro de Marina, cualquiera que perteneciera a alguno de los Cuerpos o Institutos de la Armada, y quienes trabajaran en el Ministerio); segundo, delitos contra los individuos que extinguían condena en algún establecimiento de la Armada; tercero, delitos contra prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes y, en cuarto y último lugar, contra los individuos de las clases de marinería y tropa que perteneciesen a las reservas o inscripción marítima, en los casos que determinasen las leyes.

El artículo séptimo, "por razón del delito", enumeraba un total de diecinueve delitos que serían juzgados por los órganos competentes de la jurisdicción de Marina. Entre otros, los de traición, seducción de marinería o tropa, deserción, rebelión y sedición, espionaje, violación de tregua, atentado y desacato a las autoridades de Marina, contrabando marítimo, etc.

Y el artículo octavo, "por razón del lugar", establecía que la jurisdicción de Marina conocería de las causas que se instruyesen por los delitos o faltas siguientes: los cometidos en las aguas del mar; los cometidos en los buques españoles de guerra, arsenales, campamentos, cuarteles, fortalezas, etc.; y los cometidos a bordo de las embarcaciones mercantes, tanto nacionales como extranjeras, que se hallasen en los puertos, bahías, radas, ríos navegables o cualquier otro punto de la zona marítima del reino.

Reglada la competencia de la jurisdicción de Marina, tanto en materia penal como civil (art. 11), en los artículos 12 y 13 se excluían expresamente los delitos que cometidos por los individuos de Marina no podían ser juzgados por sus propios órganos jurisdiccionales. Es decir, se listaban los casos en que estos individuos quedaban sujetos a otras jurisdicciones: por ejemplo, adulterio, estupro, falsificación de moneda y billetes de banco, atentado y desacato a autoridades, delitos cometidos durante la deserción, los cometidos con ocasión de la ley electoral, etc.

¿Qué órganos judiciales pasaron a ejercer la jurisdicción de Marina a partir de 1894? Según disponía el artículo 25, eran los siguientes: el Consejo de disciplina, el Consejo de Guerra ordinario, el Consejo de guerra de Oficiales Generales, los comandantes generales de Escuadra o Apostadero, los Capitanes Generales de Departamentos marítimos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina. La composición y atribuciones concretas de cada uno de estos órganos jurisdiccionales de Marina se recogían al detalle en el resto del articulado de la ley.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina regulaba en casi quinientos artículos todo lo relativo a las cuestiones de competencia, recusaciones, incompatibilidades, suplicatorios, exhortos, declaraciones, informes periciales, etc.

Aprobadas en 1894 estas dos fundamentales disposiciones, curiosamente no fue hasta 1900 cuando se disolvió la Comisión Codificadora de la Armada que los había elaborado. Por real decreto de 25 de septiembre de 1900, Francisco Silvela, ministro de Marina, rubricaba el real decreto por el que se disolvía esta Comisión, pues con ello obtenía "el Estado una no despreciable economía" amortizando las plazas de su personal y además la Comisión carecía

ya de objeto al haber cumplido, seis años antes, con el encargo recibido[58].

En ese mismo año del cambio de siglo en que se disolvía la Comisión Codificadora de la Armada seguían vigentes los tres textos fruto de su trabajo y de la Comisión anterior: el Código Penal de la Marina de Guerra de 1888, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, éstas dos últimas de 1894. Su vigencia se extendió casi hasta la mitad del siglo XX, en concreto hasta 1945, a diferencia de sus homónimas del Ejército de Tierra, que terminarían por refundirse. Pero esta es ya otra historia que excede de los límites cronológicos del presente trabajo.

[58]Real decreto de 25 de septiembre de 1900 disolviendo la Comisión Codificadora de la Armada (*Gaceta de Madrid*, núm. 271, del 28/09/1900, p. 1231).

LA AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES: EL CASO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE NUEVO LEÓN, MÉXICO 1918-1931

Magda Yadira Robles
Universidad de Monterrey

Oscar Flores Torres
El Colegio de Tamaulipas

1.- Introducción

La teoría del proceso jurisdiccional se ha ubicado históricamente en el reconocimiento de la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales en la Grecia clásica tardía. Este proceso histórico llegó hasta nuestros días a través de la experiencia romana. En efecto, la *litiscontestatio* era el desacuerdo de las partes y se sometía al *judex* para su resolución. Por ello, el proceso civil romano había nacido en el arbitraje consuetudinario, más tarde alcanzado por el Estado y revestido de autoridad pública.[1]

En el caso mexicano, el proceso judicial se arraigó en México a través de la tradición jurídica española, pero la destrucción del Estado decimonónico por el movimiento revolucionario de la segunda década del siglo XX creó uno nuevo con características históricas inéditas.

[1] Citado en "The origins of Judicial Litigation Among the Greeks", en KUTTNER Stephan y STRITTMATER, Anselmo (eds), *Traditio. Studies in Ancient and Medieval History, Thougth and Religión*, Nueva York, vol. IV, Science & Art Service Co. Inc., 1946, p. 335 y 336.

Una de ellas fue el establecimiento a nivel constitucional de las cláusulas sociales en favor de los trabajadores y la nacionalización del régimen de la propiedad de los recursos naturales, ambos situados en los artículos 123 y 27 constitucionales respectivamente. Otra característica única fue un Estado que adjudicó al poder Ejecutivo injerencia en asuntos que históricamentese resolvían a través el poder judicial. Con ello nos referimos a la Junta de Conciliación y Arbitraje asentada por la Constitución de 1917. Esta nueva instancia jurisdiccional bajo el manto del poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León fue puesta a prueba al iniciar el año de 1918, en la principal ciudad industrial de México.

En un momento en el que se plantea la redefinición de los vínculos obrero-patronales se discuten los mecanismos de flexibilización de esas relaciones, así como la posibilidad de modificar la Ley Federal del Trabajo, no está de más intentar una visión retrospectiva acerca de cuál ha sido el comportamiento de los actores involucrados en dicho proceso, sobre todo en una región altamente industrializada como lo es la regiomontana. Por lo que veremos en las líneas siguientes, ejemplos paradigmáticos que muestran el papel trascendental que jugó este tribunal del trabajo en la ciudad de Monterrey en los años post-revolucionarios e hizo realidad la protección de los derechos sociales plasmados en la Constitución mexicana de 1917.

Para tal fin analizaremos los antecedentes jurídicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León y el desarrollo legislativo que tuvo la instancia en el orden laboral. Posteriormente, la lectura de los expedientes nos dirá acerca del tránsito de una cuidad fabril a una industrial, nos hablarán del nivel de concientización de los obreros regiomontanos acerca de sus nuevos derechos laborales, así como las dificultades de la Junta Local para resolver lo antes posible las demandas. En suma, se comentarán los casos en los que se puso a prueba al órgano de justicia laboral como conciliador de los intereses obrero-patronales en la industriosa ciudad de Monterrey.

2.- El reconocimiento de los derechos sociales en México

Sin duda, fueron las huelgas de inicio del siglo XX las que presagiaron el advenimiento de la primera gran revolución social del siglo. Entre ellas podemos relatar las huelgas de los trabajadores de los ferrocarriles, entre los años de 1901 a 1906;[2] la de las fábricas textiles en Río Blanco (1902 y 1907);[3] la Huelga de Cananea de 1906, en las cuales los trabajadores exigieron dos puntos muy precisos: mejor remuneración y eliminación de los privilegios de los empleados estadounidenses.[4] Y las fábricas textiles de Puebla, donde los obreros de esta industria se declararon en huelga por considerar el nuevo reglamento de fábrica, una imposición de los empresarios en el ramo.[5]

Si bien es cierto, en la mayoría de los casos las huelgas fueron disueltas con lujo de violencia e incluso en el caso de Cananea con intervención de militares estadounidenses, en otras, como el caso de las empresas textiles en Puebla, los patrones decretaron un paro general y por ende los trabajadores solicitaron al presidente Díaz su intervención ante el conflicto para llegar a una solución. El resultado, fue darles la razón a los empresarios y solo accedió a emitir una prohibición de trabajo a los menores de siete años.

---

[2] LEAL, Juan Felipe, *Del mutualismo al Sindicalismo en México, 1843-1911*, México, Juan Pablos Editor, 2012, p. 80.

[3] MARQUET GUERRERO, Porfirio, "Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo, de la independencia a la revolución", en *Obra Jurídica Mexicana*, Tomo II, México, Procuraduría General de la República, 1985, pp. 1507-1550.

[4] MARQUET GUERRERO, "Los antecedentes del derecho mexicano del trabajo, de la independencia a la revolución", p. 1540.

[5] GAMBOA, Leticia, *Empresas y empresarios textiles en Puebla. Análisis de dos casos*, Seminario de Historia Contemporánea, Puebla, Centro de Investigaciones Históricas del Movimiento Obrero, Instituto de Ciencias de la UAP, 1986; y de la misma autora *Los empresarios de ayer: el grupo dominante en la industria textil de Puebla, 1906-1929*, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla, 1985, p. 32.

Durante la segunda década del siglo XX, las huelgas continuaron presentándose y la respuesta de las autoridades fue de posturas contradictorias. El mejor ejemplo es el Primer Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza, quién mostró una postura radical respecto a esto, en 1916 y otra totalmente diferente en 1917. En efecto, el 31 de julio de 1916, la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal (FSODF) enunció una huelga general basada en el reclamo de que el pago de sus jornales se hiciera en oro. Esta postura se basaba en la depreciación constante del papel moneda emitido por el gobierno constitucionalista. La huelga impactó el suministro de energía eléctrica, de agua potable, tranvías, funerarias, transporte (tanto coches como carretelas), panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, teléfonos, fábricas y talleres en general.[6]

La reacción de las autoridades constitucionalistas fue rápida y brutal. Los miembros del comité de huelga fueron apresados, conducidos a la Penitenciaría del Distrito Federal y entregados a las autoridades militares, para ser juzgados como forajidos.[7] Al día siguiente, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista expidió un decreto -con referencia a la Ley de 25 de enero de 1862-, el cual contenía dos artículos. El primero establecía la pena de muerte a los trastornadores del orden público tal y como la señala la Ley de 1862. E incluía nuevos delitos que entraban en el ámbito de su aplicación esta tales como: a los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos, o la propaguen; a los que presiden reuniones en que se proponga, discute o apruebe, a los que asistan a dichas reuniones, a los que afecten la propiedad de las empresas y particulares, a los que provoquen "alborotos públicos" y a los que impidan a terceras personas ejecutar

[6] GAMBOA, *Empresas y empresarios textiles en Puebla*, p. 32.

[7] Decreto de 1º de agosto de 1916, Ciudad de México, México, en DÁVALOS, José, "Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo", en *La Constitución Mexicana 70 años después*, Vol. 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987, pp. 123 y 124.

su trabajo en las empresas, entre otros. El segundo artículo establecía que los delitos contemplados en esta Ley serían de la competencia de la autoridad militar y se perseguiría, averiguaría y castigaría en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14, de 12 de diciembre de 1913.[8]

A pesar de este decreto contra los trabajadores de las empresas, Carranza reviró y estimuló unos días después la elaboración de un proyecto de declaración de derechos sociales, sin parangón constitucional en el orbe.[9] La huelga quedó regulada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional. En la primera fracción establece que "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros". En la siguiente fracción se establece las características de ser lícitas basado en la "armonización de los derechos del trabajo con los del capital".[10] Serían ilícitas tan pronto aparezcan actos violentos (contra propiedades y personas) por parte de la mayoría de los huelguistas, o casos de guerra, "cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del Gobierno."[11]Igualmente los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no entraban en esta fracción, "por ser asimilados al Ejército Nacional".[12]

[8]DÁVALOS, "Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo", p. 124

[9]ROBLES, Magda, *La protección constitucional de los derechos sociales. El caso de México*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2003, disponible en: http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/561?show=full.

[10] DÁVALOS, "Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo", p. 124.

[11] DÁVALOS, "Orígenes, evolución y ejercicio de la Huelga en el derecho mexicano del trabajo", p. 125.

[12] Sobre este último punto, la reforma del 31 de diciembre de 1938, hizo extensiva el derecho a huelga a los obreros de los establecimientos fabriles militares.

Así, en este contexto social y político, los derechos de los trabajadores en México fueron incluidos por primera vez en el rango jurídico más alto a partir de febrero de 1917. De esta forma, las demandas obreras contaron a su favor con un medio de presión legalmente aceptado: el derecho de huelga.

Los puntos medulares de la lucha entre los trabajadores y los patrones fueron esencialmente el aumento salarial y el reconocimiento de las organizaciones sindicales. En efecto, por medio del artículo 123 se consagraron derechos tales como: duración de la jornada de trabajo para trabajo diurno y nocturno, las edades para trabajar, derechos de las mujeres embarazadas, salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres, la igualdad en el trato salarial, fijación de las utilidades de las empresas como derecho de los trabajadores, salario por jornadas extras, derecho de los trabajadores a habitaciones cómodas e higiénicas, responsabilidad de los empleadores por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales sufridas por motivo del trabajo, establecimientos higiénicos, derecho a asociarse para la defensa de sus intereses, el derecho a huelga a los trabajadores y de paro para los patrones.[13]

[13] El artículo 123 señala además otros derechos que protegen al trabajador: si el patrón despide a un obrero por ingresar a un sindicato o por haber tomado parte de una huelga está obligado a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador. Estableció también protección al patrimonio de la familia al declararlo inalienable, ni estar sujetos a gravamen o embargo. Por otra parte, el salario de los trabajadores se protege frente a deudas del trabajador contraídas a favor del patrón, asociados, familiares o dependientes. Lo mismo se consideran nulas las estipulaciones de los contratos que contraríen las estipulaciones protectoras del trabajador y sus familias. Texto extraído de *Diario Oficial*, Órgano de difusión provisional, lunes 05 de febrero de 1917, tomo V, 4ª. Época, número 30, pp. 158 y 159, especialmente artículo 123, fracciones I-XXX.

Pero, especialmente, de manera inédita la Constitución de 1917 estableció en la fracción XX del numeral citado que:

> "*Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno*".

La fracción XXI por su parte, señaló:

> "*Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere del trabajador, se dará por terminado el contrato de trabajo*".

Con relación a las leyes o normas secundarias que regularían la materia del trabajo, en la Constitución de 1917 se determinó a través del artículo 123 que:

> "*El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: …*".

2.- Los tribunales del trabajo en México

Antecedentes de la justicia laboral

La justicia laboral en México tiene sus orígenes en los principios sociales contenidos en la Constitución de 1917, ya que antes de esta fecha era la rama privada (mercantil o civil) la que se encargaba de dirimir las controversias de tipo laboral, por lo tanto, las autoridades del fuero común eran las que resolvían los conflictos del trabajo.

Si bien es cierto que podemos encontrar referencias históricas sobre leyes laborales en algunos estados del país, también lo es que en el caso de Nuevo León, se contaba desde 1906 con legislación del trabajo que regulaba la obligación de los patrones para los casos de accidentes de los trabajadores.[14]

Sobre la existencia de tribunales del trabajo encontraremos antecedentes de su operación en algunos estados de la república, por esta razón, Avalos sostiene que se advierten disposiciones sobre aspectos sustantivos, individuales o colectivos y de regulación de las

[14] Nos referimos a la Ley de Accidentes de Trabajo emitida durante el gobierno de Bernardo Reyes en Nuevo León. En ella se establece la responsabilidad civil de los patrones, cuando el accidente se produzca en ocasión del trabajo. La reparación del daño debe imputarse a la empresa, puesto que ni el patrón ni el obrero son responsables de la ocurrencia del riesgo. Se consideran antecedentes el Código Sanitario de 1891 expedido por el entonces Presidente Porfirio Díaz. Este texto contenía un capítulo donde se explicitaban las reglas para evitar los accidentes personales en las fábricas, donde funcionaban motores y fábricas de vapor. El otro antecedente lo tenemos en la Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villalda del Estado de México con fecha de 1904, en ella se estableció la responsabilidad civil de los patrones en los accidentes de trabajo. Ver *Periódico Oficial del Estado de México*, 25 de mayo de 1904.

relaciones laborales que constituyen precedentes importantes en la promulgación de la Carta fundamental de 1917.[15]

Desde 1904 en Estado de México y en 1906 en Nuevo León y Chihuahua veremos antecedentes en cuanto a la protección contra los accidentes de los trabajadores.[16] Pero es 1913 cuando puede ubicarse el primer antecedente de la creación de los tribunales laborales, el cual consistió en el proyecto de reforma al Código de Comercio. La propuesta residía en crear un espacio jurídico para regular los conflictos del ámbito laboral como un acto de comercio al considerar que se trataba de un contrato de prestación de servicios profesionales con igualdad entre las partes. Interesa resaltar que el proyecto proponía organismos llamados "juntas" a las que se encomendaban funciones como la de fijar los salarios mínimos y resolver los conflictos entre las partes. Las resoluciones tendrán el carácter de laudos arbitrales. Finalmente, el proyecto no prosperó y en los siguientes años encontraremos leyes laborales en las entidades del país que establecieron tribunales para dirimir estas controversias. Veamos algunas de ellas.

En 1914, en el Estado de Veracruz la ley previó la existencia de las llamadas "Juntas de Administración Civil" encargadas de oír los conflictos entre patrones y obreros, también estableció inspectores como representantes del gobierno. En 1915 Veracruz expidió otro Decreto inspirado en la ley de 1914 que obligaba a las asociaciones de trabajadores a registrarse ante dichas juntas, en caso de negativa se hacían acreedores a una multa. En este mismo año, se publicó en el Diario "El Pueblo" el proyecto de Ley del Salario Mínimo de las

[15] AVALOS, Sofía, "Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en *Cuadernos de Jurisprudencia*, número 2, enero 2008, México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 5.

[16] Otras entidades que tienen antecedentes en materia laboral principalmente para proteger a los trabajadores por motivos de accidente o enfermedad son Hidalgo en 1915, Coahuila en 1916.

Juntas de Avenencia, el cual ha sido considerado como el antecedente directo de las Juntas de Conciliación asentadas en el texto constitucional.[17]

En este mismo año, el estado de Yucatán emitió el Decreto número 59, que se caracterizó por la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, regulaba el funcionamiento de los tribunales del trabajo con representantes de los empresarios, trabajadores y del gobierno. Meses después se deroga este decreto y se expide la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán. En la misma resalta la constitución de las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje encargados de aplicar las leyes laborales como un poder independiente del capital y del trabajo. En primera instancia los asuntos los conocían las juntas de Conciliación y de no llegar a un acuerdo entre las partes el expediente se pasaba al Tribunal de Arbitraje conformado por tres miembros: un representante de los obreros elegido de entre todas las uniones o sindicatos del estado, un representante de los patrones electo de entre las uniones de empresarios y un juez presidente elegido por las Juntas de Conciliación de Mérida.[18]

[17] Es interesante resaltar que tales Juntas de Avenencia eran organismos constituidos por igual número de patrones y obreros. Además, tenían entre sus funciones fijar los salarios mínimos, intervenir como mediadores en caso de conflictos, recibir quejas de ambas partes y ser árbitro en los asuntos de su competencia. La integración también es interesante porque estaban formadas por 5 representantes propietarios y 2 suplentes e igual número de trabajadores, los acuerdos eran por mayoría y en caso de empate, la Secretaría de Fomento tenía el voto de calidad.

[18] La forma de elegir a los miembros se cambió en 1917 para determinar que el Ejecutivo designaría los integrantes tanto de las juntas de conciliación como del tribunal de arbitraje. Ver AVALOS, Origen y evolución de las juntas, p. 10.

El caso de Jalisco es atrayente porque creó las Juntas Municipales, Mineras y Agrícolas e Industriales, integradas por especialidades con tres propietarios y 3 suplentes por cada sector, siendo el presidente municipal, el presidente de las juntas. Las juntas resolvían en una audiencia dando audiencia a los interesados y conforme a las pruebas presentadas por las partes.[19]

Finalmente, en 1917 el texto constitucional estableció la formación de Juntas de Conciliación y Arbitraje integradas por igual número de representantes obreros y patrones y uno del gobierno. Este texto dejó a cada entidad la reglamentación para establecer estas juntas como Juntas Permanentes o Accidentales, según se decidiera. En lo que corresponde a la creación de las juntas estatales hay dos antecedentes que propiciaron su origen. Uno de ellos es la iniciativa de ley presentada el 18 de septiembre de 1917. Este proyecto estableció que mientras se expedía la ley reglamentaria del 123 constitucional (la cual sería en 1931 la Ley Federal del Trabajo) los gobernadores de los Estados en cada caso de conflicto laboral reunirían a obreros empresarios y un representante del gobierno para la resolución del mismo, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de dicha contienda laboral. Y daba tres días a este tribunal para resolverla. El artículo cuarto de dicho Decreto invitaba a las legislaturas de los estados a emitir la ley reglamentaria.

El segundo de los antecedentes de fecha 27 de noviembre del mismo año dio nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y territorios nacionales. Además, el decreto facultaba al Ejecutivo del estado para incautar establecimientos industriales y administrativos en caso de paros ilícitos. Así, veremos a partir del 03 de diciembre de este año el surgimiento de las distintas Juntas de Conciliación y Arbitraje en las entidades.Aunque, como hemos visto,

[19] Decreto número 96, publicado en el Periódico Oficial de Jalisco el 1 de enero de 1916. Este decreto se conoce como Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga.

en algunas entidades como Yucatán y Veracruz ya existían, esta fecha es importante por ser el establecimiento oficial de su creación.

Como es de observarse, tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados contaron con facultades para expedir leyes en materia de trabajo, sin embargo, dicha facultad les fue retirada en 1931 pues sólo algunos de los Estados habían expedido leyes del trabajo y eran tan disímbolas y hasta contradictorias que hacían imposible la impartición de justicia social en el país.

Sin embargo, existen antecedentes que dan muestra de los primeros tribunales del trabajo que existieron en México previos al establecimiento constitucional en 1917 de las Juntas de Conciliación y Arbitraje formadas por representantes del sector obrero y patronal.

Así, en 1929 el Presidente Provisional Emilio Portes Gil envió a la Cámara de Diputados una iniciativa para que la facultad de legislar en materia laboral fuera únicamente del Congreso de la Unión. Esta iniciativa fue aprobada el 6 de agosto de ese mismo año, lo que representó un triunfo para los trabajadores a pesar de las críticas de los empresarios.

En 1930, el Presidente Pascual Ortiz Rubio inició el proyecto de crear una Ley Federal del Trabajo en que se buscaba sentar las bases y desarrollo de los postulados constitucionales en busca de mejores condiciones laborales, libertades, derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de los patrones. Veremos en el artículo 2º mencionar: "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno y decente en todas las relaciones laborales". Se concretó la expedición de la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931.

Por lo tanto, la facultad de expedir leyes en materia de trabajo quedó únicamente en el Congreso de la Unión. En reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de septiembre de 1929, se modificó también la fracción X del artículo 73 quedando de la siguiente manera:

> "*Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ….. X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias*".

Así, la aplicación de las leyes del trabajo se otorgó a los Estados en sus respectivas jurisdicciones con excepción a lo relativo a ferrocarriles, empresas de transporte amparadas a concesión federal, minería e hidrocarburos y a trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.

Este dispositivo es importante porque reglamentó las autoridades en materia de trabajo. En efecto, destaca la Ley de 1931 porque reguló las "Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Centrales (ahora Locales) de Conciliación y Arbitraje. Distingue entre la Junta Federal de Conciliación en razón de materia y, finamente reglamenta la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje.

Precisamente, en este primer ordenamiento laboral fue donde se reglamentó el derecho de huelga.[20] Todo el Título Cuarto regula lo relativo a los sindicatos y el Quinto de las coaliciones y las huelgas. En el Título Sexto se detallan los procedimientos para la conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, de los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje y de la ejecución de los laudos.

Sin embargo, antes que se elevara a rango constitucional el "derecho a huelga", sería la ciudad de Monterrey, conocida por ser la más industrializada del país, la que mostraría el enfrentamiento entre capital y trabajo en 1914. Así veremos las primeras disputas del grupo empresarial más poderoso del México porfiriano y sobreviviente de la tormenta revolucionaria, el cual tendría que sentarse en la misma mesa con los trabajadores para dirimir los conflictos ante el órgano constitucionalmente instaurado para la justicia laboral, es decir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León.

2.- El caso de Nuevo León

En marzo de 1918, a instancias del entonces gobernador del Estado se emitió decreto para la creación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León. El 25 de enero de 1918 se giró oficio para que a la brevedad posible quedara debidamente establecida la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de este Estado, a fin de dar inmediata solución a las diferencias o conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo. En el mismo acto se designó un local en el Palacio de Gobierno para que tuvieran su primera Junta. La convocatoria para la creación de la Junta Central –en una plaza de tan alta concentración industrial como lo era la ciudad de Monterrey-

[20] La reglamentación de la huelga en ésta ley, quedo bajo el título quinto denominado "De las coaliciones, huelgas y paros", referente a los artículos 259 a 276 de la Ley Federal del Trabajo, Ciudad de México, 1931.

fue expedida en una época muy temprana, a fines de enero de 1918.[21] Diez días después, veintinueve agrupaciones obreras nombraron a Luis Cortez y Alfredo de León como sus representantes ante la misma[22].

Por su parte, la Cámara Nacional de Comercio y las principales industrias regiomontanas enviaron su representación a fines de marzo mostrando renuencia a llevar a efecto la fracción XX del artículo 123 de la Constitución. Finalmente, el 25 de marzo de 1918 la composición de la Junta quedó integrada por los obreros ya mencionados, por un representante del gobierno estatal y por los empresarios Roberto Gayol –gerente de la siderúrgica- y Santiago M. Zambrano, descendiente de la dinastía fundada por don Gregorio Zambrano.[23]

El contexto pre-constitucional: las industrias metalúrgica-siderúrgica y cervecera

La revolución iniciada en 1910 no impactó de forma importante durante los primeros años en el ambiente laboral. De hecho, los visitadores de Secretaría de Fomento y en particular el Departamento de Trabajo estuvieron revisando y cuestionando las prácticas internas de las fábricas en Nuevo León, dándoles la razón en la mayoría de los casos a las quejas de los obreros. Sin embargo conforme el régimen

[21] La convocatoria apareció el 25 de enero; los empresarios enviaron a sus representantes definitivos el 25 de marzo, ya que los designados inicialmente Valentín Rivero Fernández y Jesús Ferrara, no aceptaron su postulación. Los cargos patronales suplentes, recayeron en Luis G. Sada y José Rivero Martínez, véase AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos* (Junta de Conciliación y Arbitraje), 1918, caja-2.
[22] AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos*, 1918, caja-2.
[23]AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos*, 1918, caja-2.

del presidente Victoriano Huerta se fue endureciendo las quejas de los trabajadores fueron desatendidas.[24]

Fue en este contexto, cuando se presentó la primera huelga de consideración en Monterrey dentro de una de las empresas metalúrgicas. En efecto, el 21 de noviembre de 1914, la situación económica crítica en la Compañía Minera, Fundidora y Afinadora de Monterrey, S.A. originó una petición de aumento de salario de los obreros al mayordomo de la fábrica. Este les contestó que si estaban descontentos, trabajaran "por tarea" asignada[25] para obtener una remuneración mayor, y dejaran de laborar bajo el esquema de jornada de trabajo. Al día siguiente, los obreros insatisfechos se mostraron unidos bajo una nueva organización, y presentaron un escrito que contenía tres peticiones: respeto por parte de los superiores jerárquicos a los trabajadores; aumento de un 25 por ciento sobre el salario devengado; y la reducción de horas de trabajo de diez a nueve horas diarias. Tras varios días de espera, la respuesta empresarial fue contundente. La directiva de la compañía desconoció las negociaciones por la organización obrera. Ante la intransigencia de la compañía los obreros decidieron regresar a sus labores y ceder de momento a las peticiones de origen.

A partir del año de 1916, la crisis económica derivada del movimiento revolucionario, trastocó las vías de comunicación y por ende el abastecimiento de materias primas y de transporte fuera de la ciudad de productos elaborados. Pero además, trajo como consecuencia el incumplimiento por parte de los empresarios de los acuerdos salariales con las autoridades carrancistas. Estainobservancia derivó en una movilización obrera que fue escuchada por el mismo Venustiano Carranza quien envió un ultimátum a los industriales de Monterrey: exigió que se reunieran en el despacho del gobernador

[24] FLORES, Óscar, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, Monterrey, Universidad de Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, p. 108.
[25] FLORES, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, p. 108.

todos los representantes de las industrias a fin de acordar salarios beneficiosos para la clase trabajadora, bajo amenaza de intervención de sus empresas por cuenta del gobierno.[26]

La amenaza surtió efecto, pues las reuniones iniciaron y para mayo de 1917 las conversaciones entre capital y gobierno llegaron a un acuerdo. Sin embargo, los empresarios del ramo textil "aceptaron el aumento del 30% del salario fijado en 1912, siempre y cuando no se trabajase 8 horas, sino 10 horas, debido a que estas horas estaban estipuladas en la tarifa de 1912."[27] De nuevo los empresarios habían logrado su objetivo.

La misma situación la padecieron los trabajadores de la empresa cervecera más grande de México, la Cervecería Cuauhtémoc, en Monterrey, aceptó el 6 de agosto de 1915, el aumento del 50% de los jornales a sus trabajadores. Un año después, los trabajadores se quejaron del incumplimiento de este acuerdo. Ante la amenaza de Venustiano Carranza de incautar parte de la empresa, la empresa acordó reanudar los trabajos, accediendo a las demandas de los obreros.

Tan pronto Venustiano Carranza protestó como presidente de México en mayo de 1917, los empresarios de Monterrey cuestionaron las bases legales de una política de intervencionismo estatal, no solo en la economía, sino en numerosas actividades sociales, que el anterior régimen porfiriano no se había preocupado más que de vigilar que se desenvolvieran sin obstáculos y sujetas casi únicamente a su propia trayectoria e intensidad.

[26]FLORES, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, p. 109.
[27]FLORES, *Monterrey en la Revolución, 1909-1923*, p. 109.

El 5 de julio de 1917 las cuatro compañías más grandes en el ramo de la minería y de la siderurgia exigieron definir la interpretación "del artículo 123, fracción XXI de la nueva Constitución, ya que esta previene que el patrono que despida a un obrero sin causa justificada, está obligado a elección de trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarle con el importe de tres meses de salario."[28] La respuesta del gobernador mostró despreocupación en la interpretación literal de la ley y antepuso la real situación de su inaplicabilidad. De otro modo -comentó visionariamente Ricaut- provocaría una verdadera agitación empresarial y, por consiguiente, la obstaculización a la principal fuente de recursos para el sostenimiento del naciente gobierno constitucional.[29]

El 6 de julio, una nueva queja de los representantes del poderío industrial de Monterrey, cuestionaba nuevamente el artículo 123, fracción II, pero ahora sobre la jornada máxima de trabajo nocturno estipulada en siete horas. El discurso empresarial se basaba en la planeación práctica de la producción y en el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, mostrando el hilo más delgado entre las relaciones empresarios industriales y el gobierno.[30]

En octubre de 1917, los comerciantes e industriales de la ciudad protestaron ante el gobernador por la "excesiva severidad" con que eran tratados por los visitadores del timbre el imponerles multas "sumamente fuertes"[31]. La actitud conciliadora del primer gobernador constitucional postrevolucionario Nicéforo Zambrano -de julio de

[28] FLORES, *Monterrey en la Revolución*, p. 133.

[29]Las tres compañías procesadoras de metales y sus respectivos gerentes que consultaron a Ricaut, fueron: Jesús Ferrera por la Fundición número 2, C.L. Backer por la *American Smelting and RefiningCompany* (ASARCO); y E.M. Villarreal por la Compañía de Minerales y Metales. El gerente de la única siderúrgica en el país era León Scheweitzer.

[30] Archivo General del Estado de Nuevo León (en adelante AGENL), Monterrey, Sección *Concluidos*, 1917, caja-2, expediente-547.

[31]FLORES, *Monterrey en la Revolución*, p. 134.

1917 a octubre de 1919-, sometió a la más severa crítica las actuaciones de los inspectores federales. Sin embargo, el principal problema social en la ciudad industrial estaba por venir. Monterrey registraba según el censo de 1921, casi 113 mil habitantes, de los cuales más de 20 mil se identificaban como obreros.[32]

3.- La Junta de Conciliación y Arbitraje de Nuevo León: casos y experiencias en la industria

Las huelgas que se suscitaron en el periodo comprendido entre 1914-1917 y, especialmente de 1918 a 1920 en Monterrey dan una muestra innegable de la planeación, concientización y solidaridad de las organizaciones obreras para transformar la añeja relación entre el trabajador y los empresarios. En este proceso participó el aparato público que intentó consolidarse como árbitro entre la partes en disputa. La instancia promovida por el gobierno constitucionalista para jugar su papel de conciliador, fue la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. La clave del poder revolucionario se halló en estas Juntas consagradas por la flamante Constitución. La justicia laboral altamente pretendida empezó a cobrar vida desde el momento en que los conflictos obrero-patronales invocaron su presencia. La oposición a la Constitución por parte de los empresarios regiomontanos fortaleció la imagen revolucionaria del nuevo Estado y de los personajes que la defendían.

En el transcurso de 1918, la Junta de Conciliación asentada en la ciudad de Monterrey –como órgano de mediación y decisión de la problemática laboral- fue rápidamente aceptada por los trabajadores. Actualmente, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León es una de las tres mejores Juntas del País, según un diagnóstico realizado por la Organización Internacional del Trabajo y

[32] FLORES, Óscar, *Monterrey Industrial, 1890-2000*, Monterrey, Universidad de Monterrey, 2000, p. 29.

la Secretaría del Trabajo, se encuentra certificada en el ISO 9001:2000 desde el año 2003, obteniendo la re certificación en dicho Sistema de Calidad en el año 2007, utiliza los avances tecnológicos para brindar cada día un mejor servicio a los usuarios con modernidad y transparencia. Pero veamos como enfrentó su labor conciliatoria y de árbitro final en las disputas laborales en los casos que presentaron las huelgas de la industria regiomontana al iniciar la segunda década del siglo XX.

La Junta Local puesta a prueba: industria metalúrgica

Muy pronto a su nacimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje vería su primer asunto laboral. El 22 de mayo de 1918, los obreros Cortez y de León –como miembros de la Junta- enviaron un memorial al gobernador Nicéforo Zambrano. En éste, acusaron a la compañía metalúrgica estadounidense ASARCO por no cumplir con las leyes del país, "donde explota sus riquezas y de paso a sus hombres, pisoteando nuestro flamante artículo 123 Constitucional."[33]

Los hechos presentados en este caso son los siguientes: la falta de respeto en los derechos constitucionalmente reconocidos a los trabajadores: horario nocturno estipulado en siete horas; otorgamiento del séptimo día como descanso; participación del obrero en las utilidades de la empresa; nivelación salarial entre extranjeros y mexicanos; aplicación del reglamento sobre la higiene en el espacio ocupado por el trabajador. Entre otros, destacaron los obreros los

[33] AGENL, Monterrey, Sección *Concluidos* (Junta de Conciliación y Arbitraje), 1918, c-1, Memorial del 22 de mayo de 1918, pp. 1 y 2. He de aclarar que muchos de los expedientes que aparecen en los Fondos de Minutas y Concluidos del AGENL, relacionados con la Junta de Conciliación y Arbitraje son documentos transcritos basados en las demandas y en el proceso de negociación entre las partes, muchos de los cuales no fueron foliados porque solo quedaron como minutas o documentos base para la negociación.

privilegios que gozaban los extranjeros, en particular los estadounidenses.[34]

Por su parte, la empresa ASARCO intentó desbaratar la incipiente organización que empezaba a formarse en su seno.[35] Días antes, la compañía había recibido el memorial de la Junta de Conciliación, acto que sólo sirvió para desconocer a esta última instancia.

El gobierno del Estado respondió ante el conflicto de esta manera: el gobernador Zambrano exigió el reconocimiento del Tribunal conciliador como único medio legal de solucionar los conflictos obrero-patronales.[36] De inmediato nombró una comisión del "Consejo de Salubridad del Estado" para practicar una visita obligada a las instalaciones de la fundición.[37]

El informe arrojado el 31 de mayo corroboró las denigrantes condiciones higiénicas existentes en habitaciones y patios de las viviendas de los trabajadores. Esto tuvo impacto a nivel nacional, pues la respuesta del presidente Carranza se resumió en la necesidad de transformar "el sistema de escusados por el de pozos chicos que pueden asearse periódicamente cada dos meses."[38] Asimismo era imperante el aumento del "número de ellos a razón de uno para cada

[34]Los ejemplos abundan: "(…) los maquinistas Norte Americanos (*sic*), que habla en el servicio de la grúa como eran Extranjeros, ganaban seis u ocho pesos diarios, y los Maquinistas actuales como son Indios Mexicanos haciendo exactamente el mismo trabajo ganaban de dos tres pesos [...] el Norte Americano que bino (*sic*) a manejar un aparato para soldar con autógeno, ganaba diez pesos, y el Operario Mexicano lo maneja actualmente a satisfacción, gana tres pesos hay alguna diferencia.

[35] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

[36] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

[37] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

[38] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.

cinco habitaciones."[39]

Con esta acción el gobierno local logró la ratificación de la intervención del Estado en los conflictos obrero-patronales y además demostró el compromiso existente entre la revolución y las causas populares. Este fue un duro golpe a las prerrogativas que poseían las empresas extranjeras a riesgo de un posible conflicto diplomático o incluso, del debilitamiento de las bases económico sociales del mismo régimen.

Por su parte, en este conflicto gobierno-empresas extranjeras, el grupo empresarial asentado en Monterrey, adoptó la práctica nacionalista. Rompió la antigua alianza con la inversión extranjera, dada en el antiguo régimen y arremetió en favor de una mayor protección estatal a la inversión nacional. Sin duda, los derechos sociales de la Constitución de 1917 tenían vida.

La coalición de los obreros: la industria siderúrgica

En 1918, el diario *EI Nacionalista* de la Ciudad de México publicó en primera plana[40], la reanudación de las labores en la única siderúrgica del país gracias al convenio celebrado con empresas norteamericanas para el envío de artefactos manufacturados, destinados al conflicto contra Alemania.[41] Este convenio, esperaba contar con casi dos mil trabajadores, recobrando así el nivel de captación de empleo antes de la revolución. Sin embargo, el ambiente laboral que se respiraba en esos días no era precisamente de júbilo.

[39] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-1.
[40] Hemeroteca Nacional de México (en adelante HNM), Ciudad de México, *El Nacionalista*, México, 22 de mayo de 1918, p. 1.
[41] Mención del contrato entre la Fundidora y las empresas estadounidenses, Archivo General de la Nación, Ciudad de México, *Departamento de Trabajo* (en adelante AGN, D. De T.), caja-125, expediente-34, folio-58.

Los antecedentes del caso son importantes porque veremos el contexto económico y social en que se presenta el mismo. Veremos que el ingreso de las empresas radicadas en Monterrey a los mercados extranjeros implicó la reducción de los costos de producción,[42] el costo de la mano de obra necesaria había sufrido un incremento para el año de 1917 del 89.7 por ciento sobre el costo de 1911.[43]Hay que hacer notar, que las estadísticas hasta marzo de 1917 contemplaron los turnos de trabajo de doce horas diarias incrementando el porcentaje en forma descomunal a partir de abril del mismo año, al crearse tres turnos diarios de ocho horas.

Por lo mismo era necesario que el aparato estatal mantuviera el control de los obreros como se dio en el porfiriato. Así se evitaría que estos no afectaran con movimientos huelguísticos la producción, ni exigieran aumento salarial por el término señalado. Para 1923, la siderúrgica había logrado su objetivo: reducir el costo de producción a base de constantes innovaciones en el proceso de producción y de un movimiento obrero desgastado y relativamente, bajo control. Una estadística publicada en*TheIronAge*, correspondiente a 1922, ubicó a la siderúrgica de Monterrey en el cuarto lugar mundial basado en su costo de producción.[44]

[42] En ese año, las compañías estadounidenses lanzaron al mercado la tonelada de fierro lingote a 32 dólares, mientras a la fundidora le costaba el *coke* -insumo necesario para producirla-, los fundentes, transportes y mano de obra, alrededor de 50 dólares[42]. Lo mismo sucedió con el acero y el fierro comercial que tenían gran demanda en los Estados Unidos, pero que por una situación coyuntural -por la construcción de buques y la fabricación de implementos de guerra-, las fundiciones particulares estadounidenses no podían acaparar.

[43] AGN, Ciudad de México, D de T., c-125, e-54.

[44] Archivo Histórico del periódico *El Porvenir*, Ciudad de Monterrey (en adelante AHEP), "Informe rendido...", Monterrey 25 de junio de 1923, p. 3

Así, los hechos motivo de la queja de los obreros eran: los departamentos tenían que trabajar día y noche, ininterrumpidamente, por seis meses o más. Para implantar esta condición en el contrato, la Dirección General mandó una circular-convenio a los obreros exigiéndoles tres turnos de trabajo de ocho horas por día.[45] Aunque la mayoría de los operarios firmaron la circular-convenio, los del "Departamento de Maquinaria" lo rechazaron "por ser anticonstitucional".[46]

Por su parte, la Junta de Conciliación logró reunir a sus componentes en dos ocasiones el cinco de junio. En el primer acercamiento los obreros pidieron el retiro de la circular, o en su defecto, el pago de doble jornal del día correspondiente al descanso después de seis días de trabajo.Ante la negativa patronal, los obreros exigieron en vano ver los libros de la compañía para verificar la autenticidad de las condiciones por las que no se aceptó.[47] Al término de dos horas de discusión, se dio por terminada la sesión sin llegar a ningún arreglo.

El fallo de la Junta. Ese mismo día, en sesión extraordinaria, el representante gubernamental Juan Torres propuso y logró la aceptación, por ambas partes, del pago de salario y medio los domingos y días festivos en los tres departamentos.[48] Sin embargo, el fallo de la Junta (y por consiguiente de los representantes obreros) fue desconocido al día siguiente por la asamblea de la "Sociedad de Gremios Unidos". El argumento plasmado por la asamblea fue la injusta retribución, ya que el trabajo "era bastante arduo, laborioso y

[45]AHEP, "Informe rendido...", p. 3.
[46]AHEP, "Informe rendido...", p. 3.
[47] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2. Primer Expediente de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Monterrey (en adelante JCA/Mty) de la primera reunión del 5 de junio de 1918.
[48] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2. Segundo Expediente de la JCA/Mty, de la segunda reunión del 5 de junio de 1918.

de los que reportan grandes utilidades a la compañía"[49].

Ante la negativa obrera, la compañía optó por iniciar una represión en base a despidos arbitrarios para debilitar y amedrentar lo que empezó a tomar forma de movimiento huelguístico. El 12 de junio, después de diez días de infructuosos intentos por llegar a un acuerdo, los "Gremios Unidos" decretaron el paro general en los talleres de la compañía.[50]

La renuencia empresarial por intentar llegar a un arreglo, solamente propició que la agenda de peticiones tendiera a engrosarse con nuevas demandas donde se exigieron las indemnizaciones correspondientes por los días no trabajados y se le dio difusión dos días antes con una nueva circular al pueblo regiomontano, en la que se solicitaba la "solidaridad moral del pueblo y la clase trabajadora de Monterrey" contra la "imposición de la Fundidora".[51]

El 29 de junio, el gobernador intercedió por la compañía en contra del sindicato. Aquél argumentó la improcedencia del pago de indemnizaciones por los perjuicios que ocasionaría a la fábrica. A la vez pidió continuar las sesiones en la Junta. Nuevamente la asamblea sindical desconoció el acuerdo emanado de la Junta y lanzó, al día siguiente, una comunicación al gobierno sobre el retiro de sus demandas si no se daba una respuesta antes de las dieciocho horas.[52] La respuesta nunca llegó y el apoyo solidario a los obreros huelguistas se extendió con rapidez a otras corporaciones.

[49] AGN, Ciudad de México, D de T. C-125, e-34.
[50] El sindicato anunció al público regiomontano el 12 de junio el paro de la Fundidora, por medio de una circular obrera donde aparte de expresar los motivos, se pedía solidaridad con el movimiento.
[51] AGENL, Monterrey, Concluidos, 1918, c-2. Expediente de la JCA/Mty, de la reunión del 24 de junio de 1918.
[52] AGN, México, D de T., c-125, e-34.

El intento de paro general, decretado por los obreros descontentos para ese día a la una de la tarde, casi logró su propósito al abandonar sus labores los trabajadores de numerosos talleres de la localidad, sin haber hecho ninguna petición o queja a los patrones ni a la Junta.[53] Al día siguiente, el periódico local "expresaba que la cantidad de obreros que abandonaron sus trabajos en apoyo a la huelga de Fundidora se elevó a la cifra de doce mil, "existiendo el temor fundado de la paralización general de las industrias".[54]

Viendo la proporción que tomó el movimiento, la Junta de Conciliación se retractó de las declaraciones hechas desde el 4 de julio cuando desconoció la huelga por "haber faltado a sus compromisos."[55] El movimiento aglutinó a 14 agrupaciones sindicales, para presentar al mismo tiempo un amplio pliego petitorio a la Junta, donde se incluía la aceptación de huelga en las diferentes compañías metalúrgicas afectadas -aparte de la *Fundidora*- por la separación de sus trabajadores, -ASARCO, la Minerales y Metales y la Fundición número 2- y el reconocimiento de "la personalidad social de cada gremio por cada una de las empresas".[56]

Una vez encarcelados los llamados agitadores, el Gobernador entabló, el 9 de julio, una entrevista privada con Juan Torres, comunicándole el proceder de la administración y planteándole la necesidad de poner fin al conflicto con la publicación de un

[53] AGN, México, D de T., c-125, e-34.
[54] AGENL, Monterrey, Periódico *Nueva Patria*, 6 de julio de 1918, p. 1.
[55] AGN, Ciudad de México, D. de T., c-125, e-34.
[56]Paralelamente, en el centro de la ciudad, los mítines y marchas de apoyo a las demandas exigidas por los obreros descontentos preocupaban tanto a las autoridades como a los empresarios, por lo que convinieron, estos últimos, reanudar nuevamente las conferencias con el comité de huelgas y mostrar obligadamente una faceta de conciliación, ante los alcances que podría sufrir el conflicto.

Ultimátum a más tardar al día siguiente.[57] El 10 de julio, la Junta de Conciliación envió un manifiesto a los "Representantes del Congreso de Sociedades Obreras" donde se acusó al movimiento huelguista de haber tomado una actitud hostil y violenta creando molestias a las Autoridades y perjuicios a las Empresas.[58]Era imprescindible a juicio del Gobernador la reanudación de las labores por parte de todos los obreros, con el fin de someter y tramitar todas las quejas y diferencias existentes a la Junta, comprometiéndose a respetar los acuerdos que de ella emanen.[59]

La decisión de la Junta es este momento fue crucial y definitiva. En esta ocasión los obreros ganaron la iniciativa al presentar un proyecto de peticiones y sentar las bases para una nueva relación entre patrones y trabajadores.[60] Los representantes obreros y los gerentes de las cuatro compañías de metales en la ciudad firmaron en las oficinas de la Junta de Conciliación y Arbitraje los respectivos convenios entre el 11 y el 13 de julio de 1918.[61]

Los acuerdos, que contemplaron hasta once puntos, coincidieron en el logro de peticiones nunca ante admitidas por el grupo patronal. Entre estos se encontró el reconocimiento de lo exigido inicialmente por los obreros huelguistas de *Fundidor*a, referente a la anulación de "firmar un acta por medio de la cual abdicaban de ciertos derechos constitucionales y se sometían a las disposiciones de la empresa"[62].

[57] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, expediente del 9 de julio de 1918.
[58] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, expedientes del 10 de julio de 1918.
[59] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, expedientes del 10 de julio de 1918.
[60] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2.
[61] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, Convenios del 11 al 13 de julio de 1918.
[62] AGENL, Monterrey, *Nueva Patria*, Monterrey, 6 de julio de 1918, p. 1.

Pero el acuerdo más importante era el reconocimiento por parte de las cuatro compañías de todos los representantes por cada unión sindical.[63]Además, el problema que originó la huelga de la siderúrgica se resolvió favorablemente ya que se concedía a cada trabajador un día de descanso después de seis de trabajo. Con esto la empresa se comprometía a que cuando requiriera de los servicios del obrero o empleado a quién le tocara descansar "únicamente se le pagará tiempo doble"[64].

Otros acuerdos importantes fueron el pago de tiempo extraordinario; aplicación del reglamento de accidentes de trabajo vigente en el Estado; observación de las prescripciones legales relativas a higiene y salubridad; compromiso de la empresa de no ejercer represalias "de ningún género y (de que) todo el personal afectado en este movimiento, ocupará su puesto al reanudarse los trabajos".

Como acto final, la Comisión de Huelga publicó un voto de agradecimiento no sólo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino a la solidaridad que mostró la población urbana con respecto al movimiento.[65]La prolongada huelga del verano de 1918 enfrentó a las cuatro empresas más importantes de la ciudad y a la única gran siderúrgica de toda América Latina. Pero no sólo eso, sino a un empresariado industrial que representaba, en esos momentos, la vanguardia capitalista en el país y la cúspide de la estructura social regiomontana desde hacía más de medio siglo.

[63] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, Convenios del 11 al 13 de julio de 1918.
[64] AGENL, Monterrey, *Concluidos*, 1918, c-2, Convenios del 11 al 13 de julio de 1918.
[65] AGENL, Monterrey, *El Progreso*, Monterrey, del 15 de julio de 1918, p. 1.

Gracias a su combatividad, y al apoyo que recibieron de la comunidad, los obreros metalúrgicos lograron negociar cuatro contratos colectivos en fila. Por primera ocasión se obligó a tres empresas regiomontanas y a una extranjera –la *ASARCO*-, a negociar en términos favorables un contrato colectivo, y a reconocer los derechos sindicales de sus trabajadores.

Otros casos de huelgas: ferrocarriles y textiles

Es de resaltar que en Monterrey, la estrecha relación entre el transporte de carga pesada y las empresas metalúrgicas hicieron del problema ferrocarrilero un asunto sumamente espinoso. Los trabajadores de este sector se sumaron a las oleadas huelguísticas de los obreros del acero,[66] así como los obreros de la industrial del ramo textil,[67] el cual tenía una presencia histórica en la entidad de Nuevo

[66] En 1918, los ferrocarrileros se sumaron a la oleada huelguística y, por supuesto, a la violenta represión que recorrió Monterrey y el país. El 18 de septiembre la "Unión de Mecánicos Mexicana Sucursal No. 9" después de incansables intentos por llegar a un arreglo, abandonó sus labores en protesta. Los operarios de los ferrocarriles continuaron durante el año de 1919 con su lucha por el reconocimiento de sus organizaciones sindicales. El 29 de abril de 1919 se decidió no reanudar el trabajo hasta que se reconociera la alianza de las sociedades gremiales en todo el país, y cesaran las dificultades contra los operarios de la ciudad de Aguascalientes. Ciertamente, los ferrocarrileros se vieron envueltos en situaciones ajenas a su voluntad, por ser en última instancia las líneas férreas parte de territorios en que el cacicazgo militar y político era imprescindible para el mantenimiento del poder. La militarización, en muchas ocasiones, de los trenes, tripulaciones y estaciones, restó mucha fuerza al movimiento.

[67]Ante la imposición de la cuota por hospital y la merma de salarios los trabajadores de la empresa textil La Industrial, decidieron en octubre de 1919 abandonar sus trabajos por un solo día en actitud de protesta. Las tareas se normalizaron al día siguiente cuando los obreros lograron un aumento salarial basado en el trabajo realizado y no en un jornal fijo. A fines de diciembre de 1919, los trabajadores exigieron nuevamente un aumento de 50 centavos

León.

Por otro lado, las fricciones entre capital y trabajo suscitadas en las empresas textiles no fueron casos aislados. En abril del mismo año -1920-, la empresa ASARCO volvió a demostrar el deterioro de los acuerdos logrados por el movimiento obrero de mayo-julio de 1918. El día 15 de abril los obreros dirigieron una carta al superintendente norteamericano L .B. Harrison, donde pedían un ligero aumento en sus salarios sin fijar cantidad alguna "dejándolo al libre albedrío de la Cía."[68] La respuesta de la compañía comunicó que, "con gran sacrificio, se les daría un premio mensual de cincuenta centavos a los operarios que trabajasen 26 días al mes."[69]

La proposición provocó irse a la huelga a más de 100 trabajadores. La presión que se ejerció fue tal que en una semana lograron los huelguistas regresar a sus labores con un 25 por ciento de aumento salarial en sus bolsillos.[70] La respuesta de la empresa fue tajante al no acceder a un solo punto de las demandas, por lo que dispuso a los obreros a declararse en huelga el primero de enero de 1920. Después de seis días de infructuosas reuniones en la Junta de Conciliación y Arbitraje entre los obreros, los representantes de la empresa y el gobierno, los trabajadores acordaron suspender la huelga "dejando en pie sus demandas, a reserva de poder justificar sus peticiones". La reanudación de las labores el 6 de enero de 1920 se dio bajo las siguientes condiciones: "no despedir a ningún trabajador por

---

sobre el sueldo original; abolición de la cuota de hospital, "quedando la compañía con la obligación de atender a los operarios que se enferman por causas de trabajo"; suspensión del mayordomo y del rayador por mostrar una actitud hostil hacia el sindicato; y la creación de una comisión compuesta por la dirección de la compañía y el sindicato, para tratar de arreglar todas las deficiencias que podrían surgir de ahí en adelante en los departamentos.

[68] AHEP, Monterrey, *El Porvenir*, Monterrey 22 de abril de 1920, p. 1.

[69] AHEP, Monterrey, *El Porvenir*, Monterrey, 23 de abril de 1920, pp. 1 y 4.

[70] AHEP, Monterrey, *El Porvenir*, Monterrey, 23 de abril de 1920, pp. 1 y 4.

haber tomado parte activa o pasiva en el movimiento de huelga"; y en caso de separación, "la compañía tendrá la responsabilidad legal de indemnizar al obrero con los tres meses de salario que señala el artículo 123.

La huelga se volvió un arma poderosa a favor de los obreros organizados, léase, sindicalizados. En esta ocasión el Gobernador continuó con la política nacionalista de apoyo al movimiento laboral en contra de los abusos cometidos por las empresas estadounidenses.

El nuevo Estado constitucionalista se erigía como representante de los trabajadores y el mejor sostenedor de sus demandas, siempre y cuando el derecho de huelga se ejerciera contra los "intereses reaccionarios extranjerizantes". Así, el Estado se guardaba el derecho de reconocimiento de sus demandas, dependiendo contra cuales intereses sociales, económicos y políticos iba dirigida la huelga, Sin embargo, el constitucionalismo nunca pudo incorporar en el proletariado de Monterrey su programa ideológico.

La presión y protesta obrera empezó a adquirir la perspectiva de la negociación bajo los signos riesgosos de la represión gubernamental, cuando el poder público consideraba que rebasaban el Estado de Derecho. Entre 1919 y mediados de 1920, el gobierno carrancista se preocupó cada vez más por someter al movimiento obrero y dictar -en la mayoría de los casos- fallos favorables dirigidos a los intereses empresariales. Ese hecho no pareció ser privilegio de Monterrey, sino de una política nacional.

4.- Comentario final

La forma de estructurar el trabajo dentro de las compañías en Monterrey sensibilizó socialmente a los obreros en una etapa temprana y de constante cambio social.Los trabajadores de estas empresas laboraban moche y día por meses ininterrumpidos,

creándose un sentido de identificación no sólo con la empresa sino también con los compañeros de jornal. A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, salieron con mayor insistencia a la superficie las consecuencias de este sistema. La acción directa de los obreros a partir de 1918 en Nuevo León, cuestionó la lógica empresarial. No sólo la que media tiempo y costos contra rendimiento y ganancias, sino la forma de reglamentar los procesos laborales que efectuó una división del trabajo enemiga de toda posible organización independiente.

Por ello, el reconocimiento del derecho de huelga, de asociación entre los obreros se volvió un punto indiscutible en toda agenda de peticiones. Precisamente, ante este empoderamiento surge la Junta de Conciliación y Arbitraje como mediador en los conflictos laborales de manera legítima y constitucional. Los acuerdos obrero-patronales de julio de 1918, de 1919 y 1920 son una prueba palpable de esto.

De forma paralela, el gobierno local fue drástico con el movimiento obrero. La represión en 1918 hacia los ferrocarrileros en 1918 y la utilización de la policía reservada gubernamental para encarcelar los líderes del movimiento metalúrgico fue una muestra seria de la agresividad constitucionalista contra la clase obrera. El movimiento obrero organizado descubrió pronto que sin el apoyo del gobierno su fuerza era una quimera. Las alianzas con el gobierno facilitarían su auge, la ruptura su desastre.

La aparición pública del sólido grupo empresarial hizo que su fuerza no menguara en los conflictos entre las nuevas autoridades y los obreros. Aún más, este grupo exigió su reconocimiento, impactó en la sociedad, en la economía y en la política. A diferencia de otros grupos económicos porfiristas, el grupo empresarial asentado en Monterrey, enfrentó la revolución e impuso su modelo económico a las otras fuerzas sociales emergentes. Su facilidad ejecutiva estuvo velada por el consentimiento en última instancia de un débil ayuntamiento que quedó adscrito, coyunturalmente, al aparato

empresarial que actuó de hecho, como una dependencia más del poder corporativo industrial. En otras palabras, el grupo empresarial no solo concilió los conflictos sino que también dirigió el poder público.La capacidad de absorber y reprimir los conflictos laborales con ayuda del aparato gubernamental, otorgó al empresariado industrial y a su organización una posición hegemónica dentro del aparato estatal que es hoy incluso, latente.